CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 363 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para enmendar el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**
P. de la C. 527 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el sub-inciso (f) de Inciso (G) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; a los fines de establecer que toda localidad como centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas, museos y centros culturales, proveerá estacionamiento exclusivo para veteranos y veteranas; y para otros fines relacionados.	Asuntos Federales y Veteranos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 NOV -6 P 4:02

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 905 (Por el señor Román López)	Para crear la "Ley de Demandas contra Profesionales de la Salud Laborando en Hospitales sin Fines de Lucro", a los fines de igualar la limitación consignada en la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a la cuantía máxima reclamable en concepto de daños y perjuicios por impericia médica dirigida a profesionales de la salud laborando en instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro; establecer actos u omisiones no incluidas; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 970 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, y 25; añadir un nuevo Artículo 17; derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20; renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 a la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual; y para otros fines relacionados	Turismo (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 991 (Por el señor Morey Noble)	Para adoptar la "Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública" y derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios"; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", y	Reorganización, Eficiencia y Diligencia (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico"; establecer parámetros, excepciones y penalidades; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1303 (Por el señor Carlo Acosta)	Para declarar y reconocer a la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc., entidad sin fines de lucro con sede en el Municipio de San Germán, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de casi cincuenta (50) años brindando servicios de vida independiente, desarrollo de destrezas e integración comunitaria a las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia y a sus familias en Puerto Rico.	Adultos Mayores y Bienestar Social
P. de la C. 1372 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-125**	Para crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueductos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1388 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-141**	Para enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1423 (Por el señor Sanabria Colón)	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de establecer requisitos mínimos de información y documentación que deberán incluirse en la notificación escrita sobre el resultado de una investigación realizada como consecuencia de la objeción de una factura por parte de un abonado; requerir que, cuando la investigación conlleve una inspección física, se identifique a la persona que realizó la inspección, la fecha, hora y lugar de esta, las áreas, instalaciones, equipos o componentes inspeccionados, las pruebas o verificaciones realizadas, los hallazgos obtenidos y la evidencia fotográfica pertinente; requerir que se explique la relación entre los hallazgos y la determinación notificada al abonado; promover una mayor transparencia y confianza en los procedimientos para objetar la facturación de servicios públicos esenciales; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1482 (Por el señor Jiménez Torres)	Para crear la "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas", a los fines de establecer, como condición para recibir y utilizar fondos públicos, garantías mínimas de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas en los procesos mediante los cuales las entidades deportivas seleccionan atletas para representar a Puerto Rico en competencias internacionales; requerir la publicación y notificación previa de los criterios de elegibilidad y selección, la notificación escrita de las determinaciones adversas y un mecanismo interno de reconsideración; disponer reglas básicas sobre conflictos de interés y prohibir las represalias; requerir que cada entidad establezca o se adhiera a un foro independiente de revisión; proteger la información médica de los atletas y a los menores de edad; requerir un informe anual agregado; reconocer la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales; disponer medidas correctivas graduales vinculadas exclusivamente a los fondos públicos; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1545 (Por el señor Méndez Núñez) **Por Petición**	Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15 y 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", a fin de añadir nuevas definiciones relativas a los tipos de licencia que podrá expedir la Junta Examinadora de	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos; establecer tres categorías de licencia: Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, y Provisional; disponer los requisitos particulares para la obtención de cada tipo de licencia; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 196 (Por el señor Toledo López y otros)	Para añadir un nuevo Artículo 11.05 en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para la creación de un denominado "Programa de Alianzas Universitarias", el cual tendrá el propósito de autorizar al Secretario del Departamento de Educación a suscribir cualesquiera convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Universidad de Puerto Rico, para que esta última, a través de sus estudiantes y profesores de las distintas facultades de Educación de los recintos del sistema, le brinde labores de mentoría, tutorías y apoyo a estudiantes y al personal docente y no docente, en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil, en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza, en aras de asegurar la obtención de ayuda remediativa a los alumnos que presenten rezago académico, siempre que dichos costos comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado y que, en efecto, puedan ser provistos por la referida institución universitaria; derogar la Ley 47-2019, conocida como	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	"Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 203 (Por el señor Toledo López y otros)	Para añadir un nuevo inciso (r) en el Artículo 3 de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", con el propósito de establecer que, como parte de sus estrategias, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, podrá desarrollar iniciativas dirigidas a mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros; y para otros fines relacionados.	Turismo
P. del S. 610 (Por la señora González López y otros)	Para derogar la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" y crear la "Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales **Segundo Informe**
P. del S. 630 (Por la señora González López)	Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de extender el término de los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas hasta un máximo de ciento ochenta (180) días; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 714 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de clasificar como Tipo A (Van Accesible) y Tipo B (General), los estacionamientos reservados para personas con impedimentos; establecer sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A; ordenar una campaña de orientación educativa; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 748 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de restablecer el Crédito por Donativos al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1007 (Por el señor Toledo López) **Por Petición**	Para añadir un inciso (i) al Artículo 2.003 del Capítulo II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el propósito de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1019 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
P. del S. 1087 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7); y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios; así como precisar el alcance de la responsabilidad de estos adquirentes en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1222 (Por la señora Morán Trinidad) **Por Petición**	Para enmendar los Artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.	Cooperativismo
R. C. de la C. 151 (Por la señora Martínez Soto y el señor Torres García)	Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Municipio de Juana Díaz las facilidades de chanchas de tenis ubicadas en la urbanización Tomás Carrión Maduro de dicho municipio, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 224 (Por el señor Rivera Ruíz de Porras)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el concesionario Metropistas, poner en vigor lo establecido en el inciso (8) del Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que los conductores puedan conocer si tienen balance bajo en su cuenta de AutoExpreso al transitar por cada carretera que cuente con una estación de peaje; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 385 (Por el señor Nieves Rosario) **A Petición del Hon. José A. Sánchez González, Alcalde de Manatí**	Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico desarrollar un proyecto modelo de vivienda para personas con el Trastorno del Espectro Autista, o con discapacidad física e intelectual, en el Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados.	Vivienda y Desarrollo Urbano (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 418 (Por la señora Rosa Vargas)	Para denominar la estructura urbana conocida como Centro Comunal Extensión Sábalos Gardens en el municipio de Mayagüez, con el nombre de Gilberto Pizzini Mitchell.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. de la C. 383 (Por la señora Rosas Vargas)	Para ordenar a la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación comprensiva sobre los programas de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico; su desarrollo, logros e impacto en el bienestar económico y social del país, incluyendo, pero sin limitarse a, estudios operacionales, estadísticos, participación en programas federales y estatales, áreas y necesidades programáticas, cumplimiento con sus deberes ministeriales, así como el funcionamiento y efectividad de las entidades cooperativistas en la Isla; y para otros fines relacionados.	Cooperativismo Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

Actas y Récord 2025 OCT 16 P 12:25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

SEGUNDO INFORME POSITIVO

16
~~14~~ de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Segundo Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja al Segundo Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 363 busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del "Código de Seguros de Puerto Rico" (Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957). El objetivo principal es aclarar y fortalecer los remedios y protecciones civiles disponibles para los asegurados cuando una compañía de seguros incumple con las disposiciones de la ley, enmendando específicamente las herramientas creadas por la Ley 247-2018.

La legislación surge como respuesta a la actuación de la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María en 2017. Según el proyecto, la respuesta de las aseguradoras a la catástrofe estuvo llena de retrasos, malos manejos y violaciones al Código de Seguros, afectando a ciudadanos, empresas y municipios.

En 2018, se aprobó la Ley 247-2018 para dar a los asegurados herramientas adicionales y agilizar las reclamaciones. Esta ley creó una nueva causa de acción civil (Artículo 27.164) y una disposición general para el pago de honorarios de abogado (Artículo 27.165) con el fin de mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia. Sin

embargo, interpretaciones recientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico no fueron consistentes con la intención legislativa original de la Ley 247-2018.

La intención de la Asamblea Legislativa es garantizar que los ciudadanos tengan un "acceso verdadero y oportuno a la justicia" frente a la inacción de las aseguradoras. Entre 2017 y 2023, se presentaron 4,317 casos civiles por incumplimientos de aseguradoras relacionados con los huracanes, lo que ha generado interpretaciones judiciales diversas.

El retraso en los pagos ha afectado negativamente los presupuestos familiares, la reconstrucción de hogares y la economía de la isla. Varios años después, aún restaban por pagarse $1.6 mil millones en reclamaciones por el huracán María.

Enmiendas Propuestas en P de la C 363

La medida propone las siguientes enmiendas al Código de Seguros:

1. Enmienda al Artículo 27.164 - Remedios Civiles

Eliminación del Requisito de Notificación Previa: Se elimina por completo la subsección (3), que actualmente funciona como una condición previa para demandar. Esta sección eliminada requería que el afectado notificara por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre la violación. También otorgaba a la aseguradora un plazo de 60 días para remediar la violación y evitar la demanda. Al eliminar este paso, el proyecto busca agilizar el acceso a los tribunales.

Aclaración sobre Causas de Acción Concurrentes: Se elimina la frase que impedía a los tribunales procesar simultáneamente una causa de acción bajo este artículo y otras causas de acción (por ejemplo, por incumplimiento de contrato o daños según el Código Civil). La enmienda aclara que el recurso civil del Artículo 27.164 "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción" y es concurrente con otros remedios disponibles bajo las leyes de Puerto Rico.

2. Enmienda al Artículo 27.165 - Costas y Honorarios de Abogado

La adjudicación de honorarios de abogado a favor de un asegurado que prevalezca en su reclamo se extenderá más allá de los tribunales. La nueva redacción incluye cualquier sentencia o decreto emitido por un "foro administrativo o proceso de mediación u otro".

Se modifica la fórmula para calcular los honorarios de abogado. En lugar de una "suma razonable", la ley ahora mandatará que la compensación sea del "treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado"

Finalmente, establece que la Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá aplicación retroactiva.

Luego de expresada la intención del Proyecto de la Cámara 363, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes examinó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias:

1. **Oficina del Comisionado de Seguros**
2. **Departamento de Justicia**
3. **ACODESE**
4. **Colegio de Abogados**
5. **Mapfre**

Oficina del Comisionado de Seguros
(10 de junio de 2025)

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 363. La OCS reconoce que la medida busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros para fortalecer las protecciones a los asegurados, creadas originalmente por la Ley 247-2018. La agencia coincide con la exposición de motivos del proyecto en que ciertas decisiones del Tribunal Supremo han generado interpretaciones que ameritan ser reevaluadas para restaurar la intención legislativa original.

La OCS está de acuerdo con la propuesta de enmendar el Artículo 27.164 para eliminar el trámite de notificación previa ante su oficina como requisito para que un asegurado pueda presentar una demanda por prácticas desleales (bad faith). La OCS argumenta que una causa de acción por daños y perjuicios es de naturaleza puramente judicial, y dado que la agencia no tiene competencia para conceder indemnizaciones monetarias, no es necesario agotar un trámite administrativo previo. La agencia también apoya la aclaración de que una causa de acción bajo este artículo pueda presentarse de forma concurrente con otros remedios, como una reclamación por incumplimiento de contrato. La OCS señala que, si bien la interpretación actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico obliga al demandante a elegir una sola causa de acción, de forma similar a como se hace en Florida, otros estados como Texas y Luisiana permiten que las reclamaciones por mala fe e incumplimiento de contrato coexistan en una misma demanda.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165 sobre los honorarios de abogado, la OCS ofrece una sugerencia específica. El proyecto propone fijar una cantidad para la compensación y ampliar su aplicación a foros administrativos y de mediación. La OCS recomienda que la ley especifique que esta compensación por honorarios sea independiente y adicional a la indemnización principal que reciba el asegurado o beneficiario. Además, propone que se le otorgue al foro judicial o administrativo la facultad de determinar la cuantía de dichos honorarios como una partida adicional a la reclamada en la demanda. En conclusión, la OCS favorece el proyecto con base en los comentarios expuestos en su memorial.

A. Requerimiento de Información a la OCS

El 18 de junio de 2025, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), en respuesta a una solicitud de información de la Comisión de Banca, Seguros y Comercio realizada durante la vista pública del Proyecto de la Cámara 363, proveyó información detallada sobre las acciones tomadas contra las aseguradoras por su manejo de las reclamaciones de los huracanes Irma y María.

El documento adjunto, titulado "Ordenes Huracán Irma y María", detalla las sanciones impuestas a numerosas compañías de seguros por violaciones al Código de Seguros. Entre las aseguradoras multadas se encuentran Triple-S Propiedad, Inc., Universal Insurance Company, MAPFRE PRAICO Ins. Co., Cooperativa de Seguros Múltiples, One Alliance Ins. Corp., e Integrand Ass. Co., entre otras. Los solicitantes de estas investigaciones y querellas incluyen desde individuos y consejos de titulares de condominios hasta una amplia gama de entidades gubernamentales como el Departamento de Salud, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y el Negociado de la Policía.

Las violaciones más comunes citadas en las órdenes se refieren a los Artículos 27.162 (Término para la resolución de reclamaciones) y 27.161 (Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones), lo que evidencia un patrón de retrasos y manejos inadecuados por parte de la industria. Las multas impuestas son significativas, con sanciones individuales de hasta $55,000 y una multa consolidada en una investigación especial de la OCS a Triple-S Propiedad por $379,400.00. En total, la tabla provista por la OCS documenta la imposición de $1,183,400.00 en multas a las aseguradoras por su gestión de las reclamaciones de los huracanes, proveyendo evidencia concreta que apoya las justificaciones del P. de la C. 363.

Departamento de Justicia
(10 de junio de 2025)

El Departamento de Justicia de Puerto Rico ("Justicia") presentó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 363. Justicia concluye que no tiene ningún impedimento legal que interponer en contra de la aprobación de la medida, aunque ofrece varias recomendaciones y concede deferencia a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) en los aspectos técnicos y operacionales. El memorial reconoce que el proyecto de ley busca aclarar los remedios civiles creados por la Ley 247-2018, la cual fue una respuesta a los retrasos y violaciones por parte de la industria de seguros tras los huracanes de 2017 y a posteriores interpretaciones del Tribunal Supremo.

Al analizar las enmiendas al Artículo 27.164 del Código de Seguros, Justicia expresa una preocupación sobre la eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros. Si bien se reconoce que la intención es hacer el proceso más accesible para el asegurado, Justicia advierte que la medida elimina el procedimiento actual sin establecer uno que lo sustituya. Esto podría ocasionar que el proceso se convierta en una acción civil ordinaria. Por ello, Justicia sugiere que, en lugar de excluir por completo al Comisionado, se delimite su intervención; alternativamente, si la intención es crear un procedimiento judicial concurrente con uno administrativo, el proyecto de ley debería establecerlo explícitamente. En cuanto a permitir que la causa de acción del Artículo 27.164 sea concurrente con otras reclamaciones (ej. bajo el Código Civil), Justicia no tiene objeción. Explica que esta enmienda no es contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo, que ya permite la presentación de acciones concurrentes, aunque requiere que el demandante elija un solo remedio para la adjudicación final para evitar la duplicidad de remedios.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165, que fija los honorarios de abogado en un 33% del monto recuperado y añade los foros administrativos y procesos de mediación, Justicia recomienda una modificación. Específicamente, recomienda que se elimine la referencia al "proceso de mediación". La razón es que la mediación ante la OCS es un proceso informal, voluntario y no vinculante, distinto a un procedimiento judicial o administrativo en el que se adjudican compensaciones u honorarios. Finalmente, Justicia reitera su deferencia a la OCS en los aspectos técnicos de la medida y reconoce la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobarla en protección del bienestar del pueblo.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
(9 de junio de 2025)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) expresó su total rechazo al Proyecto de la Cámara 363. La asociación argumenta que la legislación se basa en alegaciones "generalizadas, infundadas y repetitivas" sobre la supuesta mala

respuesta de la industria de seguros tras el paso del huracán María. ACODESE refuta esta premisa, señalando que el evento generó una cifra sin precedentes de más de 300,000 reclamaciones y que el manejo se vio dificultado por factores externos. Entre estos factores se encuentran la llegada de ajustadores públicos que presentaron estimados inflados, generando expectativas irreales; la insolvencia de dos aseguradoras, Integrand y Real Legacy, que afectó a miles de asegurados; y la aparición de firmas de especulación que compraban reclamaciones para entablar litigios por cifras exageradas. Como prueba del desempeño de la industria, ACODESE cita datos de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) que indican que el 99.7% de las reclamaciones de María ya han sido resueltas.

ACODESE se opone firmemente a la eliminación del requisito de notificación previa a la OCS antes de entablar una demanda bajo el Artículo 27.164. La asociación sostiene que este mecanismo es una herramienta eficaz que busca evitar litigios costosos para ambas partes, brindando al asegurador un plazo de 60 días para remediar la presunta violación. En lugar de eliminarlo, ACODESE propone fortalecer este procedimiento administrativo para que siga promoviendo la solución de disputas fuera de los tribunales. Además, recalcan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha avalado la naturaleza jurisdiccional de este requisito, estableciendo que los tribunales carecen de jurisdicción si el asegurado no cumple con la notificación previa.

La asociación también rechaza la enmienda que permitiría la adjudicación de remedios duplicados y la imposición de un honorario de abogado fijo del 33%. Argumentan que permitir que un demandante recobre por la causa de acción del Código de Seguros y, a la vez, por una causa bajo el Código Civil por el mismo daño, contraviene el ordenamiento jurídico que prohíbe la doble compensación. Señalan que el Tribunal Supremo ya interpretó la ley actual de manera que, si bien se pueden acumular causas de acción, el demandante debe seleccionar un solo remedio. En cuanto a los honorarios, ACODESE afirma que fijar un porcentaje del 33% es contrario al principio de libertad de contratación y elimina la discreción judicial de imponer honorarios solo cuando existe temeridad. Sostienen que esta medida solo parece beneficiar a los abogados.

Finalmente, ACODESE advierte sobre las nefastas consecuencias económicas del proyecto. Señalan que los artículos que se pretenden enmendar son una copia de la legislación de Florida que provocó una crisis en su mercado de seguros, con un aumento descontrolado de litigios y primas. Advierten que la aprobación del P. de la C. 363 tendrá un efecto inflacionario en las primas de seguro en Puerto Rico y, más grave aún, podría causar que los reaseguradores se retiren del mercado, lo que resultaría en una falta de disponibilidad de seguros para los consumidores. Por estas razones, instan a la Comisión a no aprobar la medida.

A. Estudio de la firma Estudios Técnicos Inc. (ET)[1]

El estudio, comisionado por ACODESE, presenta un análisis sobre el impacto financiero y económico que tendría el Proyecto de la Cámara 363 en la industria de seguros de propiedad y contingencia en la isla.

Según el estudio, la justificación del proyecto de ley es un supuesto mal manejo de las reclamaciones relacionadas con los huracanes Irma y María. La medida legislativa propone enmendar el Código de Seguros para, entre otras cosas, permitir que los asegurados demanden directamente a sus aseguradoras y obligar a estas a cubrir los honorarios de los abogados del demandante, fijados en un 33% de la compensación, en caso de un fallo adverso. Aunque su objetivo declarado es agilizar el resarcimiento a los afectados, el estudio sostiene que el proyecto incentivaría una litigación masiva, lo cual resultaría contraproducente y perjudicial para la economía de la isla, los consumidores y la propia industria.

Para evaluar las repercusiones, el análisis del estudio se fundamenta en tres escenarios que proyectan el porcentaje de reclamaciones que escalarían a un proceso judicial, tomando como referencia las 303,999 reclamaciones del huracán María y las tasas de litigio observadas en Florida. El escenario conservador proyecta un 12% de litigios, el intermedio un 20% y el pesimista un 25%. Bajo estos supuestos, el impacto financiero para las aseguradoras entre 2025 y 2029 sería catastrófico. Los costos extraordinarios acumulados por litigios y honorarios se estiman entre $5,072 millones y $10,566 millones. Para absorber estos gastos sin comprometer su capital, las aseguradoras se verían forzadas a realizar aumentos acumulados en las primas que oscilarían entre un 632% y un 2,849%, haciendo los seguros inaccesibles para gran parte de la población y las empresas.

Las consecuencias directas de estos costos serían una drástica reducción en la capacidad de la industria para ofrecer protección. Se proyecta que el sector tendría que reducir la suscripción de nuevas pólizas entre $4,135 millones y $8,615 millones, dejando a un gran número de comercios, individuos y entidades gubernamentales sin cobertura ante futuros desastres. Además, la industria enfrentaría pérdidas netas acumuladas que podrían alcanzar los $8,146 millones, lo que erosionaría su capital y comprometería gravemente su solvencia, llevando potencialmente a la insolvencia técnica y a la desaparición del mercado de seguros doméstico.

A nivel macroeconómico, el impacto sería igualmente severo. En el escenario más pesimista, se proyecta una pérdida acumulada en la actividad económica de $17,365.8 millones, la puesta en riesgo de 10,451 empleos anuales y una merma en los ingresos

[1] Estudio Técnicos presentó una version revisada del informe con fecha del 26 de septiembre.

fiscales de $1,531.6 millones para el gobierno. El informe concluye que el PC 363 generaría un círculo vicioso: congestionaría los tribunales, retrasaría aún más el pago de reclamaciones legítimas y crearía una profunda vulnerabilidad económica, afectando la estabilidad del sistema financiero y la capacidad de recuperación de Puerto Rico ante futuros eventos catastróficos.

Tras haber examinado el informe realizado por Estudios Técnicos, le solicitamos a ACODESE que respondiera las siguientes interrogantes:

Primero, el informe hizo uso exclusivo del huracán María como punto de referencia para todo el análisis. El informe utiliza las 303,999 reclamaciones generadas por este evento como la base para proyectar futuros litigios. Esta premisa es fundamentalmente errónea; María fue un evento catastrófico sin precedentes, cuya gestión de reclamaciones se vio afectada por un colapso generalizado de la infraestructura, no por el marco legal vigente. Utilizar el peor escenario histórico como la norma operativa futura es una falacia que invalida las conclusiones subsiguientes.

Segundo, los escenarios de litigiosidad presentados, que oscilan entre un 12% y un 25%, se basan en datos de condados atípicos de Florida, un mercado con dinámicas procesales y regulatorias distintas. El informe omite que la tasa histórica de litigios en Puerto Rico, incluso después de María, se ha mantenido por debajo del 1%. La omisión de un escenario conservador, anclado en la realidad local (por ejemplo, del 2% al 5%), revela un sesgo orientado a generar un escenario catastrófico en vez de un análisis objetivo del P de la C 363. A esto se suma la presunción de que el 50% de los casos litigados resultarían en una indemnización a favor del demandante, una tasa de prevalencia que no se sustenta con datos del sistema judicial local para reclamaciones complejas. Finalmente, el costo legal promedio por caso, estimado en $117,872, se calcula utilizando un número reducido de casos de alta complejidad post-María, ignorando que la gran mayoría de las disputas ordinarias se resuelven con costos significativamente menores.

Tercero, el análisis se enfoca exclusivamente en los riesgos financieros para las aseguradoras, omitiendo los beneficios sistémicos que el PC 363 busca fomentar. La medida no solo protege al asegurado, sino que promueve un mercado de seguros más eficiente y equitativo. Al establecer consecuencias económicas claras por la denegación injustificada de reclamaciones, el proyecto de ley crea un poderoso incentivo para que las aseguradoras resuelvan las disputas de manera justa y expedita, antes de llegar a la etapa de litigio. Esto, a su vez, acelera la recuperación económica de individuos y comercios tras un siniestro, reduciendo la dependencia de la asistencia gubernamental.

Cuarto, un sistema de reclamaciones más justo y transparente fortalece la confianza del mercado en la industria, lo que puede incentivar la adquisición de pólizas

y ampliar la base de asegurados. Lejos de provocar un colapso, el PC 363 fomenta la competencia basada en la calidad del servicio y la eficiencia en el manejo de reclamaciones, beneficiando a las aseguradoras que operan con las mejores prácticas.

En respuesta al requerimiento, ACODESE presentó un Memorándum suscrito por Estudios Técnicos y un estudio revisado. Estudios Técnicos, Inc. defiende el uso de las 303,999 reclamaciones del huracán María como base para su análisis prospectivo, argumentando que ignorar un evento de esta magnitud sería irresponsable. Sostienen que, aunque María fue un evento sin precedentes, el riesgo de que ocurran fenómenos similares es real y está respaldado por proyecciones científicas sobre el cambio climático. El análisis no asume que la totalidad de las reclamaciones irá a litigio, sino que utiliza este universo para estimar el impacto potencial si un porcentaje de estas reclamaciones se litigara bajo el nuevo marco legal propuesto por el PC 363. El informe no evalúa el manejo pasado de las reclamaciones, sino cómo un evento futuro similar, bajo las nuevas reglas, afectaría a la industria.

ET justifica el uso de escenarios de litigiosidad del 12% al 25%, basados en la experiencia de condados costeros de Florida, por la falta de datos locales confiables y porque estas zonas comparten un perfil de riesgo geográfico similar al de Puerto Rico. Argumentan que la tasa histórica de litigios en la isla (menor al 1%) no es un buen predictor del futuro si se aprueba el PC 363, ya que la ley misma crearía un fuerte incentivo para demandar, al garantizar el pago del 33% de honorarios de abogados. Consideran que proponer escenarios más bajos (2-5%) sería subestimar el impacto del proyecto.

En cuanto a la presunción de que el 50% de los casos prosperará a favor del demandante, ET lo describe como un supuesto metodológicamente prudente y financieramente conservador, que refleja la incertidumbre inherente a los procesos judiciales y busca un equilibrio entre las reclamaciones que son desestimadas y las que resultan en una indemnización. Finalmente, tras tu observación, ET revisó su metodología para calcular los costos legales. En lugar de basarse en un costo promedio por caso, el informe actualizado utiliza un parámetro de la industria en EE. UU., donde los gastos de litigio representan aproximadamente el 21% del monto total de las compensaciones pagadas a los demandantes, considerándolo un enfoque más conservador y robusto.

ET responde que su estudio sí considera el sistema en su totalidad, analizando los riesgos para los asegurados, la industria y la economía en general. Reconocen que la intención del proyecto de ley es beneficiar al asegurado, pero advierten sobre consecuencias no deseadas que podrían anular dichos beneficios. El principal riesgo, según el informe, es que los costos extraordinarios no previstos (litigios, honorarios) lleven a un encarecimiento drástico de las primas (entre un 75% y un 193% de aumento

acumulado) o a una reducción en la cantidad de pólizas ofrecidas para proteger el capital de las aseguradoras. Ambas alternativas limitarían el acceso al seguro, especialmente para las poblaciones más vulnerables, y podrían aumentar la carga fiscal del gobierno tras un desastre. Además, argumentan que el incentivo al litigio podría congestionar los tribunales, retrasando aún más la resolución de casos, un efecto contrario al que busca la medida.

Contrario a la idea de que la medida fortalecerá la confianza, ET sostiene que las consecuencias financieras podrían tener el efecto opuesto. Un aumento significativo en el costo de las primas no incentivaría la adquisición de pólizas, sino que probablemente reduciría la base de asegurados, ya que muchas familias y empresas no podrían costearlas. Por otro lado, si las aseguradoras optan por limitar la suscripción de nuevas pólizas para no arriesgar su capital, se reduciría el acceso a la protección. Según ET, la incertidumbre creada por el PC 363 y el riesgo de una erosión del capital de la industria debilitarían el mercado, afectando transacciones comerciales que dependen de la existencia de seguros, como los créditos hipotecarios. Lejos de fomentar una competencia sana, el informe sugiere que la inestabilidad financiera limitaría la capacidad de la industria para funcionar eficazmente.

Colegio de Abogados de Puerto Rico
(10 de junio de 2025)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) presentó una opinión dividida sobre el Proyecto de la Cámara 363. El CAAPR apoya la parte de la medida que elimina el requisito de notificación previa de 60 días antes de demandar a una aseguradora, pero se opone a la enmienda que permitiría la adjudicación simultánea de múltiples causas de acción por mala fe. La organización considera que la eliminación de la notificación previa es una medida positiva que elimina una barrera para el acceso a la justicia, señalando que en la práctica este plazo solo sirve para postergar la presentación de una demanda. Sin embargo, califica como "jurídicamente improcedente" la propuesta de permitir que los tribunales adjudiquen remedios duplicados, ya que expondría a la aseguradora a una doble compensación por un solo daño, lo que podría propiciar un enriquecimiento injusto.

El CAAPR aclara una percepción que considera errónea sobre el alcance de la ley que el proyecto busca enmendar (Ley 247-2018). Aunque la discusión pública se centra en reclamaciones de propiedad tras los huracanes, la causa de acción creada es amplia y permite a "cualquier persona" demandar a una aseguradora por daños. Esto significa que sus disposiciones aplican a todo tipo de reclamaciones, incluyendo impericia médica y daños a terceros, y no solo a la relación entre asegurado y aseguradora. Si la intención legislativa es limitar esta causa de acción solo a seguros de propiedad, la ley debería indicarlo claramente, lo cual no ocurre actualmente.

Al argumentar a favor de la eliminación del requisito de notificación previa, el CAAPR señala que el Tribunal Supremo ya estableció que dicho plazo de 60 días es de naturaleza jurisdiccional. La organización enumera múltiples razones para su eliminación, entre ellas: que representa una restricción procesal excesiva; que no repara el daño ya sufrido por el asegurado; que podría fomentar comportamientos dilatorios por parte de las aseguradoras; y que es incompatible con los términos procesales de las Reglas de Procedimiento Civil en casos de demandas de coparte o contra terceros.

Finalmente, el CAAPR fundamenta su oposición a la adjudicación de remedios concurrentes citando la decisión del Tribunal Supremo en el caso Cons. de Tit. Cond. Balcones de San Juan v. MAPFRE. En dicha opinión, el tribunal determinó que, para evitar la doble compensación, un demandante debe optar por un remedio, aunque pueda presentar múltiples causas de acción. El Colegio de Abogados y Abogadas sostiene que el principio legal que prohíbe la doble compensación por un mismo daño no debe ser alterado por la Legislatura. Por estas razones, recomiendan eliminar del proyecto la enmienda a la sección (6) del Artículo 27.164 del Código de Seguros.

Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA)
(13 de junio de 2025)

La Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA) expresó su firme apoyo al Proyecto de la Cámara 363, instando a su aprobación sin enmiendas. La organización fundamenta su posición en la "realidad vivida" tras los huracanes Irma y María en 2017, donde alegan que cientos de condominios enfrentaron el "abandono y la negligencia" por parte de aseguradoras como MAPFRE, que en muchos casos ofrecieron pagos ínfimos que no cubrían ni el 10% de los daños reclamados. Citan como evidencia una entrevista de WAPA TV de junio de 2019 que documentó cómo, dos años después, los residentes seguían viviendo con ventanas tapiadas y techos colapsados.

FEDCCA argumenta que la legislación actual creó un problema para los asegurados. Detallan que las aseguradoras, como MAPFRE, utilizaron tácticas dilatorias y publicaron anuncios en periódicos advirtiendo que el derecho a demandar caducaría en uno o dos años, lo que obligó a muchos asegurados a presentar demandas antes de que venciera el plazo. Esta acción, destinada a proteger sus derechos, les impidió cumplir con el período de "cura" de 60 días requerido en el Artículo 27.164, un requisito que el Tribunal Supremo luego determinó que era jurisdiccional. FEDCCA describe este proceso de notificación como un "paso formalista" que no tuvo ningún efecto en el comportamiento de las aseguradoras, ya que estas nunca respondieron a los formularios enviados para intentar resolver las reclamaciones.

La Federación apoya las enmiendas clave del proyecto, afirmando que los asegurados necesitan herramientas adicionales para hacer valer sus derechos. Están de acuerdo en que el asegurado debe tener una causa de acción concurrente e independiente por prácticas desleales, más allá del simple incumplimiento de contrato, para crear un efecto disuasivo y punitivo contra prácticas como ofrecer cantidades irrisorias o no investigar las reclamaciones a tiempo. Asimismo, apoyan el pago obligatorio de honorarios de abogado en cualquier caso en que se dicte una sentencia contra la aseguradora. Sostienen que esto es crucial para que el asegurado pueda usar la totalidad de la indemnización para reparar su propiedad y para nivelar la balanza frente a las aseguradoras, que tienen el capital para sobrevivir años de litigio, a diferencia de los asegurados.

En conclusión, FEDCCA considera que el P. de la C. 363 es una medida esencial para la justicia. Afirman que el proyecto aclara las vías legales, elimina trámites innecesarios que solo retrasan los procesos y establece el derecho a honorarios de abogado para que los asegurados puedan defenderse sin caer en la ruina financiera. La organización reafirma que los asegurados no deben quedar a merced de las aseguradoras y que este proyecto "devuelve la balanza a su lugar justo".

Mapfre
(11 de junio de 2025)

MAPFRE PRAICO Insurance Company expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 363, señalando que, si bien respalda los comentarios ya presentados por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), deseaba añadir información suplementaria. MAPFRE destaca su interés directo en la medida, ya que esta busca alterar determinaciones judiciales en casos en los que la compañía fue parte. La aseguradora argumenta que el seguro cumple una función social y económica crucial al atenuar el riesgo y permitir un crecimiento estable.

El principal argumento legal de MAPFRE es su fuerte objeción a la aplicación retroactiva de la ley. Sostienen que la retroactividad viola principios fundamentales de seguridad jurídica, libertad individual y previsibilidad, y que la ley no debería perjudicar derechos adquiridos bajo una legislación anterior. MAPFRE cuestiona que la exposición de motivos del proyecto cumpla con el estándar establecido por el Tribunal Supremo para justificar la retroactividad, que requiere la existencia de un "grave mal social" o una emergencia, como una depresión económica. Argumentan que las justificaciones del proyecto, como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos" de los litigios, no alcanzan el nivel de emergencia que justificaría tal medida.

MAPFRE califica la imposición mandatoria de un 33% en honorarios de abogado como "inaceptable" tanto retroactiva como prospectivamente, describiéndola como un

"desbalance injusto" con serias implicaciones financieras que inevitablemente se trasladarán a las primas que pagan todos los asegurados. La compañía argumenta que esta disposición asume que en todos los pleitos donde se otorga una indemnización, la aseguradora ha actuado como un "litigante temerario y frívolo", ignorando por completo la conducta del reclamante y las ofertas de sentencia que la aseguradora pudo haber realizado. Este enfoque, según MAPFRE, deroga de facto las Reglas de Procedimiento Civil 35.1 y 44.1, que basan la imposición de honorarios en la conducta procesal y la temeridad de las partes.

Para ilustrar por qué se ven obligados a litigar, MAPFRE presenta ejemplos de casos en los que las reclamaciones de los condominios fueron masivamente exageradas. En el caso del Condominio Villas de Hato Tejas, se reclamaron inicialmente más de $17 millones y el tribunal finalmente otorgó solo $970,679, una sobreestimación del 1,771%. En el caso de Alturas de Caldas, una reclamación de más de $4 millones resultó en una adjudicación de $493,113, cantidad que MAPFRE ya había pagado. MAPFRE señala la disparidad en el sistema: mientras las aseguradoras enfrentan graves sanciones por infravalorar una reclamación, los asegurados que exageran sus pérdidas "no se exponen a ninguna" consecuencia por su "deshonestidad y conducta ilícita".

Vista Pública

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio celebró una vista pública el miércoles 11 de junio de 2025, extendiéndose por casi tres horas, para discutir el Proyecto de la Cámara 363. Este proyecto busca enmendar los artículos 27.164 y 27.165 de la Ley 70 de Puerto Rico, con el fin de clarificar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247 de 2018 en casos de incumplimiento por parte de las aseguradoras. La vista pública contó con la participación de representantes del Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Federación de Condominios y Control de Acceso, y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La Lcda. Perla Iris Rivera Guardiola, en representación del Departamento de Justicia, explicó que la Ley 247 de 2018 surgió como respuesta a la gestión de la industria de seguros tras los huracanes Irma y María en 2017. La Lcda. Rivera indicó que la industria de seguros se vio "plagada de retrasos y reiteradas violaciones a las disposiciones del código de seguros" , las cuales fueron sancionadas con multas por la Oficina del Comisionado de Seguros. La Ley 247 añadió los artículos 27.164 y 27.165 al Código de Seguros, creando una acción civil con honorarios de abogado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó esta ley en varios casos, incluyendo Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan versus Mafre y Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 versus Mafre. Ante estas interpretaciones, el legislador consideró necesario enmendar la Ley 247 para aclarar que el Artículo 27.164 no debe

estar sujeto al requisito jurisdiccional de notificación previa al Comisionado de Seguros. El Proyecto de la Cámara 363 propone eliminar este requisito de notificación previa y el impedimento de que los tribunales procesen el recurso civil establecido en el Artículo 27.164 o cualquier otro recurso. Se dispone que este recurso civil "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción" , permitiendo reclamaciones bajo el Código Civil de Puerto Rico, aunque los tribunales estarían impedidos de adjudicar ambos recursos simultáneamente. La enmienda al Artículo 27.165 fijaría los honorarios de abogado en un "33% del monto recuperado" , y añadiría los foros administrativos y el proceso de mediación como entes adjudicativos.

El Departamento de Justicia no presentó objeción legal a la aprobación del proyecto, pero sugirió que, si la intención es la concurrencia con el Comisionado de Seguros, esto se especifique. También recomendó eliminar la referencia al proceso de mediación en la enmienda del Artículo 27.165, ya que la mediación es un proceso "informal, voluntario y no vinculante" que no asigna honorarios.

El Lcdo. José Lama Rivera, en representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, apoyó la eliminación del requisito de notificación previa y el período de 60 días de paralización para la acción legal. Argumentó que este requisito dilata el proceso y no es efectivo, mencionando que de "356 notificaciones" recibidas desde 2018, "ninguna de esas notificaciones ha sido remediada". Indicó que permitir este período de curación "no repara el daño que sufrió el asegurado o el tercero" cuando la conducta ya ocasionó un perjuicio.

El Lcdo. Lama Rivera también señaló que este requisito puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva del acceso al foro judicial , y que en algunos casos, los términos de las reglas de procedimiento civil (15, 20 o 30 días) son incompatibles con un término de 60 días. Sin embargo, el Colegio se opuso a la eliminación de la prohibición de la concurrencia de causas de acción, argumentando que permitir la adjudicación de múltiples causas por un mismo daño podría llevar a una "doble compensación" y un "enriquecimiento injusto". En cuanto a los honorarios de abogado, el Colegio apoya la fijación del 33%, pero hizo una salvedad sobre la prohibición de cobrar más del 25% en honorarios contingentes a "menores incapaces". El Lcdo. Lama Rivera enfatizó que la Ley 247, al utilizar la frase "cualquier persona" , extiende su alcance más allá de los seguros de propiedad, incluyendo causas de acción de daños y perjuicios, mala práctica, impericia médico-hospitalaria, responsabilidad profesional y vicios de construcción.

El Sr. Ignacio Veloz, presidente de la Federación de Condominios y Control de Acceso, apoyó enérgicamente el proyecto. Denunció el "abandono y la negligencia por parte de las aseguradoras como "Mapfre" tras los huracanes Irma y María, quienes ofrecieron "un pago ínfimo que no alcanzaba ni el 10% de los daños reclamados". Resaltó

que muchos condóminos se vieron forzados a demandar antes de los 60 días requeridos por el Artículo 27.164, debido a advertencias de caducidad de Mapfre. Veloz afirmó que el requisito de notificación previa resultó en un "mero formalismo que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Apoyó una "causa de acción privada independiente" contra las aseguradoras por prácticas abusivas , como obligar a demandar o no investigar oportunamente. Consideró que esto tendría un "efecto disuasivo y punitivo". También abogó por la obligatoriedad de los honorarios de abogados en cualquier caso donde se dicte sentencia en contra de la aseguradora , ya que las comunidades de condominios tuvieron que hacer "derramas para poder cubrir los gastos de la compensación del de los huracanes María para poder compensar ese eh gasto de los honorarios de abogados".

Por otro lado, la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, manifestó su rechazo al Proyecto de la Cámara 363. Cuestionó las aseveraciones de la exposición de motivos, tildándolas de "generalizadas, infundadas y repetitivas". Atribuyó la complejidad en el manejo de reclamaciones (más de 300,000 tras María) a factores como la "entrada masiva de ajustadores públicos provenientes de otras jurisdicciones" que presentaron "estimados inflados" , y la aparición de "entidades como atenior firma" que adquirían reclamaciones financiadas con "fondos de especulación", lo que condujo a "litigios en contra de aseguradores en los que se reclaman cifras infladas". A pesar de los retos, afirmó que el "99.7% de las reclamaciones presentadas tras el huracán María" han sido resueltas. La Lcda. Pernas argumentó que la eliminación del requisito de notificación previa debilita un "mecanismo eficaz para la resolución temprana de disputas". Además, advirtió sobre el "efecto nefasto" que las enmiendas podrían tener, citando la experiencia de Florida, donde disposiciones similares llevaron a un "aumento descontrolado de litigios" e "incrementos significativos en las primas de seguros". Mencionó que el 70.8% de los litigios nacionales de seguros de propiedad se concentraron en Florida, generando costos de defensa de aproximadamente 2.9 mil millones de dólares, que fueron trasladados a los consumidores. En respuesta, Florida aprobó el "Tort Reform Act" en 2023, eliminando la obligación unilateral de aseguradores de pagar honorarios legales. La Asociación también se opuso a la autorización de "remedios duplicados" y la imposición de un porcentaje fijo del 33% de honorarios, argumentando que socava principios como la elección de remedios, la proporcionalidad y la libertad contractual. Consideró que la intervención legislativa es "contraria a la garantía constitucional" de la libertad de contratación. La Lcda. Pernas concluyó que las enmiendas "solo beneficiarán a los abogados" y, a largo plazo, perjudicarían al consumidor con primas más altas o escasez de aseguradores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de eliminar la condición previa de notificar al Comisionado de Seguros antes de incoar una acción civil bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros.

El argumento más contundente a favor de la eliminación proviene de la propia Oficina del Comisionado de Seguros, la entidad a cargo de recibir dicha notificación. La OCS coincide en que una acción judicial de daños por actos de mala fe es "puramente judicial" y no debería estar condicionada a un trámite administrativo previo. La agencia reconoce que carece de competencia para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, por lo que resulta preciso que el demandante acuda directamente al foro judicial, que es el único con la facultad para conceder el remedio solicitado.

Esta posición es respaldada por la experiencia real de los reclamantes. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) describe el requisito como un "paso formalista que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Según su testimonio, los condominios que enviaron los formularios de notificación nunca recibieron contestación de las aseguradoras con la intención de resolver las disputas. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) concluye que el término de 60 días, en la práctica, solo tiene el efecto de "postergar lo inevitable; la presentación de una demanda"

Más allá de ser ineficaz, el requisito de notificación y su correspondiente plazo de espera de 60 días causa un daño tangible a los reclamantes. El CAAPR argumenta que este periodo puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva al asegurado del acceso efectivo a los tribunales. En situaciones donde el daño ya ocurrió, como una denegatoria arbitraria de cubierta, permitir 60 días para "corregir" no repara el perjuicio ya sufrido. Peor aún, este plazo podría incentivar comportamientos dilatorios por parte de los aseguradores, quienes saben que pueden esperar la notificación para luego contar con una ventana de 60 días adicionales para actuar.

La experiencia de FEDCCA ilustra cómo este requisito puede ser utilizado en contra de los asegurados. Muchos titulares se vieron forzados a demandar antes de que se venciera el periodo de 60 días por temor a que sus reclamaciones prescribieran, una preocupación avivada por anuncios públicos de aseguradoras como MAPFRE. A pesar de que los asegurados actuaron para proteger sus derechos, el Tribunal Supremo interpretó el requisito como uno jurisdiccional, lo que entorpeció el proceso judicial para quienes no pudieron esperar.

Los opositores a la eliminación, como la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), sostienen que la notificación previa es una disposición que "busca evitar los gastos de litigios" y permite a las aseguradoras remediar las deficiencias. Si bien en

teoría suena razonable, este argumento se desmorona frente a la evidencia práctica presentada por FEDCCA, que demostró que las aseguradoras ignoraron dichas notificaciones. La sugerencia de la industria de "fortalecer" el procedimiento es inviable cuando la propia agencia reguladora (OCS) considera que no debe tener un rol en lo que es una acción puramente judicial.

Por su parte, el Departamento de Justicia expresó su preocupación de que eliminar el proceso podría convertir la causa de acción en una "ordinaria" y recomendó delimitar la intervención del Comisionado. Sin embargo, el mismo Departamento de Justicia concluyó su análisis concediendo "total deferencia a la opinión del Comisionado de Seguros". Dado que la OCS apoya inequívocamente la eliminación del requisito, la postura final del Departamento de Justicia, por deferencia, se alinea con la aprobación de esta enmienda.

Por otro lado, el informe de Estudio Técnicos —comisionado por ACODESE— concluye que eliminar la obligación de presentar un aviso de reclamación al Comisionado de Seguros antes de demandar provocaría un aumento significativo de litigios y afectaría la estabilidad financiera de la industria. Sus hallazgos se basan en tres proyecciones principales:

1. Aumento masivo en litigios:

Estudio Técnicos extrapola que entre un 12% y un 25 % de todas las reclamaciones podrían convertirse en demandas judiciales, comparando a Puerto Rico con condados de Florida tras huracanes.

2. Costos financieros extremos:

Calculan que los gastos adicionales en litigios, honorarios y pagos legales ascenderían entre $1,150 millones y $2,395 millones (en la versión revisada del 26 de septiembre)

3. Aumento en primas y erosión de solvencia:

Alegan que las primas aumentarían entre 75% y 193% para mantener la rentabilidad; que la solvencia disminuiría en igual proporción, y que la pérdida de capital reduciría la capacidad de suscripción, poniendo en riesgo la estabilidad del mercado

Finalmente, según su modelo, la pérdida de actividad económica acumulada entre 2025-2029 sería de hasta $2.7 mil millones, con una supuesta pérdida de 1,100 empleos anuales.

Por los siguientes fundamentos, el estudio de ET **no** nos persuade:

Primero, la estimación de ET parte de las 303,999 reclamaciones del huracán María, asumiendo que ese volumen sería representativo del "curso ordinario" de negocios. María fue un evento catastrófico sin precedentes y no puede utilizarse como modelo para medir litigiosidad ordinaria. ET reconoce que el colapso en las reclamaciones post-María se debió a un colapso de infraestructura, no a deficiencias del marco legal. Al utilizar el peor escenario histórico como línea base, el informe sobrestima artificialmente los efectos de eliminar la notificación previa. En su consecuencia, la hipótesis subyacente no evalúa la conducta judicial esperada bajo un régimen normal de reclamaciones, sino bajo un desastre extremo.

Segundo, el estudio aplica tasas de litigiosidad observadas en condados de Florida a la realidad procesal puertorriqueña. El sistema judicial de Florida —con juicios por jurado, daños punitivos y una estructura distinta de honorarios— no es comparable con el esquema procesal civil de Puerto Rico. Además, las condiciones del mercado asegurador en la isla difieren ampliamente. De hecho, la propia Oficina del Comisionado de Seguros ha informado que menos del 1% de las reclamaciones en Puerto Rico se litigan en los tribunales, incluso tras los huracanes Irma, María y Fiona.

A ello se suma que el estudio presume, que el 50% de las demandas serían resueltas a favor del asegurado y que el costo promedio de litigio por caso ascendería a $117,872. Para estas suposiciones, la Comisión no encontró sustento empírico. ET reconoce que esa cifra proviene de un subconjunto reducido de reclamaciones pos-María de alta complejidad, no de casos ordinarios. Por tanto, el modelo financiero utilizado magnifica el impacto de los litigios y presenta resultados - a nuestro juicio- desproporcionados.

ET utiliza un modelo para extrapolar el efecto de los litigios a toda la economía, pero solo contabiliza los efectos negativos —pérdida de actividad económica, empleo e ingresos fiscales— sin reconocer los efectos compensatorios derivados del gasto en servicios legales, consumo y actividad profesional. De esa manera, convierte una redistribución interna de recursos en una pérdida neta, lo que constituye una distorsión. De hecho, el propio informe de ET admite que la industria aseguradora mantiene una liquidez robusta y niveles de solvencia adecuados, lo que contradice su proyección de un colapso financiero ante un **cambio procesal de alcance limitado**. El alcance es limitado, ya que la enmienda que la Comisión introdujo al entirillado del P. de la C. 363 mantiene un requisito previo al litigio. Veamos.

La enmienda introducida por la Comisión al Proyecto de la Cámara 363 aclara expresamente que, como condición previa a presentar una acción civil, el asegurado

debe entregar un aviso de demanda a la aseguradora detallando los hechos y las alegadas violaciones. Además, dispone que no procederá la acción si dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias. Esta disposición mantiene un mecanismo de oportunidad para subsanar reclamaciones sin litigio, evitando congestionar los tribunales y fomentando la conciliación temprana.

El requisito del aviso de 60 días actúa precisamente como un disuasivo del litigio, pues brinda a las aseguradoras la posibilidad de corregir cualquier incumplimiento antes de que el caso llegue a los tribunales. En lugar de generar un aumento en los litigios, la enmienda promueve la eficiencia administrativa y fortalece la relación entre asegurado y aseguradora.

En conclusión, la eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros es una corrección necesaria. Es un formalismo que ha demostrado ser ineficaz en la práctica, que causa perjuicios directos a los reclamantes y cuya eliminación es apoyada por expertos legales, consumidores y, de manera crucial, por la propia agencia gubernamental que lo administra. Suprimir esta barrera es un paso indispensable para cumplir con el propósito de la ley: proteger al asegurado y ofrecerle herramientas efectivas para hacer valer sus derechos. En balance, la Comisión introduce una condición previa que le permite a la aseguradora subsanar y evitar una potencial causa de acción por prácticas desleales.

B. La enmienda propuesta en el Proyecto de la Cámara 363 para permitir que los tribunales procesen y adjudiquen simultáneamente la causa de acción por prácticas desleales del Artículo 27.164 y otras acciones, como el incumplimiento de contrato, es fundamental para proveer una protección real y efectiva a los asegurados.

Esta concurrencia no representa una "doble compensación" por un mismo daño, sino el justo resarcimiento por dos daños distintos y separados: el daño original cubierto por la póliza y el daño adicional causado por la conducta torticera y de mala fe de la aseguradora durante el proceso de reclamación.

El propósito de la enmienda es reconocer que cuando una aseguradora incumple con su deber de buena fe, comete un agravio independiente del incumplimiento contractual original. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) apoya esta visión, argumentando que el asegurado "debe tener derecho a una causa de acción privada e independiente de la causa de acción por incumplimiento contractual si una aseguradora incurre en prácticas abusivas". Estas prácticas, como obligar al asegurado a demandar, ofrecer pagos irrisorios o no investigar oportunamente la reclamación, causan un perjuicio adicional que no se repara con el simple pago de la

reclamación contractual. Este daño adicional merece un remedio que tenga un "efecto disuasivo y punitivo" para que no se repitan los abusos.

El memorial de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) provee un sólido fundamento legal para esta distinción al presentar el modelo del estado de Texas. Allí, un reclamo por incumplimiento de contrato se clasifica como una acción contractual, mientras que un reclamo por mala fe es considerado una acción de daños y perjuicios (un agravio o "tort"), permitiendo que ambas coexistan en una misma demanda. Adoptar este enfoque en Puerto Rico permitiría que cada conducta ilícita reciba su correspondiente consecuencia, alineándose con la intención legislativa de proveer "herramientas y protecciones adicionales" a los asegurados.

Los opositores, principalmente la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), argumentan que permitir la concurrencia de remedios viola la prohibición de la "doble compensación por un mismo daño" y llevaría al "enriquecimiento injusto". Este argumento parte de la premisa errónea de que se está compensando un solo daño. La realidad es que existen dos tipos de daños:

- Daño Contractual: El costo de reparar o reemplazar la propiedad dañada según los términos de la póliza.

- Daño por Mala Fe (Extracontractual): Los perjuicios sufridos por el asegurado debido a la conducta abusiva de la aseguradora, como angustias mentales, pérdida de uso del dinero, gastos adicionales y el costo de verse forzado a litigar.

Al distinguir claramente estos dos tipos de daños, el argumento de la "doble compensación" se desvanece. No se busca pagar dos veces por el "techo" dañado, sino pagar por el techo dañado (contrato) y, además, por el perjuicio causado por la conducta torticera de la aseguradora al manejar la reclamación (mala fe). Forzar a un asegurado a elegir un solo remedio, permite a la aseguradora quedar impune por una de sus conductas ilícitas, socavando el efecto disuasivo que la ley pretendía crear.

Incluso el Departamento de Justicia, aunque reconoce la doctrina actual, afirmó no tener "objeción a la enmienda propuesta", lo que sugiere que no la considera legalmente inviable. Permitir la concurrencia de remedios no es una aberración jurídica, sino el reconocimiento de que la relación asegurado-aseguradora impone deberes que, al ser violados, generan consecuencias distintas y acumulables.

En conclusión, la eliminación de la prohibición de adjudicar ambas causas de acción es un paso necesario para que la ley cumpla su propósito. No se trata de enriquecer injustamente a los reclamantes, sino de asegurar que sean compensados

íntegramente por todos los daños sufridos y de crear un disuasivo real y efectivo para que las aseguradoras actúen siempre de buena fe.

C. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de imponer a la aseguradora perdidosa el 33% por concepto de los honorarios de abogado quedó eliminada por la Comisión y se recomienda mantener el texto vigente de la Ley.

La relación entre un asegurado y su aseguradora es inherentemente desigual. Las aseguradoras poseen el capital y los recursos para prolongar litigios por años, una estrategia que un ciudadano o una pequeña empresa no puede sostener.

El propósito principal de esta disposición es derrumbar las "barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales". Como testificó la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA), el asegurado debe poder utilizar las sumas pagadas por la aseguradora para restablecer su propiedad, no para pagarle a su abogado. Aunque reconocemos que, sin una disposición mandatoria de honorarios, el poder de la aseguradora para dilatar el proceso se convierte en una herramienta para forzar acuerdos desfavorables, pues saben que el tiempo y el costo del litigio corren en contra del reclamante. La imposición de honorarios funciona como un efecto disuasivo necesario para que la aseguradora evalúe y pague las reclamaciones de manera justa y oportuna desde el principio.

El texto actual del Artículo 27.165 en torno a costas y honorarios de Abogado dispone que al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación.

Este artículo establece que si usted, como asegurado o beneficiario de una póliza, tiene que demandar a su compañía de seguros y gana el caso, el tribunal obligará a la aseguradora a pagar los honorarios de su abogado. El P de la C 363 propone un 33% fijo y la Oficina del Comisionado de Seguros apoya esta flexibilidad al sugerir que se conceda al foro judicial "la facultad de determinar la cuantía" de la compensación.

Este tipo de estructura de honorarios no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Irónicamente, son los opositores a la medida quienes nos recuerdan la existencia de estatutos similares. La Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) cita la ley de pleitos de clase por consumidores, que impone una cantidad "que no bajará de un 25%", y la ley de impericia médico-hospitalaria, que establece honorarios escalonados que

comienzan en un 33%. Esto demuestra que cuando el legislador ha querido proteger a una parte en desventaja, ha establecido parámetros claros para los honorarios, tal y como se propone aquí. Un rango del 25% al 33% se alinea perfectamente con estas protecciones ya existentes.

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, comúnmente conocida como la ley de despido injustificado en Puerto Rico, establece un paralelismo directo con la intención del P. de la C. 363. En el ámbito laboral, esta ley protege al empleado frente al poder económico del patrono al disponer que si un despido se determina que fue sin justa causa, el tribunal impondrá al patrono el pago de honorarios de abogado para el empleado. Esta disposición no se basa en la temeridad, sino que es un remedio mandatorio que reconoce la desventaja inherente del trabajador y busca asegurar que la compensación a la que tiene derecho no sea mermada por los costos legales en los que tuvo que incurrir para validar su reclamo. De manera análoga a la relación patrono-empleado, el P. de la C. 363 busca corregir la desventaja del asegurado frente a la aseguradora, garantizando que el acceso a la justicia sea real y que los costos del litigio no anulen el beneficio de la póliza.

Los opositores, como ACODESE y MAPFRE, argumentan que la imposición de honorarios debe basarse únicamente en una determinación de temeridad bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. Este argumento ignora la naturaleza especial y de alto interés público del negocio de seguros. La relación asegurado-aseguradora no es entre dos iguales; por ello, requiere una protección estatutaria específica que vaya más allá de las reglas generales de procedimiento civil. Forzar a un asegurado a un pleito para obtener el beneficio por el cual pagó una prima es una forma de obstinación institucional que justifica un remedio especial, separado del análisis tradicional de temeridad.

Asimismo, el argumento de que esta medida viola la libertad de contratación no toma en cuenta que la industria de seguros está extensamente regulada por el Estado precisamente para proteger al consumidor. La facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para legislar en protección del bienestar del pueblo permite esta intervención en un área de tan alto interés público.

Finalmente, la advertencia de MAPFRE de que estos costos se trasladarán a las primas resulta no convincente ya que podría usarse para oponerse a cualquier regulación que proteja al consumidor. El objetivo de la medida no es aumentar costos, sino incentivar el buen comportamiento. Si las aseguradoras ajustan y pagan las reclamaciones de manera justa y a tiempo, evitarán los litigios y, por ende, la imposición de honorarios. El verdadero costo para la sociedad y la economía es el retraso en la reconstrucción y la pérdida de fe en un sistema que no responde cuando más se le necesita.

Ahora bien, los informes presentados por Estudios Técnicos,—tanto el documento del 9 de septiembre como la versión revisada del 26 de septiembre de 2025— exponen que la imposición de honorarios de abogados equivalentes al treinta y tres por ciento (33%) de la suma recuperada bajo el Artículo 27.164 tendría un impacto financiero real y sustancial sobre las aseguradoras del país.

Por tal razón, la Comisión recomienda eliminar la enmienda propuesta del P. de la C. 363, manteniendo así vigente el texto de la Ley 247-2018. Conforme a este, el tribunal "deberá adjudicar" los honorarios, término que impone al juez el mandato de condenar a la aseguradora al pago de una suma razonable cuando el asegurado prevalezca.

D. El principio de irretroactividad es una norma fundamental en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, estableciendo que las leyes, por regla general, no tienen efecto retroactivo a menos que dispongan expresamente lo contrario.

Aunque una ley declare expresamente su intención de ser retroactiva, como lo hace la Sección 4 del P. de la C. 363, su aplicación no es absoluta. La jurisprudencia ha establecido que para que la retroactividad de una ley sea constitucionalmente válida, especialmente si perjudica derechos adquiridos, debe estar justificada por un interés público apremiante. En su memorial, MAPFRE invoca el caso Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, argumentando que la aplicación retroactiva se ha validado en situaciones de emergencia, como una depresión económica o un desastre, para remediar un "grave mal social". MAPFRE cuestiona si las justificaciones del P. de la C. 363, tales como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales", cumplen con este exigente estándar.

Como ha expresado el Tribunal Supremo, la retroactividad es una excepción que requiere una justificación clara y apremiante, y su aplicación debe respetar la previsibilidad de las consecuencias legales, permitiendo que los ciudadanos puedan confiar en que las leyes vigentes al momento de sus actos serán las que rijan sus consecuencias.

Para proveer un marco de implementación claro y respetar los principios constitucionales de estabilidad y debido proceso de ley, la Comisión recomienda que las enmiendas contenidas en esta ley apliquen únicamente a los casos que se inicien con posterioridad a su fecha de aprobación. Este enfoque elimina la ambigüedad sobre su aplicación a "casos pendientes"—un concepto que ha generado dictámenes dispares en otros contextos— y asegura que su impacto se centre en fortalecer las protecciones para futuras reclamaciones. De esta manera, se logran los objetivos de la reforma legislativa sin socavar los pilares de certeza y equidad que sostienen nuestro estado de derecho.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 363 representa una reforma legislativa necesaria y justificada, forjada a raíz de una crisis de confianza y servicio que dejó a miles de familias y comunidades en un estado de abandono tras el paso de los huracanes Irma y María. El testimonio de la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) sobre la negligencia, los pagos ínfimos y las tácticas dilatorias de las aseguradoras, que obligaron a los ciudadanos a vivir durante años con ventanas tapiadas y techos colapsados, ilustra de manera contundente el "grave mal social" que esta medida busca remediar. Los más de 4,300 pleitos civiles iniciados entre 2017 y 2023 no son un reflejo de reclamaciones infladas, como alegan sus opositores, sino la evidencia de un sistema que falló en su deber de proveer una respuesta justa y ágil, obligando a los ciudadanos a recurrir al único foro que les quedaba para hacer valer sus derechos.

Las enmiendas específicas del proyecto abordan de manera directa y lógica las barreras que han impedido el acceso a la justicia. La eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros es respaldada por la propia OCS, que reconoce que la adjudicación de daños es una función "puramente judicial" para la cual no tiene competencia. Esta postura, junto al testimonio de FEDCCA de que el trámite fue un "paso formalista" que las aseguradoras ignoraron, demuestra que su eliminación agiliza el proceso sin sacrificar un mecanismo efectivo.

En balance, la Comisión recomienda a este Augusto Cuerpo aprobar la enmienda introducida al Proyecto de la Cámara 363 que aclara expresamente que, como condición previa a presentar una acción civil, el asegurado debe entregar un aviso de demanda a la aseguradora detallando los hechos y las alegadas violaciones. Además, dispone que no procederá la acción si dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias. Esta disposición mantiene un mecanismo de oportunidad para subsanar reclamaciones sin litigio, evitando congestionar los tribunales y fomentando la conciliación temprana. El requisito del aviso de 60 días actúa precisamente como un disuasivo del litigio, pues brinda a las aseguradoras la posibilidad de corregir cualquier incumplimiento antes de que el caso llegue a los tribunales.

Asimismo, permitir la concurrencia de causas de acción no constituye una doble compensación, sino el reconocimiento de que el incumplimiento de un contrato y la mala fe al manejar la reclamación son dos daños distintos que merecen remedios separados, un enfoque validado en otras jurisdicciones como Texas y Luisiana.

Finalmente, la propuesta de enmendar el Artículo 27.165 quedó eliminada del P de la C 363 y, en su consecuencia, se recomienda al Cuerpo mantener la disposición del Artículo 27.165 del "Código de Seguros de Puerto Rico" según está vigente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Segundo Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja al Segundo Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

27 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el Artículo 27.164 ~~y el Artículo 27.165~~ de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió los embates de los huracanes Irma y María. La respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe estuvo plagada de retrasos, malos manejos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros. Lamentablemente, dicha conducta afectó a municipios, empresas y ciudadanos y fue foco de discusión en la prensa de Puerto Rico y de los Estados Unidos.[1]

Ante el malestar general de los ciudadanos con la actitud de brazos cruzados de las aseguradoras y las cuantiosas multas impuestas por la Oficina del Comisionado de

[1] Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With $1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html

Seguros de Puerto Rico por violaciones de las compañías aseguradoras,[2] en el año 2018 se aprobaron sendas medidas legislativas dirigidas, entre otros fines, a agilizar los procesos de las reclamaciones y de los pagos de las reclamaciones de los huracanes Irma y María y futuras reclamaciones mediante la creación de herramientas adicionales a las ya existentes en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. Entre esas medidas, se aprobó la Ley 247-2018 con el fin de "brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico."[3]

Entre otras, la Ley 247-2018 creó una causa de acción civil que, si bien utilizó como referencia estatutos de varias jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América, incorporó disposiciones que no tienen paralelo directo en las leyes de esos estados. Además, con el fin de proveer mayor acceso a los tribunales a los ciudadanos, la causa de acción civil codificada en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, incluyó su propia cláusula de honorarios de abogado obligatorios. ~~Por otro lado, e independiente de la causa de acción civil codifica en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, la Ley 247-2018 también estableció una disposición de honorarios de abogado de aplicación general para casos que no se presenten al amparo de la causa de acción civil del Artículo 27.164. La cláusula proveyendo el remedio de honorarios de abogado del Artículo 27.165 del Código de Seguros fue creada con el propósito de derrumbar las "barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales" para permitir que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos.~~[4]

El Tribunal Supremo interpretó varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Legislativa en la Ley 247-2018 en las siguientes opiniones: *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 208 D.P.R. 76 (2022); *Consejo de Titulares del Condominio Playa Azul II v. MAPFRE Praico Insurance Company, 2024 TSPR 140, y Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 v. MAPFRE Praico Insurance Company, 208 DPR 1018 (2022)*, pero estas no fueron cónsonas con la intención promulgada en la Ley 247-2018. ~~Particularmente, es la intención de la Asamblea Legislativa que la ciudadanía afectada por el letargo y la inacción de las aseguradoras, cuente con acceso verdadero y oportuno a la justicia.~~

[2] Ver artículo publicado en El Nuevo Día titulado *Continúan las multas a las compañías de seguros* publicada el 31 de marzo de 2018 y disponible en https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas/nota/continuanlasmultasalascompaniasdeseguros-2410791/

[3] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

[4] ~~Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018~~

Es necesario ~~enmendar para~~ aclarar que los remedios ~~provistos en el Artículo 27.165~~ no deben estar sujetos al cumplimiento de un trámite jurisdiccional ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicho requesito es superfluo e incesario. *No obstante, como condición previa para presentar una demanda bajo la Ley 247, el asegurado deberá notificar a su aseguradora. Este aviso de intención de demandar le concederá a la aseguradora un plazo de sesenta (60) días para rectificar la situación y así evitar el litigio.* Por otro lado, es la intención legislativa brindar herramientas adicionales a los asegurados, de modo que puedan efectivamente recibir las indemnizaciones que les corresponden de parte de las aseguradoras sin que sean víctimas de las prácticas desleales que prohíbe el Código de Seguros. Por ello, se aclara que la causa de acción provista en el Artículo 27.164 es una causa de acción adicional concurrente a cualquier otra causa de acción que pueda tener el asegurado bajo nuestro ordenamiento.

Los efectos de la pobre respuesta de las aseguradoras a las reclamaciones de los huracanes Irma y María todavía se sienten y se manifiestan en los núcleos de la familia puertorriqueña. Con su actuar, las aseguradoras no solo han retrasado el proceso de pago de las indemnizaciones correspondientes, sino que, además, han obligado a miles de ciudadanos a recurrir a los tribunales. Según datos provistos por el Poder Judicial de Puerto Rico, desde el 2017 al 2023 se presentaron unos 4,317 casos civiles relacionados a incumplimientos por aseguradoras en reclamaciones de daños por los huracanes Irma y María.[5] La alta cantidad de pleitos incoados, a su vez, ha fomentado una serie de cuestionamientos e interpretaciones variadas de las medidas y herramientas estatutarias de reciente cuño, tales como la causa de acción civil del Artículo 27.164 del Código de Seguros, así como la disposición de honorarios de abogado obligatorios para el resto de los casos codificada en el Artículo 27.165 del mismo Código.

La retención de los pagos y las ofertas de pago por indemnización irrazonables por parte de las aseguradoras a estos miles de ciudadanos que se vieron en la necesidad de tocar las puertas de los tribunales sin duda ha tenido un efecto directo en el presupuesto de esas familias y ha trastocado la reconstrucción de hogares y estructuras afectadas por los vientos huracanados. Ello, a su vez, ha impactado negativamente la reconstrucción de nuestra Isla, así como afectado la industria de la construcción y otras ramas importantes de la economía puertorriqueña. Incluso, varios años después de aprobada la Ley 247-

[5] Ver datos provistos por la Administración de Tribunales de Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales, Directoría de Operaciones, Oficina Estadística de 10 de abril de 2023 incluida en el Primer Informe de Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1533 de 5 de junio de 2023.

2018, aún restaban unos $1.6 Billones por pagarse en reclamaciones por los daños del huracán María.[6]

~~Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a reiterar su compromiso inquebrantable con la justicia y con legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros.~~

Por todo lo anterior, así como para continuar promoviendo la recuperación de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 27.164 ~~y el Artículo 27.165~~ del Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía que tanto lo necesita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.164 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, *según enmendada,* conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", ~~según enmendada,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) …

(2)

[(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días

[6] Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With $1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html

no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora.

ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.

v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.]

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione

en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

c. No procederá acción alguna si, dentro de los 60 días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que dieron pie a la notificación.

d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

e. Una notificación bajo esta Sección, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha desde la fecha del depósito de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.]

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá presentar un aviso de demanda a la aseguradora. El aviso de demanda deberá incluir una relación de los hechos que dieron lugar a la presunta violación y una declaración de que la notificación se entrega con el propósito de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Ley.

No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso de demanda, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que dieron pie a la notificación del aviso de demanda del asegurado.

~~[(4)]~~ ~~(3)~~ *(4)* En caso de adjudicación adversa **[en el juicio o luego de una apelación]**, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

[(5)] ~~(4)~~ *(5)* ...

[(6)] ~~(5)~~ *(6)* El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos y derecho extracontractual y daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. **[Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.]** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza."

~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 27.165 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 27.165-Costas y Honorarios de Abogado~~

~~(1) Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales, *foro administrativo o proceso de mediación u otro* contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o~~

~~contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación *que será el treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado.*~~

(2) ...

(3) ..."

Sección ~~3~~ 2 .-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección—4 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. ~~y tendrá aplicación retroactiva.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

2026 MAY 28 P 5:03

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 527

INFORME POSITIVO

28 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 527, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 527 propone enmendar el sub-inciso (f) de Inciso (G) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; a los fines de establecer que toda localidad como centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas, museos y centros culturales, proveerá estacionamiento exclusivo para veteranos y veteranas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos, solicitó comentarios a la Oficina del Procurador del Veterano, al Departamento de Recreación y Deportes y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al momento de la radicación de este Informe no se habían recibido los comentarios de las últimas dos. Además, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños sometió sus comentarios por escrito.

La ***Oficina del Procurador del Veterano (OPV)*** indica que la medida tiene como objetivo el ampliar los beneficios que se han reconocido a todos nuestros veteranos(as), en

atención a su servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Así pues, consideran que es una medida de justicia para los veteranos(as), al adoptar nuevas iniciativas dirigidas a eliminar barreras, específicamente en el acceso de los veteranos a estacionamientos, para su uso exclusivo, en centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas, museos y centros culturales en Puerto Rico, lugares de alta concurrencia, para garantizar el disfrute por estos sin enfrentar contratiempos, en reconocimiento a su servicio honorable en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

La OPV considera que el P. de la C. 527 estaría ampliando el derecho a contar con cierta cantidad de estacionamientos mínimos para uso exclusivo de veteranos en Puerto Rico, que le fueron reconocidos mediante la Ley Núm. 43-2021, la cual enmendó la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño. Dicha iniciativa, unida a la aprobación de enmiendas a la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" y a la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, mediante las cuales se reconoció el derecho de los veteranos a que se establezca en las dependencias gubernamentales, una fila de servicio expreso para ellos, para facilitarles la gestión de sus servicios, adelantan el objetivo de política pública de agilizar el acceso de los veteranos(as) a servicios y programas gubernamentales disponibles para ellos, reafirmando así el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con el bienestar integral de quienes sirvieron en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mediante la creación de mecanismos concretos que faciliten su reintegración a la vida civil y reconozcan su sacrificio con acciones tangibles que mejoren su calidad de vida.

Actualmente, el Artículo 4, Inciso (G), subinciso (f) de la Ley Núm. 203-007, según enmendada, obliga a las agencias, corporaciones, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, a cumplir con hacer disponibles unos mínimos de espacios de estacionamiento exclusivo, por oficina, lo más cercano(s) posible a las entradas (siempre que sea viable y no viole otras leyes), en proporción a la cantidad de espacios de estacionamiento con los que cuente, conforme a una tabla escalonada incluida en la Ley. Esta Ley aplica, únicamente, en aquellos casos en que la agencia, corporación, instrumentalidad pública o municipio, según sea el caso, cuente con estacionamientos públicos y gratuitos. No aplica a entidades privadas.

Entre los cambios claves al Artículo 4, Inciso (G), sub-inciso (f) de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, que introduce el Proyecto, se encuentran los siguientes:

i. Se propone incluir nuevos lugares donde se deberán garantizar unos espacios mínimos de estacionamientos exclusivos para veteranos, añadiéndose otros lugares de alta concurrencia de público, los cuales son: centros comerciales, coliseos y salas de conciertos, instalaciones deportivas, museos y centros culturales.

ii. Se complementan las disposiciones ya establecidas en la Ley 203, antes citada, que aplican a entidades públicas, para que ahora se extiendan a ciertos lugares de recreación del sector privado y público.

iii. Modifica el lenguaje actual del estatuto, para que, en lo sucesivo, tenga que ser, obligatorio el contar, en los lugares dispuestos, con espacios reservados para uso exclusivo de veteranos, eliminando de la redacción actual las palabras "en lo posible", que limitan y condicionan el derecho y que dejan, innecesariamente, vacíos que pudieran generar argumentos para la negación del derecho.

Según la OPV, entre las fortalezas de la medida, se encuentra el reconocimiento continuo de la deuda social que se tiene con los veteranos, así como el compromiso del Gobierno y la sociedad puertorriqueña, de facilitar su movilidad y acceso a lugares donde se llevan a cabo actividades cotidianas y recreativas. Esta iniciativa legislativa cobraría más relevancia si se aprovecha la oportunidad de ampliar la designación de estacionamientos exclusivos para incluir otros espacios de alta concurrencia pública que actualmente no están expresamente contemplados en la Ley, ni tampoco en el proyecto. Esto, como son los aeropuertos; terminales de transporte de autobuses y del Tren Urbano; puertos marítimos; hospitales y centros médicos; universidades; bibliotecas; parques nacionales; reservas naturales; balnearios públicos; parques acuáticos y centros recreativos municipales; centros de convenciones. Todos estos lugares representan otros puntos neurálgicos de la vida comunitaria donde los veteranos concurren, realizan gestiones médicas esenciales, participan en actividades formativas, acceden a servicios básicos o disfrutan de actividades de esparcimiento. La inclusión de estos espacios en el proyecto no solo estaría plenamente justificada por su uso intensivo, sino que demostraría una visión más completa e integral de las necesidades reales de los veteranos.

La implementación del P. de la C. 527, en opinión de la OPV, traería beneficios concretos, ya que eliminaría barreras físicas que actualmente dificultan la movilidad de aquellos que sirvieron honorablemente a la Nación, mejorando su calidad de vida y promoviendo su mayor participación social. Mucho más allá de la comodidad inmediata que pudiera representar el espacio de estacionamiento exclusivo y accesible para los veteranos, mediante la aprobación del Proyecto se reconoce su sacrificio, extendiendo los beneficios más allá de los espacios gubernamentales, hacia todos los ámbitos de la vida pública. Se crea un sistema de accesibilidad coherente, que armoniza con las filas expreso ya existentes y con los estacionamientos preferenciales en dependencias gubernamentales, completando así todo un sistema o red que refleje, de manera genuina y amplia, el gran aprecio que le tiene la sociedad puertorriqueña a sus veteranos. Al adoptar esta ampliación, se reafirma el compromiso de la Legislatura de construir una sociedad más inclusiva, sensible y agradecida con quienes sirvieron honorablemente a la Nación.

Igualmente, la OPV entiende apropiado que se mantenga la misma tabla de asignación de espacios de estacionamiento reservados, para que aplique, uniformemente a aquellos lugares nuevos a los cuales se haría extensivo del derecho, sean de naturaleza pública o privada. También refuerza las sanciones por concepto de violaciones a la ley, enmendándose el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, a los fines establecer la imposición de una multa administrativa de $100.00 a aquellas personas que se estacionen, sin derecho a hacerlo, en los lugares designados para veteranos, y de que el importe por multa administrativa sea depositado a favor de la OPV para llevar a cabo la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño para beneficio de los veteranos.

Respecto a la multa de $100 que se sugiere se pueda imponer a las personas que se estacionen, sin derecho a así hacerlo, en lugares marcados como reservados para el estacionamiento de veteranos(as), la OPV opina que para que la misma sea un verdadero disuasivo para que personas no violen la prohibición, se debería equiparar a la multa aplicable a aquellas personas que estacionen, sin derecho a hacerlo, un vehículo de motor en un espacio de estacionamiento designado para personas con impedimentos, la cual es de $1,000. También, recomiendan que, mediante la medida, se enmienden las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que sean aplicables a los estacionamientos para uso reservado o exclusivo, así como a las multas aplicables a quienes violen sus disposiciones, de forma tal que recojan las disposiciones contenidas en el P. de la C. 527 referentes a los estacionamientos de uso reservado para veteranos.

En lo que se refiere a la entrada inmediata en vigor de la medida, una vez se convierta en ley, la OPV entiende que debe modificarse dicho lenguaje para conceder un término de por lo menos de sesenta (60) días a los sujetos a las cuales le aplicaría la misma. Este periodo resulta necesario para familiarizarse con la misma y poder comunicar a sus dependencias internas a través de toda la Isla, los requerimientos establecidos por la ley, además de para permitirles adoptar aquellas normativas que pudieran estimar necesario adoptar para implementar la misma de forma eficiente. Asimismo, este tiempo les permitiría preparar e instalar la rotulación correspondiente o marcar debidamente los espacios de estacionamiento que se destinarán para uso exclusivo de veteranos.

La OPV considera que, mediante la aprobación de la medida, ciertamente se estaría aportando a proyectar a la Isla como una "*veterans friendly*", lo cual serviría para motivar que los veteranos de origen puertorriqueño que han decidido mudarse de la Isla consideren regresar al terruño, así como que veteranos de en otros estados consideren establecer su residencia en Puerto Rico. El crear un ambiente que estimule el regreso a Puerto Rico de veteranos y sus familiares que han decidido establecer su residencia otros estados de Estados Unidos y en otros países, así como de exmilitares jubilados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ayudaría a impactar positivamente la economía

de la Isla, ya que éstos, con dicha mudanza, traerían consigo los beneficios de sus pensiones, así como de sus compensaciones, los cuales ingresarían en nuestra economía. De esta manera, el P. de la C. 527 resulta cónsono y está alineado con la política pública actual del Gobierno de Puerto Rico que busca convertir la Isla en una de las jurisdicciones más amigables de la Nación para los veteranos y sus familiares.

De otra parte, la ***Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (ACCP)*** presenta su oposición a la legislación por entender que las exigencias son onerosas e irrazonables y pretenden atender un problema inexistente. En lo que corresponde a los centros comerciales, señalan que tienen amplios espacios de estacionamientos para facilitar la ubicación de los consumidores, incluyendo a los veteranos. Además, cuentan con espacios designados para veteranos que tengan impedimentos, al igual que otros ciudadanos con alguna condición. A esto se suman otros servicios, como el *valet parking*, estacionamientos especiales para recogido de mercancía y diversidad de estacionamientos en los diferentes centros comerciales, elementos que varían en cada una de las facilidades.

En ese sentido, los centros comerciales cumplen cabalmente con los requisitos o exigencias actuales de ley sobre los espacios de estacionamiento que se deben tener disponibles. Como Asociación, señalan que valoran y defienden los derechos de los veteranos, como ciudadanos que merecen todo su respaldo y asistencia, pero ello no puede atenderse a través de medidas irrazonables que representan una carga muy onerosa para el comercio local. En ese contexto, establecer clasificaciones especiales para un segmento poblacional crea un precedente irrazonable y confiscatorio en la propiedad privada de las entidades titulares de los centros comerciales, a los cuales se les impondrían limitaciones excesivas en el manejo, uso y administración de sus espacios de estacionamiento.

A juicio de la ACCP, el Gobierno debe enfocarse en mejorar los servicios gubernamentales que se proveen a los veteranos e incentivar para que el veterano tenga la calidad de vida que merece, pero ello no debe ser a costa de los derechos de las empresas y ciudadanos a administrar su propiedad privada. El gobierno no debe hacer una intervención tan irrazonable en el derecho de las empresas privadas a administrar y distribuir sus espacios de estacionamiento, puesto que representa un menoscabo claro al derecho constitucional a la propiedad privada, para un asunto que se puede atender por medios mucho menos onerosos e invasivos.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar la posición presentada por la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, en cuanto que las "exigencias" del Proyecto son onerosas e irrazonables, la Comisión concluye que no puede concurrir con dicha apreciación. La medida es clara

al especificar que es de aplicación sólo cuando cuentan con estacionamientos públicos libres de costo para la ciudadanía en sus instalaciones. Además, en el caso de los centros comerciales, del propio escrito de la entidad surge que tienen amplios espacios de estacionamientos.

En lo que respecta a las recomendaciones de la OPV, se acoge la enmienda de que se incluya en la Ley Núm. 22, antes citada, la multa por estacionarse en espacios reservados para veteranos, de esta manera se armonizan ambos estatutos, facilitando su implementación. No obstante, la Comisión entiende que dicha multa debe mantenerse en cien (100) dólares, como se propone en el Proyecto. De existir una recurrencia en infracciones por esta falta, entonces debe evaluarse un aumento a la misma. Así también, en un futuro debe contemplarse la ampliación de la designación de estacionamientos reservados para veteranos a otras facilidades o lugares de alta concurrencia pública, como los sugeridos por la OPV. Por otro lado, la Comisión enmienda la medida para disponer sesenta (60) días para su vigencia, según solicitado por la OPV.

La Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sostiene que la aprobación del Proyecto de la Cámara 527, es meritoria, puesto que constituye una forma de reconocer el sacrificio de los veteranos puertorriqueños y resalta su rol en la defensa de los postulados de libertad y democracia. Además, el proyecto propone eliminar barreras en el acceso de los veteranos a estacionamientos en centros comerciales, museos, coliseos y otros espacios de alta concurrencia. Esto tiene como propósito garantizar que los veteranos disfruten de dichos lugares sin enfrentar contratiempos, reconociendo su servicio mediante acciones concretas que mejoren su calidad de vida. Por último, se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con los veteranos, más allá del discurso, al implementar beneficios tangibles que estos puedan disfrutar y que, además, priorizan su accesibilidad como un derecho derivado de su contribución a la Nación.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 527, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

José F. Aponte Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 527

9 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para enmendar el sub-inciso (f) de Inciso (G) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; a los fines de establecer que toda localidad como centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas, museos y centros culturales, proveerá estacionamiento exclusivo para veteranos y veteranas; *enmendar el Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de armonizar ambas leyes en lo referente a las multas por estacionarse en espacios reservados para veteranos;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del veterano es una distinguida y apreciada en nuestra sociedad. Al expresarnos sobre estos hombres y mujeres miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América nos referimos a una persona que a base de sacrificio nos ha brindado la posibilidad de vivir conforme a los principios básicos de la libertad y la democracia. Sin los esfuerzos de estos héroes no sería posible que como ciudadanos de nuestra Nación podamos llevar a cabo el proyecto de vida conforme a los principios y aspiraciones que como sociedad tenemos.

En reconocimiento a la labor y sacrificio prestado por parte de estos ciudadanos puertorriqueños, la Asamblea Legislativa se da a la tarea de mostrar su agradecimiento mediante la otorgación de privilegios que faciliten la vida de éstos en el regreso a su hogar. En la tarea de velar por los mejores intereses de nuestros veteranos, es menester

atender los asuntos que aporten a su bienestar, tanto físico como emocional. La realización de actividades recreativas en sus diversas facetas, así como de actividades culturales, entre otras, les permite a ellos adentrarse a un entorno social que les provee las oportunidades necesarias para el disfrute a plenitud de esta etapa en sus vidas

La presente iniciativa nace del interés en facilitarle a nuestros héroes la entrada a centros de actividades colectivas y que el acceso a estas instalaciones sea uno apropiado y llevadero para cada uno de ellos. De esta manera, podrán disfrutar de los mismos sin que el acceso a estas instalaciones sea un contratiempo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el subinciso (f) del Inciso (G) del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. …

B. …

C. …

D. …

E. …

F. …

G. Derechos Adicionales:

Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico implantará las siguientes

consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental.

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) Las agencias, corporaciones, e instrumentalidades del Gobierno, y los municipios de Puerto Rico, *los centros comerciales, coliseos, salas de concierto, instalaciones deportivas, museos y centros culturales de Puerto Rico,* asignarán, **[en lo posible,]** no menos de un *(1)* espacio de estacionamiento debidamente identificado en cada una de sus oficinas, para el uso exclusivo de veteranos o personas que los transporten, mientras estos hacen gestiones en las oficinas del Gobierno *y municipios; mientras obtienen bienes y/o servicios en centros comerciales, y mientras visitan coliseos, salas de concierto, instalaciones deportivas, museos y centros culturales de Puerto Rico.*

Los espacios de estacionamientos reservados a los veteranos o personas que los transporten deberán ser accesibles y estar localizados a la distancia más cercana a la entrada o entradas al edificio que interesan tener acceso, siempre que sea viable, y con ello no se infrinjan otras leyes estatales o federales. Cabe destacar que esta disposición solo será de aplicación para aquellas agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, **[y]** municipios, *centros*

comerciales, coliseos, salas de concierto, instalaciones deportivas, museos y centros culturales de Puerto Rico que cuenten con estacionamientos públicos libres de costo para la ciudadanía en sus instalaciones.

La asignación de espacios de estacionamientos se hará de la siguiente forma:

TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS	TOTAL DE ESPACIOS RESERVADOS
1 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 150	5
151 a 200	6
201 a 300	7
301 a 400	8
401 a 500	9
501 a 1,000	2% del total
Más de 1,001	20 + 1 por cada 100 sobre 1,000

Los veteranos que deseen beneficiarse de este privilegio deberán tener accesible para propósitos de corroboración el certificado de liberación o separación de servicio militar, al que se refiere como DD214, licencia de conducir con la designación de veterano, tablilla distintiva de veteranía expedida por el ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico, o tener visible

el rótulo removible de estacionamiento, vigente, y con el distintivo de veterano impedido. La Oficina del Procurador del Veterano podrá adoptar aquella reglamentación necesaria o conveniente, relacionada a la obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de todos los municipios, *centros comerciales, coliseos, salas de concierto, instalaciones deportivas, museos y centros culturales de Puerto Rico,* de asignar estacionamientos a los veteranos, según lo dispuesto en esta Ley.

(g) …

…"

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Violaciones y penalidad.

Aquella persona que se encuentre que viole algunos de los derechos aquí establecidos será procesado por delito menos grave con una multa hasta dos mil (2,000) dólares. *No obstante, toda persona que en violación a las disposiciones de esta Ley se estacionare en los lugares ~~designados~~ reservados para veteranos, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa administrativa de cien (100) dólares.*

Las empresas o agencias del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico y aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas o los veteranos, serán responsables por los daños que ocasionen al soldado o veterano, incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple

de los daños que se ocasione al veterano. El Procurador del Veterano queda, por el presente, autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta Ley. Todo organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o cuasipúblicas, así como los gobiernos municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrá el Procurador imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. ~~Disponiéndose, además, que el~~ *El* importe por multa administrativa será **[depositada]** *depositado* a favor de la Oficina del Procurador del Veterano para llevar a cabo la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone esta Ley para beneficio de los veteranos."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.19. — Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

(1) …

…

(23) …

(24) …

(25) En los espacios de estacionamientos reservados para veteranos. Sólo podrá estacionarse en estos espacios, la persona debidamente identificada como veterano o aquella persona que lo transporta, de conformidad con la Ley Núm. 203-2007, según enmendada.

(b) …

(c) …

(d) …

(e)…

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12), ~~y~~ (a)(15), *(a)(23) (a)(24) y (a)(25)*, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (23) y (a) (24) de este Articulo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a)(25) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares."

Sección ~~3~~ 4.-Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ *sesenta (60) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.ª Asamblea Legislativa — 3.ª Sesión Ordinaria

Actas y Record 2026 JUN 15 A 10:06

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 905

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 905 (P. de la C. 905), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 905 propone crear la *Ley de Demandas contra Profesionales de la Salud que laboran en Hospitales sin Fines de Lucro*, para igualar la limitación consignada en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,[1] a la cuantía máxima reclamable en concepto de daños y perjuicios por impericia médica dirigida a profesionales de la salud que laboran en instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro; establecer actos u omisiones no incluidas; y para otros fines relacionados.

[1] Conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.*

TRASFONDO

En Puerto Rico, una proporción significativa de los servicios médico-hospitalarios es provista por instituciones hospitalarias sin fines de lucro. Estas entidades, aunque no forman parte del Gobierno, desempeñan una función indispensable en la atención médica de la población, proveyendo un mayor acceso a estos servicios, particularmente en sectores de escasos recursos y comunidades vulnerables. Su operación depende en gran medida de márgenes económicos limitados, subsidios y donativos, lo que las hace especialmente susceptibles a riesgos financieros derivados de litigios por daños y perjuicios.

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, (Ley Núm. 104), establece un tope máximo de cuantía reclamable de $75,000 por un solo reclamante, o $150,000 por varios reclamantes, o varias causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Esto, en los pleitos por impericia médico-hospitalaria contra profesionales de la salud que laboran en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 104 responde a la necesidad de proteger recursos esenciales para la prestación de servicios. Ese balance entre la responsabilidad civil y la continuidad de los servicios esenciales es igualmente pertinente en cuanto a los hospitales sin fines de lucro.

Al no existir un límite uniforme de responsabilidad civil para estas instituciones, se genera un riesgo que puede poner en peligro su estabilidad económica y, en consecuencia, arriesgar la continuidad de servicios de salud críticos para los puertorriqueños. Resulta necesario y urgente armonizar el régimen aplicable al Gobierno con el de los hospitales sin fines de lucro. Se establece un tope equivalente que asegure tanto la protección de los derechos de los reclamantes, como la estabilidad económica de estas entidades.

El Gobierno ha considerado la necesidad de brindar protección jurídica que incentive la permanencia y el desempeño de los profesionales de la salud en Puerto Rico. La extensión del tope de responsabilidad civil dispuesto en la Ley Núm. 104 a los hospitales sin fines de lucro se encuentra en una política pública ya establecida que busca equilibrar la reparación de daños con la protección de la infraestructura médica, lo cual incluye al sector privado, para beneficio de la población puertorriqueña. Con ello, se procura un marco de mayor certeza jurídica y un balance entre la reparación de daños, y la retención de profesionales de la salud en la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** (AHPR) sostuvo ser una organización privada, sin fines de lucro, que agrupa la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados. Sustentó su apoyo a la medida en uno de los retos más apremiantes que enfrenta el sistema de salud en Puerto Rico: la sostenibilidad de las instituciones hospitalarias sin fines de lucro, y su capacidad para brindar servicios esenciales.

Estas instituciones desempeñan un rol fundamental en el ecosistema de salud local, pues proveen acceso a servicios médicos en áreas poco servidas y remotas. Esto incluye comunidades vulnerables y pacientes con limitaciones económicas. La limitación de daños económicos que promueve la medida ofrece una estabilidad que les permitirá promover la retención de talento médico, adquirir equipos de alta tecnología, pagos de salarios competitivos y mejoras a la infraestructura, entre otros beneficios.

La AHPR incluyó un anejo a una tabla del *National Association of Benefits and Insurance Professionals* para demostrar que la mayoría de los estados tienen límites a los reclamos de impericia médica.[2] Entiende que esto demuestra una correlación entre las leyes de límites de responsabilidad y la estabilidad de los servicios de salud, pues los límites sirven como incentivo para las facilidades y proveedores.

Para la AHPR, uno de los elementos más críticos que atiende la medida es la creciente escasez de médicos y otros profesionales de la salud en Puerto Rico. La exposición a responsabilidad civil sin límites razonables constituye un factor determinante en la decisión de los profesionales de la salud de permanecer en la isla. También en relocalizarse a un estado en el que exista un mercado estable de seguros de impericia médica y riesgos razonables en el ejercicio de las prácticas de la salud.

Esta realidad contribuye al desbalance en la distribución de los recursos humanos, los cuales se concentran en las regiones metropolitanas de Puerto Rico. Esto debilita la capacidad de otras regiones para reclutar y retener profesionales en especialidades esenciales. La AHPR señaló que esta medida es cónsona con otros mecanismos que fortalecen la permanencia de médicos en Puerto Rico, tales como incentivos económicos y flexibilización regulatoria.

Así, la AHPR favorece el P. de la C. 905 y exhorta a que se le impongan límites de responsabilidad a las instituciones con fines de lucro en un futuro proyecto de ley.

[2] *Malpractice Damage Caps by State,* https://nabip.org/media/8331/medical_malpractice_cap.pdf.

La **Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico** (ASPPR) agrupa a los 21 Centros de Salud Primaria (CSP), también conocidos como los Centros 330 o *Federally Qualified Health Centers*. La ASPPR es la única entidad delegada por el gobierno federal para representar los intereses de los centros. Los CSP han sido puente entre los servicios de salud primaria de calidad y los 474,000 pacientes que reciben servicios de salud primaria y preventiva en 95 clínicas operadas por 21 organizaciones, independientes, sin fines de lucro, bajo el modelo 330. Estos 21 CSP tienen presencia en 70 municipios, equivalente al 88% de la isla, y sirven a poblaciones vulnerables, con cobertura limitada, sin seguro médico, así como a la comunidad en general.

El *Federal Tort Claims Act* (FTCA) protege a los centros de salud primaria, tanto en EE. UU. como en Puerto Rico, mediante un mecanismo legal que sustituye la responsabilidad del centro y sus proveedores por la del gobierno federal, bajo ciertas condiciones. Cuando un CSP está cubierto por el FTCA, tanto el centro y sus profesionales son considerados empleados del *Public Health Service*. Si ocurre una alegación de impericia médica, la demanda no se presenta contra el médico ni contra el centro, se presenta contra el gobierno federal. Si se determina responsabilidad, el gobierno federal paga la indemnización que proceda. Para esto, el FTCA requiere que los CSP implementen ciertos programas de prevención y manejo de riesgo, credenciales, y calidad y seguridad del paciente.

LA ASPPR señala que los hospitales privados sin fines de lucro cumplen una función crítica, especialmente en comunidades vulnerables y de escasos recursos. Sin embargo, operan con recursos limitados y dependen frecuentemente de subsidios y donativos. Sin incentivos adecuados como los que presenta la medida, se produce una concentración de servicios en hospitales públicos. Esto sobrecarga el sistema y reduce el acceso en otras áreas. La medida permitirá una mejor distribución de profesionales de la salud.

La ASPPR respaldó el P. de la C. 905 y ofreció enmiendas. Primero, a la definición de *Hospital sin fines de lucro* o *Instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro* —para incluir *cuyos ingresos o ganancias no se distribuyen entre sus miembros, directores o personas particulares, sino que se utilizan exclusivamente para promover los fines u objetivos de la propia corporación; y que provee servicios de tratamiento y diagnóstico médico o quirúrgico a pacientes hospitalizados.*

La ASPPR también recomendó que se les requiera a los hospitales o instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro que cuenten con un plan de manejo de riesgo, un plan de capacitación de manejo de riesgo e informes institucionales anuales de manejo de riesgo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión hizo enmiendas técnicas en el entirillado y acogió en parte las sugerencias de enmienda de la ASPPR. Resulta razonable que la definición de hospitales o instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro sea más precisa. También que tales entidades tengan un plan de manejo de riesgos para mitigar las situaciones de impericia.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 905, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 905

7 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de Demandas contra Profesionales de la Salud ~~Laborando~~ *que laboran* en Hospitales sin Fines de Lucro", a los fines de igualar la limitación consignada en la Ley *Núm.* 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a la cuantía máxima reclamable en concepto de daños y perjuicios por impericia médica dirigida a profesionales de la salud ~~laborando~~ *que laboran* en instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro; establecer actos u omisiones no incluidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, una proporción significativa de los servicios médico-hospitalarios es provista por instituciones hospitalarias sin fines de lucro. Estas entidades, aunque no forman parte del ~~Estado~~ *Gobierno*, desempeñan una función indispensable en la atención médica de la población, proveyendo un mayor acceso a estos servicios, particularmente en sectores de escasos recursos y comunidades vulnerables. Su operación depende en gran medida de márgenes económicos limitados, subsidios y donativos, lo que las hace especialmente susceptibles a riesgos financieros derivados de litigios por daños y perjuicios.

La Ley *Núm.* 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado"~~ (Ley *Núm.* 104), establece un tope máximo de cuantía reclamable de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por un solo reclamante o ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00) por varios reclamantes, o varias

~~las~~ causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado~~,~~. *Esto,* en los pleitos por impericia médico-hospitalaria contra profesionales de la salud que laboran en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico. La Ley *Núm.* 104 responde a la necesidad de proteger recursos esenciales para la prestación de servicios ~~de salud~~. Ese balance entre la responsabilidad civil y la continuidad de los servicios esenciales ~~de salud~~ es igualmente pertinente en cuanto a los hospitales sin fines de lucro.

Al no existir un límite uniforme de responsabilidad civil para estas instituciones, se genera un riesgo que puede poner en peligro su estabilidad económica y, en consecuencia, arriesgar la continuidad de servicios de salud críticos para los puertorriqueños. Resulta necesario y urgente armonizar el régimen aplicable al ~~Estado~~ *Gobierno* con el de los hospitales sin fines de lucro, estableciendo un tope equivalente que asegure tanto la protección de los derechos de los reclamantes, así como la estabilidad económica de estas entidades.

Por otro lado, es una realidad que Puerto Rico atraviesa una escasez significativa de médicos y otros profesionales de la salud, situación que ha ido empeorando en los últimos años por la emigración hacia los Estados Unidos continentales y otras jurisdicciones. Esta realidad ha creado un panorama crítico en la prestación de servicios médicos en la Isla, particularmente en especialidades de alta demanda. Ante este escenario, cobra urgencia el adoptar medidas que faciliten la atracción y retención de profesionales de la salud en la Isla. La creación de un régimen de responsabilidad civil con un tope razonable en los hospitales sin fines de lucro constituye un incentivo adicional para que médicos y otros profesionales de la salud decidan ejercer su profesión en estas instituciones, al brindarles mayor certeza y seguridad frente a reclamaciones legales de cuantías ilimitadas.

Asimismo, la limitación en la cuantía reclamable que ofrece la Ley *Núm.* 104 reduce la exposición de los profesionales de la salud a riesgos financieros personales, lo que motivará a muchos profesionales de la salud a buscar empleo en las instituciones pertenecientes al Gobierno. Como consecuencia, esto ha llevado a una concentración de los servicios de salud en los hospitales públicos, lo que genera una presión adicional sobre estos sistemas, mientras que los hospitales sin fines de lucro, a pesar de cumplir una función igualmente esencial, enfrentan mayores dificultades para atraer y retener profesionales de la salud. Establecer un tope similar para los hospitales sin fines de lucro ayudaría a equilibrar las condiciones laborales de los profesionales de la salud, promoviendo una distribución más balanceada de los recursos humanos en el sistema de salud de Puerto Rico. Además, esto ayudará a establecer una mayor oferta y acceso a servicios hospitalarios durante emergencias, evitando que personas necesiten ser transportadas de una institución a otra, o en el peor de los casos, la necesidad de los pacientes de recorrer largas distancias para atender su urgente situación de salud.

Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico ha demostrado, a través de diversas leyes, su compromiso con la protección de la salud pública y los profesionales e instituciones que proveen servicios de salud. Tras la crisis sanitaria causada por el COVID-19 en el 2020, la Ley *Núm.* 104, a través de la Ley *Núm.* 53-2020 extendió el límite de la cuantía de responsabilidad civil a instituciones y profesionales de la salud privados que colaboran con el Estado durante emergencias, reconociendo que la cooperación del sector privado es indispensable para enfrentar las crisis sanitarias y reconociendo la necesidad de atraer y retener profesionales en Puerto Rico. Asimismo, la referida Ley *Núm.* 53-2020 destaca como ejemplo en su Exposición de Motivos a la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", la cual provee inmunidad civil siempre que no exista culpa o negligencia, a profesionales de la salud que prestan sus servicios gratuitos, voluntarios y fuera del curso normal de su empleo al intervenir en una emergencia para ayudar a personas en peligro inminente de daño a su integridad física o emocional.

Estas acciones confirman que el ~~Estado~~ *Gobierno* ha considerado anteriormente la necesidad de brindar protección jurídica que incentive la permanencia y el desempeño de los profesionales de la salud en Puerto Rico. Por ende, la extensión del tope de responsabilidad civil dispuesto en la Ley *Núm.* 104 a los hospitales sin fines de lucro se encuentra dentro de una política pública ya establecida que busca equilibrar la reparación de daños con la protección de la infraestructura médica, incluyendo al sector privado, para beneficio de toda la población puertorriqueña.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa adopta como política pública la extensión del tope de cuantía dispuesto en la Ley *Núm.* 104 a los profesionales de la salud ~~laborando~~ *que laboran* en hospitales sin fines de lucro. Con ello, se procura un marco de mayor certeza jurídica y un balance ~~justo~~ entre la reparación de daños, la retención de profesionales de la salud en la Isla y la preservación y mejoramiento de instituciones vitales para la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Demandas contra Profesionales de la Salud ~~Laborando~~ *que laboran* en Hospitales sin Fines de Lucro".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la estabilidad operacional de los hospitales sin fines de lucro y reconocer el rol esencial que

éstos desempeñan en la prestación de servicios de salud a la ciudadanía. A tales fines, se establece un régimen de responsabilidad civil que armoniza el derecho de las personas a reclamar indemnización por daños con la necesidad de proteger la viabilidad financiera de estas instituciones y promover la retención de profesionales de la salud en Puerto Rico, asegurando así la continuidad de servicios médicos esenciales y un mayor acceso para el Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 3.- Definiciones

Para fines de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

"Hospital sin fines de lucro" o "Instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro" ~~significan~~ *significa:*

toda institución organizada y registrada como entidad sin fines de lucro con arreglo a las leyes de Puerto Rico~~,~~;

cuyos ingresos o ganancias no se distribuyen entre sus miembros, directores o personas particulares, sino que se utilizan exclusivamente para promover los fines u objetivos de la entidad;

que provea servicios *de tratamiento y diagnóstico médico o quirúrgico* ~~médicos y hospitalarios~~.

"Profesional de la salud" significa todo profesional de la salud que labore en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en los hospitales sin fines de lucro.

Artículo 4.- Autorización

En acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria dirigidas a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de

obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro, se podrá reclamar hasta un máximo de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) ~~causados por acción u omisión~~. *Los actos de impericia médico-hospitalaria deben surgir* dentro del marco de ~~sus~~ *las* funciones o empleo ~~interviniendo~~ *del profesional de la salud que incurra en* culpa o negligencia.

Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00). Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00), el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada demandante.

Artículo 5.- Pago de sentencias

Las personas responsables por daños satisfacerán cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6.- Términos prescriptivos y relación con el derecho aplicable en materia de ~~resposabilidad~~ *responsabilidad* civil extracontractual

Regirán para las acciones cobijadas por esta Ley los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. Esta Ley coexistirá con las disposiciones legales aplicables a reclamaciones por impericia médica o responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 7.- Actos u omisiones no incluidos

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los siguientes actos u omisiones incurridos por un profesional de la salud ~~laborando~~ *que labora* en instituciones médico-hospitalarias sin fines de lucro:

(a) Cuando constituyan un delito tipificado en la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y cualquier otra legislación especial aplicable.

(b) Cuando ocurran fuera del marco de sus funciones.

(c) Cuando jurisprudencialmente se haya establecido un estado de derecho distinto mediante sentencia final y firme.

Artículo 8.- Obligaciones contractuales

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad de un hospital sin fines de lucro para contratar seguros de responsabilidad civil por cuantías mayores a las aquí establecidas, ni como impedimento a que los reclamantes hagan valer sus derechos contra dichos seguros hasta los límites de las pólizas correspondientes.

Artículo 9.- Plan de manejo de riesgo

Para que le aplique lo dispuesto en esta Ley, el hospital sin fines de lucro deberá cumplir con lo siguiente:

(a) implementará estrategias de manejo de riesgo a través de sus áreas operacionales y clínicas mediante un plan de manejo de riesgo;

(b) desarrollará e implementará un plan anual de capacitación en manejo de riesgo dirigido a todo su personal clínico y administrativo;

(c) preparará informes anuales de manejo de riesgo, los cuales deberá presentarle a la Administración Ejecutiva y a la Junta de Directores.

Artículo ~~9~~ *10*.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~10~~ *11*.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 4:38

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 970

INFORME POSITIVO

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 970 ("PC 970") con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El PC 970 propone enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25; renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 respectivamente; añadir unos nuevos Artículos 17, 23, 24 y 25 y derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20 a la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" ("Ley 181-2009"), a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual y para otros fines relacionados.

Previo a la adopción de la Ley Núm. 181-2009, el desarrollo y mercadeo de residencias turísticas construidas o en planes de construcción en Puerto Rico se vio obstaculizado por leyes y reglamentos obsoletos que no fueron redactados tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico. La gama de incentivos para la industria del turismo desde la adopción de la Ley 181-2009, que ha sido sumamente exitosa, se enfocó en incentivar la inversión en hoteles, amenidades para los mismos y en complejos turísticos de gran escala. El resultado colateral del éxito de esos

incentivos, junto al marco legal creado por la Ley 181-2009, ha sido el crecimiento vertiginoso durante las últimas décadas del desarrollo de residencias turísticas, las cuales funcionan para mantener estos complejos turísticos activos durante todo el año minimizando el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

El ofrecimiento de residencias turísticas se ha posicionado a nivel global como un producto cada vez más atractivo y lucrativo para consumidores, específicamente en los sectores de lujo y ultra lujo, lo cual ha catalizado el crecimiento de la industria turística en ese sector y de la economía en general. A manera de ejemplo, las compañías hoteleras han desarrollado programas para residencias aledañas a los hoteles que van desde ponerle su marca hasta ofrecer servicios hoteleros a sus dueños y visitantes.

Transcurridos quince (15) años desde su promulgación, y frente a los retos actuales de la industria turística, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de actualizar la Ley 181-2009 para reflejar la experiencia ganada en su implantación y atemperarla a los adelantos y evoluciones de la industria, todo con tal de asegurar que siga potenciando el crecimiento del sector turístico y residencial de Puerto Rico.

Por lo tanto, es menester enmendar la Ley 181-2009 a los fines de atemperar sus disposiciones a la realidad del mercado en cuanto al desarrollo, financiación, mercadeo y titularidad de residencias turísticas. Con estas enmiendas, se espera impulsar la expansión del producto de residencias turísticas como un atractivo de inversión internacional en la Isla, lo cual potenciará la industria turística y el desarrollo económico de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 970, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes tuvo el beneficio de contar con los memoriales de la Compañía de Turismo, Discover Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, VQS Holdings LLC, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL") respecto a la misma.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo menciona en su memorial como son del parecer que, al igual que explica la Exposición de Motivos del PC 970, el mundo de las residencias turísticas ha evolucionado más allá en los últimos años. De tal manera, la Ley Núm. 181-2009 debe ser actualizada con las realidades económicas y turísticas del Puerto Rico del 2026. Debido que el turismo está vinculado con el desarrollo de la económico de la Isla,

es importante recalcar como el fortalecimiento y modernización de los procesos regulatorios debe ser la prioridad del Gobierno "para atraer inversión privada".

El memorial recalca que la misión de la Compañía es el desarrollo, planificación y mercadeo de la Isla como destino turístico. De tal manera, la agencia ve las enmiendas a la ley como un desarrollo positivo para el mejoramiento de las residencias turísticas. Además, un marco regulatorio más eficiente es uno que esta "alineado" con las necesidades actuales del mundo de negocios turísticos y ayudaría a los futuros inversionistas tener "mayor certeza jurídica".

La agencia recomienda enmiendas para un mejor lenguage sobre la coperación entre la Compañía y el DACO. Esta relación ayudaría a una mejor promoción turística "y desarrollo estratégico del sector". Finalmente, urgen de que se mantenga en mente el balance que recomienda la PC 970 entre enmiendas regulatorias y "la necesidad de mantener altos niveles de confianza en el mercado turístico e inmobilario de Puerto Rico".

En conclusión, la Compañía de Turismo apoya la medida teniendo en mente sus recomendaciones.

Discover Puerto Rico

Discover Puerto Rico ("DMO") plantea inmediatamente como las residencias turísticas han sido una estrategia efectiva para el desarrollo del mercado turístico. La agencia es del parecer de que la PC 970 brinda al DMO mejores herramientas para promover más efectivamente al mercado global sobre residencias de marcas como los on las *branded residences* "y el uso de cuentas de depósito especial que generen intereses". De tal manera, las enmiendas a la Ley Num. 181-2009 que consisten en mayor facilidad a la hora de requisitos de contratación, las cualificaciones como residencia turística y el uso de depósitos ayudaría a Discover Puerto Rico en un sinnúmero de maneras. Entre ellas se encuentra el desarrollo de mejores campañas manteniendo en mente las diferentes realidades del mercado y una promoción "con la realidad operacional del sector hotelero".

Debido a que una de las misiones del DMO es atraer la inversión privada, el simplificar lsos procesos administrativos para inversionistas ayudaría a un mayor flujo de capital a la Isla. Además, estas enmiendas serían una buena señal al mercado internacional de Puerto Rico como destino de negocio. Además, ayudaría al desarollar el ofrecimiento de hospedaje a "diferentes tipos de visitantes".

Finalmente, el DMO recalca como la medida ayudará a su deber como agencia y puede ayudar a un gran desarrollo de negocio turístico. Además, el PC 970 puede ayudar a la competitividad de Puerto Rico como destino en el mercado internacional y doméstico. De tal manera, el DMO "apoya firmemente" a la medida.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico propone que no se hagan enmiendas muy drásticas a una ley que ha sido efectiva en sus ojos. De todos modos, ellos recomiendan algunas enmiendas. Entre las enmiendas se encuentra: la eliminación de la definición de "*branded residences*" y enmiendas al artículo 10, 11 y 12. Además, ellos son del parecer que "se elimine el requisito de radicar ante DACO copia de TODOS los planos, especificaciones etc.". Debido al número de casos y la radicación de permisos de OGPe, la Asociación cree que es suficiente.

En conclusión, la Asociación de Constructores de Puerto Rico recomienda la aprobación de la PC 970 con sus recomendaciones.

VQS Holdings LLC

La compañía de VQS Holdings LLC menciona como su creación fue dirigida para la busqueda de inversión turística en la isla de Vieques. Por ejemplo, se encuentran actualmente en el redesarrollo del "antiguo Wyndham Martineau Bay al W Vieques Retreat and Spa". Debido a la localización, falta de mano de obra, costso elevados de construcción y transportación, la inversión turística en Vieques es un asunto delicado que "requiere una visión multi-sectorial".

De tal manera, es importante que las enmiendas a la Ley Núm. 181-2009 mantengan a la realidad de las islas como Vieques y Culebra en mente, especialmente debido a que son comunidades "ancladas en residencias turísticas". Por consiguiente, la compañía apoya el PC 970 debido que ayuda a modernizar la Ley de Residencias Turísticas y alivia algunas de las complicaciones para negocios, comerciantes e inversionistas. Entre los cambios que ayudarán más al desarrollo de la Isla Nena se encuentra: la simplificación del esquema regulatorio de los Contratos de Reservación, moderniza y atempera la ley al 2026 con las realidades de bienes raíces, redefine la responsabilidad del Gobierno sobre la Ley de Residencias Turísticas, el permiso de consignación en DACO de garantías corporativas y, finalmente, reconoce la figura del pago de compensación.

No obstante, VQS Holdings LLC recomienda algunas enmiendas como eliminar el proceso de someter el Contrato de Compravento a DACO y hacer algunas enmiendas a algunos artículos. Finalmente, sugieren añadir una sección 25 al PC 970.

El memorial concluye reiterando la importancia de este proyecto en el desarrollo turístico de Vieques. De tal manera, apoyan la aprobación de la PC 970.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El DACO sometió una ponencia en torno al PC 970 el 21 de octubre de 2026. En la misma el DACO expresa en su conclusión que "reconoce la importancia de promover el desarrollo económico y turístico de Puerto Rico y de atemperar la legislación vigente a las necesidades actuales de la industria". Sin embargo, lamentablemente no realizan análisis alguno de esta medida a la luz del cambio significativo a nuestro ordenamiento jurídico producto de la Ley 101-2025, mejor conocida como la "Ley para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico" ("Ley 101-2025"). Dicha ley, fue aprobada el 25 de junio del pasado año por este Honorable Cuerpo con cincuenta y un (51) votos a favor un (1) solo voto en contra.

La Ley 101-2025 se fundamenta en una realización de que "el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico, se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130 [de 13 junio de 1967, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor]". La Ley 101-2025 va incluso más allá e identifica a la Ley 181-2009 como una que "provee un marco legal y reglamentario que se diferencia de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas".

Por lo tanto, es a la luz de dicha realidad que está enfocado el PC 970 con sus enmiendas a la Ley 181-2009. El rol del DACO y sus sugerencias, aun cuando bien intencionadas, no están atemperadas a los cambios suscitados por la Ley 101-2025.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

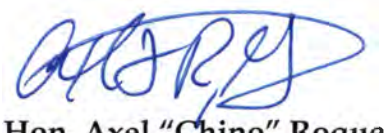
Se le solicitó un memorial explicativo a la OPAL hace más de seis (6) atrás. Tras el debido seguimiento a través de ese tiempo, agradecemos finalmente el envío de este (Informe 2027-143) para beneficio de esta Honorable Comisión y de la Cámara de Representantes. Ante el beneficio de contar con su asesoramiento respecto al posible impacto fiscal de un proyecto de ley, resulta menester indicar que ellos llegaron a la determinación de que el PC 970 "no sugiere un costo fiscal por su implementación".

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Ante los planteamientos esbozados en los memoriales, la Comisión de Turismo recomienda la aprobación de la PC 970 con enmiendas debido a la importancia de apoyar el desarrollo turístico con la modernización que brinda la Ley Núm. 181-2009. El PC 970 es una medida de avanzada para dotar al sector turístico de mayores herramientas para seguir siendo un motor fundamental de nuestro desarrollo económico. En específico, el desarrollo de residencias turísticas es un nicho muy especializado y con particularidades

muy distintas al desarrollo de viviendas tradicionales en nuestra Isla. Incluso, el "consumidor" en este caso primordialmente no es ni residente de Puerto Rico. Por tal razón, no debemos de ver esta medida por sí sola, sino una que va de la mano con la Ley 101-2025 que suscitó un cambio fundamental a la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Si deseamos que la industria turística en Puerto Rico sea competitiva con nuestros competidores regionales, resulta menester dotarla del andamiaje jurídico que hará atractivo y posible su éxito.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 970

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25; *renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 respectivamente;* añadir ~~un nuevo Artículo 17;~~ *unos nuevos Artículos 17, 23, 24 y 25 y* derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20; ~~renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25~~ a la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo a la adopción de la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico, el desarrollo y mercadeo de residencias turísticas construidas o en planes de construcción en Puerto Rico se vio obstaculizado por leyes y reglamentos obsoletos que no fueron redactados tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico. La gama de incentivos para la industria del turismo desde la adopción de la Ley de Residencias Turísticas, que ha sido sumamente exitosa, se enfocó en incentivar la inversión en hoteles, amenidades para los mismos y en complejos turísticos de gran escala. El resultado colateral del éxito de esos incentivos, junto al marco legal creado por la Ley de Residencias Turísticas, ha sido el crecimiento vertiginoso durante las últimas décadas del desarrollo de residencias turísticas, las cuales funcionan para mantener estos complejos turísticos activos durante

todo el año minimizando el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

El ofrecimiento de residencias turísticas se ha posicionado a nivel global como un producto cada vez más atractivo y lucrativo para consumidores, específicamente en los sectores de lujo y ultra lujo, lo cual ha catalizado el crecimiento de la industria turística en ese sector y de la economía en general. A manera de ejemplo, las compañías hoteleras han desarrollado programas para residencias aledañas a los hoteles que van desde ponerle su marca hasta ofrecer servicios hoteleros a sus dueños y visitantes.

Transcurridos quince (15) años desde su promulgación, y frente a los retos actuales de la industria turística, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de actualizar la Ley de Residencias Turísticas para reflejar la experiencia ganada en su implantación y atemperarla a los adelantos y evoluciones de la industria, todo con tal de asegurar que siga potenciando el crecimiento del sector turístico y residencial de Puerto Rico.

Por lo tanto, es menester enmendar la Ley de Residencias Turísticas a los fines de atemperar sus disposiciones a la realidad del mercado en cuanto al desarrollo, financiación, mercadeo y titularidad de residencias turísticas. Con estas enmiendas, se espera impulsar la expansión del producto de residencias turísticas como un atractivo de inversión internacional en la Isla, lo cual potenciará la industria turística y el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Alcance *y Política Pública*.

~~Esta ley será de aplicación al desarrollo, construcción, venta y mercadeo de Residencias Turísticas, según definidas en esta Ley y mediante reglamento que a los efectos **[promulguen, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y]** *promulgue* el Departamento del Consumidor de Puerto Rico en armonía con lo aquí establecido.~~

El turismo es en la actualidad uno de los principales motores económicos de Puerto Rico. Sin embargo, las tendencias mundiales del turismo están en constante evolución y el turismo

tradicional de sólo unas décadas atrás no es el mismo de hoy en día. A esos efectos y en aras de ser competitivos vis-a-vis otros destinos regionales, corresponde al Gobierno de Puerto Rico continuar actualizando su ordenamiento jurídico. Desde sus comienzos, esta Ley ha tenido como propósito servir de facilitador a un mercado dentro del sector del turismo compuesto de desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico muy particular. El sector de las residencias turísticas sirve de catalítico para mantener los complejos turísticos activos durante todo el año minimizando así el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

Ante tal realidad y fundamentado en el cambio significativo a nuestro ordenamiento jurídico producto de la Ley 101-2025, mejor conocida como la "Ley para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico", resulta menester que la política pública de nuestra Isla sea continuar fortaleciendo este segmento del sector turístico para que Puerto Rico sea un destino único de calidad mundial. Conforme a la Ley 101-2025, se reconoció que el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico, se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130 de 13 junio de 1967, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor". La Ley 101-2025 identifica a la Ley 181-2009 como una que provee un marco legal y reglamentario que se diferencia sustancialmente de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas. Más aún, el consumidor que busca amparo en el Departamento de Asuntos del Consumodor en virtud de la Ley 130, es muy distinto al comprador de residencias turísticas.

Por tal razón, no debemos de ver esta Ley por sí sola, sino una que va de la mano con la política pública que promueve la Ley 101-2025 en aras de dotar al sector turístico en Puerto Rico

de mayor competitividad ante nuestros competidores regionales al así dotarla del andamiaje jurídico que permita maximizar su éxito en el segmento muy particular que son las residencias turísticas.

Esta Ley será de aplicación al desarrollo, construcción, venta y mercadeo de Residencias Turísticas, según definidas en esta Ley y mediante reglamento que a los efectos promulgue el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico en armonía con la política pública aquí establecida."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 181-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

[(a) "AFICA" significa la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental.]

[(b) "ARPE" significa la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier organismo, que por mandato de ley asuma sus responsabilidades o le sustituya.]

[(c)]*(a)* "Campo de Golf", *según aplique al Proyecto,* tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. **[5053]** *9248, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 60 o en cualquier reglamento sustituto de éste, o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185,* según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. **[78]** *74* o en cualquier reglamento **[substituto]** *sustituto* de éste.

[(d) "Compañía de Turismo" significará la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.]

(b) "Compensación por Referido" significa la compensación que una Persona recibe por referir a un Comprador a un Urbanizador Turístico. La Compensación por Referido puede tomar cualquier forma, incluyendo créditos, bonificaciones, dinero en efectivo, u otros.

[(e)]*(c)* "Comprador" significa toda persona que adquiera una Unidad de Residencia Turística de parte del Urbanizador Turístico que la desarrolló **[y toda persona que, a su vez, la adquiera del comprador original]**.

[(f)]*(d)* "Concesión", *según aplique al Proyecto,* tiene el significado dado a ese término en la Ley Núm. **[78]** *60,* o en cualquier ley **[substituta]** *sustituta* de ésta, *o el significado dado a ese término en la Ley Núm. 74, o en cualquier ley sustituta de ésta.*

[(g)]*(e)* "Condohotel", *según aplique al Proyecto* tiene el significado dado a ese término en *la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, o en cualquier ley sustituta a esta, o el significado dado a ese término en* el Reglamento Núm. **[5053]***9248*, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. **[78]** *60,* o en cualquier reglamento **[substituto]***sustituto* de éste, *o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 74 o en cualquier reglamento sustituto de éste.*

(f) "Contrato de Compensación por Referido" significa un contrato suscrito por un Urbanizador Turístico con una Persona para el pago de la Compensación por Referido.

[(h)]*(g)* "Contrato de Compraventa" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico para la adquisición de una Unidad de Residencia Turística **[, cuando la oferta y venta de la Unidad se realiza en Puerto Rico]**.

~~**[(i)]***(h)* "Contrato de Compraventa **[Aprobado]** *Presentado*" significa un modelo de~~

~~Contrato de Compraventa **[aprobado por]** *presentado en* DACO, **[que se entienda aprobado según]** *conforme a* las disposiciones del Artículo **[13]** *11* de esta Ley y conforme a lo establecido mediante reglamento.~~

[(j) "Contrato de Compraventa Exento" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico para la adquisición de una Unidad de Residencia Turística cuando; (i) la oferta y venta de la Unidad y la firma por el comprador del contrato de compraventa correspondiente por el comprador se realizan fuera de Puerto Rico; (ii) la jurisdicción en la que se realiza la venta de la Unidad de Residencia Turística reglamenta mediante leyes especiales la venta en esa jurisdicción de productos residenciales ubicados fuera de esa jurisdicción; y (iii) el Urbanizador Turístico ha cumplido con las leyes aplicables a dichos productos residenciales de esa jurisdicción.]

[(k) "Contrato de Cuentas de Depósito Especial Exento" significa un contrato de cuenta de depósito (escrow agreement) otorgado por un Urbanizador Turístico, en relación a un Contrato de Compraventa Exento.]

[(l)]~~(i)~~*(h)* "Contrato de Cuentas de Depósito Especial" significa un contrato de cuenta de depósito (escrow agreement) otorgado por un Urbanizador Turístico *o por una Persona designada por este*, en relación a un Contrato de *Reservación o un Contrato de* Compraventa.

(m)~~(j)~~*(i)* "Contrato de Reservación" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico, que establece la intención de una persona de adquirir una Unidad de Residencia Turística **[cuando dicha reservación de Unidad de Residencia Turística se lleva a cabo en Puerto Rico]**.

[(n) "Contrato de Reservación Aprobado" significa un modelo de Contrato de

Reservación aprobado por el DACO o que se entienda aprobado, según las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y conforme a lo establecido mediante reglamento.

(o) "Contrato de Reservación Exento" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico, que establece la intención de una persona de adquirir una Unidad de Residencia Turística cuando; (i) la oferta de la Unidad y la firma por el comprador del Contrato de Reservación correspondiente se llevan a cabo fuera de Puerto Rico, (ii) la jurisdicción en la que se lleva a cabo la reservación u oferta de la Unidad de Residencia Turística reglamenta la reservación u oferta en esa jurisdicción de productos residenciales ubicados fuera de esa jurisdicción; y (iii) el Urbanizador Turístico ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables a dichos productos residenciales de esa jurisdicción.

(p) "Contrato Enmendado" significa un Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa, el cual es sometido por un Urbanizador Turístico a ser reevaluado para su aprobación a raíz de una Evaluación Desfavorable Inicial.

(q) "Contratos Exentos" significa, en conjunto, un Contrato de Compraventa Exento, un Contrato de Reservación Exento o un Contrato de Cuentas de Depósito Especial Exento.]

~~*(k)*~~*(j) "Control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o normas de la persona jurídica en cuestión.*

[(r)]~~*(l)*~~*(k)* "Cuenta de Depósito Especial" significa una cuenta (escrow account) establecida *por un Urbanizador Turístico o por una Persona designada por el Urbanizador*

Turístico, según aplique, conforme a un Contrato de Cuentas de Depósito Especial y sujeto a las disposiciones del Contrato de Reservación o del Contrato de Compraventa.

[(s)]~~*(m)*~~*(l)* "DACO" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

[(t) "Decisión Final y Firme" significa una decisión administrativa final y firme, de DACO en torno a las controversias adjudicadas bajo esta Ley.]

[(u)]~~*(n)*~~*(m)* "Defectos de Construcción" significa cualquier anormalidad, defecto, falta de accesorios, falla, deterioro prematuro, mal funcionamiento, inexactitud en las medidas o cualquier otra condición, más allá de las tolerancias normales permisibles que pueda sufrir una estructura de vivienda o el área en que esté enclavada o cualquier otro vicio o condición que exceda la medida de las imperfecciones que cabe esperar en una construcción, sin que se pueda imputar a una fuerza mayor y/o fenómeno natural, y que no se deban a maltrato, alteraciones, falta de mantenimiento ni desgaste normal, según sea más ampliamente establecido mediante **[Reglamento]** *reglamento*.

[(v) "Director" o "Director de la Compañía de Turismo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.]

[(w) "Evaluación Desfavorable Inicial" significa una evaluación desfavorable emitida por DACO, en torno a la aprobación de un Contrato de Compraventa o Contrato de Reservación.]

[(x)]~~*(o)*~~*(n)* "Hospedería" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 5080, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según

enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", *o en cualquier reglamento o ley sustituto de estos.*

~~*(p)*~~*(o) "Institución Depositaria" significa una institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", una cooperativa autorizada a operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 239 de 1 de Septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" o en una compañía de inversión que haga negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier otra ley sustituta de ésta, o una compañía de fideicomisos que haga negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos" o cualquier ley sustituta de ésta.*

[(y)]~~*(q)*~~*(p)* "Ley Núm. 5" significa la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley **[substituta]** *sustituta* de ésta.

[(z)]~~*(r)*~~*(q)* "Ley Núm. 10" significa la Ley 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico" o cualquier ley **[substituta]** *sustituta* de ésta.

[(aa)]~~*(s)*~~*(r)* "Ley Núm. **[78]** *74*" significa la Ley **[78]** 74 de 10 de **[septiembre]** *julio* de **[1993]** *2010*, según enmendada, conocida como *la* "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de ~~*[1993]*~~ *2010*" o cualquier ley **[substituta]** *sustituta* de ésta.

~~(t)~~*(s) "Ley Núm. 60" significa la Ley Número 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", o cualquier ley sustituta de ésta.*

[(bb)]~~(u)~~*(t)* "Ley Núm. 130" significa la Ley 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley sustituta de ésta.

[(cc) "Ley Núm. 170" significa la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier ley substituta de ésta.]

(u) "Licencia de Urbanizador Turístico" significa la licencia de Urbanizador Turístico para desarrollar Proyectos de Residencias Turísticas otorgada de acuerdo a los términos y condiciones de esta Ley.

[(dd)]~~(v)~~*(v)* "Marina Turística", *según aplique al Proyecto,* tiene el significado dado a ese término bajo la Ley Núm. **[78]** *60* o en cualquier ley **[substituta]** *sustituta* de ésta *o el significado dado a ese término en la Ley Núm. 74, o en cualquier ley sustituta de ésta.*

~~(w)~~*(w) "Ofrecimiento" u "Ofrecer", incluyendo cualquier conjugación de estos términos, significa cualquier forma de comunicación que constituya un intento u oferta para disponer de, o la solicitación de una oferta para la compra de, una Unidad a título oneroso.*

~~(x)~~*(x) "OGPe" significa la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier organismo, que por mandato de ley asuma sus responsabilidades o le sustituya.*

[(ee)]~~(y)~~*(y)* "Parque Temático" tiene el significado dado a ese término en **[la Sección 2(h) 5 del]** *el* Reglamento Núm. **[5053]** *9248*, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. **[78]** *60* o en cualquier reglamento **[substituto]** *sustituto* de éste *o el significado*

dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 74 o en cualquier reglamento sustituto de éste.

[(ff)]~~*(z)*~~*(z)* "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica.

[(gg)]*(aa)* "Producto Turístico Tradicional" significa cualquier **[hospedería]** *Hospedería*, proyecto de tiempo compartido (Time Share), Parque Temático, Marina Turística, Campo de Golf o cualquier otro negocio elegible que cualifique para obtener una Concesión.

[(hh)]*(bb)* "Proyecto" o "Proyecto de Residencias Turísticas" significa:

(i) Un proyecto residencial localizado físicamente en Puerto Rico, que forme parte de un desarrollo integrado que incluya por lo menos un Producto Tradicional Turístico que ostente una Concesión **[y: (1) cuyos activos o ingresos servirán de colateral o fuente de repago de deuda; o (2) incrementarán el flujo de efectivo de un Producto Turístico Tradicional; o (3) cuyos adquirientes vendrán obligados a compartir gastos operacionales (por ejemplo, el mantenimiento de áreas comunes) o a adquirir bienes y servicios (por ejemplo, membresías a clubes que utilicen instalaciones de dicho desarrollo integrado); o (4) se obligan hacer disponibles sus unidades para generar inventario adicional para un Producto Turístico Tradicional, siempre y cuando dicho Producto Turístico Tradicional ostente una Concesión]**; o

(ii) *Un proyecto residencial que opere un* **[condohotel compulsorio o voluntario o]** programa de alquiler (rental management) compulsorio o voluntario que ostenten una Concesión; o

(iii) **[residencias, con o sin marca (branded), siempre y cuando dichas residencias o unidades se ofrezcan a la venta fuera de Puerto Rico, evidenciado por:**

(1) Una inscripción final y válida en por lo menos cinco (5) jurisdicciones fuera de Puerto Rico, que requieran la elaboración de un plan con los detalles de la oferta para los residentes de la jurisdicción en cuestión; y

(2) la radicación aprobada y efectiva de un informe de propiedad (property report) en la Oficina de Inscripción de Ventas Interestatales de Inmuebles (Office of Interstate Land Sales Registration) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (Department of Housing and Urban Development), bajo la Ley de Divulgación Completa de Ventas Interestatales de Inmuebles de los Estados Unidos (Interstate Land Sales Full Disclosure Act, 15 U.S.C. §1701 et seq.) y sus reglamentos, según los mismos sean enmendados.] *Unidades con Marca (branded residences.)*

[(ii) "Reevaluación Desfavorable" significa una evaluación desfavorable emitida por DACO en torno a la aprobación de un Contrato Enmendado.]

[(jj)]*(cc)* "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

[(kk)]*(dd)* "Unidad" o "Unidad de Residencia Turística" significa una unidad residencial *o solar vacante para el desarrollo de una residencia* que forma parte de un Proyecto de Residencias Turísticas.

(ee) "Unidades con Marca (branded residences)" significa Unidades que se mercadean e identifican con el nombre y diseño de una marca generalmente conocida.

[(ll)]*(ff)* "Urbanizador Turístico" significa toda persona que obtenga una licencia de Urbanizador Turístico para desarrollar Proyectos de Residencias Turísticas de acuerdo a los términos y condiciones de esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Facultades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades en la administración de las disposiciones de la presente Ley:

(a) Implantar las disposiciones establecidas mediante un **[Reglamento]** reglamento redactado y aprobado, **[en conjunto, a la Compañía de Turismo]** y podrá establecer requisitos adicionales **[en el Reglamento]** *mediante reglamento,* siempre y cuando **[también sean aprobados por el Director de la Compañía de Turismo y]** los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;

(b) Interpretar el **[Reglamento]** *reglamento promulgado en virtud de esta Ley* conforme al peritaje de su agencia **[, permitiendo que la Compañía, a través de su Director, se exprese en asuntos de su peritaje o "expertise" de surgir controversias con esta Ley y su [Reglamento], proveyendo, sin embargo, que toda interpretación deberá ser conforme a los propósitos que persigue esta Ley];**

(c) Expedir, denegar, *suspender,* revocar y renovar las licencias a toda persona que desee

actuar como Urbanizador Turístico y hacer las investigaciones pertinentes para determinar si la licencia correspondiente debe ser expedida, denegada, *suspendida, revocada o* renovada **[o revocada]**;

(d) Llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de: (i) prevenir prácticas indeseables en el negocio de desarrollo, **[oferta]** *Ofrecimiento* y venta de Proyectos de Residencias Turísticas; (ii) prevenir que se cometa cualquier acto negligente, intencional o fraudulento que cause perjuicio sustancial al comprador de una Unidad; (iii) determinar si alguna persona ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley; y/o (iv) obtener información útil a la administración de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su **[Reglamento]** *reglamento*;

[(e) Velar por que los Contratos de Reservación, los Contratos de Compraventa y los Contratos de Cuentas de Depósito Especial cumplan con las disposiciones de esta Ley;]

[(f)]*(e)* Intervenir en los procedimientos encaminados a la disolución, quiebra, traspaso y/o cambios en el control de Urbanizadores Turísticos, a los fines de que se cumplan con las responsabilidades que impone esta Ley;

[(g)]*(f)* Investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos, líneas de crédito y capital de todo Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas, a los fines de determinar si éste cumple con esta Ley y/o su Reglamento;

[(h)]*(g)* Previa notificación y vista administrativa, emitir órdenes de **[cesar]** *cese* y **[desistir]** *desista*, y **[prescribir]** *disponer* los términos y condiciones correctivos que procedan a tenor con la evidencia a su disposición y el derecho aplicable. Cuando en su criterio una violación a esta Ley y/o su **[Reglamento]** *reglamento* cause o pueda causar

grave daño inmediato a los Compradores o a cualquier Comprador en particular o potencial Comprador o Compradores, podrá emitir órdenes de **[cesar]** *cese* y **[desistir]** *desista* provisionales, obviando el requisito de celebrar previamente la vista administrativa, pero celebrando dicha vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de emisión de la orden, a los fines de resolver si la orden provisional se hace permanente o se revoca;

[(i)]*(h)* Crear formularios en relación a las radicaciones contempladas por esta Ley;

[(j)]*(i)* Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su **[Reglamento]** *reglamento;*

[(k) Imponer multas por violación a esta Ley y/o a su Reglamento;]

[(l)]*(j)* Entrar**[, en conjunto con la Compañía de Turismo,]** en acuerdos de cooperación y reciprocidad con las autoridades de otras jurisdicciones, con el fin de armonizar las prácticas de oferta y venta fuera de Puerto Rico de Unidades de Residencia Turística;

[(m) Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su Reglamento; o]

[(n)]*(k)* Eximir y/o adaptar la aplicación de sus **[Reglamentos]** *reglamentos* vigentes para alcanzar los propósitos que persigue la presente Ley;

[(o) Coordinar con la Compañía de Turismo cualquier poder, deber, facultad o función conferida a ésta por esta Ley o su Reglamento, para que la misma la ejerza, cumpla o desempeñe en su nombre.

(p) Adjudicar querellas que se presenten ante el DACO, entre compradores y urbanizadores turísticos, relacionados a los defectos de construcción, contrato de

cuenta de depósito especial, contrato de reservación y contrato de compraventa.]"

Sección 4.- Se deroga ~~en su totalidad~~ el Artículo 5 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 5.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 6 como Artículo 5 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[6]** *5.* — Registro de Información.

El Secretario mantendrá un registro público con los siguientes documentos o información:

(a) Urbanizadores Turísticos a quienes les haya expedido o revocado cualquier tipo de licencia bajo esta Ley, sus directores, oficiales y accionistas con más del **[cinco (5)]** *veinticinco (25)* por ciento de su capital social;

(b) Documentos relacionados a cualquier *garantía,* fianza [y/o] seguro *y/o carta de crédito* radicados por los Urbanizadores Turísticos;

[(c) Historial de multas bajo esta Ley contra un Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas;

(d) Todos los documentos relacionados con toda inscripción fuera de Puerto Rico de cada proyecto de Residencias Turísticas;

(e) Todos los modelos de contratos aprobados para cada proyecto y copias o ejemplares de todos los materiales de mercadeo y publicidad utilizados para el proyecto;] y **[(f)]***(c)* Todo otro documento o información que se radique en **[la Compañía de Turismo o el]** DACO **[,]** a tenor con esta Ley."

Sección 6.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 181-2009, para que lea como sigue:

"Artículo **[7]** 6. — Licencias—Disposiciones Generales.

(a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio del desarrollo y/o construcción de Proyectos de Residencias Turísticas en Puerto Rico, sin antes haber obtenido una licencia como Urbanizador Turístico, según reglamentada por esta Ley.

(b) **[DACO podrá expedir dos tipos de licencias - la regular y la provisional.]** La licencia **[regular]** será efectiva por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por **[términos iguales. La licencia provisional se expedirá en aquellos casos en que el solicitante o las personas que lo controlen no tengan experiencia previa en el desarrollo o la construcción de Proyectos de Residencias Turísticas o Proyectos Turísticos Tradicionales, y será efectiva por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por términos iguales. Para propósitos de la presente Ley, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o normas de la persona jurídica en cuestión]** *sendos términos adicionales de cinco (5) años.*

[(c) ...]

[(d)]*(c)* Toda licencia expedida bajo esta Ley será intransferible. Si hubiese cambio en el **[control]** *Control* del Urbanizador Turístico, éste notificará a DACO de tal hecho dentro de los treinta (30) días de la efectividad de dicho cambio de **[control]** *Control*. DACO podrá requerir la expedición de una nueva licencia, a menos que la nueva **[persona controladora]** *Persona que adquirió Control sobre el Urbanizador Turístico* tenga experiencia previa en el desarrollo o en la construcción de Proyectos de Residencias Turísticas o

Proyectos Turísticos Tradicionales o sea una entidad financiera la que adquiere el control del Urbanizador Turístico en el ejercicio de su derecho como acreedor del Urbanizador Turístico o de sus afiliadas.

[(e)]*(d)* Todo Urbanizador Turístico deberá exhibir la licencia en su oficina principal y copias simples de la misma en un lugar visible de cada una de las oficinas en que atiende al público que acude en gestiones de compra de una Unidad. En el caso de que tenga una página web, el Urbanizador Turístico **[deberá proveer]** *proveerá* un enlace mediante el cual el público pueda ver una copia fiel y exacta de dicha licencia en dicha página.

[(f)]*(e)* Todo Urbanizador Turístico que desee la renovación de su licencia **[, como tal, deberá radicar]** *radicará* ante DACO una petición de renovación de licencia con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración de la misma.

[(g)]*(f)* DACO podrá revocar la licencia de un Urbanizador Turístico que haya incurrido en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:

(i) Proveer información incorrecta o incompleta con respecto a cualquier asunto **[sustancial]** *material* en cualquier solicitud presentada u otra radicación hecha ante el DACO **[o la Compañía de Turismo,]** al amparo de esta Ley o su **[Reglamento]** *reglamento;*

(ii) No llevar los expedientes que requiere esta Ley o su **[Reglamento]** *reglamento;*

(iii) No acatar las disposiciones de una orden final y firme del Secretario **[o pagar una multa impuesta por éste o el Director de la Compañía de Turismo, a tenor con esta Ley o su Reglamento]**;

(iv) Incurrir en alguna de las prácticas indeseables enumeradas en el Artículo **[15]**

13 de esta Ley o cualquier otra violación de esta Ley o su **[Reglamento]** *reglamento;*

[(v) No devolver depósitos cuando esta Ley o su Reglamento lo requieran;]

[(vi)]*(v)* Violar leyes o reglamentos de otras jurisdicciones donde el Urbanizador **[ofrezca]** *Ofrezca* Unidades; o

[(vii)]*(vii)* No informar ni enviar copia a DACO de cualquier *multa, penalidad,* citación, **[o]** querella, *orden de cese y desista, u otra orden* en su contra en otra jurisdicción con relación a su autorización para **[ofrecer]** *Ofrecer* Unidades en dicho lugar.

[(h)]*(g)* El Secretario notificará al Urbanizador Turístico su intención de revocar dicha licencia y le informará asimismo que deberá comparecer a la celebración de vista administrativa. La revocación de una licencia no afectará cualquier obligación impuesta a su titular bajo los términos de esta Ley en protección de los consumidores.

(h) El Secretario notificará a la Compañía de Turismo trimestralmente la licencias de Urbanizador Turístico otorgadas y revocadas por el DACO durante los tres (3) meses anteriores a dicha notificación."

Sección 7.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 8 como Artículo 7 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[8]***7.* — Requisitos Mínimos de Contenido de Solicitud para Obtener una Licencia de Urbanizador Turístico.

Para obtener una licencia **[regular o provisional]**, o su renovación, se radicará una solicitud bajo juramento haciendo constar, como mínimo:

(a) Nombre, dirección física y postal, números de teléfono **[y fax]** y dirección de correo

electrónico del solicitante, de todos los socios gestores o administradores y de toda **[persona]** *Persona* con una participación de al menos **[cinco (5)]** *veinticinco (25)* por ciento del capital social de la firma, si se trata de una sociedad, de todos sus directores y oficiales y de su agente residente, si se tratase de una corporación o una compañía de responsabilidad limitada y de toda **[persona]** *Persona* con una participación de al menos **[cinco (5)]** *veinticinco (25)* por ciento de su capital social.

(b) Descripción de Proyectos de Residencias Turísticas que se propone realizar, de conocerse este último hecho al momento de radicar, incluyendo, ubicación, número de Unidades, precios promedios de las Unidades y amenidades que contendrán y fuentes de capital y financiamiento disponibles para dichos Proyectos. *De no contar con una descripción de Proyectos de Residencias Turísticas que se propone realizar al momento de radicar, el Urbanizador Turístico radicará la descripción dentro de los 15 días después de contar con dicha descripción.*

(c) Número, nombre y clase de proyectos de construcción de cualquier tipo construidos por el solicitante o sus afiliadas con anterioridad a la fecha de su solicitud.

La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

(i) Copia **[certificada]** *simple* de la **[Escritura]** *escritura* de **[Constitución]** de **[Sociedad o Certificado]** *sociedad, certificado* de **[Incorporación]** *incorporación* o de **[formación]** *organización en el caso de sociedades, corporaciones o compañía de responsabilidad limitada, respectivamente;*

(ii) Estado de situación del solicitante al momento de efectuar la solicitud, debidamente certificado por un oficial autorizado del solicitante;

(iii) **[Un listado]** *Un listado* de todas sus afiliadas dedicadas a la compraventa de **[tierra] inmuebles**, construcción, y/o administración de propiedades, y una relación de los negocios a los cuales se dedican;

(iv) Relación de todos los litigios y querellas administrativas incoados en su contra, *su compañía matriz*, sus afiliadas, directores, oficiales, socios, accionistas y los miembros en relación a proyectos de construcción de cualquier tipo durante los últimos cinco (5) años en cualquier jurisdicción y el status de éstos; *y*

[(v) Evidencia de tener los documentos de fianza o seguro que se le requieran, a tenor con esta Ley o su Reglamento; y]

[(vi)]*(v)* Cheque Certificado o Giro Postal a nombre del Secretario por la cantidad de mil (1,000) dólares. **[Los ingresos generados por dicho cargo se destinarán para sufragar los gastos relacionados a la implantación de esta Ley.]**"

Sección 8.- Se renumera y enmienda el Artículo 9 como Artículo 8 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[9]***8.* — Aprobación o Denegatoria de Solicitud.

(a) DACO evaluará la solicitud de licencia y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma. No obstante, si una solicitud de licencia bajo los términos de esta Ley, debidamente cumplimentada y acompañada de todos los documentos e información necesarios para la consideración de la misma no fuere rechazada *por escrito* en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita la licencia solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes. *En el caso de un rechazo, la notificación incluirá las razones*

detalladas para rechazar la solicitud y el Urbanizador Turístico en cuestión tendrá treinta (30) días laborables para atender las objeciones y deficiencias señaladas. Del Urbanizador Turístico no radicar dentro de dicho termino, la solicitud será archivada para todos los propósitos. Una vez radicada la contestación a la denegatoria, comenzará a correr el término de treinta (30) días laborables y diez (10) días laborables, respectivamente, hasta que la solicitud en cuestión quede aprobada o archivada, según sea el caso.

(b) El Secretario solo podrá rechazar una solicitud de expedición o renovación de licencia de Urbanizador Turístico cuando determine que (i) la solicitud no cumple con los requisitos de esta Ley o su reglamento para la expedición de la misma; (ii) del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo sustancial de que el solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o incumplirá sus obligaciones para con los Compradores; o (iii) durante los últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador Turístico en vigor.

[(b)]*(c)* Como condición a la expedición de una licencia a tenor con esta Ley, el Secretario podrá, cuando lo considere necesario para proteger el interés de los Compradores, exigir la prestación de una fianza de fidelidad sobre las cantidades de dinero que vayan a ser depositadas en cuentas de reserva o depósito (escrow accounts) relacionadas al Proyecto o los Proyectos del solicitante.

[(c) El Secretario denegará una solicitud de expedición o renovación de licencia de Urbanizador Turístico cuando determine que (i) la solicitud no cumple con los requisitos de esta Ley o su Reglamento para la expedición de la misma, (ii) que del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo sustancial de que el

solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o incumplirá sus obligaciones para con los Compradores; o (iii) que durante los últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador Turístico en vigor.]

(d) DACO **[y la Compañía de Turismo podrán]** *podrá* elaborar **[, conjuntamente,]** normas adicionales sobre el contenido o evaluación de las solicitudes mediante **[Reglamento]** *reglamento aprobado conforme a esta Ley.*"

Sección 9.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 10 como Artículo 9 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[10]***9.* **—** Manejo de Depósitos.

(a) Se firmará un Contrato de Cuentas de Depósito Especial entre una **[institución financiera o cooperativista en Puerto Rico]** *Institución Depositaria* y el Urbanizador Turístico, *o entre una Institución Depositaria, el Urbanizador Turístico y el Comprador, de así acordarlo las partes,* previo a, *o simultáneamente con,* la firma de cualquier Contrato de Reservación o *Contrato* de Compraventa incluyendo los términos que sean pactados por las partes del mismo, disponiéndose sin embargo, que los mismos no podrán estar en contravención de esta Ley. **[Dicho contrato o modelo del mismo será radicado en DACO, junto con el modelo de Contrato de Reservación o de Compraventa, pero DACO no tendrá facultad para revisar o aprobar el Contrato de Cuentas de Depósito Especial.]**

(b) Los Contratos de Cuenta de Depósito Especial podrán estar redactados en inglés o español. *Los Contratos de Cuentas de Depósito Especial no tendrán que ser aprobados por, ni*

sometidos a, DACO.

(c) Todo Urbanizador Turístico *o Persona designada por este, según aplique,* depositará, en relación a cada Proyecto, en una **[institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto Rico]** *Institución Depositaria,* los depósitos recibidos por concepto de un Contrato de Reservación o *Contrato* de Compraventa.

(d) Las cantidades de dinero que viene obligado el Urbanizador Turístico a depositar en una Cuenta de Depósito Especial serán depositadas dentro de los **[diez (10)]** *veinte (20)* días laborables siguientes de haberlas recibido. Estas cantidades de dinero, *salvo que sean utilizadas conforme a lo establecido en esta Ley,* se mantendrán separadas del resto de los fondos de operación del Urbanizador Turístico *y* **[No]** *no* se podrá girar sobre **[esta]** *la* cuenta *de las mismas* a fin de que inmediatamente puedan ser devueltas **[dichas cantidades y sus intereses, de haberlos,]** al respectivo depositante cuando así proceda, **[de acuerdo]** *conforme* a los términos del Contrato de Reservación o *Contrato* de Compraventa o acreditadas al precio de compraventa cuando se firmen las escrituras, todo de acuerdo a la forma y procedimiento que más adelante se dispone.

(e) Los intereses generados por dichos depósitos, si algunos, se distribuirán conforme a lo establecido en el Contrato de Reservación o el Contrato de Compraventa. De nada estipularse en el Contrato de Reservación o en el Contrato de Compraventa sobre intereses generados por los depósitos, si algunos, los mismos se tratarán de igual manera que el desembolso del depósito conforme a lo establecido en el Contrato de Reservación o en el Contrato de Compraventa aplicable.

[(e)]*(f)* No obstante lo anterior, se permitirá que el Urbanizador Turístico, luego de consignar en DACO **[el depósito de]** una fianza, *garantía corporativa o carta de crédito, a*

discreción del Urbanizador Turístico, por una cantidad **[a ser determinada por]** *aceptable a* DACO **[para el Proyecto Turístico en cuestión, pueda utilizar],***utilice* los fondos obtenidos por medio de los depósitos acordados en los Contratos de Reservación y/o *en los Contratos* de Compraventa, únicamente para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto de Residencias Turísticas. *DACO evaluará la fianza, garantía corporativa o carta de crédito y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma. (g) No obstante lo dispuesto en el párrafo (f), DACO no podrá rechazar y se dará por aceptada una fianza de una aseguradora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico que ostente una clasificación de la agencia de calificación crediticia AM Best de B+ o más, o una garantía corporativa de una entidad que ostente una clasificación de Moody's de Baa3 o más, Standard & Poor's de BBB- o más, o Fitch de BBB- o más, o una carta de crédito de una institución financiera cuyas obligaciones ostentan una clasificación de Moody's de Baa3 o más, Standard & Poor's de BBB- o más, o Fitch de BBB- o más, o que someta evidencia de contar con activos líquidos en exceso del 130% del monto de los depósitos que pretende utilizar. Si la fianza, garantía corporativa o carta de crédito no cumple con el requisito aplicable en la primera oración de este párrafo (g), y no fuere rechazada por escrito en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita una aprobación de la fianza, garantía corporativa o carta de crédito solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes. En el caso de un rechazo, la notificación incluirá las razones detalladas para rechazar la fianza, garantía corporativa o carta de crédito en cuestión, el Urbanizador Turístico tendrá treinta (30) días laborables para sustituir la fianza, garantía corporativa o carta de crédito o atender las objeciones y deficiencias señaladas. Del Urbanizador Turístico no atender las objeciones y deficiencias dentro de dicho término, la fianza,*

garantía corporativa o carta de crédito será devuelta y la solicitud será archivada para todos los propósitos. Una vez radicada la contestación a la denegatoria, comenzará a correr el término de treinta (30) días laborables y diez (10) días laborables, respectivamente, hasta que la solicitud en cuestión quede aprobada o archivada, según sea el caso.

[(f)]*(h)* Los depósitos serán reembolsables al Comprador en los casos en que un Tribunal o **[el]** DACO determine que el Urbanizador Turístico incurrió en prácticas indeseables, según descritas en esta Ley o **[cualquier]** en fraude o engaño con la intención de defraudar, no obstante disposición al contrario en el Contrato de Reservación o *Contrato* de Compraventa.

[(g) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Cuentas de Depósito Especial Exentos.]"

Sección 10.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 11 como Artículo 10 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[11]***10.* **—** Contratos de Reservación.

(a) No se otorgará ningún Contrato de Reservación para un Proyecto de Residencias Turísticas *hasta que DACO emita la licencia como Urbanizador Turístico.* **[sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o desarrollo preliminar o cualquier otro endoso o permiso que por mandato de ley sustituya a estos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.**

(b) Los Contratos de Reservación podrán estar redactados en inglés o español y serán presentados ante DACO previo a su uso por el Urbanizador Turístico o cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico, y contendrá las disposiciones que se desglosan en este Artículo y cualquier otra disposición que desee el Urbanizador Turístico. DACO pasará juicio sobre el cumplimiento por el Contrato de Reservación con los siguientes requisitos de contenido:

(i) Nombre de la persona que reservó y sus circunstancias personales, nombre del Urbanizador Turístico y de su oficial autorizado a comparecer, en qué capacidad comparece y dirección física de la oficina principal del Urbanizador Turístico;

(ii) Lugar en el que se otorga el Contrato de Reservación;

(iii) Precio estimado, monto del depósito y localización o posible localización de la Unidad de Residencia Turística, incluyendo descripción y las medidas aproximadas de la Unidad, y cuando sea posible y/o pertinente, las medidas del solar;

(iv) Fecha aproximada para concluir la construcción de la Unidad;

(v) Aclaración que los depósitos serán depositados en una Cuenta de Depósito Especial, según se establece en esta Ley y divulgar el nombre de la institución bancaria;

(vi) La obligación del Urbanizador Turístico de reservar la Unidad y el derecho de las partes de exigir el cumplimiento específico de sus obligaciones bajo el Contrato de Reservación y de resolver el mismo, incluyendo las causas de resolución y penalidades. El Contrato de Reservación incluirá una

disposición que le permitirá al Comprador resolver el Contrato de Reservación en cualquier momento, a su entera discreción, previo a la firma de un Contrato de Compraventa y que al resolverse el Contrato de Reservación los depósitos serán reembolsables a petición y total discreción del Comprador y que al ocurrir tal reembolso se dará por terminado el Contrato de Reservación;

(vii) En caso de que el Urbanizador Turístico desee utilizar los fondos obtenidos por medio de depósitos para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se hará constar este hecho en el Contrato de Reservación con detalles de la fianza depositada por el Urbanizador Turístico en DACO; y

(viii) Declaración a los efectos que el precio de venta podrá variarse y que, de ello ocurrir, el Urbanizador Turístico notificará, por correo certificado de tal hecho a la persona que reserva.

(c) DACO podrá establecer requisitos adicionales mediante Reglamento, siempre y cuando sean también aprobados por la Compañía de Turismo y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley.

(d) El Contrato de Reservación se considerará un contrato de Reservación Aprobado luego de ser evaluado por DACO, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley y a su Reglamento.

(e) Nada en esta Ley o en su Reglamento se interpretará para prohibir que las partes a un Contrato de Reservación negocien y acuerden términos y condiciones distintos a los del Contrato de Reservación Aprobado, siempre y cuando el Urbanizador Turístico le presente inicialmente al Comprador el Contrato de Reservación Aprobado y le

indique que el Comprador tiene derecho a exigir que el Contrato que se utilice sea el Contrato de Reservación Aprobado.

(f) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Reservación Exentos.]

(b) El Contrato de Reservación proveerá que (i) el depósito le será devuelto al Comprador, cuando este así lo solicite, dentro de un término no mayor de veinte (20) días calendarios sin el Comprador tener que justificar su solicitud; y (ii) el Comprador tiene el derecho de notificarle a DACO que solicitó la devolución de su depósito y este no fue devuelto dentro del término provisto en este párrafo.

(c) Cualquier incumplimiento por parte del Urbanizador Turístico con la obligación de devolverle el depósito al Comprador dentro del término que disponga su Contrato de Reservación, además de ser una práctica indeseable bajo el Articulo 13, conllevará la suspensión inmediata de la Licencia de Urbanizador Turístico. DACO fijará la fecha de una vista administrativa dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de emisión de la orden para que el Urbanizador Turístico muestre causa por la cual no se le debe revocar la Licencia de Urbanizador Turístico.

(d) Los Contratos de Reservación podrán estar redactados en inglés o español y contendrán aquellos términos y condiciones que las partes acuerden. Los Contratos de Reservación no tendrán que ser aprobados por, ni sometidos a, DACO, pero cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Sección 11.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 12 como Artículo 11 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[12]***11.* — Contratos de Compraventa.

(a) No se otorgará ningún Contrato de Compraventa para un Proyecto de Residencias Turísticas sin que dicho Proyecto cuente, *de ser necesario,* con una consulta de ubicación, **[anteproyecto o desarrollo preliminar]** *consulta de construcción, permiso de urbanización, permiso de lotificación, permiso de construcción,* o cualquier otro endoso o permiso *relacionado al desarrollo o construcción del Proyecto de Residencias Turísticas, o* que por mandato de ley sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la **[Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico]** OGPe o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley, les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso, o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(b) Los Contratos de Compraventa podrán estar redactados en inglés o español *y contendrán aquellos términos y condiciones que las partes acuerden, siempre y cuando éstos estén conformes al ordenamiento jurídico aplicable en materia contractual*. ~~*Los Contratos de Compraventa no tendrán que ser aprobados por DACO pero el contrato modelo será sometido a DACO según provisto en el inciso (c) de este Artículo 11 y cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.*~~ **[serán presentados a DACO, previo a su uso por el Urbanizador Turístico o cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico y contendrán las disposiciones que se desglosan en este Artículo y cualquier otra disposición que desee el Urbanizador Turístico. DACO pasará juicio sobre el cumplimiento por el Contrato de Compraventa con los siguientes requisitos de contenido:**

(i) ...

...

(xxiii) ...

(c) ...

(d) ...]

(c) ~~El modelo de Contrato de Compraventa radicado en DACO previo a su uso, donde se incorporará al expediente del Urbanizador Turístico, aunque DACO no pasará juicio sobre el mismo.~~ No empece las exigencias dispuestas en este mismo Artículo, los Contratos de Compraventa no tendrán que ser aprobados por el DACO, pero el contrato modelo será sometido a DACO según provisto en el inciso (c) de este Artículo 11 y cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

~~**[(e)]**~~*~~(d)~~* ~~Nada en esta Ley o en su **[Reglamento]** *reglamento* se interpretará para prohibir que las partes a un Contrato de Compraventa *Presentado* negocien y acuerden términos y condiciones distintos a los del Contrato de Compraventa **[Aprobado] Presentado**, siempre y cuando el Urbanizador Turístico le **[presente inicialmente]** *entregue* al Comprador el Contrato de Compraventa **[Aprobado]** *Presentado* y le indique que el Comprador tiene derecho a exigir que el contrato que se utilice sea el Contrato de Compraventa **[Aprobado]** *Presentado como contrato base para la negociación.*~~

[(f) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Contratos de Compraventa Exentos.]"

Sección 12.- Se derogan los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. ~~181-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico"~~.

["Artículo 13. — Evaluación de Contratos.

(a) DACO tendrá treinta (30) días laborables a partir de la radicación de un Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa, para evaluar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Si DACO no se expresa durante dicho término, se entenderá que el Contrato ha recibido una evaluación favorable y podrá utilizarse por el Urbanizador Turístico o por cualquier corredor de bienes raíces o agente del Urbanizador Turístico para propósitos de la venta y mercadeo de la Unidades en el Proyecto para el cual se solicitó la aprobación.

(b) De tener una Evaluación Desfavorable Inicial, DACO tendrá que emitir la misma dentro de treinta (30) días laborables, a partir de la radicación del Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa y tendrá que ser acompañada por las razones específicas, las cuales deberán ser claras y fundamentadas. El Urbanizador Turístico tendrá treinta (30) días luego de recibida una Evaluación Desfavorable Inicial para someter un Contrato Enmendado. DACO tendrá quince (15) días a partir de la radicación de un Contrato Enmendado para evaluar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Si DACO no se expresa durante dicho término, se entenderá que el Contrato Enmendado ha recibido una evaluación favorable y podrá utilizarse. De tener una Reevaluación Desfavorable, DACO tendrá que emitir la misma dentro de dicho término de quince (15) días y tendrá que ser acompañada por las razones específicas, las cuales deberán ser claras y fundamentadas. El Urbanizador Turístico tendrá diez (10) días luego de recibida una Reevaluación Desfavorable para solicitar una vista administrativa. DACO tendrá que llevar a cabo dicha vista administrativa dentro de diez (10) días, de la misma haber sido solicitada, y deberá tomar una Decisión Final y Firme dentro de cinco (5) días luego de dicha vista administrativa. Cualquier

Decisión Final y Firme estará sujeta a revisión, según la Ley Núm. 170.

(c) La fecha estampada por DACO en el Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato Enmendado radicado para aprobación será conclusiva para el comienzo de los términos aquí dispuestos.

(d) Una Reevaluación Desfavorable no podrá ser sustentada por DACO en un señalamiento que no fue fundamentado en la Evaluación Desfavorable Inicial, siempre y cuando la disposición en cuestión en el Contrato Enmendado no haya sido alterada por el Urbanizador Turístico.

(e) Una Decisión Final y Firme de no aprobar un Contrato Enmendado, no podrá ser sustentado DACO en un señalamiento que no fue fundamentado en la Evaluación Desfavorable Inicial o en la Reevaluación Desfavorable.

Artículo 14. — Disposiciones sobre los Contratos Exentos.

Los Contratos Exentos y el manejo de depósitos adquiridos mediante los mismos, se regirán por las leyes de las jurisdicciones en los que se otorguen. No obstante, serán de aplicabilidad al Urbanizador Turístico las demás disposiciones de esta Ley."]

Sección 13.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 15 como Artículo 12 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue

"Artículo **[15]***12.* — Membresías Compulsorias.

En los Proyecto de Residencias Turísticas serán válidas las membresías compulsorias, siempre y cuando se incluya esta obligación en el Contrato de Compraventa ~~*Presentado*~~, incluyendo un resumen de los términos y condiciones de la

membresía y las cuotas (concepto y cantidad estimadas si no han sido fijadas) pagaderas por los miembros. Los términos y condiciones de las membresías los determinará el emisor de las membresías a su entera discreción. Dichas membresías compulsorias pueden ser [a] *para* hoteles, gimnasios, áreas de masajes ("spa"), áreas recreativas o clubes, incluyendo clubes deportivos, como golf, tenis o navegación, sin que **[éstas]** *estas* menciones se entiendan como una limitación.

Sección 14.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 16 como Artículo 13 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue

"Artículo **[16]***13.* **—** Prácticas indeseables.

Las siguientes prácticas serán consideradas indeseables para propósitos de esta Ley y su **[Reglamento]** *reglamento*:

(a) Cometer cualquier acto fraudulento que ocasione o pueda ocasionar daños a los Compradores y/o a la imagen de Puerto Rico como destino turístico y de inversiones.

(b) Publicar anuncios, declaraciones o información donde se tergiversen o exageren los términos bajo los cuales se pueden adquirir Unidades.

(c) Presentar intencionalmente información incorrecta [al] a DACO **[, a la Compañía de Turismo]** y/o a los Compradores.

(d) Firmar un Contrato de **[Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de]** Cuentas de Depósito Especial en contravención con esta Ley.

(e) Firmar un Contrato de Reservación sin ostentar una licencia de Urbanizador Turístico;

[(e)]*(f)* Solicitar o aceptar depósitos o anticipos en dinero **[para la reserva de Unidades]** *bajo un Contrato de Compraventa* sin que dicho Proyecto cuente, *de ser necesario,* con una

consulta de ubicación, **[anteproyecto o desarrollo preliminar]** *consulta de construcción, permiso de urbanización, permiso de lotificación, permiso de construcción,* o cualquier otro endoso o permiso *relacionado al desarrollo o construcción del Proyecto de Residencias Turísticas,* que por mandato de ley sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la **[Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico]** *OGPe* o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(g) Incumplir con cualquiera de las condiciones en el Articulo 10(b) para la firma de Contratos de Reservación.

[(f)]*(h)* Incumplir con sus obligaciones bajo un Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial.

[(g)]*(i)* Violar cualquier otra **[de sus obligaciones]** *obligación* aquí **[dispuestas]** *dispuesta* o **[establecidas]** *establecida* por DACO, mediante **[Reglamento]** *reglamento.*"

Sección 15.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 17 como Artículo 14 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[17]***14.* **—** Anuncios y publicaciones.

[(a)] Todo anuncio, contrato, correspondencia, documentos, tarjetas, letreros o cualquier otra forma de publicidad, indicará el nombre completo, dirección física y teléfono de la oficina principal del negocio del Urbanizador Turístico responsable por el desarrollo del Proyecto.

[(b) Copia de todo tipo de publicidad sobre el Proyecto de Residencias Turísticas a ser

utilizado dentro y fuera de Puerto Rico será radicado en DACO previo a su uso, donde se incorporará al expediente del Urbanizador Turístico, aunque DACO no pasará juicio sobre dichos materiales, con la excepción de corroborar que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.]

Sección 16.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 18 como Artículo 15 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[18]***15.* **—** Libros y Expedientes.

Todo Urbanizador Turístico mantendrá copias de sus libros corporativos y expedientes (récords) en una oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección será notificada a DACO. **[Como parte de dichos libros el Urbanizador Turístico mantendrá en sus oficinas]** *Dichos libros y expedientes incluirán, como mínimo*:

(a) Copias simples o electrónicas de los planos y especificaciones aprobados por la Junta de Planificación, **[ARPE]** *OGPe*, o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, y/o municipio autónomo y de los permisos recibidos por cualquier otra agencia con jurisdicción en relación a un Proyecto de Residencias Turísticas;

(b) En cuanto a lo dispuesto en [e1] *el* párrafo anterior**,** expedientes de cambios aprobados por las agencias correspondientes;

[(c) Libros de contabilidad que reflejen los costos reales de construcción de cada Proyecto de Residencias Turísticas;]

[(d)]*(c)* **[En relación a todo Proyecto de Residencias Turísticas desarrollado por un**

Urbanizador Turístico, copia simple] *Copia física* o electrónica (escaneada en formato PDF o uno equivalente) de los Contratos de *Cuenta de* Depósito *Especial, incluyendo aquellos con Personas designadas por el Urbanizador Turístico,* Contratos de Reservación, **[Contratos de Reservación Exentos, Contratos de Compraventa]** y Contratos de Compraventa **[Exentos]** *firmados entre las partes* y copias **[simples]** *físicas* o electrónicas (escaneados en formato PDF o uno equivalente) de las escrituras de compraventa *y cancelación de gravámenes, si aplica,* firmados entre las partes;

[(e)]*(d)* Originales de los documentos de fianza, *garantía corporativa* o **[seguro]** *carta de crédito* que se le requieran a tenor con esta Ley o copias *fieles y exactas* de los mismos, cuando los originales se hayan radicado en DACO o con un tercero; y

[(f)]*(e)* Récord de Cuentas de Depósito Especiales de reserva o depósito (escrow accounts) establecidas *por el Urbanizador Turístico, o una Persona designada por este, según sea el caso.*"

Sección 17.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 19 como Artículo 16 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[19]***16.* **—** Radicaciones.

Todo documento que esta Ley o su **[Reglamento]** *reglamento* se requiera presentar ante el DACO **[o la Compañía de Turismo,]** podrá ser radicado en **[el]** formato **[provisto]** *físico, mediante correo o entrega personal,* o en **[el Reglamento]** *formato digital, mediante correo electrónico.*

Sección 18.- Se deroga ~~en su totalidad~~ el Artículo 20 de la Ley Núm. 181-2009.

["Artículo 20. — Multas.

DACO y la Compañía de Turismo, podrán establecer por Reglamento, multas

por violaciones a la presente Ley, las cuales no serán mayores de vente mil (20,000) dólares. Cada día transcurrido sin que se corrija la violación podrá ser considerado como una violación aparte."]

Sección 19.- Se añade un nuevo Artículo 17 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Compensación por Referido.

(a) Todo Urbanizador Turístico podrá realizar pagos de Compensación por Referidos a cualquier Persona. Dicha Compensación por Referido no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 10.

(b) Para ser válidos y vinculantes entre las partes, los Contratos de Compensación por Referido constarán por escrito. Los Contratos de Compensación por Referido contendrán aquellos términos y condiciones acordados entre las partes y, una vez perfeccionados, constituirán la ley entre las partes. La existencia y el contenido de los Contratos de Compensación por Referido no tendrán que ser divulgados a DACO o a los Compradores. Asimismo, DACO no tendrán jurisdicción para revisar ni aprobar Contratos de Compensación por Referido."

Sección 20.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 21 como Artículo 18 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[21]***18.* **—** Jurisdicción.

Salvo que otra cosa se disponga en el Contrato de Cuenta de Depósito Especial, Contrato de Reservación, o un Contrato de Compraventa, o en esta Ley, **[Los Tribunales de Puerto Rico y DACO tendrán jurisdicción concurrente para atender]** cualquier controversia entre un Urbanizador Turístico y Comprador sobre sus derechos y obligaciones, bajo los términos **[de un Contrato de Cuenta de Depósito Especial,**

Contrato de Reservación o un Contrato de Compraventa,] *del contrato del que se trate,* incluyendo reclamaciones por Defectos de Construcción *será dirimida en los Tribunales de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje o mediación, según la contratación suscrita*."

Sección 21.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 22 como Artículo 19 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[22]***19.* **—** Efecto de Otras Leyes.

Las disposiciones de la Ley Núm. 130**[, según enmendada,]** y su respectivo reglamento, excepto por su Artículo 8, no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley. Las disposiciones del Artículo 31 (11) de la Ley Núm. 10, no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley."

Sección 22.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 23 como Artículo 20 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[23]***20.* **—** Salvedad.

Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley eximirá al Desarrollo Turístico de **[cumplir]** *obtener y mantener en vigor una* fianza o seguro por una suma no mayor de diez (10) por ciento del precio de venta de una unidad residencial, para garantizar los gastos de reparación y corrección de los Defectos de Construcción, según establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 **[de 13 de junio de 1967, según enmendada]**.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una restricción, limitación o renuncia al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico o por cualquier otra ley, se concede en los casos de reclamaciones cubiertas por esta Ley."

Sección 23.- Se renumera el Artículo 24 como Artículo 21 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 24.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 25 como Artículo 22 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo **[25]**22. — Disposiciones Transitorias.

Las enmiendas contenidas en [Esta] *esta* Ley [será] *serán* de aplicación a Proyectos de Residencias Turísticas que no hayan comenzado construcción al momento de su aprobación o **[que ya tengan contratos aprobados por DACO, u]** a aquellas unidades residenciales **[que pertenezcan a una]** *en un proyecto en* construcción ya comenzada al momento de la aprobación de esta Ley, pero que no han sido **[objetos en]** *objeto de* un contrato de reserva, opción o compraventa. **[Cualquier otro proyecto de construcción en proceso que de otro modo sería considerado un Proyecto de Residencias Turísticas bajo esta Ley, se regirá por las leyes, reglamentos y determinaciones administrativas e interpretativas realizadas por las agencias correspondientes con anterioridad a la aprobación de la presente Ley. Ninguna persona que ostente una licencia de Urbanizador otorgada por DACO, a tenor con la Ley Núm. 130, tendrá que obtener una licencia bajo la presente Ley hasta la expiración de la licencia que ostente al momento de la aprobación de esta Ley, siempre y cuando se constate la existencia de dicha licencia.]**

Sección 25.- *Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:*

"Artículo 23.- Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento promulgado en virtud de la misma

serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en esta Ley y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en la misma."

Sección 26.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Normas para la interpretación de términos.

En aras de garantizar la más fidedigna y liberal interpretación de la intención legislativa en torno a las disposiciones de esta Ley y de su uso de términos, no se deberá interpretar de manera restrictiva, limitativa, ni excluyente, el hecho de que un término esté en mayúscula, cuando deba de ser en minúscula o viceversa, en singular o plural, como también en masculino o femenino."

Sección 27.- Se añade un nuevo Artículo 25 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada nula o ineficaz por algún tribunal o foro autorizado en ley para ello, dicha determinación sólo afectará a esa porción de la ley y no afectará la validez del resto de ésta. Además, si alguna disposición de esta Ley fuese objeto de reparo u objeción por parte de la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., basándose la Junta en que dicha disposición conflige con el Plan Fiscal Vigente, tal disposición se tendrá por no puesta y las restantes disposiciones de esta Ley permanecerán inalteradas."

Sección 28.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 APR 17 A 10:58

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 991

INFORME POSITIVO

17 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 991** (P. de la C. 991), con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adoptar la "Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública" y derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios"; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", y derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico"; establecer parámetros, excepciones y penalidades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **P. de la C. 991** propone derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios"; la Ley Núm.

155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico", con el propósito de consolidar los distintos cuerpos legales en una legislación, evitando así contradicciones e inconsistencias entre sí. Ello enmarcado en un balance entre la libertad de expresión de todos los ciudadanos de Puerto Rico con la convivencia pacífica.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) indicó que el P. de la C. 991 "persigue consolidar en un solo estatuto diversas disposiciones históricas relacionadas con la prohibición de ruidos innecesarios"[1], incluyendo además la derogación de dos (2) disposiciones legales.[2] De igual manera, el DRNA reconoció "la importancia de contar con un marco normativo moderno y uniforme que atienda la problemática de la contaminación acústica como asunto de salud pública y convivencia social."[3]

Por otra parte, el DRNA expresó que actualmente administra el Reglamento Núm. 8019, conocido como "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos" (RCCP), "el cual establece parámetros técnicos y criterios de fiscalización relacionados con la medición y control del ruido ambiental en Puerto Rico."[4] Cónsono con lo anterior, presentó una serie de comentarios y recomendaciones, a saber:

1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), *Memorial Explicativo P. de la C. 991*, pág. 2 (3 de marzo de 2026).

2 *Íd.*

3 *Íd.*

4 *Íd.*

a. Establecer el horario nocturno de 10:01 p.m. a 6:59 a.m. del día siguiente.[5]

b. Sustituir todo lo alusivo a la Junta de Calidad Ambiental por Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.[6]

c. Ampliar la definición de "zona de tranquilidad" para incluir universidades, colegios y cualquier otro centro educativo, independientemente de su nivel académico.[7]

d. Considerar los parámetros del RCCP para regular el ruido en zonas residenciales, atendiendo criterios de salud pública y bienestar comunitario.[8] De igual modo, sugirió precisar "desde qué punto se determinará la zona receptora para efectos de realizar la medición de sonometría, ya que la ausencia de criterios técnicos claros puede dificultar la aplicación uniforme de la norma."[9]

e. Evaluar el esquema de multas progresivas y aquellas conductas tipificadas como delitos menos graves con su interacción con los procesos administrativos llevados por el DRNA bajo la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre política Pública Ambiental".[10] Ello "con el fin de evitar duplicidad de sanciones o conflictos de jurisdicción entre procesos administrativos y procesos penales."[11]

f. Establecer el destino de las multas recaudadas.[12]

Considerando lo anterior, el DRNA favoreció la aprobación del P. de la C. 991, considerando las recomendaciones ofrecidas.[13]

5 *Íd.*, pág. 3.
6 DRNA, *supra*, pág. 3.
7 *Íd.*
8 *Íd.*
9 *Íd.*
10 *Íd.*
11 DRNA, *supra*, págs. 3-4.
12 *Íd.*, págs. 4.
13 *Íd.*

2. Negociado de la Policía de Puerto Rico

El Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) expresó que la libertad de expresión y la celebración de actividades culturales deben coexistir con el derecho de las personas al descanso, la privacidad y a un ambiente saludable.[14] Asimismo, indicó que el P. de la C. 991 responde "al aumento en la contaminación acústica causado por el crecimiento urbano y el uso de equipos de sonido de alta potencia, lo cual puede afectar la salud física y mental, así como el bienestar social y el ambiente educativo laboral."[15] Añadió que "el ruido excesivo constituye un asunto de salud pública que requiere una regulación clara y efectiva."[16]

De igual modo, expresó que el P. de la C. 991 "busca derogar y consolidar varias leyes antiguas en un solo estatuto moderno y uniforme, con el fin de eliminar confusiones, facilitar su aplicación y proveer una certeza jurídica."[17] De este modo "establece un marco legal actualizado que permite proteger la tranquilidad pública, promover una convivencia social ordenada y atender de manera efectiva el problema de la contaminación por ruido en Puerto Rico."[18] Asimismo, añadió que la modernización del marco legal y la consolidación de varios estatutos relacionados a la regulación del ruido permitirá una mayor claridad jurídica, más uniformidad en su implantación.[19] De igual modo, indicó que lo propuesto en el P. de la C. 991 fortalecerá los esfuerzos por cumplir con los propósitos del ordenamiento jurídico correspondiente.[20]

Por otra parte, presentó las siguientes recomendaciones:

a. Prestar mayor atención a la definición de "ruido", a fin de que no se preste a interpretaciones ambiguas y permita una aplicación efectiva de la ley.[21]

14 Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), *Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 991*, pág. 2 (9 de febrero de 2026)
15 *Íd.*
16 *Íd.*
17 *Íd.*
18 *Íd.*
19 NPPR, *supra*, pág. 2.
20 *Íd.*
21 *Íd.*, pág. 3

b. Que las excepciones contempladas en la ley estén claramente definidas.[22]

c. Que se ausculte la posición de otras agencias y entidades con conocimiento técnico y pericial en la materia.[23]

d. Que la vigencia de la ley no fuera inmediata, sino que ello ocurra una vez se adopten los reglamentos necesarios, y se efectúen los procesos necesarios para su evaluación e implementación.[24]

De este modo, el NPPR apoyó la medida propuesta[25], "reconociendo su importancia para fortalecer la tranquilidad pública y proveer un marco legal moderno, claro y uniforme para la regulación del ruido en Puerto Rico."[26]

AM

3. Departamento de Justicia

Al momento de evaluarse el presente informe, el Departamento de Justicia no había presentado el *Memorial Explicativo* solicitado.

4. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) comenzó expresando que no existía impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 991.[27] De igual modo, hace un resumen del Proyecto de Ley, indicando que

> propone la derogación de las leyes que en la actualidad atienden lo relacionado a los ruidos innecesarios, y en su lugar, establecer un estatuto con una regulación integrada de la materia y con mayor precisión y criterios uniformes, como una herramienta para una mejor intervención de las autoridades competentes. Esto, con el fin de armonizar derechos fundamentales y promover tranquilidad pública.[28]

22 *Íd.*

23 *Íd.*

24 NPPR, *supra*, pág. 3

25 *Íd.*, págs. 2 y 4.

26 *Íd.*, pág. 4.

27 Oficina de Servicios Legislativos (OSL), *Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 991*, pág. 1 (20 de febrero de 2026)

28 *Íd.*, pág. 2.

Dentro de las leyes a derogar, identificó las siguientes: Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como "Ley para disponer sobre los amplificadores o altoparlantes cuando afecten la tranquilidad pública"[29]; Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para suprimir los ruidos innecesarios"[30], y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para prohibir el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de las escuelas públicas o privadas en Puerto Rico"[31].[32] Referente a las leyes mencionadas indicó

> [o]bservamos que las leyes mencionadas, aprobadas en décadas distintas, aunque regulan conductas relacionadas a ruidos excesivos o que podrían afectar la tranquilidad o seguridad pública, operan de manera independiente. Estos estatutos tratan a su vez, circunstancias particulares e imponen multas de diferentees montos como sanción de la conducta prohibida...[33]

Asimismo, mencionó que el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que todo ciudadano tendrá derecho a la libertad de expresión, y que no se aprobará ley alguna que restrinja tal derecho.[34] Añadió que, de igual modo, el derecho a la intimidad está protegido por varias disposiciones constitucionales, entre ellas la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.[35] Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la primacía del Derecho a la Intimidad, al punto de que reconoce que la protección a lo privado opera *ex propio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas.[36]

Referente al Proyecto de Ley propuesto, indicó

29 Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como "Ley para disponer sobre los amplificadores o altoparlantes cuando afecten la tranquilidad pública", 13 LPRA sec. 2101 *et seq.*

30 Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para suprimir los ruidos innecesarios", 33 LPRA sec. 1443.

31 Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para prohibir el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de las escuelas públicas o privadas en Puerto Rico", 18 LPRA sec. 128(a) *et seq.*

32 OSL, *supra*, pág. 3 y 4.

33 *Íd.*, pág. 4.

34 Const. PR, Art. II, Sec. 2, 1 LPRA citado por OSL, *supra*, pág. 3.

35 Const. PR, Art. II, Sec. 8, 1 LPRA citado por OSL, *supra*, pág. 3.

36 *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006) citado por OSL, *supra*, pág. 3.

> [...] el nuevo estatuto propuesto persigue actualizar y adecuar los alcances del marco regulatorio para proveer a la ciudadanía certeza jurídica en cuanto a sus prohibiciones y sanciones. De esta manera se evita el desasosiego de la sociedad y el que los funcionarios legitimados a atender las controversias relativas a los ruidos o la amplificación sonora deban recurrir a distintos textos legales para la aplicación de la norma.[37]

Igualmente, expresó que

> [o]pinamos, por tanto, que el propósito perseguido en esta pieza legislativa podría tener un impacto positivo tanto para las autoridades concernientes que atienden lo atinente al asunto tratado, como para una mejor comprensión de la ciudadanía en la manera en que sería regulada la uniformidad de la normativa que prohíbe la amplificación sonora. Esto pudiese ser ventajoso en respuesta de las necesidades y circunstancias de hoy día.
>
> Razonamos que la aplicación de esta pieza legislativa, de en la eventualidad convertirse en ley, conllevaría, por parte de las autoridades concernientes, la compra, utilización o mantenimiento de equipo especializado para cuantificar la emisión de decibeles para dar cumplimiento a lo en ella ordenado[...][38]

Finalmente, sugirió que se consultara a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) lo relativo al impacto económico de la medida, y presentó un entirillado con diversas sugerencias con relación al texto de la pieza legislativa.[39]

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL sintetizó la pieza legislativa al expresar que "la Medida busca establecer en una sola legislación las prohibiciones sobre ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad ciudadana, establece prohibiciones por zonas y por decibeles. La medida,

37 *Íd.*, pág. 5. (Escolios omitidos).
38 *Íd.* Pág. 5
39 *Íd.*, pág 5-6 y anejo, págs. 1-12.

además, establece multas por incumplimientos."[40] Con relación al impacto económico indicó:

> Evaluado el P. de la C. 991, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva costo fiscal sobre el Fondo General. Se trata de una medida que regula la conducta de la ciudadanía con respecto a la contaminación de ruido. Las prohibiciones que recoge la medida son reguladas en la actualidad por diversas legislaciones; las funciones delegadas a los agentes de orden público forman parte de las funciones ministeriales y son ejecutadas por éstos en la actualidad, por lo que **su aprobación no conlleva costos adicionales al fisco**.
>
> La autorización a las agencias y municipios para promulgar reglamentación más estricta no conlleva erogación material de fondos, al ser consistente con las funciones actuales de la autoridad correspondiente. (Negrillas añadidas).[41]

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron Memoriales Explicativos resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con lo expresado por la OPAL, la medida

> ... no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General pues se trata de una medida que regula la conducta ciudadana, sin que sus disposiciones generen costos en su implementación. La medida deroga diversa legislación que regula conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que la medida busca consolidar en una sola legislación prohibiciones ya existentes. Aquellas responsabilidades que se delegan a los oficiales del

40 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 991*, Informe 2026-361, pág. 7 (febrero 2026).

41 *Íd.*, pág. 8.

orden público forman parte de sus funciones ministeriales, por lo cual, pueden ser asumidas con recursos existentes...[42]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 991 busca consolidar las leyes que regulan la emisión de ruidos bajo un solo estatuto, simplificando así su aplicación y entendimiento tanto por la ciudadanía como por los funcionarios y entidades llamados a ponerle en vigor. De igual modo busca reducir – e incluso eliminar- la posibilidad de resultados inconsistentes en su aplicación ante el escenario -hoy día posible- de que apliquen distintas disposiciones a una situación.

Las agencias y entidades que presentaron sus Memoriales Explicativos expresaron su apoyo a la medida. Algunas, incluso, brindaron sugerencias para modificar el texto, con el propósito de incrementar su efectividad y claridad. Esta Comisión evaluó cuidadosamente las sugerencias y comentarios presentados y adoptó aquellas que propendían a perfeccionar la medida sin alejarse de la intención original de esta.

Entendemos que la medida impactaría favorablemente el ordenamiento jurídico puertorriqueño, actualizando y consolidando todas aquellas disposiciones que actualmente se encuentras dispersas y con una alta posibilidad de contradicción e incongruencia.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete este Informe positivo en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el **Proyecto de la Cámara 991,** con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente
Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

42 OPAL, *supra*, pág. 1.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 991

16 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la "Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública"; ~~y~~ derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios"; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", y derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico"; *a fin de* establecer parámetros, excepciones y penalidades *uniformes que regulen la materia de ruidos,* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de *los* Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico establecen la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la intimidad.[1] Estos derechos fundamentales coexisten en un balance que, en ocasiones, requiere de la intervención del Estado para garantizar que el ejercicio de un derecho no menoscabe el disfrute del otro. En el contexto de los ruidos ~~y el uso de amplificadores o altoparlantes~~, dicho balance se traduce en la necesidad de proteger la tranquilidad y el derecho de intimidad de las personas, sin restringir indebidamente la manifestación de ideas, la actividad cultural y la expresión artística o política, manteniendo otras alternativas

[1] Art. II, Sec 4, Const. PR, LPRA, Tomo 1; Art. II, Sec 6, Const. PR, LPRA, Tomo 1; Art. II, Sec 8, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

~~disponibles~~ para la expresión. Por ello, resulta indispensable revisar, armonizar e integrar ~~las legislaciones~~ *los estatutos* ~~vigentes~~ *que regulan estas materias,* a los fines de establecer una legislación ~~sobre ruidos que sea moderna y~~ uniforme~~,~~ que asegure ~~tanto~~ el respeto al derecho a expresarse y asociarse, mientras se ~~proteja~~ *protege* la intimidad de las personas en sus hogares, la función educativa en las escuelas públicas y privadas, y el disfrute de los lugares públicos de Puerto Rico.

El crecimiento poblacional y el desarrollo urbanístico ~~ha aumentado~~ *aumentó* el uso de fuentes de ruido en intensidades e impactos cada vez mayores. Asimismo, la proliferación de equipos de sonido de alta potencia *como amplificadores, altoparlantes, megáfonos, entre otros,* ~~ha intensificado~~ *intensificó* las exposiciones a niveles sonoros que antes no existían, en especial con la nueva tendencia del "voceteo". Todo ello exige una intervención regulatoria más clara y efectiva frente a una amenaza real a la salud física y el buen ambiente social, laboral y escolar.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación por ruido afecta la salud física y psicológica de las personas, por lo que resulta la molestia principal en jurisdicciones industrializadas.[2] A diferencia de otros contaminantes, este tipo de contaminación impacta directa e inmediatamente al ser humano, a pesar de que su acumulación no es tangible como sucede con los líquidos o la basura. Estudios ~~han determinado~~ *demuestran* que *la exposición a altos niveles* ~~el~~ *de* ruido afecta la salud ~~adversamente~~ de manera *adversa,* directa y ~~cumulativa~~ *acumulativa*, ~~potencialmente~~ causando daño a la calidad ~~general del ambiente y la vida~~ *de vida y al ambiente*. ~~Estar expuesto~~ *La exposición* a altos niveles de ruido de forma prolongada se asocia con una variedad de problemas de salud, ~~tal~~ *tales* como la pérdida de audición~~;~~*,* la perturbación del sueño ~~(el sueño siendo tan importante para la salud y el desarrollo humano); así como~~*,* enfermedades cardiovasculares; *así como también* la perturbación del bienestar de las mascotas *y de* los animales silvestres, entre otros. Asimismo, está comprobado que la contaminación por ruido degrada el ambiente laboral, escolar y social ya que reduce la productividad, la concentración y provoca conductas sociales negativas.[3] En ~~cuando~~ *cuanto* a esto, estudios ~~han determinado~~ *determinaron* que los niños que asisten a la escuela en lugares con mayor exposición a ruidos excesivos presentan mayores problemas de conducta y obtienen resultados deficientes en exámenes, comparado ~~a~~ *con* los niños que asisten *a clases* en lugares ~~menos ruidosos~~ *donde el ruido es menor*.[4]

[2] *Declaración De La AMMA Sobre La Contaminación Acústica*, Asociación Médica Mundial, https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/#:~:text=La%20Organización%20Mundial%20de%20la,el%20sueño%20y%20el%20rendimiento (última visita, 24 de noviembre de 2025). Esta declaración fue adoptada por el Consejo de la Asociación Médica Mundial en 1992 y fue reafirmada en octubre de 2017 en Chicago, Estados Unidos.

[3] I. Radhi Khudhair y otros, *Noise pollution in the urban environment and its impact on human health: A review*, J. Biodiv. & Environ. Sci. 27(4), 28-31, 2025, https://dx.doi.org/10.12692/jbes/27.4.28-31 (última visita, 24 de noviembre de 2025).

[4] J. A. Casey y otros, *Urban noise pollution is worst in poor and minority neighborhoods and segregated cities*, PBS News, 2017, https://www.pbs.org/newshour/nation/urban-noise-pollution-worst-poor-minority-neighborhoods-segregated-cities (última visita, 24 de noviembre de 2025).

~~En esa misma línea, la~~ *La* comunidad científica ~~ha teorizado~~ *teoriza* que, desde la evolución, el cuerpo humano responde al ruido excesivo como si se tratara de una amenaza, ya que la exposición al ruido activa instintivamente la respuesta *fight or flight*, *considerada como una reacción fisiológica automática e involuntaria que prepara el cuerpo para confrontar o escapar de un peligro*.[5] Según publicaciones científicas de la Universidad de Harvard, la activación crónica de la respuesta *fight or flight* tiene efectos perjudiciales en la salud.[6] El ruido activa en el cuerpo la liberación de hormonas de estrés, lo que puede aumentar el ritmo cardíaco y la presión arterial aún al dormir.[7] Por ello, una regulación clara y efectiva del ruido no solo protege la convivencia y la tranquilidad general, sino que constituye una medida esencial ~~de~~ *para la* salud ~~pública~~. De esta forma, se reducen los riesgos psicológicos y fisiológicos asociados a la exposición constante a niveles sonoros perjudiciales.

~~Para combatir la contaminación de ruido, a nivel federal se cuenta con~~ *En Estados Unidos, el Congreso aprobó* el *Noise Control Act of 1972*, ~~en~~ el cual establece ~~una~~ *la* política pública ~~a nivel~~ nacional para promover un ambiente libre de ruidos que ~~perjudican~~ *perjudiquen* la salud y el bienestar de las personas.[8] Por otro lado, Puerto Rico cuenta actualmente con tres *(3)* leyes principales que regulan esta materia~~:~~, *a saber,* la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", ~~y~~ la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", ~~que fueron aprobadas hace más de 80 años;~~ y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico", ~~que prohíbe el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de escuelas públicas y privadas~~. Aunque estas leyes han funcionado ~~como instrumentos válidos~~ para adelantar la política pública de la protección a la tranquilidad, ~~éstas~~ continúan vigentes como cuerpos normativos independientes, a pesar de que regulan conductas, escenarios y bienes jurídicos estrechamente vinculados entre sí. *De igual modo, son leyes que tienen entre 57 y 89 años de ser aprobadas*. Resulta necesario uniformarlas y actualizarlas a los retos que persisten ~~hoy~~ y que afectan la salud y la tranquilidad pública.

~~Además de los ejemplos de Puerto Rico y la regulación federal de EE. UU., otras jurisdicciones han adoptado marcos normativos variados para abordar la contaminación acústica. Los estados de EE. UU. regulan el ruido mayormente a través de los gobiernos~~

[5] ~~El *fight or flight response* es una reacción fisiológica automática e involuntaria que prepara el cuerpo para confrontar o escapar peligro.~~ Según publicaciones en materia de salud en la Universidad de Harvard, se trata de un mecanismo de supervivencia desarrollado por los humanos y otros mamíferos que permite la reacción rápida a situaciones que ponen en riesgo la vida.

[6] Understanding the Stress Response, Harvard Health Publishing, https://www.health.harvard.edu/staying-healthy/understanding-the-stress-response, 3 de abril de 2024.

[7] J. Casey y otros, *supra.*

[8] 42 U.S.C. § 4901 *et seq.* (1972).

~~municipales.~~ *De otra parte, los estados de los Estados Unidos de América atienden estas regulaciones a través de los gobiernos municipales. Asimismo, otras jurisdicciones han adoptado marcos normativos variados para abordar la contaminación acústica.* ~~En~~ *Este es el caso de* la Unión Europea, *en la cual* la Directiva 49 del 2002 sobre Evaluación y Gestión del Ambiental ~~establece~~ *estableció* una base común para luchar contra los efectos nocivos de la exposición ~~el~~ *al* ruido ambiental que ~~obligan~~ *obliga* a los países ~~miembros~~ *que forman parte de esta* a implementar planes de acción para reducir la exposición al ruido en áreas residenciales y comerciales~~,~~. ~~destacándose~~ *La norma se destaca* por integrar la regulación acústica con la planificación urbana sostenible.[9] Alemania, por su parte, regula el ruido mediante normas como el *Ruhezeit*, que prohíbe superar los 50 decibeles (dB) durante los períodos de descanso, considerando ilegal cualquier actividad que genere ruidos ~~molestos~~ *que excedan esta métrica* en ~~ese horario~~ *dicho periodo*.[10] Estos ejemplos ilustran cómo diversas jurisdicciones han desarrollado regulaciones adaptadas a sus contextos sociales, priorizando la salud y el bienestar de la población frente al ruido, y proporcionan modelos de referencia para la modernización y armonización de las leyes locales.

En Puerto Rico, la coexistencia de leyes separadas que regulan una misma materia ~~corre~~ *genera* el ~~riego~~ *potencial riesgo* de ~~generar~~ inconsistencias en la fiscalización y dudas ~~innecesarias~~ sobre la norma aplicable ~~en~~ *a* situaciones específicas. ~~De igual forma, ello~~ *Ello* aporta incertidumbre tanto para la ciudadanía, ~~así~~ como para las entidades encargadas de la implementación de las referidas leyes, incluyendo agencias, municipios y funcionarios del orden público, quienes se ven obligados a consultar distintos textos legales para atender una ~~sola~~ controversia relativa a ruido o amplificación sonora.

~~La regulación uniforme en cuanto al ruido constituye, además de un asunto de orden público, una necesidad apremiante para proteger la salud física, mental y emocional de la ciudadanía.~~ Al consolidar en un solo cuerpo legal las normas que por décadas han operado separadamente, y que ya no responden adecuadamente a las realidades sociales, tecnológicas y urbanísticas del presente, esta Asamblea Legislativa provee a nuestra Isla una estructura normativa clara, accesible y técnicamente alineada con los estándares internacionales de salud ambiental.

~~La presente~~ *Esta* Ley, ~~por tanto,~~ no ~~pretende limitar~~ *limita el derecho a* la *libertad de* expresión, la vida cultural o la participación ~~cívica~~ *ciudadana*~~,~~. ~~sino~~ *Lo que busca es* garantizar que dichas libertades coexistan *en igualdad de condiciones* con el derecho ~~igualmente~~ fundamental a la intimidad, al descanso y a un ambiente sano. Una

[9] Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental; Evaluación y gestión del ruido ambiental, EUR-Lex, https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/assessment-and-management-of-environmental-noise.html (última visita, 23 de noviembre de 2025).

[10] J. Antonio Carmona, *El país con los vecinos menos ruidosos están en Europa*, Xataka Home, 8 de noviembre de 2024, https://www.xatakahome.com/hogar/uno-paises-silenciosos-mundo-esta-europa-nada-hacer-ruido-que-puedan-escuchar-vecinos (última visita, 23 de noviembre de 2025).

regulación integrada permite atender, con mayor precisión y proporcionalidad, tanto los usos legítimos del sonido amplificado, como los impactos nocivos del ruido excesivo, ~~ofreciendo~~ *ofrece* herramientas ~~modernas~~ para la fiscalización y *provee* criterios uniformes para la intervención de las autoridades competentes. Con esta ~~legislación~~ *Ley*, Puerto Rico da un paso esencial hacia la protección de la intimidad de las personas, la reducción de daños a la salud y el fortalecimiento de una sana convivencia social. Asimismo, se faculta a las agencias y *a los* municipios a establecer medidas más restrictivas ~~que vayan acorde~~ *de conformidad* con las necesidades de cada lugar~~, mientras se provee certeza jurídica a la ciudadanía~~. La uniformidad normativa aquí establecida representa un avance indispensable para armonizar derechos, promover la tranquilidad ~~pública~~ y asegurar un desarrollo comunitario más saludable, ordenado y respetuoso para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública".

Artículo 2.- Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la intimidad, la tranquilidad, el descanso, la salud y la educación de las personas frente a la contaminación por ~~ruidos innecesarios~~ *ruido*, sin menoscabar los derechos constitucionales de libertad de expresión y de asociación. Se persigue establecer un balance justo entre el derecho al sosiego individual, el disfrute de lugares públicos, una educación de calidad, y el ejercicio legítimo de la expresión pública, artística, política y cultural, mediante un marco legal uniforme, moderno y razonable.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agente del Orden Público: Todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito, o haber cometido infracciones administrativas. Ello incluye, pero no se limita a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otros, así como cualquier cuerpo de orden público sucesor, de ser el caso.

(b) Amplificador o altoparlante: Todo equipo, dispositivo o sistema electrónico capaz de aumentar, proyectar o difundir el sonido a un volumen mayor del natural, incluyendo bocinas portátiles, sistemas de sonido vehicular, equipos comerciales o de espectáculos.

(c) Decibel o decibeles (dB): Unidad de medida para cuantificar la intensidad del sonido, la cual es igual a 20 veces el logaritmo de base 10 de la razón entre la presión del sonido y la presión de referencia, la que es 20 micro pascales.

(d) Horario nocturno: Comprende las horas de 10:00 p.m. a 8:00 a.m.

(e) Ruido: Todo sonido que, por su volumen, duración, horario o recurrencia, excede los niveles permitidos o carece de justificación razonable, que interfiere con el descanso, la comunicación, la salud o la educación de las personas, considerando el lugar, la hora y la naturaleza de la actividad.

(f) Voceteo: El uso de equipos de sonido de alta potencia instalados en vehículos de motor, embarcaciones o estructuras móviles, cuya reproducción

de música, grabaciones o cualquier emisión sonora excede los niveles razonables de ruido y se proyecta hacia el exterior con la intención o el efecto de ser escuchada a larga distancia, alterando la tranquilidad pública y la convivencia en los espacios adyacentes. Esta práctica suele implicar sistemas modificados o amplificados que producen vibraciones, bajos intensos u ondas sonoras capaces de perturbar áreas residenciales, comerciales o escolares.

(g) Zona: Área en la cual el ser humano lleva a cabo ~~una serie de~~ *diversas* actividades, *y que han sido* clasificadas por la ~~Junta de Calidad Ambiental~~ el *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* como zona de tranquilidad, zona residencial, zona comercial o zona industrial.[11]

(h) Zona de tranquilidad: Área designada por el Gobierno de Puerto Rico, estatal o municipal, en que haya una necesidad de tranquilidad excepcional. Son, además, los hospitales, clínicas, tribunales de justicia, asilos de ancianos, escuelas y guarderías o cuidos infantiles *y espacios reconocidos para contemplación, meditación, o refugio espiritual*.

(i) Zona residencial: Toda área predominantemente destinada a vivienda o descanso, conforme al plan territorial o zonificación vigente, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Incluye, pero no se limita, a residencias permanentes, rurales, campestres o de verano; viviendas comerciales como hoteles, apartamentos alquilados,

[11] ~~Reglamento para el control de contaminación por ruidos, Reglamento Núm. 8019, Junta de Calidad Ambiental, 9 de mayo de 2011, pág. 9.~~

campamentos, cabañas, dormitorios estudiantiles o casa de huéspedes; y servicios a la comunidad, tal como orfanatos, instituciones de caridad o instituciones correccionales.

Artículo 4.— - Prohibición general.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad pública, la salud o el bienestar de las personas ~~bajo la presente Ley~~, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 8 de esta Ley. Se prohíbe la práctica del "voceteo", así como la operación o funcionamiento de todo amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido, según se designe en esta Ley, *o* ~~por~~ reglamento *del Departamento de Recursos Naturales y Ambienbtales, o su agencia sucesora, o por ordenanza de los municipios.* ~~de la Junta de Calidad Ambiental o por ordenanza de los municipios~~.

Artículo~~.~~ 5.— - Prohibición en zonas de tranquilidad.

Queda prohibida la operación o funcionamiento de todo amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido en zonas de tranquilidad o en áreas adyacentes a ésta, cuando el volumen exceda de los 55 decibeles (dB). En horario nocturno, entiéndase de 10:01 p.m. a 6:59 a.m. ~~10:00 p.m. a 8:00 a.m.,~~ el volumen no podrá exceder de 50 decibeles (dB). En el caso de aéreas de tranquilidad que contengan escuelas públicas o privadas, el volumen no excederá de 50 decibeles durante el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6.— - Prohibición en zonas residenciales.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir *la* emisión de ruidos innecesarios en zonas residenciales que excedan los 75 decibeles (dB).

En horario nocturno, *según definido en esta Ley,* queda prohibida la ~~producción~~ *emisión* de ~~todo~~ ruido ~~innecesario~~ causado por la operación o funcionamiento de ~~todo~~ ~~amplificador~~ *amplificadores*, ~~altoparlante~~ *altoparlantes* o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido cuando el volumen exceda los 50 decibeles (dB), por afectar la tranquilidad pública, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7.— - Excepciones.

No constituirá infracción bajo esta Ley:

(a) El uso de equipos de sonido en eventos públicos, religiosos, culturales o políticos previamente autorizados por el municipio o autoridad *gubernamental* competente.

(b) Los sonidos generados por sirenas, alarmas de emergencia o vehículos oficiales en el desempeño de sus funciones.

(c) Actividades recreativas o deportivas que se realicen en los horarios y lugares designados para ello.

Artículo 8.— - Penalidades.

Toda persona que actúe en contravención de lo dispuesto en esta Ley, será penalizada de la siguiente forma:

(a) **Primera infracción:** ~~conlleva~~ *conllevará* una multa de trescientos dólares ($300.00).

(b) **Segunda infracción:** ~~conlleva~~ *conllevará* una multa de quinientos dólares ($500.00).

(c) **Tercera infracción:** incurre en delito menos grave con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil dólares ($1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Toda persona que actúe en contravención del Artículo 5 de esta Ley, cuando en la zona de tranquilidad ubiquen escuelas públicas o privadas, incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil dólares ($1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

En materia de las multas y penalidades impuestas en la presente Ley, lo aquí dispuesto prevalecerá sobre cualquier otra ley que atienda el asunto del ruido, cuando resulte incompatible con la presente ley.

Artículos 9.— - Agentes del orden público y otras autoridades competentes.

Se autoriza a los agentes del orden público, incluyendo a agentes ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cualquier otro agente, funcionario o empleado autorizado por ley o reglamento~~,~~ a emitir multas por infracción a la presente Ley.

Artículo 10.— - Autorización a las agencias y municipios.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~,~~ y los municipios, así como toda autoridad competente para reglamentar o fiscalizar sobre ruidos, estarán autorizados a ~~establecer~~ *adoptar* reglamentos u ordenanzas que establezcan regulaciones

de ruido más estrictas que ~~lo~~ *las* ~~establecido~~ *establecidas* en esta Ley por unidad de decibeles y diferenciando por tipo de zona, horario y naturaleza de la actividad, en cumplimiento con la presente Ley. *Ante incompatibilidad entre los reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o su agencia sucesora, y los reglamentos de alguna otra agencia, ordenanza de los municipios u autoridad competente para regular los ruidos, la norma que prevalecerá será lo dispuesto por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o su agencia sucesora, siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley. Ello siempre fundamentándose en estándares internacionales y criterios técnicos actualizados de salud ambiental.*

Artículo 11.— - Reglamentos y ordenanzas.

Toda autoridad competente para reglamentar, fiscalizar o imponer sanciones relacionadas a ~~los~~ ruidos ~~innecesarios~~ y el uso de amplificadores o altoparlantes, *o cualquier otro artefacto que emita ruido,* incluyendo, ~~pero~~ sin limitarse, a agencias del Gobierno de Puerto Rico, municipios e instrumentalidades públicas, deberá atemperar o adoptar, según corresponda, los reglamentos, ordenanzas, códigos municipales, protocolos o normas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley, dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de ~~la~~ *su* vigencia ~~de esta Ley~~. La reglamentación y las ordenanzas deberán fundamentarse en estándares internacionales y criterios técnicos actualizados de salud ambiental.

Corresponderá al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales determinar desde que punto se determinará la zona receptora para efectos de realizar la medición de sonometría.

Artículo 12.— - Derogación.

~~Por quedar consolidadas en la presente Ley, se~~ *Se* derogan las siguientes leyes:

(a) Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios";

(b) Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como ~~la~~ "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública"; y

(c) Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico~~""~~.

Artículo 13.— - Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 14. — - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Actas y Récords 2026 SEP 15 P 12:2

P. de la C. 1303

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1303, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1303 tiene el propósito de:

Para declarar y reconocer a la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc., entidad sin fines de lucro con sede en el Municipio de San Germán, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de casi cincuenta (50) años brindando servicios de vida independiente, desarrollo de destrezas e integración comunitaria a las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia y a sus familias en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. fue fundada en el año 1977 por ciudadanos comprometidos con la inclusión, la dignidad humana y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia. Desde entonces, la entidad ha sostenido una labor de servicio dirigida tanto a sus participantes como a sus familias, cuidadores y comunidades, particularmente en las regiones sur y oeste de Puerto Rico.

Según expone la medida, la Asociación ha desarrollado programas orientados a promover la independencia, el fortalecimiento de destrezas y la integración comunitaria. Entre sus aportaciones se destacan los programas de vida independiente, el Taller de Manualidades Centro Cotuí y las iniciativas de apoyo y respiro para padres, madres, familiares y cuidadores.

La trayectoria de casi cinco décadas de la Asociación trasciende la prestación de servicios individuales. Su presencia continua ha contribuido a la inclusión, la participación social y el reconocimiento de las capacidades de las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia. Por ello, la medida propone reconocer formalmente su aportación social, educativa, histórica, comunitaria y cultural como parte del patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1303, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recibió un memorial explicativo de la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. La Comisión examinó el escrito y presenta a continuación un resumen de los planteamientos pertinentes a la designación propuesta.

ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS INC.

La Asociación compareció para expresar su respaldo a la medida y solicitar que sea declarada Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico. Fundamentó su posición en su trayectoria histórica, social y comunitaria desde 1977, así como en la continuidad de los servicios que ofrece a adultos neurodivergentes y con diversidad funcional, sus familias y cuidadores.

En su memorial, la entidad destacó que durante décadas ha promovido la inclusión, la autonomía, la participación social y una mejor calidad de vida. Señaló que su labor ha creado espacios de apoyo, aprendizaje, convivencia y desarrollo para personas adultas que requieren oportunidades permanentes para fortalecer sus destrezas y participar activamente en sus comunidades.

Asimismo, resaltó sus programas de vida independiente y la aportación del Taller de Manualidades Centro Cotuí, mediante el cual se visibilizan las capacidades artísticas y creativas de sus participantes. La Asociación indicó que sus servicios también han beneficiado a más de dos mil (2,000) padres y cuidadores, al brindarles apoyo y espacios de respiro mientras atienden las necesidades de las personas bajo su cuidado.

La entidad sostuvo que su permanencia y arraigo forman parte de la memoria comunitaria de San Germán y de las comunidades del sur y oeste de Puerto Rico. A su juicio, la designación permitiría reconocer una historia institucional construida mediante el servicio, el apoyo a las familias y la promoción de oportunidades de independencia e inclusión.

Finalmente, la Asociación solicitó la evaluación favorable del proyecto y recomendó su aprobación. Expresó que el reconocimiento honra a quienes fundaron y han sostenido la institución, a las familias y cuidadores que han confiado en sus servicios y, de manera principal, a los participantes que constituyen su razón de ser.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 1303 no impone una obligación económica sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

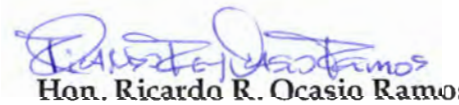
CONCLUSIÓN

La Comisión considera meritoria la aprobación del Proyecto de la Cámara 1303. La Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. ha mantenido, desde 1977, una trayectoria continua de servicio a personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia, así como a sus familias y cuidadores. Su labor ha promovido el desarrollo de destrezas, la vida independiente, la inclusión y la participación comunitaria.

La designación propuesta reconoce una aportación que trasciende generaciones y que forma parte de la memoria social de San Germán y de las regiones sur y oeste de Puerto Rico. Este reconocimiento legislativo afirma la importancia de las instituciones comunitarias que sostienen su misión durante décadas y que contribuyen a una sociedad más justa e inclusiva.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1303, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1303

8 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para declarar y reconocer a la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc., entidad sin fines de lucro con sede en el Municipio de San Germán, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de casi cincuenta (50) años brindando servicios de vida independiente, desarrollo de destrezas e integración comunitaria a las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia y a sus familias en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación en el año 1977, la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. se ha destacado como una de las instituciones más emblemáticas y valiosas del sur y oeste de Puerto Rico, dedicada a mejorar la calidad de vida de las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia, así como a apoyar a sus familias, cuidadores y comunidades.

Fundada por ciudadanos comprometidos con la inclusión y la dignidad humana, la entidad ha desarrollado programas innovadores dirigidos a promover la independencia, el desarrollo de destrezas y la integración comunitaria de las personas que sirve. Ha sido un referente en la promoción de la equidad, el acceso a servicios especializados y la defensa de los derechos de las personas con diversidad funcional durante la etapa de adultez y envejecimiento.

Durante casi cinco (5) décadas, miles de personas han encontrado en la Asociación un espacio de apoyo, esperanza y desarrollo. Entre sus aportaciones más significativas se encuentran el establecimiento de programas de vida independiente para personas adultas neurodivergentes y con diversidad funcional; la creación e implementación del Taller de Manualidades Centro Cotuí, espacio que ha permitido destacar el talento artístico y creativo de cientos de participantes; y el desarrollo de programas de apoyo y respiro familiar que han beneficiado a padres, madres, familiares y cuidadores a lo largo de los años.

La labor realizada por la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. trasciende la prestación de servicios. Su trayectoria representa un legado histórico y social que forma parte integral de la memoria colectiva de las comunidades del sur y oeste de Puerto Rico. Su permanencia durante casi cinco décadas constituye evidencia de su compromiso con la justicia social, la inclusión y el bienestar comunitario.

Reconociendo la trascendencia histórica, cultural y social de su misión, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente declarar a la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, a fin de garantizar que su legado y su aportación a la sociedad puertorriqueña permanezcan en la memoria colectiva y continúen inspirando el desarrollo humano y comunitario en beneficio de las presentes y futuras generaciones

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa a la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc., entidad sin fines de lucro establecida en el Municipio de San Germán, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 2.- El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social, educativa, histórica, comunitaria y cultural de la Asociación de Personas con Impedimentos, Inc. en la atención a las personas adultas con diversidad funcional y neurodivergencia, y en la promoción de una sociedad más justa e inclusiva.

Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. DE LA C. 1372

INFORME POSITIVO

de noviembre de 2026

Oficina de Archivo y Récord
2026 NOV -4 A 10:07

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 1372, **recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1372 (en adelante, PC 1372) según presentado, tiene el propósito de, entre otras cosas, crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueductos de Puerto Rico".

I. *Introducción*

El P. de la C. 1372 propone crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico". Su propuesta principal es encomendar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, "AFI") la dirección de un programa permanente de evaluación y modernización del sistema, mientras la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA") conservaría su operación diaria y mantenimiento ordinario.

Según su Exposición de Motivos, la medida busca responder al envejecimiento de la infraestructura y a la dependencia del sistema de abastecimiento del norte y del área metropolitana respecto al Superacueducto.

Para lograr su cometido, el P. de la C. 1372 busca:

1. Declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico (en

adelante, "Superacueducto") como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resilencia operacional, la estabilidad economica y el desarrollo futuro de Puerto Rico";
2. Declarar al Superacueducto como un "activo crítico estatal cuya confiabilidad operacional debe ser protegida mediante una estrategia permanente de evaluación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de riesgos" y cuyos asuntos deben tratarse como "asunto prioritario de política pública";
3. Crear el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, a ser administrado por AFI, con el objetivo de establecer "una estructura programática continua que garantice la confiabilidad, disponibilidad, resiliencia y sostenibilidad operacional del sistema durante las próximas décadas";
4. Distribuir las responsabilidades de planificación, contratación, financiamiento, supervisión y ejecución en AFI, y las de operación, suministro, validación y mantenimiento en AAA;
5. Disponer para coordinación interagencial;
6. Crear un Comité Técnico "compuesto por representantes de AFI, AAA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Energía Eléctrica y hasta tres profesionales externos";
7. Establecer la intención de planificación y monitoreo mediante la creación, y eventual actualización, de un Plan Maestro;
8. Crear un Programa Permanente de Monitoreo entre AFI y la AAA;
9. Crear el Fondo Especial para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, a ser administrado por AFI, y "destinado exclusivamente a sufragar gastos relacionados con el Programa Estratégico"; y
10. Disponer la obligación de proveer informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, esta Comisión solicitó comentarios y recomendaciones de varios entes gubernamentales; específicamente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Aunque a la fecha de este Informe no se habían recibido los memoriales de estos últimos dos, a continuación, esbozamos las posturas de aquellas agencias que han participado del proceso.

1. <u>Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)</u>

La AAA, por conducto de su Presidente Ejecutivo, el Ing. Luis R. González Delgado, sometió su memorial explicativo el 3 de septiembre de 2026. La AAA **apoya la aprobación del P. de la C. 1372**, sujeto a los comentarios y recomendaciones que se resumen a continuación.

Como parte del Sistema Estadual de Acueductos, la AAA opera el Superacueducto, también denominado Sistema Superacueducto de la Costa Norte. El sistema brinda servicio de agua potable a aproximadamente 253,968 clientes en dieciséis (16) municipios: Aguas Buenas, Caguas, Guaynabo, San Juan, Toa Alta, Toa Baja, Bayamón, Cataño, Dorado, Vega Alta, Morovis, Vega Baja, Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo. Se compone de fuentes de agua cruda, una laguna de captación, una estación de bombas de agua cruda, la planta de filtración Ing. Antonio Santiago Vázquez (con capacidad de diseño de 100 millones de galones diarios), doce tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo y una tubería de transmisión crítica de 72 pulgadas que transporta el agua desde Arecibo hasta Bayamón.

La AAA informó que ya mantiene un Plan Maestro que considera los datos del Censo 2020, la vulnerabilidad al calor extremo y el cumplimiento ambiental conforme a los acuerdos por consentimiento con las agencias reguladoras. Además, administra un Programa de Mejoras Capitales (en adelante, "PMC") de 314 proyectos que impactan 619 instalaciones, con una inversión de $7,240 millones. Estos proyectos se financian mayormente con fondos federales (FEMA, mediante sus programas FAASt y HMGP; HUD, mediante CDBG-DR y CDBG-MIT; la EPA, mediante los fondos rotatorios y fondos suplementarios; y USDA Desarrollo Rural) y con fondos propios. En cuanto al Superacueducto, tiene en curso varios proyectos estratégicos: una microrred (en diseño), la expansión de la planta de filtración, mejoras al sistema de distribución y la evaluación estructural de la tubería. Tras la falla de junio de 2026, la AAA adoptó una estrategia de evaluación en tres etapas: planificación técnica; inspección interna mediante tecnología acústica; y evaluación estructural detallada mediante inspección electromagnética. El proceso de Solicitud de Propuestas (RFP) para esta evaluación se encuentra en la etapa de evaluación de propuestas.

La AAA expresó que no tiene objeción a colaborar con la AFI, a integrar recursos ni a suscribir un acuerdo o Memorando de Entendimiento para facilitar la canalización de los fondos que el Gobierno Central asigne. Su preocupación surge en cuanto a los Artículos 8 al 11 del Proyecto, que delegan en la AFI la facultad de planificar, contratar, financiar, coordinar, supervisar y ejecutar el Programa Estratégico. A su juicio, esa colaboración no debe convertirse en una transferencia de funciones que la ley le asigna a la AAA ni crear una estructura paralela. Propone un modelo en el cual la AFI sirva como mecanismo para canalizar recursos, mientras la AAA retiene la responsabilidad técnica sobre los proyectos de sus sistemas.

En materia fiscal, la AAA señaló que no cuenta con fuentes de financiamiento adicionales identificadas. Advirtió que, como Instrumentalidad Territorial Cubierta bajo PROMESA,

debe cumplir con su Plan Fiscal certificado, y que cualquier iniciativa con impacto económico no contemplada en dicho Plan requerirá la aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal. Por último, reiteró que la aprobación de proyectos debe armonizarse con su presupuesto, con el Acuerdo Transaccional Enmendado con el Departamento de Salud (Caso Civil Núm. KPE 2006-0858) y con el Acuerdo por Consentimiento con el Gobierno de Estados Unidos (Núm. 3:15-cv-02283).

La AAA sugirió varias enmiendas, algunas de las cuales fueron acogidas en el memorial explicativo que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

2. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, "AFI"), por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Eduardo Rivera Cruz, sometió su memorial explicativo el 28 de agosto de 2026. La AFI expresó que la propuesta legislativa es compatible con sus funciones inherentes y **consignó su aval** y su disponibilidad para ejecutar la encomienda, de aprobarse la medida. No obstante, solicitó varias enmiendas técnicas dirigidas a agilizar la ejecución del Programa Estratégico. En primer lugar, solicitó que la Ley reconozca el Plan de Mejoras Capitales, ya que adelanta el trámite de permisos conforme al Reglamento Conjunto de Emergencia de la Junta de Planificación.

Por otro lado, solicitó que se le excluyera de las disposiciones de la Ley 73-1019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", de manera que puedan gestionar sus propios procesos de compras y subastas. Esta Comisión entiende que no procede esa enmienda en este momento, y de así desearlo, se deberá seguir un proceso legislativo separado. La ASG, aunque imperfecta, persigue una política pública de transparencia en la contratación gubernamental, por lo que entendemos que esa enmienda no es germana con el PC 1372.

La AFI concluyó que resulta imprescindible dotarla de independencia administrativa y técnica para viabilizar los objetivos del Proyecto, y que no acoger las enmiendas solicitadas tornaría académicos los requerimientos de agilidad, eficiencia y prioridad que la medida persigue.

3. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE"), sometió su memorial explicativo el 2 de septiembre de 2026. La AEE **favorece el P. de la C. 1372**, por entender que sus objetivos son consistentes con la necesidad de preservar y modernizar una infraestructura crítica y de garantizar la continuidad del servicio de agua en la zona norte y metropolitana. Destacó que el suministro de agua depende de la disponibilidad confiable de energía eléctrica para las estaciones de bombeo, los sistemas de control y las

instalaciones de tratamiento. Sin embargo, por la interdependencia de los sistemas que sirven al Superacueducto, solicitó varias aclaraciones técnicas y operacionales.

Su principal preocupación es la inclusión de los embalses Dos Bocas y Caonillas, sus túneles, estructuras hidráulicas, sistemas de control e infraestructura hidroeléctrica dentro de la definición de "sistemas asociados" y del Artículo 13 del Proyecto. Según la AEE, debe quedar claro que esa inclusión no constituye una transferencia de titularidad, administración, custodia, operación ni responsabilidad sobre dichos activos a favor de la AFI o de la AAA. Explicó que el agua que llega al Superacueducto desde Dos Bocas proviene actualmente del desborde del embalse o de la operación de las unidades de la central hidroeléctrica, pues no existe una válvula de desfogue ni un bypass independiente. Por ello, la AAA puede determinar cuánta agua necesita, pero no cómo debe operarse la Central Dos Bocas. Añadió que la AAA debe contar con sistemas adecuados de monitoreo y medición, mantener su área de captación libre de sedimentación y continuar desarrollando fuentes alternas de agua para el Superacueducto.

La AEE también solicitó proteger los proyectos de dragado de los embalses Dos Bocas y Caonillas (FAASt Dos Bocas Reservoir Dredging y FAASt Caonillas Dredging) y la rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Caonillas 1, que se encuentran en curso con fondos federales. En cuanto a los componentes eléctricos del Superacueducto, señaló que toda intervención debe coordinarse previamente con su agente autorizado. Por otro lado, favoreció los criterios objetivos de riesgo y criticidad, el inventario de activos, el uso de fondos federales y de otras fuentes, la contratación competitiva y los informes periódicos que contempla el Proyecto. Finalmente, recomendó a la Comisión solicitar comentarios a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, en su carácter de agente autorizado de la AEE para la transmisión y distribución eléctrica.

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") sometió un memorial conjunto sobre el P. de la C. 1372 y el P. del S. 1400, ambos presentados como el Proyecto de Administración A-125, el 25 de septiembre de 2026. La OGP **recomienda la aprobación de la medida**, por entender que adelanta objetivos de eficiencia administrativa sin que se anticipe un impacto directo significativo sobre el Fondo General.

La OGP señaló que el Proyecto responde a una necesidad concreta. El Superacueducto lleva más de dos décadas en operación y, en junio de 2026, una falla en la tubería de 72 pulgadas afectó a aproximadamente 112,000 clientes en varios municipios de la zona metropolitana y del área este. Por ello, la OGP sostuvo que el valor de la propuesta está en establecer por ley un proceso continuo de evaluación, planificación y seguimiento, sin sustituir los trabajos que ya realiza la Administración, entre ellos la evaluación integral del Superacueducto, el Plan de Estabilización y Resiliencia para el Suministro de Agua y

los $213.4 millones en fondos federales anunciados en febrero de 2026 para proyectos estratégicos de la AAA.

Desde la perspectiva gerencial, la OGP consideró razonable que la AFI administre el Programa y que la AAA conserve la operación del sistema, pues esta estructura aprovecha entidades existentes, evita crear una nueva entidad pública y es cónsona con las facultades de la AFI bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988. También valoró la visión multianual de gestión de activos, el Plan Maestro, los indicadores de desempeño, los informes anuales y las auditorías técnicas. En lo presupuestario, advirtió que la mención de múltiples fuentes de financiamiento no constituye una asignación automática de fondos y que la AAA, como entidad cubierta por PROMESA, está sujeta al marco de la Junta de Supervisión Fiscal. Añadió que el Programa no debe competir con las demás necesidades de infraestructura de la AAA. La OGP sugirió varias enmiendas, las cuales fueron acogidas e incluidas en el entirillado electrónico.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1372 responde a una necesidad pública concreta e impostergable. El Superacueducto sirve a cerca de 254,000 clientes en dieciséis municipios de la costa norte, el área metropolitana y la región este. La falla de la tubería de 72 pulgadas ocurrida en junio de 2026, que afectó a aproximadamente 112,000 clientes, evidenció las consecuencias regionales que tiene una interrupción de este sistema. La medida convierte en política pública permanente la evaluación, planificación, modernización y seguimiento de este activo crítico y aprovecha estructuras gubernamentales existentes: la AFI administrará el Programa Estratégico y la AAA continuará a cargo de la operación del sistema. Las cuatro entidades que comparecieron, la AAA, la AFI, la AEE y la OGP, favorecen su aprobación, y la OGP no anticipa un impacto directo significativo sobre el Fondo General.

Las recomendaciones de las entidades consultadas no cuestionan el propósito de la medida, sino que buscan fortalecer su implementación. Por tal razón, reafirman la intención legislativa de la medida, de seguir maximizando el desempeño de una de las principales tuberías de agua en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondientes, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1372**, **con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1372

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueductos de Puerto Rico"; *enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura en Puerto Rico", a los fines de reconocer, preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resiliencia operacional, la estabilidad económica y el desarrollo futuro de Puerto Rico;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso confiable al agua potable constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansan la salud pública, la seguridad ciudadana, el desarrollo económico y la calidad de vida de Puerto Rico. Ninguna economía puede crecer sostenidamente,

ninguna comunidad puede prosperar y ninguna infraestructura crítica puede operar adecuadamente sin un sistema de abastecimiento de agua seguro, resiliente y administrado con una visión de largo plazo.

Puerto Rico ha enfrentado en el pasado retos significativos relacionados con la disponibilidad, producción, transmisión y distribución de agua potable. Uno de los eventos más importantes en la historia reciente de Puerto Rico fue la crisis de agua de 1994, cuando una sequía severa puso de manifiesto las vulnerabilidades del sistema de abastecimiento de agua potable de la región metropolitana de San Juan.

Aunque la escasez de lluvia fue el detonante inmediato, la crisis evidenció problemas estructurales acumulados durante décadas, incluyendo la pérdida de capacidad útil del embalse Carraízo por sedimentación, la alta dependencia de un número limitado de fuentes de abasto y la ausencia de suficiente redundancia para atender eventos extraordinarios de sequía o interrupciones operacionales.

En aquel momento, la región metropolitana dependía principalmente de la Planta Sergio Cuevas, alimentada por el embalse Carraízo; la Planta Enrique Ortega, alimentada por el sistema La Plata; y la Planta Los Filtros, localizada en Guaynabo. Aunque existían fuentes complementarias y sistemas de pozos en ciertas áreas, el núcleo del abastecimiento metropolitano descansaba sobre esas instalaciones principales.

La respuesta del Gobierno de Puerto Rico a la crisis de 1994 trascendió la atención inmediata de la emergencia. Puerto Rico adoptó una visión estratégica para diversificar sus fuentes de agua, reforzar la infraestructura existente y reducir la vulnerabilidad de la región metropolitana ante futuras sequías. Entre las iniciativas resultantes se encontraba el desarrollo del Superacueducto de Puerto Rico, una de las obras de infraestructura hidráulica más importantes en la historia moderna de Puerto Rico.

Construido entre los años 1995 y 2000, y puesto en servicio en septiembre del año 2000, el Superacueducto permitió transportar agua desde la cuenca del Río Grande de Arecibo hacia la región metropolitana mediante una línea principal de aproximadamente cuarenta y seis (46) millas de longitud y tubería de concreto preesforzado de setenta y dos (72) pulgadas de diámetro.

El Superacueducto fue concebido originalmente como una fuente complementaria destinada a fortalecer la resiliencia del sistema metropolitano. Su propósito era diversificar las fuentes de abastecimiento y reducir la vulnerabilidad evidenciada durante la crisis de 1994. Con el paso del tiempo, sin embargo, su importancia operacional aumentó significativamente.

El crecimiento de la demanda, la evolución de las interconexiones regionales, las transferencias hacia sistemas localizados a lo largo del corredor norte y el envejecimiento

progresivo de otras instalaciones de producción y transmisión de agua potable hicieron que el Superacueducto pasara de ser una fuente complementaria para convertirse en uno de los componentes más importantes del sistema de abastecimiento de agua del norte y del área metropolitana de Puerto Rico.

Actualmente, el sistema contribuye directa o indirectamente al abastecimiento de numerosos municipios y sistemas regionales, incluyendo comunidades servidas desde Arecibo hasta Bayamón, Guaynabo, San Juan, Carolina, Caguas Norte y Gurabo, mediante una compleja red de transferencias, tanques, estaciones de bombeo e interconexiones hidráulicas. Su confiabilidad influye directamente sobre la continuidad del servicio para cientos de miles de ciudadanos, así como sobre la capacidad de Puerto Rico para sostener nuevas viviendas, proyectos turísticos, instalaciones hospitalarias, centros educativos, industrias y otras actividades económicas esenciales.

La experiencia acumulada durante más de veinticinco años demuestra que el Superacueducto ha sido una inversión exitosa para Puerto Rico. No obstante, precisamente por ese éxito, Puerto Rico ha desarrollado una dependencia estratégica de esta infraestructura. Esa dependencia exige ahora una respuesta proporcional.

Durante las últimas dos décadas, Puerto Rico también ha enfrentado limitaciones fiscales que redujeron la capacidad de inversión sostenida en infraestructura pública. Como resultado, numerosos programas de mejoras capitales fueron pospuestos, reducidos o ejecutados de forma parcial. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no fue inmune a esa realidad fiscal. La reducción en inversión afecto el mantenimiento, la rehabilitación, la modernización y la renovación de activos esenciales.

Posteriormente, el huracán María transformó nuevamente el panorama de la infraestructura de agua potable al propiciar una inversión significativa en instalaciones críticas mediante programas federales de recuperación y mitigación. Entre estas inversiones se destacan los proyectos de modernización de la Planta Sergio Cuevas y de la Planta Enrique Ortega, los cuales fortalecerán sustancialmente la capacidad de producción de agua potable para la región metropolitana.

No obstante, la modernización de dichas plantas hace aún más evidente la necesidad de atender el componente que articula gran parte del sistema regional: el Superacueducto. La continuidad y confiabilidad de esta infraestructura resultan indispensables para maximizar el beneficio de las inversiones ya comprometidas y para consolidar una estrategia integral de seguridad hídrica para Puerto Rico.

El reto que enfrenta Puerto Rico no puede reducirse a inspeccionar una tubería o sustituir segmentos individuales conforme surjan fallas. Tampoco debe limitarse a contratar servicios especializados de forma aislada. Las mejores prácticas internacionales en administración de infraestructura crítica establecen que activos de esta naturaleza deben

manejarse mediante programas permanentes de gestión de activos, evaluación basada en riesgo, monitoreo continuo, mantenimiento preventivo, rehabilitación programada y renovación selectiva.

La infraestructura crítica no debe administrarse como si tuviera una fecha de expiración. La pregunta no debe ser que ocurrirá cuando el Superacueducto alcance determinado número de años de operación. La pregunta correcta es qué programa de gestión continua debe implementarse para garantizar que el sistema permanezca disponible, confiable y adaptable durante las próximas décadas.

Por ello, el propósito de esta Ley no es extender artificialmente la vida útil del Superacueducto por un período determinado. El propósito es institucionalizar un compromiso permanente de evaluación, preservación, modernización, rehabilitación y gestión de activos que garantice la confiabilidad operacional del sistema durante las próximas décadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Superacueducto constituye un Activo Crítico Estatal. Su interrupción significativa podría afectar la salud pública, la actividad económica, la estabilidad social y la capacidad del Gobierno para sostener servicios esenciales en la región de mayor concentración poblacional y económica de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce además que la seguridad hídrica constituye un elemento indispensable para la competitividad económica de Puerto Rico. La disponibilidad confiable de agua potable es condición necesaria para el desarrollo de nuevas viviendas, la expansión del turismo, la atracción de inversión privada, el fortalecimiento del sistema de salud, el crecimiento industrial y la protección de la calidad de vida de la población. La infraestructura hidráulica debe verse, por tanto, como una inversión estratégica para el desarrollo económico y no exclusivamente como un gasto operacional.

Puerto Rico tiene antecedentes institucionales que demuestran que, ante retos extraordinarios de infraestructura, resulta apropiado utilizar estructuras especiales de ejecución. Durante la década de 1990, el Gobierno de Puerto Rico utilizó la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) como vehículo para adelantar proyectos estratégicos de agua potable, alcantarillado y cumplimiento ambiental. Esa experiencia demostró que proyectos complejos pueden ejecutarse con mayor efectividad cuando existe una estructura institucional con facultades amplias, financiamiento adecuado, capacidad de contratación y un mandato claro de implementación.

El Superacueducto presenta características que justifican un enfoque similar. Aunque forma parte integral del sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), constituye una infraestructura claramente identificable, con función estratégica propia y con necesidades de evaluación, rehabilitación, modernización y gestión de activos que ameritan una estructura dedicada.

Por tal razón, esta Ley crea el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico, concebido como una iniciativa multianual de planificación, evaluación, diseño, rehabilitación, modernización, monitoreo continuo y gestión de activos.

La Ley dispone que dicho programa sea administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, entidad que cuenta con facultades legales, mecanismos de contratación y capacidad institucional para desarrollar programas complejos de infraestructura pública. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados continuará ejerciendo su responsabilidad operacional sobre el sistema, mientras AFI dirigirá la implementación del programa estratégico en coordinación permanente con dicha corporación pública.

Esta estructura no pretende sustituir a la AAA en la operación del sistema, sino proteger la ejecución de esta iniciativa de la fragmentación, la dilución administrativa y las presiones ordinarias del día a día operacional. La magnitud del reto exige una estructura de gobernanza con continuidad, enfoque y responsabilidad específica.

Asimismo, esta Ley dispone que la evaluación abarque no solamente la línea principal de transmisión, sino la totalidad del sistema asociado, incluyendo estaciones de bombeo, tanques, válvulas, sistemas eléctricos, sistemas de control, protección catódica, instrumentación, fuentes de agua cruda, embalses, túneles, interconexiones hidráulicas, potencial de los acuíferos de la costa norte y oportunidades para fortalecer la redundancia y resiliencia del sistema.

La legislación también reconoce que la delimitación precisa de áreas servidas, balances hidráulicos, dependencias operacionales y clientes beneficiados deberá formar parte de la evaluación integral inicial. Para propósitos de política pública, sin embargo, existe base suficiente para concluir que el Superacueducto cumple una función esencial dentro del sistema regional de agua potable y que su confiabilidad debe ser atendida mediante un mandato especial.

Además, esta Asamblea Legislativa reconoce que el programa estratégico creado por esta Ley constituye una iniciativa de infraestructura de carácter prioritario para Puerto Rico, dirigida a atender necesidades apremiantes relacionadas con la preservación, rehabilitación, modernización y operación eficiente de infraestructura esencial para la prestación confiable de los servicios de agua.

Por ello, se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, a través de la AFI, y en coordinación con la AAA, la evaluación, planificación y ejecución ordenada de los proyectos que formen parte del Programa Estratégico, procurando la coordinación

efectiva entre las agencias, instrumentalidades y demás entidades gubernamentales con competencia sobre su desarrollo.

La implementación de esta iniciativa responderá al interés público de fortalecer la resiliencia de la infraestructura hídrica, proteger activos esenciales, promover el uso eficiente de los recursos públicos y asegurar la continuidad y confiabilidad de los servicios de agua. A esos fines, esta Ley establece un mandato expreso para comenzar la evaluación, preservación, rehabilitación, modernización y gestión de los activos del sistema de Superacueducto, como componente esencial de la infraestructura hídrica y de la seguridad hídrica de Puerto Rico.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa declara que la preservación del Superacueducto constituye una inversión estratégica para las presentes y futuras generaciones. Puerto Rico no debe esperar a que una falla o crisis obligue a actuar bajo presión. La acción planificada, basada en datos, riesgo y visión de futuro, siempre será preferible a la respuesta de emergencia. *Por ello, se incluye permanentemente al programa de mejores capitales de la AAA.*

Con esta Ley, Puerto Rico adopta una política pública orientada a garantizar que uno de los sistemas de abastecimiento de agua más importantes de su historia continúe sirviendo con seguridad, eficiencia y confiabilidad durante las próximas décadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer, preservar, modernizar y gestionar de manera continua el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como infraestructura esencial para la seguridad hídrica, la salud pública, la resiliencia operacional, la estabilidad económica y el desarrollo futuro de Puerto Rico.

Se declara que el Superacueducto constituye un activo crítico estatal cuya confiabilidad operacional debe ser protegida mediante una estrategia permanente de evaluación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de riesgos.

El Gobierno de Puerto Rico adoptará un enfoque de planificación y gestión de activos basado en datos, riesgo, continuidad operacional, resiliencia climática, eficiencia financiera y preservación de la capacidad de servicio del sistema durante las próximas décadas.

Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública.

El Gobierno de Puerto Rico declara que existe una necesidad pública apremiante de establecer un programa especial para atender de forma integral la evaluación, preservación, modernización y gestión de activos del Superacueducto de Puerto Rico.

Esta necesidad surge de la importancia estratégica del sistema, su función dentro del abastecimiento de agua potable de la región metropolitana y de múltiples municipios del norte de Puerto Rico, su operación continua por más de veinticinco años, la ausencia de redundancia equivalente para sustituir plenamente su función y la necesidad de proteger la disponibilidad de agua potable para la ciudadanía, la actividad económica y el desarrollo futuro.

Artículo 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. AAA - Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

b. AFI - Significa la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico.

c. Activo Crítico Estatal - Significa toda infraestructura, instalación, sistema o componente cuya interrupción, falla significativa o deterioro sustancial pueda afectar la salud pública, la seguridad, la economía, la prestación de servicios esenciales o la estabilidad operacional de Puerto Rico.

d. Superacueducto - Significa el Sistema del Superacueducto de la Costa Norte de Puerto Rico, incluyendo su línea principal de transmisión, estaciones de bombeo, tanques, válvulas, sistemas eléctricos, sistemas de control, sistemas de protección catódica, instrumentación, telemetría, interconexiones, fuentes de agua cruda asociadas, obras de captación y demás componentes necesarios para su operación.

e. Programa Estratégico - Significa el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico creado mediante esta Ley *que se integra de forma permanente al programa de mejoras capitales*.

f. Gestión de Activos - Significa el proceso continuo y sistemático de inventariar, evaluar, monitorear, mantener, rehabilitar, modernizar, renovar y administrar infraestructura para maximizar su desempeño, confiabilidad, resiliencia, seguridad y valor público durante su ciclo de vida.

g. Plan Maestro - Significa el Plan Maestro de Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico requerido por esta Ley.

h. Evaluación Integral - Significa el conjunto de estudios, inspecciones, análisis técnicos, modelaciones, diagnósticos, investigaciones y evaluaciones de riesgo

requeridas para determinar la condición, capacidad, vulnerabilidad, confiabilidad y necesidades de inversión del Superacueducto y sus sistemas asociados.

i. Sistemas asociados - Significa las fuentes de agua cruda, embalses, túneles, interconexiones hidráulicas, acuíferos, sistemas de transferencia, tanques, estaciones de bombeo, sistemas eléctricos, sistemas de control, sistemas de comunicación e infraestructura relacionada que afecten directa o indirectamente la confiabilidad del Superacueducto.

j. RFP - Significa solicitud de propuestas competitiva para contratar servicios profesionales, técnicos, gerenciales, de diseño, construcción, inspección, monitoreo o cualquier otro servicio requerido para implantar el Programa Estratégico.

Artículo 5.- Declaración del Superacueducto como Activo Crítico Estatal.

Se declara formalmente el Sistema del Superacueducto de Puerto Rico como Activo Crítico Estatal.

Dicha declaración tendrá el efecto de requerir que el Gobierno de Puerto Rico, AFI, la AAA y cualquier otra agencia, corporación pública o instrumentalidad pertinente atiendan su preservación, modernización, resiliencia y confiabilidad operacional como asunto prioritario de política pública, *conforme queda integrado permanentemente al Programa de Mejoras Permanentes de la AAA*.

Artículo 6.- Creación del Programa Estratégico.

Se crea el Programa Estratégico para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico.

El Programa Estratégico tendrá como propósito principal establecer e implementar un proceso permanente de evaluación, preservación, rehabilitación, modernización, monitoreo, renovación selectiva y gestión de activos del Superacueducto.

El Programa Estratégico no se limitará a una inspección puntual ni a proyectos aislados de reparación. Su objetivo será establecer una estructura programática continua que garantice la confiabilidad, disponibilidad, resiliencia y sostenibilidad operacional del sistema durante las próximas décadas.

Artículo 7.- Objetivos del Programa Estratégico.

El Programa Estratégico tendrá los siguientes objetivos: evaluar integralmente la condición física, estructural, hidráulica, eléctrica, operacional y ambiental del Superacueducto; identificar riesgos actuales y futuros; desarrollar un Plan Maestro; establecer prioridades de inversión; desarrollar proyectos de rehabilitación, modernización y renovación selectiva; fortalecer la resiliencia ante sequías, eventos extremos y fallas operacionales; evaluar redundancia, bypass, interconexión y fuentes complementarias; optimizar fuentes de agua cruda, embalses, túneles e infraestructura asociada; evaluar acuíferos de la costa norte; integrar sistemas modernos de monitoreo, instrumentación, telemetría y gestión de datos; promover continuidad administrativa, técnica y financiera; y apoyar la seguridad hídrica, el desarrollo económico, la vivienda, el turismo y la calidad de vida en Puerto Rico.

Artículo 8.- Delegación a Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

Se delega a la AFI la responsabilidad de administrar, desarrollar e implantar el Programa Estratégico creado por esta Ley.

La AFI tendrá autoridad para planificar, contratar, financiar, coordinar, supervisar y ejecutar las actividades necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley, conforme a sus facultades legales y a las disposiciones aquí establecidas.

La delegación a AFI no transferirá la titularidad operacional ordinaria del sistema ni eliminará las responsabilidades de la AAA sobre la operación diaria del Superacueducto. La AAA continuará siendo responsable de la operación y mantenimiento ordinario del sistema, *sobre sus finanzas, ni sobre los proyectos que actualmente lleva a cabo,* salvo aquellas actividades específicamente incluidas dentro del Programa Estratégico y coordinadas mediante los acuerdos interagenciales correspondientes.

Artículo 9.- Responsabilidades de AFI.

AFI tendrá la responsabilidad de desarrollar la estructura administrativa del Programa Estratégico; preparar y emitir solicitudes de propuestas; contratar equipos técnicos, profesionales, gerenciales, de diseño, construcción, inspección y monitoreo; administrar contratos; coordinar con la AAA la obtención de información operacional, técnica, histórica, cartográfica y financiera; desarrollar el alcance detallado de la Evaluación Integral; preparar el Plan Maestro; coordinar fuentes de financiamiento; supervisar proyectos de rehabilitación, modernización y resiliencia; presentar informes periódicos; mantener un archivo técnico y digital; asegurar transparencia, competencia, eficiencia, calidad técnica y responsabilidad fiscal; y evaluar y, de resultar procedente, gestionar la consideración del Programa Estratégico.

Artículo 10.- Responsabilidades de la AAA.

La AAA deberá proveer a AFI toda la información técnica, operacional, histórica, financiera y cartográfica necesaria para la implementación de esta Ley; facilitar el acceso razonable a instalaciones, registros, sistemas y personal técnico; colaborar en la Evaluación Integral y en la coordinación de inspecciones, estudios, pruebas y proyectos; validar las recomendaciones desde la perspectiva operacional; y continuar operando el sistema e incorporando las medidas de mantenimiento, monitoreo y operación que correspondan. *La AAA mantendrá las responsabilidades en la operación y el mantenimiento ordinario del sistema, sobre sus finanzas y sobre los proyectos que actualmente lleva a cabo. De igual forma, todo proyecto ya comenzado y financiado, ya sea todo o en parte, con fondos federales, no se verá afectado en su continuidad por un cambio, si alguno, de la entidad responsable ante la agencia federal correspondiente.*

Artículo 11.- Acuerdo Interagencial.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, AFI y la AAA deberán suscribir un acuerdo interagencial para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información, acceso a instalaciones, revisión técnica, aprobación operacional, manejo de emergencias, responsabilidades de cada entidad y cualquier otro asunto necesario para la implantación efectiva del Programa Estratégico. *Dicho Acuerdo, definirá con claridad las responsabilidades de cada parte, el acceso a la información, la coordinación de proyectos, el mantenimiento de los activos intervenidos, el manejo de emergencias, la programación presupuestaria y los mecanismos para resolver diferencias.*

El término de vigencia del acuerdo interagencial deberá ser suficiente para viabilizar los objetivos de esta Ley. El mismo deberá, además, conceder a la AFI y a la AAA la independencia fiscal administrativa para ejecutar los objetivos de la presente Ley bajo el escrutinio de sus respectivas Juntas de Gobierno y de las entidades federales correspondientes de los financiamientos que pudieran ser utilizados bajo la política fiscal de maximización de los fondos federales y/o estatales, confeccionando servicios de infraestructura en cumplimiento con el criterio transparencia, costo razonabilidad y costo efectividad requerido en el uso de fondos públicos.

Artículo 12.- Comité Técnico Asesor.

Se crea un Comité Técnico Asesor del Programa Estratégico, de carácter consultivo, compuesto por representantes de AFI, AAA, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora operacional pertinente cuando aplique, y hasta tres profesionales externos con experiencia en ingeniería hidráulica, recursos de agua, gestión de activos, infraestructura crítica o financiamiento de infraestructura designados por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico.

El Comité revisará recomendaciones estratégicas, comentará el Plan Maestro, evaluará prioridades de inversión y asesorará sobre asuntos técnicos, institucionales y financieros relacionados con el Programa Estratégico.

Artículo 13.- Evaluación Integral Requerida.

La AFI deberá desarrollar o contratar una Evaluación Integral del Superacueducto. *Este estudio tomará como punto de partida los trabajos y estudios desarrollados al momento de la aprobación de esta Ley sobre el Superacueducto.* La Evaluación Integral incluirá, como

mínimo, la línea principal de transmisión de setenta y dos (72) pulgadas; tubería PCCP y sus componentes estructurales; juntas, válvulas, cámaras, cruces, accesos y estructuras asociadas; estaciones de bombeo; tanques de almacenamiento; sistemas eléctricos y de respaldo; sistemas de control, automatización, telemetría y SCADA; protección catódica; instrumentación y medición de flujo; capacidad hidráulica y modelación; eventos transitorios y golpe de ariete; riesgo estructural y operacional; vulnerabilidad ante sequías, eventos extremos y fallas críticas; fuentes de agua cruda; embalses incluyendo Dos Bocas y Caonillas; túneles e interconexiones hidráulicas; infraestructura hidroeléctrica o de control de agua; sedimentación; potencial de dragados, rehabilitación de túneles, compuertas o estructuras de control; acuíferos de la costa norte; y alternativas de redundancia, bypass, interconexión o fuentes complementarias; estimados preliminares de costos, fases y prioridades. *En el caso de Dos Bocas y Caonillas, su inclusión en esta evaluación no constituye una transferencia de titularidad, administración, custodia, operación ni responsabilidad sobre dichos activos a favor de la AFI o la AAA.*

Tanto la AFI, la AAA y la Autoridad de Energía Eléctrica mantendrán las facultades conferidas en todo aquello no delegado en esta Ley.

Artículo 14.- Plan Maestro de Gestión de Activos.

La AFI deberá preparar, en coordinación con la AAA, un Plan Maestro de Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la contratación del equipo responsable de la Evaluación Integral, salvo causa justificada.

El Plan Maestro incluirá, como mínimo, el inventario y condición de los activos; clasificación de criticidad y evaluación de riesgos; priorización de inversiones; programas de inspección, monitoreo y mantenimiento preventivo; proyectos de rehabilitación, modernización, resiliencia y redundancia; evaluación de fuentes de agua cruda y fuentes complementarias; estimados de costos y cronograma; métricas de desempeño; alternativas de financiamiento; y un procedimiento para su actualización periódica.

Artículo 15.- Actualización del Plan Maestro.

El Plan Maestro deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años, o antes si ocurren eventos significativos que afecten la condición, capacidad, riesgo o confiabilidad del Superacueducto. AFI y la AAA mantendrán actualizado el inventario de activos, el registro de inspecciones, los datos de monitoreo, los proyectos completados, los proyectos pendientes y las prioridades de inversión.

Artículo 16.-Programa Permanente de Monitoreo.

La AFI, en coordinación con la AAA, establecerá un Programa Permanente de Monitoreo del Superacueducto, que podrá incluir medición de flujo, monitoreo de presión, monitoreo de protección catódica, sensores acústicos, inspecciones internas programadas, inspecciones externas, monitoreo de transientes hidráulicos, sistemas de alerta temprana, integración con SCADA y tableros de control operacional y gerencial.

Artículo 17.-Contratación Mediante Solicitud de Propuestas.

La AFI implantara el Programa Estratégico mediante procesos competitivos de contratación, incluyendo solicitudes de propuestas, solicitudes de cualificaciones,

licitaciones o cualquier otro método autorizado por ley que promueva competencia, transparencia, calidad técnica y valor para Puerto Rico.

Para la contratación principal, AFI procurará una RFP integral dirigida a equipos multidisciplinarios con experiencia comprobada en gerencia de programas y proyectos de infraestructura; ingeniería hidráulica, civil y estructural; sistemas PCCP; gestión y evaluación de activos; protección catódica; recursos de agua, embalses, sedimentación, túneles, interconexiones hidráulicas y acuíferos; sistemas SCADA, instrumentación y telemetría; modelación hidráulica; resiliencia y redundancia operacional; diseño, construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura; estimación de costos, evaluación de riesgos, planificación de inversiones y análisis de alternativas de financiamiento.

Artículo 18.-Prohibición de Fragmentación Injustificada.

La AFI evitara fragmentar el Programa Estratégico en contratos aislados que impidan una visión integrada del sistema, salvo cuando tal fragmentación responda a razones técnicas, económicas, legales o de eficiencia administrativa debidamente documentadas. La contratación deberá promover coordinación, integración de disciplinas, continuidad técnica y responsabilidad clara sobre los productos del Programa Estratégico.

Artículo 19.-Financiamiento.

Se autoriza a AFI, en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y la AAA, a identificar, solicitar, recibir, administrar y utilizar fondos para implementar esta Ley. Las fuentes de financiamiento podrán incluir asignaciones legislativas, fondos estatales no

recurrentes, fondos federales, fondos de mitigación o resiliencia cuando sean aplicables, programas federales de infraestructura de agua, prestamos o financiamiento autorizado por ley, emisiones de bonos o instrumentos financieros autorizados, fondos rotatorios estatales o federales, aportaciones de la AAA y cualquier otra fuente legalmente disponible. *Disponiéndose, que ninguna fuente de financiamiento para el Superacueducto afectará el cumplimiento de la AAA con sus obligaciones bajo el Master Agreement of Trust. De igual forma, el Superacueducto no podrá ser utilizado como garantía de repago, en armonía con el presupuesto de la AAA, su Plan Fiscal certificado, el Acuerdo Transaccional Enmendado con el Departamento de Salud (Caso Civil Núm. KPE 2006-0858) y el Acuerdo por Consentimiento con el Gobierno de Estados Unidos (Núm. 3:15-cv-02283).*

La ejecución de cada fase del Programa estará sujeta a la disponibilidad de recursos, a los procesos presupuestarios correspondientes y al Plan Fiscal certificado, en el caso de la AAA.

Artículo 20.- Fondo Especial.

Se crea el Fondo Especial para la Preservación, Modernización y Gestión de Activos del Superacueducto de Puerto Rico. El Fondo será administrado por AFI conforme a esta Ley y estará destinado exclusivamente a sufragar gastos relacionados con el Programa Estratégico. Los fondos depositados en dicho Fondo no revertirán al Fondo General al cierre del año fiscal y permanecerán disponibles hasta su utilización para los fines autorizados por esta Ley. *El Fondo Especial estará sujeto a los controles fiscales aplicables, y se requerirá que toda asignación de fondos estatales, financiamiento o emisión de deuda cuente con las autorizaciones requeridas, compatibles con el marco fiscal vigente.*

Artículo 21.- Uso Permitido de Fondos.

Los fondos disponibles bajo esta Ley podrán utilizarse para estudios, inspecciones y evaluaciones técnicas; gerencia de programa; planificación, diseño, permisos, construcción, rehabilitación y modernización; monitoreo, instrumentación y sistemas de información; contratación de servicios profesionales; adquisición de equipos; obras de resiliencia y redundancia; preparación de análisis, documentos y solicitudes de financiamiento; y cualquier otro gasto razonable y necesario para la implementación y cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

Artículo 22.- Gestión de Financiamiento y Asistencia.

La AFI, en coordinación con la AAA y las entidades gubernamentales pertinentes, podrá identificar, evaluar y gestionar fuentes de financiamiento, asistencia técnica y otros recursos disponibles para apoyar la implantación del Programa Estratégico y sus proyectos componentes.

A tales fines, AFI podrá preparar y someter solicitudes, estudios, análisis y demás documentación necesaria para acceder a fondos, programas, incentivos o mecanismos de financiamiento estatales o federales, siempre que sean compatibles con los objetivos de esta Ley.

Estas gestiones serán complementarias al mandato establecido en esta Ley y no constituirán condición para el inicio, continuidad o ejecución del Programa Estratégico.

Artículo 23.- Informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

La AFI deberá presentar anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe sobre el progreso del Programa Estratégico, que incluya

el estado de la Evaluación Integral y del Plan Maestro; contratos otorgados; fondos recibidos, comprometidos y utilizados; proyectos en diseño, construcción o completados; riesgos y necesidades de inversión identificados; métricas de desempeño; gestiones de financiamiento y asistencia; cumplimiento con el cronograma establecido; obstáculos que requieran acción ejecutiva o legislativa; y las prioridades y acciones proyectadas para el próximo año.

Artículo 24.- Indicadores de Desempeño.

La AFI, en coordinación con la AAA, establecerá indicadores de desempeño para medir la efectividad del Programa Estratégico, incluyendo porcentaje de activos evaluados, reducción de riesgo en segmentos críticos, mejoras en monitoreo, sistemas de protección catódica rehabilitados, proyectos completados, reducción de vulnerabilidades operacionales, avance del Plan Maestro, capacidad de respuesta ante emergencias y cumplimiento de cronograma y presupuesto.

Artículo 25.- Auditoría Técnica.

La AFI podrá contratar auditorias técnicas independientes para evaluar la calidad, efectividad y cumplimiento del Programa Estratégico. Las auditorias podrán revisar aspectos técnicos, contractuales, gerenciales, financieros y operacionales, y deberán producir recomendaciones para mejorar la implementación del programa.

Artículo 26.- Coordinación con Agencias y Entidades Públicas.

Todas las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán cooperar razonablemente con AFI y la AAA en la implantación de esta Ley. Dicha cooperación podrá incluir acceso a información,

permisos, servidumbres, coordinación de obras, revisión de proyectos, cumplimiento ambiental y cualquier otro asunto necesario para adelantar el Programa Estratégico.

Artículo 27.- Permisos y Cumplimiento Ambiental.

Nada en esta Ley exime a AFI, la AAA o sus contratistas del cumplimiento con leyes y reglamentos ambientales, de permisos, seguridad, salud, preservación histórica, adquisición de terrenos, servidumbres o cualquier otro requisito aplicable. No obstante, las agencias pertinentes deberán atender de manera prioritaria las solicitudes relacionadas con el Programa Estratégico, conforme a la importancia crítica del sistema.

Artículo 28.- Emergencias.

Si durante la Evaluación Integral o la implementación del Programa Estratégico se identifica una condición que represente riesgo inminente para la continuidad del servicio, la salud pública o la seguridad del sistema, AFI notificara inmediatamente a la AAA, al Gobernador de Puerto Rico y a las agencias pertinentes. AFI y la AAA podrán adoptar medidas de emergencia conforme a sus facultades legales para atender dicha condición.

Artículo 29.- Reglamentación.

La AFI podrá adoptar reglamentos, guías, ordenes administrativas, manuales de procedimiento o normas internas necesarias para implantar esta Ley. La AAA deberá adoptar o revisar sus procedimientos internos para asegurar consistencia con el Programa Estratégico y el Plan Maestro de Gestión de Activos.

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada,para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) ...

(b) Entidad Beneficiada – Significará todo municipio, corporación pública, subdivisión política o instrumentalidad del **[Estado Libre Asociado a la cual se provea]** *Gobierno de Puerto Rico, así como a organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas y en cumplimiento con las disposiciones de la ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones, y que cuenten con la certificación de exención contributiva federal y/o estatal cuando sea requerido por las exigencias legales del financiamiento correspondiente. La Autoridad podrá proveer* asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra naturaleza *a estas entidades,* de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. *Además, bajo esta definición, se incluye al Gobierno Federal y cualquiera de sus entidades representativas que administren fondos federales.*

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Infraestructura – Significará aquellas obras *de infraestructura crítica Estatal, Municipal o de entidades sin fines de lucro, mejoras* capitales y facilidades de interés público sustancial, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, autopistas, carrreteras, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos, facilidades industriales, tierras, y recursos naturales, vivienda pública y toda clase de facilidades de infraestructura turística, médica y agroindustrial.

(j) ...

..."

Artículo ~~30~~ 31.- Interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente para adelantar sus propósitos de seguridad hídrica, preservación de infraestructura crítica, resiliencia operacional, desarrollo económico y protección del interés público. Nada en esta Ley se interpretará como una

limitación a las facultades existentes de AFI o de la AAA, salvo en la medida expresamente dispuesta.

Artículo ~~31~~ 32.- Separabilidad.

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectara, perjudicara ni invalidara las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedara limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte declarada nula o inconstitucional.

Artículo ~~32~~ 33.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1388

INFORME POSITIVO

~~4~~ 5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su Informe Positivo sobre el P. de la C. 1388, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1388 fue presentado el 19 de agosto de 2026 por el representante Méndez Núñez y treinta y cinco (35) representantes más, como medida de administración (A-141), y referido el 20 de agosto de 2026 a la Comisión de Recreación y Deportes. Su equivalente en el Senado de Puerto Rico es el P. del S. 1417. Según su título, la medida tiene como propósito "enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como 'Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes', a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos parte de la Ley 124-2026, que añadió el inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004 para garantizar la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte. El Departamento de Recreación y Deportes respaldó aquella legislación, pero advirtió que su aplicación exigía ajustes técnicos: requerir licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de

Terapéutica Atlética de Puerto Rico; adoptar un modelo de implementación basado en el nivel de riesgo; clasificar los deportes según el grado de contacto o la incidencia de lesiones; fijar un umbral de participantes; permitir personal certificado en primeros auxilios avanzados y resucitación cardiopulmonar (RCP) en actividades de bajo riesgo; autorizar la cobertura compartida de varios eventos simultáneos; promover incentivos a patrocinadores; y facilitar prácticas supervisadas de estudiantes de último año. Consigna, además, que el Departamento certificó un aumento anual de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000) si contratara veinte (20) terapeutas atléticos, y que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa había estimado un costo mínimo de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) para el Fondo General por las siete (7) escuelas especializadas en deporte. Concluye que la protección de los atletas debe alcanzarse mediante una implementación "gradual, flexible, basada en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable".

La medida consta de las siguientes secciones: La Sección 1 enmienda el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004 para: (1) condicionar la presencia del terapeuta atlético a la reglamentación que adopte el Departamento y al nivel de riesgo, cantidad de participantes, naturaleza de la actividad o clasificación deportiva; (2) exigir que el terapeuta posea licencia vigente de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico conforme a la Ley 132-2024; (3) ordenar al Departamento clasificar por reglamento los eventos en un Nivel 1, de alto contacto o mayor riesgo, en el que se requerirá la presencia física del terapeuta, y un Nivel 2, de bajo contacto o menor riesgo, en el que podrá cumplirse mediante protocolo de llamada o personal certificado en primeros auxilios avanzados y RCP; (4) fijar el contenido mínimo del reglamento; (5) disponer, como regla general, que la presencia obligatoria aplicará a eventos de más de cien (100) participantes o clasificados como Nivel 1; (6) autorizar alternativas de cumplimiento para torneos pequeños, ligas comunitarias y eventos de bajo riesgo, así como la cobertura compartida de eventos simultáneos; (7) facultar al Departamento a promover acuerdos con universidades, recibir contribuciones privadas y promover incentivos a patrocinadores; y (8) establecer que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni obligaciones fiscales recurrentes, y que la implementación estará sujeta a la disponibilidad de fondos. La Sección 2 reitera que la implementación de la Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos y no constituye un mandato fiscal para las agencias ni los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" crea la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, adscrita al Departamento, con la función de velar por las condiciones de seguridad de las actividades recreativas y deportivas. La Ley 124-2026, originada en el P. del S. 732 —que esta Comisión informó favorablemente y la Cámara de Representantes aprobó sin enmiendas—, le añadió el inciso (h), en vigor desde el 25 de junio de 2026. Dicho inciso ordena a la Comisión de Seguridad velar porque se garantice

la presencia de, al menos, un terapeuta atlético "en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte"; dispone que dicha presencia se financie mediante acuerdos de colaboración con instituciones educativas y mediante contribuciones privadas o fondos no recurrentes del Departamento que no provengan del Fondo General; y encomienda al Departamento supervisar su cumplimiento. La Sección 2 de la Ley 124-2026 ordenó al Secretario adoptar o enmendar la reglamentación necesaria dentro de noventa (90) días de su aprobación.

Por su parte, la Ley 132-2024, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos", reglamenta la profesión y crea la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Conforme a su Artículo 13, la licencia debe renovarse cada dos (2) años, previo cumplimiento de la educación continua que fije la Junta. La Ley 132-2024 no contempla la práctica autónoma de estudiantes; la única referencia a la formación práctica es la certificación de horas de práctica que se exige como requisito para obtener la licencia.

La Comisión constata, por tanto, que el P. de la C. 1388 no altera el régimen de licenciamiento de la profesión ni la jurisdicción del Departamento de Salud, sino que modula la obligación creada por la Ley 124-2026 —hoy aplicable a todo torneo sin distinción de riesgo o tamaño— mediante un enfoque basado en riesgo, un umbral de participantes y alternativas de cumplimiento para el deporte comunitario, recogiendo las recomendaciones que el propio Departamento de Recreación y Deportes formuló cuando se evaluó el P. del S. 732.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Recreación y Deportes y al Departamento de Salud. El Departamento de Recreación y Deportes compareció mediante memorial suscrito el 25 de agosto de 2026 por su Secretario, Héctor Vázquez Muñiz. La solicitud al Departamento de Salud, cursada el 9 de octubre de 2026 al Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, fue acusada de recibo ese mismo día por su oficina y reiterada el 2 de noviembre de 2026, sin que a la fecha de este Informe se hubiera recibido el memorial. La Comisión entiende que cuenta con los elementos de juicio necesarios para rendir su Informe, toda vez que la medida no modifica la Ley 132-2024 y, con las enmiendas que se recomiendan, preserva expresamente las facultades del Departamento de Salud y de la Junta Examinadora sobre el licenciamiento.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El DRD "reafirma su compromiso inquebrantable con la protección de la salud, seguridad e integridad física de todos los atletas que participan en torneos, competencias y escuelas especializadas en Puerto Rico" y respalda "la intención de integrar la figura del terapeuta atlético para elevar el estándar de profesionalización de nuestro entorno

deportivo, al amparo de la Ley 132-2024". Agradece que la Cámara haya atendido "las advertencias y recomendaciones técnicas plasmadas por el DRD en ocasión anterior sobre la pieza legislativa que dio paso a la Ley 124-2026" y reconoce que "el PC 1388 surge precisamente con el fin de corregir los retos de aplicabilidad de la mencionada Ley 124-2026, logrando balancear la seguridad de los deportistas con la realidad fiscal de las organizaciones y del Gobierno".

La agencia evalúa "de forma altamente favorable" que la medida adopte los cuatro pilares operacionales que sugirió: la exigencia de licencia vigente, que "cierra el espacio a la práctica no cualificada"; el modelo de implementación basado en riesgo, con un Nivel 1 de presencia física mandatoria y un Nivel 2 flexible; el umbral de cien (100) participantes, que "provee un alivio indispensable para ligas de barrio y eventos menores"; y la cobertura compartida de eventos simultáneos en un mismo complejo deportivo.

En cuanto a las prácticas clínicas supervisadas, el DRD propone que los estudiantes de último año de terapéutica atlética "puedan participar en cualquier tipo de evento, maximizando su exposición bajo un modelo que no contradiga la Ley 132-2024": en los eventos de Nivel 1, "el estudiante actuará como recurso complementario bajo supervisión directa y visual, sin sustituir al terapeuta licenciado mandatorio", con un terapeuta licenciado por cada cuatro (4) estudiantes practicantes y atención "uno a uno" en caso de lesión; y en los eventos de Nivel 2 o menores, "el estudiante podrá dar cobertura directa sustituyendo al personal de primeros auxilios regular, ya que posee mayor competencia técnica, operando bajo un protocolo de comunicación con un terapeuta licenciado a cargo del complejo deportivo".

Sobre el impacto presupuestario, el DRD reitera que la contratación directa de veinte (20) terapeutas atléticos "representaría un impacto anual de $240,000, sumado al costo fiscal mínimo de $198,894 estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para las escuelas especializadas", y que "no cuenta con estos fondos recurrentes asignados en su presupuesto ordinario certificado". Entiende "prudente la redacción dada a la Sección 2 y las adiciones al Artículo 13, las cuales condicionan estrictamente la aplicabilidad de la ley a la disponibilidad de fondos y prohíben la creación de obligaciones fiscales recurrentes no contempladas para el DRD, el Departamento de Educación o los municipios". Señala, en cuanto a la responsabilidad reguladora, que el DRD "regulará la logística de seguridad en los eventos recreo-deportivos, pero la facultad reglamentaria sobre la validez, emisión, suspensión, reválida y fiscalización de las licencias profesionales de terapéutica atlética recae de forma exclusiva sobre el Departamento de Salud y su organismo examinador".

El DRD concluye que "avala los fines programáticos de la medida por tratarse de una iniciativa de la presente administración para salvaguardar la salud de nuestros atletas". No obstante, "a fin de garantizar su aplicabilidad real sin arriesgar la estabilidad fiscal de la instrumentalidad", sugiere "que la implementación del proyecto quede

estrictamente condicionada a la asignación formal de fondos recurrentes por parte de la Asamblea Legislativa", pues los mecanismos alternos de alianzas, auspicios y voluntariado "son de naturaleza contingente y complementaria" y "no sustituyen la necesidad indispensable de un presupuesto base para la ejecución del mandato legal".

DISCUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión comparte el propósito de la medida. La Ley 124-2026 fijó una política pública correcta —la atención clínica inmediata y especializada en el escenario deportivo—, pero lo hizo con una obligación uniforme que no distingue entre un torneo federado de alto contacto y una liga comunitaria de ajedrez, ni entre un evento de quinientos (500) participantes y uno de veinte (20). El P. de la C. 1388 recoge, con precisión, las recomendaciones que el Departamento de Recreación y Deportes formuló ante esta misma Comisión al evaluarse el P. del S. 732, y la agencia con jurisdicción sobre la materia, único deponente, avala la medida.

Al cotejar el texto con la Ley 124-2026 y con la Ley 132-2024, la Comisión identificó cuatro aspectos que conviene precisar y acoge, con los ajustes que la Ley 132-2024 impone, las recomendaciones del DRD. Las enmiendas, que no alteran el propósito ni el alcance de la medida, se explican a continuación y constan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

En primer lugar, la Comisión armoniza la regla del Nivel 1 con las alternativas de cumplimiento para el deporte comunitario. Tal como fue radicado, el inciso (h) exige la presencia física del terapeuta en los eventos de Nivel 1 "independientemente de la cantidad de participantes" y, dos párrafos más adelante, autoriza alternativas "para torneos pequeños, ligas comunitarias, ligas de barrio o eventos de bajo riesgo", sin precisar si esa autorización alcanza a las ligas comunitarias de deportes de Nivel 1 —baloncesto, voleibol y fútbol de barrio—, que son las más comunes. Conforme a la Exposición de Motivos, que persigue flexibilizar la implantación en "torneos comunitarios, ligas recreativas y eventos de menor escala", la Comisión precisa que las alternativas podrán autorizarse para los eventos de hasta cien (100) participantes aun cuando correspondan a deportes de Nivel 1, y conforma la regla general con esa excepción. El Departamento conserva la facultad de fijar criterios más estrictos por razón de riesgo, edad o naturaleza de la competencia.

En segundo lugar, la Comisión fija un término de ciento ochenta (180) días para que el Departamento adopte el reglamento y dispone que, hasta tanto, regirán directamente las disposiciones del inciso. La Ley 124-2026 contenía un término de noventa (90) días; el proyecto remite al reglamento la clasificación de los eventos y las alternativas de cumplimiento, pero no fija plazo ni dice qué rige mientras tanto, de modo que el inciso vigente —terapeuta en todo torneo— seguiría aplicando sin matiz.

En tercer lugar, la Comisión identifica a la entidad responsable de proveer la cobertura: la organizadora del torneo o competencia, o la institución que opere la escuela especializada en deporte. Ni la Ley 124-2026 ni el proyecto lo dicen, lo que dificulta la supervisión encomendada al Departamento y explica la preocupación fiscal de la agencia. Con la enmienda queda claro que el costo de los eventos privados o federativos corresponde a quien los organiza, y que el Departamento y el Departamento de Educación responden solo por los eventos y escuelas que operan.

En cuarto lugar, la Comisión acoge el señalamiento del DRD sobre la responsabilidad reguladora y añade que nada de lo dispuesto menoscaba las facultades del Departamento de Salud y de la Junta Examinadora sobre las licencias, evitando conflictos de jurisdicción con el régimen profesional de la Ley 132-2024.

En cuanto a los estudiantes practicantes, la Comisión acoge la recomendación del DRD con un ajuste. La Ley 132-2024 no autoriza a un estudiante a ejercer la terapéutica atlética por cuenta propia, por lo que no puede disponerse que "sustituya" al personal de primeros auxilios en los eventos de Nivel 2. La enmienda dispone que los estudiantes no sustituirán al terapeuta requerido en los eventos de Nivel 1 y remite al reglamento la proporción de estudiantes por supervisor y las condiciones de su participación en los demás eventos, donde el Departamento podrá adoptar la proporción de uno (1) a cuatro (4) que propone.

La Comisión no acoge, en cambio, la sugerencia de condicionar la implementación de la Ley a la asignación formal de fondos recurrentes. El proyecto ya dispone que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni imponer obligaciones fiscales recurrentes al DRD, al Departamento de Educación, a otras agencias ni a los municipios, y que la implementación estará sujeta a la disponibilidad de fondos. Supeditar la Ley entera a una asignación recurrente la convertiría en letra muerta y contradiría el diseño autofinanciado de la Ley 124-2026. La preocupación legítima de la agencia —no cargar con el costo de eventos que no organiza— queda atendida con la enmienda que identifica al responsable de la cobertura.

Con estas enmiendas, la Comisión observa que la medida cumple con el principio de un solo asunto, que su título expresa adecuadamente su contenido y que contiene las cláusulas de separabilidad y de vigencia correspondientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. de la C. 1388 no asigna fondos, no crea cargos ni programas, ni impone obligaciones económicas al Gobierno de Puerto Rico, a sus instrumentalidades ni a los municipios. Por el contrario, la medida reduce el alcance de la obligación que la Ley 124-2026 ya impone, al sustituir un requisito uniforme por uno escalonado según el riesgo y el tamaño del

evento. Los estimados de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000) del Departamento de Recreación y Deportes y de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa corresponden a la ley vigente, bajo el supuesto de contratación directa de terapeutas, supuesto que el propio texto excluye al disponer que nada de lo dispuesto autoriza crear puestos ni contratar servicios profesionales con cargo a obligaciones recurrentes no presupuestadas. Con la enmienda que identifica al responsable de la cobertura, el costo de los eventos privados y federativos recae en sus organizadores, y las ligas municipales y comunitarias disponen de las alternativas de cumplimiento de menor costo que la medida autoriza. En consecuencia, la medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su Informe Positivo sobre el P. de la C. 1388, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis J. Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1388

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; *fijar un término para la reglamentación; disponer la responsabilidad por la cobertura requerida*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 124-2026, esta Administración reafirmó su compromiso con la protección de la salud, la seguridad y la integridad física de los atletas que participan en torneos

deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte. Dicha Ley enmendó el Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h).

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) respaldó el propósito de esta legislación y destacó que la protección de los atletas constituye una prioridad de política pública. Asimismo, reconoció que la incorporación del terapeuta atlético fortalece la profesionalización del entorno deportivo en Puerto Rico. De igual manera, señaló que la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos", ya provee el marco normativo que regula el ejercicio de esta profesión.

No obstante, el DRD expresó que, para garantizar la efectividad de la ley y evitar dificultades en su aplicación, resulta necesario introducir varios ajustes técnicos. Entre las recomendaciones formuladas se encuentran exigir que el terapeuta atlético cuente con una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico; adoptar un modelo de implementación basado en el nivel de riesgo; y clasificar los deportes y torneos conforme al grado de contacto físico o la incidencia de lesiones.

Además, el Departamento indicó que no resulta razonable imponer las mismas exigencias a eventos de gran magnitud que a competencias de participación limitada. En ese sentido, propuso alternativas que permitan una implementación más flexible para torneos comunitarios, ligas recreativas y eventos de menor escala. Entre ellas, considerar un umbral mínimo de participantes para determinar la obligación aplicable; permitir que, en actividades de bajo riesgo o con pocos participantes, se cuente con personal certificado en Primeros Auxilios Avanzados y Resucitación Cardiopulmonar (RCP); autorizar que un mismo terapeuta atlético pueda brindar cobertura a varios eventos celebrados simultáneamente en una misma zona geográfica o complejo deportivo; promover incentivos para patrocinadores; y facilitar la participación de estudiantes de último año de terapéutica atlética mediante prácticas supervisadas por un profesional debidamente licenciado.

Finalmente, el DRD certificó que la implementación del inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, bajo el supuesto de contratar por servicios profesionales a veinte (20) terapeutas atléticos, conllevaría un aumento anual en gastos de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000), no contemplado en su presupuesto certificado. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estimó previamente un costo fiscal mínimo de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) para el Fondo General por la contratación de terapeutas atléticos en siete (7) escuelas especializadas en deporte, sin cuantificar los costos de torneos, competencias ni del sector privado. En consecuencia, resulta necesario armonizar los objetivos de la política pública con la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y las organizaciones deportivas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la protección de los atletas debe alcanzarse mediante un proceso de implementación gradual, flexible, basado en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable, de modo que la ley pueda cumplirse de manera efectiva y sostenible en beneficio de todo el ecosistema deportivo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. —Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

(a) ...

...

...

(h) La Comisión de Seguridad velará porque, *de conformidad con la reglamentación que adopte el Departamento de Recreación y Deportes,* se garantice la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, *competencia* y escuela especializada en deporte *que, por su nivel de riesgo, cantidad de participantes, naturaleza de la actividad o clasificación deportiva, así lo requiera.*

Para efectos de este inciso, el terapeuta atlético deberá poseer una licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico, conforme a la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos". Nada de lo aquí dispuesto menoscaba las facultades del Departamento de Salud y de dicha Junta sobre tales licencias.

La obligatoriedad dispuesta en este inciso se implementará mediante un enfoque basado en riesgo. A esos fines, el Departamento de Recreación y Deportes, mediante reglamento, clasificará

los torneos deportivos, las competencias y las actividades realizadas en escuelas especializadas en deporte, incluyendo, sin limitarse a, las siguientes categorías:

(1) Nivel 1 - Alto contacto o mayor riesgo: incluirá deportes y actividades con mayor incidencia de lesiones o contacto físico, tales como fútbol, baloncesto, voleibol, deportes de combate y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos se requerirá la presencia física de, al menos, un terapeuta atlético licenciado.

(2) Nivel 2 - Bajo contacto o menor riesgo: incluirá deportes y actividades de baja incidencia de lesiones o contacto físico limitado, tales como ajedrez, tenis de mesa y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos podrá cumplirse mediante un protocolo de llamada, personal de primera respuesta o personal certificado en primeros auxilios avanzados y resucitación cardiopulmonar (RCP), sujeto a las condiciones que establezca el Departamento.

El reglamento deberá establecer, como mínimo, mecanismos para verificar la vigencia de las licencias; exigir planes de seguridad y evaluación de riesgos; integrar la cobertura del terapeuta atlético al plan de emergencias de cada evento o institución; disponer parámetros de cobertura compartida, disponibilidad y tiempo de respuesta; y, cuando proceda, requerir acuerdos o contratos de servicios que definan el alcance de los servicios, las responsabilidades de las partes y los seguros aplicables. El Departamento adoptará dicho reglamento dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley; hasta tanto, regirán directamente las disposiciones de este inciso.

Como regla general, la presencia obligatoria de un terapeuta atlético aplicará a eventos con más de cien (100) participantes o a eventos clasificados como Nivel 1, independientemente de la cantidad de participantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, salvo que el

Departamento establezca criterios más estrictos por razón de riesgo, edad de los participantes, historial de lesiones, duración del evento o naturaleza de la competencia.

Para torneos pequeños, ligas comunitarias, ligas de barrio o eventos de bajo riesgo que no excedan de cien (100) participantes, aun cuando correspondan a deportes de Nivel 1, el Departamento podrá autorizar alternativas de cumplimiento más económicas, incluida la presencia de un entrenador o de otro personal debidamente certificado en primeros auxilios avanzados y RCP, siempre que dicho personal cuente con un protocolo de comunicación directa con un sistema de emergencias médicas.

El Departamento podrá permitir que un solo terapeuta atlético licenciado cubra varios eventos pequeños que ocurran simultáneamente en una misma zona geográfica, instalación o complejo deportivo, siempre que la cobertura sea razonable, accesible y compatible con el nivel de riesgo de las actividades.

La cobertura requerida por este inciso será responsabilidad de la entidad organizadora del torneo o competencia, o de la institución que opere la escuela especializada en deporte.

[Dicha presencia será financiada mediante:] *Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Departamento podrá:*

1. *Promover* **[Acuerdos]** *acuerdos* de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y programas de formación en terapéutica atlética, **[que permitan la participación de estudiantes en prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados]** *incluyendo la participación de estudiantes de último año en prácticas clínicas supervisadas, siempre bajo la supervisión directa de un terapeuta atlético con licencia vigente y de conformidad con la Ley 132-2024, según enmendada. Los estudiantes no*

sustituirán al terapeuta atlético requerido en los eventos de Nivel 1; el reglamento dispondrá la proporción de estudiantes por supervisor y las condiciones de su participación en los demás eventos.

2. *Recibir* **[Contribuciones]** *contribuciones* de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no recurrentes del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo General, *así como cualquier otra fuente de fondos legalmente disponible que no genere una obligación recurrente para el Fondo General.*

3. *Promover mecanismos de auspicio e incentivos para entidades privadas que sufraguen el costo de los servicios de terapeutas atléticos en ligas comunitarias, conforme a la legislación aplicable y sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General.*

Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como una autorización o requerimiento para crear puestos, contratar servicios profesionales o imponer obligaciones fiscales recurrentes no contempladas en los presupuestos aprobados o certificados, según corresponda, del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico, de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o de un municipio.

La implementación de este inciso estará sujeta a la disponibilidad de fondos, asignaciones específicas o acuerdos colaborativos que permitan cumplir con sus fines sin afectar adversamente los gastos operacionales del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico o de cualquier otra entidad pública concernida.

El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este requisito, en colaboración con las instituciones participantes, *el Departamento de Educación de Puerto Rico, las federaciones, las organizaciones deportivas y las demás entidades concernidas,*

conforme a la reglamentación que adopte, sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General."

Sección 2.- La implementación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos. Ninguna de sus disposiciones se interpretará como un mandato al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación de Puerto Rico, a cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o a un municipio para asumir obligaciones fiscales no contempladas en sus respectivos presupuestos aprobados o certificados, salvo que medie una asignación específica, fondos no recurrentes, acuerdos colaborativos, aportaciones privadas o cualquier otro mecanismo de financiamiento legalmente disponible.

Sección 3.- Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1423

Actas y Récord
26 NOV -6 A 9:49

INFORME POSITIVO

6 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de su análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423 (en adelante, P. de la C. 1423), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1423 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", con el propósito de establecer requisitos mínimos de información y documentación que deberán incluirse en la notificación escrita del resultado de una investigación realizada a raíz de la objeción de una factura por parte de un abonado.

La medida dispone que, cuando la investigación incluya una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio, la notificación deberá contener, entre otros elementos, la identificación de la persona que realizó la inspección, la fecha, hora y lugar de esta, la descripción de las áreas inspeccionadas, las pruebas efectuadas, un desglose de los hallazgos obtenidos, evidencia fotográfica pertinente y una explicación de cómo dichos hallazgos sustentan la determinación comunicada al abonado. La medida persigue fortalecer la transparencia, promover una mayor confianza pública en los procesos de investigación de facturación de servicios esenciales y garantizar que los abonados cuenten con información suficiente

para evaluar adecuadamente las determinaciones emitidas por las entidades proveedoras de servicios públicos.

INTRODUCCIÓN

La Asamblea Legislativa ha reconocido históricamente la importancia de garantizar procesos justos y transparentes en las controversias relacionadas con la prestación de servicios públicos esenciales. La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 estableció una serie de garantías procesales dirigidas a proteger a los abonados cuando estos impugnan cargos facturados o enfrentan una posible suspensión del servicio. Entre dichas garantías figura el derecho a objetar una factura y solicitar una investigación de su procedencia.

No obstante, aunque la legislación vigente exige que el resultado de la investigación sea notificado por escrito al abonado, no especifica el contenido mínimo que debe acompañar dicha determinación. Como resultado, en muchas ocasiones el consumidor recibe una conclusión general sin acceso a información suficiente para comprender el fundamento de la decisión adoptada, evaluar la corrección de los hallazgos o determinar si procede ejercer mecanismos de reconsideración o revisión administrativa.

La medida bajo consideración atiende precisamente esa deficiencia al requerir un mayor grado de documentación y fundamentación en aquellas investigaciones que impliquen inspecciones físicas. De esta manera, se fortalece la transparencia administrativa, se promueve la rendición de cuentas de las entidades proveedoras de servicios esenciales y se protege el derecho de los consumidores a recibir información completa y comprensible sobre las determinaciones que les afectan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1423 fue presentado por el representante Sanabria Colón el 1 de septiembre de 2026 y referido a la Comisión de Gobierno para su evaluación y análisis.

Como parte del proceso legislativo, la Comisión recibió el memorial explicativo del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante "NEPR"), entidad reguladora encargada de supervisar la política energética y adjudicar controversias relacionadas con el servicio eléctrico en Puerto Rico.

El NEPR, presidido por Edison Avilés Deliz, expresó apoyo al propósito fundamental del Proyecto de la Cámara 1423. La entidad favorece toda medida legislativa que promueva una mayor transparencia y uniformidad en el procesamiento y notificación de querellas presentadas por consumidores del sistema eléctrico. La entidad

destacó que los abonados tienen derecho a objetar facturas y solicitar investigaciones relacionadas con cargos, clasificaciones tarifarias, cálculos matemáticos u otros asuntos vinculados a la facturación de servicios esenciales.

El memorial señala que la legislación vigente requiere la notificación escrita del resultado de la investigación, pero no establece con precisión qué información debe contener dicha notificación. En consecuencia, el proyecto atiende una laguna jurídica importante al exigir que la determinación esté acompañada de la información necesaria para explicar cómo se realizó la investigación y cuáles hallazgos sustentan la conclusión alcanzada.

La Comisión considera particularmente persuasivo el planteamiento del NEPR en cuanto a que un expediente administrativo completo beneficia tanto al consumidor como a las agencias o entidades llamadas a revisar posteriormente la determinación impugnada. Según expuso el NEPR, la inclusión de información detallada sobre la inspección realizada, las pruebas efectuadas y los hallazgos obtenidos coloca a todas las partes en mejor posición para comprender el fundamento de la decisión emitida.

Asimismo, el NEPR indicó que esta información permite al abonado tomar decisiones más informadas respecto a la presentación de solicitudes de reconsideración o recursos de revisión, fortaleciendo de esa manera las garantías procesales reconocidas por ley. Por tales razones, la entidad expresó que no tiene objeción a la aprobación de la medida.

Aunque respaldó el proyecto, el NEPR recomendó que en futuras consideraciones legislativas se evalúe armonizar los términos para objetar facturas contenidos en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 y la Ley Núm. 57-2014, de manera que ambos estatutos establezcan un término uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas de servicios eléctricos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión de Gobierno determina que la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423 no conlleva la creación de programas gubernamentales nuevos ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales significativas para su implementación. La medida se limita a establecer requisitos mínimos de documentación y divulgación de información dentro de procesos administrativos ya existentes.

Si bien las entidades concernidas deberán ajustar formularios, protocolos o procedimientos internos para cumplir con los nuevos requisitos de notificación, dichos ajustes pueden realizarse mediante recursos administrativos ordinarios. Además, una documentación más completa puede contribuir a reducir controversias, mejorar la

calidad de los expedientes administrativos y disminuir costos asociados a litigios o revisiones posteriores.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el impacto fiscal de la medida es mínimo y razonable, mientras que sus beneficios en términos de transparencia, protección de los derechos de los abonados y fortalecimiento de la confianza pública en los procesos administrativos son significativos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 1423 y examinar el memorial explicativo sometido por el NEPR, concluye que la medida adelanta importantes objetivos de transparencia, rendición de cuentas y protección de los derechos de los consumidores de servicios públicos esenciales. La evidencia recibida demuestra que la legislación vigente no establece parámetros mínimos sobre el contenido que debe incluir una determinación emitida luego de investigarse una factura objetada. La medida corrige esa deficiencia al exigir que las decisiones administrativas estén adecuadamente fundamentadas y acompañadas de información objetiva que permita al abonado comprender y evaluar los hallazgos que sustentan la determinación.

La Comisión destaca que el NEPR respaldó el propósito fundamental de la medida y reconoció que un expediente administrativo completo fortalece la transparencia de los procesos, facilita la revisión de las determinaciones emitidas y promueve una participación más informada de los consumidores.

Finalmente, la Comisión de Gobierno determinó acoger la recomendación del NEPR y armonizar el término para objetar facturas contenido en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 y la Ley Núm. 57-2014, de manera que ambos estatutos establezcan un periodo uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas de servicios eléctricos.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1423

1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Sanabria Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar ~~el inciso~~ *los incisos (a) y* (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de *armonizar el término para objetar facturas al estado de derecho vigente;* establecer requisitos mínimos de información y documentación que deberán incluirse en la notificación escrita sobre el resultado de una investigación realizada como consecuencia de la objeción de una factura por parte de un abonado; requerir que, cuando la investigación conlleve una inspección física, se identifique a la persona que realizó la inspección, la fecha, hora y lugar de esta, las áreas, instalaciones, equipos o componentes inspeccionados, las pruebas o verificaciones realizadas, los hallazgos obtenidos y la evidencia fotográfica pertinente; requerir que se explique la relación entre los hallazgos y la determinación notificada al abonado; promover una mayor transparencia y confianza en los procedimientos para objetar la facturación de servicios públicos esenciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", estableció garantías procesales mínimas destinadas a proteger a los abonados o usuarios de servicios públicos esenciales ante controversias relativas

a la corrección y procedencia de los cargos facturados y a la eventual suspensión del servicio por falta de pago.

Como parte de dichas garantías, el Artículo 3 de la Ley Núm. 33, *supra*, reconoce el derecho del abonado a objetar una factura y solicitar una investigación de esta. Específicamente, su inciso (b) requiere que la autoridad, la instrumentalidad gubernamental, la corporación pública o la alianza público-privada participativa concernida concluya la investigación dentro de los treinta (30) días siguientes a la objeción original y notifique por escrito al abonado el resultado de la misma.

No obstante, aunque la Ley Núm. 33, *supra*, exige que el resultado de la investigación se comunique por escrito, actualmente no establece requisitos mínimos sobre el contenido que deberá acompañar dicha determinación. En aquellos casos en que la investigación conlleva una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio, el abonado puede recibir una determinación que se limite a indicar, de manera general, que la entidad realizó una inspección y no identificó deficiencias, sin necesariamente conocer quién realizó la inspección, cuándo y dónde se llevó a cabo, qué áreas o equipos fueron examinados, qué verificaciones se realizaron, cuáles fueron los hallazgos específicos obtenidos o qué evidencia sustenta la conclusión alcanzada.

Una respuesta que se limita a ofrecer una conclusión generalizada dificulta que el abonado evalúe adecuadamente el resultado de la investigación y determine, de manera informada, si procede aceptar la determinación, satisfacer los cargos objetados o ejercer los mecanismos de reconsideración y revisión reconocidos por la propia ley.

La transparencia en estos procedimientos cobra especial importancia por la naturaleza esencial de los servicios comprendidos en la Ley Núm. 33, *supra*, y las consecuencias que una determinación adversa puede tener para un abonado. La obligación de documentar adecuadamente una inspección no prejuzga el resultado de una reclamación ni crea una presunción a favor del abonado. Por el contrario, permite que la determinación de la entidad esté acompañada de información objetiva que explique y sustente el resultado de la investigación de campo realizada.

Asimismo, una adecuada documentación contribuye a fortalecer el expediente administrativo en aquellos casos en que el abonado ejerza posteriormente los mecanismos de reconsideración, de vista administrativa o de revisión judicial reconocidos por la ley. De esta manera, tanto el abonado como los funcionarios llamados a revisar la determinación podrán conocer con mayor precisión los hechos y hallazgos que sirvieron de fundamento para esta.

Por tanto, mediante esta Ley se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33, *supra*, para establecer los requisitos mínimos de transparencia aplicables cuando la investigación de una factura objetada conlleve una inspección física. La notificación escrita deberá identificar a la persona que realizó la inspección; especificar la fecha, hora y lugar de la inspección; describir las áreas, instalaciones, equipos o componentes inspeccionados y las pruebas o verificaciones realizadas; detallar los hallazgos obtenidos; incluir evidencia fotográfica pertinente; y explicar cómo dichos hallazgos sustentan la determinación comunicada al abonado. *Además, se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 para armonizar el término para objetar facturas contenido en la Ley 33, supra, y la Ley 57-2014, según enmendada, de manera que ambos estatutos establezcan un periodo uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas.*

La Asamblea Legislativa reafirma que el derecho de un abonado a objetar una factura debe comprender no solo la oportunidad de presentar una reclamación y recibir una respuesta, sino también la de recibir información suficiente para conocer y evaluar razonablemente los fundamentos de la determinación emitida como resultado de la investigación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ~~enmienda el inciso~~ *enmiendan los incisos (a) y* (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.

Toda autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá de un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimos al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) ... A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados por servicios esenciales, el

abonado tendrá ~~veinte (20)~~ *treinta (30)* días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax, internet y aplicaciones móviles, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, según corresponda, para estos propósitos.

(b) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, deberá concluir la investigación e informarle el resultado al abonado dentro de los treinta (30) días de la objeción original. **[El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para solicitar una reconsideración de esa decisión y vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.]** *El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito.*

Cuando la investigación conlleve una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio o con los cargos objetados, la notificación escrita deberá incluir, como mínimo:

(1) el nombre y puesto del funcionario, empleado o personal autorizado que realizó la inspección;

(2) la fecha, hora de llegada y salida y lugar en que se realizó la inspección;

(3) una descripción de las áreas, instalaciones, equipos, contadores u otros componentes inspeccionados;

(4) una descripción de las pruebas, verificaciones, lecturas o gestiones realizadas durante la inspección, según corresponda;

(5) un desglose de los hallazgos obtenidos como resultado de la inspección;

(6) evidencia fotográfica suficiente de las áreas, instalaciones, equipos, contadores u otros componentes pertinentes a la investigación; y

(7) una explicación de cómo los hallazgos obtenidos sustentan la determinación sobre la factura objetada.

La determinación notificada al abonado deberá estar fundamentada en los hallazgos de la investigación y contener información suficiente para permitir conocer razonablemente las razones que sustentan el resultado comunicado.

Si el resultado de la investigación le es adverso, el abonado tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o solicitar la reconsideración de dicha decisión y una vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.

(c) ...

...

(h) ..."

Sección 2. —Cláusula de Cumplimiento.

Toda autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, deberá adoptar o modificar aquellos reglamentos, procedimientos, formularios o protocolos administrativos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. La ausencia de reglamentación para estos fines no será impedimento para que las disposiciones de esta Ley entren en vigor y sean exigibles por sí mismas.

Sección 3. —Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 4. —Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:16

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1482

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1482, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1482 fue presentado el 6 de octubre de 2026 por el representante Jiménez Torres y referido a esta Comisión el 8 de octubre de 2026. Según su título, la medida tiene como propósito crear la "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas", a los fines de establecer, como condición para recibir y utilizar fondos públicos, garantías mínimas de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas en los procesos mediante los cuales las entidades deportivas seleccionan atletas para representar a Puerto Rico en competencias internacionales; requerir la publicación y notificación previa de los criterios de elegibilidad y selección, la notificación escrita de las determinaciones adversas y un mecanismo interno de reconsideración; disponer reglas básicas sobre conflictos de interés y prohibir las represalias; requerir que cada entidad establezca o se adhiera a un foro independiente de revisión; proteger la información médica de los atletas y a los menores de edad; requerir un informe anual agregado; reconocer la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales; y disponer medidas correctivas graduales vinculadas exclusivamente a los fondos públicos.

La Exposición de Motivos parte de una premisa sencilla: representar a Puerto Rico es el máximo honor al que aspira un atleta y la decisión sobre quién integra una selección nacional define carreras deportivas, con frecuencia de jóvenes y menores de edad. El Pueblo de Puerto Rico sostiene ese esfuerzo con fondos públicos recurrentes: la Ley 5-

2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", asigna anualmente ocho millones de dólares ($8,000,000) al Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas, cuatro millones de dólares ($4,000,000) al Fideicomiso Olímpico y cien mil dólares ($100,000) al Comité Paralímpico de Puerto Rico, y dispone que las entidades receptoras "están en la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa". Sin embargo, ninguna ley asegura al atleta garantías mínimas frente a una determinación de selección: conocer de antemano los criterios con los que será evaluado, recibir por escrito las razones de una decisión adversa, pedir que se reconsidere y acudir a un foro independiente cuando alega arbitrariedad, discrimen, conflicto de interés o represalia. La Exposición de Motivos recoge, además, la experiencia de esta Comisión en las investigaciones de la R. de la C. 735 (procesos de selección y designación de abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico) y de la R. de la C. 738 (alegaciones de maltrato en la Federación Puertorriqueña de Canotaje), y la del Senado de Puerto Rico bajo la R. del S. 586.

La medida consta de dieciséis (16) artículos. El Artículo 1 fija el título corto y el Artículo 2 declara la política pública. El Artículo 3 define, entre otros términos, "atleta", "criterios de elegibilidad y selección", "determinación adversa", "entidad deportiva cubierta", "fondos públicos", "foro independiente de revisión", "represalia" y "selección nacional". El Artículo 4 delimita la aplicabilidad y excluye las controversias antidopaje, las decisiones arbitrales de juego, las determinaciones que correspondan exclusivamente a un organismo internacional, la clasificación paralímpica y las materias de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Arbitraje Deportivo. El Artículo 5 reafirma la autonomía deportiva y dispone que, ante un conflicto irreconciliable, prevalece la norma internacional obligatoria. El Artículo 6 convierte el cumplimiento de la Ley en condición para recibir y utilizar fondos públicos y requiere una certificación anual de cumplimiento ante el Departamento de Recreación y Deportes. Los Artículos 7 al 11 contienen las garantías mínimas: publicación y notificación previa de los criterios; notificación escrita de las determinaciones adversas; reconsideración interna; reglas sobre conflictos de interés y no represalias; y revisión independiente ante un foro que la propia entidad establece o al que se adhiere, cuyo remedio ordinario es devolver el asunto para una nueva evaluación, sin que pueda ordenar la inclusión de atleta alguno. El Artículo 12 protege la información médica y a los menores, y requiere un informe anual agregado. El Artículo 13 dispone medidas correctivas graduales limitadas a los fondos públicos y aclara que la Ley no crea causa de acción civil ni un derecho individual a ser seleccionado. El Artículo 14 encomienda al Departamento un reglamento limitado a asuntos administrativos. Los Artículos 15 y 16 contienen las cláusulas de separabilidad y de vigencia, esta última de ciento ochenta (180) días, con vigencia inmediata del Artículo 14 y aplicación prospectiva de las garantías a los procesos de selección que comiencen después de la vigencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos, "sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste". Por su parte, la Ley 5-2022, según enmendada, asigna los fondos recurrentes que sostienen al movimiento olímpico y paralímpico y sujeta a sus receptores a la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa. La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico ordena que solo se disponga de los fondos públicos para fines públicos y por autoridad de ley. En ese marco, la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para fijar las condiciones bajo las cuales una entidad privada recibe y utiliza dinero del Pueblo, siempre que esas condiciones no invadan la esfera de autonomía técnica y deportiva que la propia Ley 8-2004 y la Carta Olímpica protegen. La medida se construye precisamente sobre esa distinción: no regula el mérito deportivo ni autoriza al Estado a escoger atletas; condiciona el acceso a fondos públicos a que la selección se haga con reglas conocidas, decisiones explicadas y una vía imparcial de revisión.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión solicitó memoriales explicativos el 27 de octubre de 2026 y recibió los de la Comisión de Atletas de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y del Departamento de Recreación y Deportes, que se reseñan a continuación. La Comisión no celebró vista pública y evaluó la medida a base de dichos memoriales.

Comisión de Atletas de Puerto Rico

La Comisión de Atletas de Puerto Rico sometió el 28 de octubre de 2026 un memorando técnico suscrito por su presidenta, la señora Melissa Mojica Rosario. Califica la medida como "un estatuto urgente" de "intención legislativa loable y de alta urgencia social" y propone seis grupos de enmiendas. En cuanto a la publicidad de los requisitos, pide que las marcas mínimas y las políticas de selección estén "publicados de manera obligatoria, permanente y visible" en las plataformas digitales de las federaciones y "accesibles en formatos descargables", de modo que tanto los atletas adultos como los padres o tutores de los menores los conozcan antes del inicio de los ciclos competitivos. En cuanto a los avales, denuncia que la facultad de las federaciones de autorizar la participación de un atleta en eventos internacionales "ha degenerado en un mecanismo de coacción institucional" y pide tipificar esa conducta como falta grave y "soborno institucional", y que el aval se expida de forma inmediata cuando el atleta cumpla los requisitos técnicos públicos.

Propone, además, sincronizar los términos de reclamación con las fechas de inscripción de la Oficina de Misión del Comité Olímpico de Puerto Rico, de modo que "cualquier proceso de apelación no resuelto 5 días antes del cierre de Misión se resolverá

a favor del atleta de forma provisional"; que las federaciones publiquen un directorio con los nombres, correos y teléfonos de los encargados de recibir reclamos; un término "máximo improrrogable de cinco (5) días laborables" para resolver; y un protocolo simplificado para que los padres o tutores de los atletas menores asuman su representación. Finalmente, pide prohibir la contratación de familiares de los directivos federativos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y exigir a las federaciones un informe financiero anual desglosado de fondos públicos y autogenerados, remitido a esta Comisión y a su matrícula.

Comité Paralímpico de Puerto Rico (COPAPUR)

El Comité Paralímpico de Puerto Rico compareció por escrito, por conducto de su presidente, el Dr. Germán Pérez Rodríguez, mediante memorial recibido el 3 de noviembre de 2026. Expresa que "si este proyecto fuera aprobado como sometido, no tenemos ningún reparo con el mismo", y reconoce que "el P. de la C. 1482 es muy cuidadoso al reconocer la autonomía deportiva tanto al COPUR como a COPAPUR". Advierte, no obstante, que parte de la materia "podría ser un campo ocupado" por las normas internacionales y que lo demás son procedimientos administrativos internos que podrían inducir al "micro management". Explica que los criterios de clasificación para los Juegos Paralímpicos de Los Ángeles 2028 están fijados por las federaciones internacionales desde principios de 2026 y que sus paradeportistas solo pueden participar cuando esas federaciones certifican que cumplieron las marcas mínimas. Sobre la rendición de cuentas, afirma que "jamás podríamos objetar este propósito" y que está "totalmente de acuerdo" con rendir cuentas no solo de los fondos gubernamentales sino también de los auspicios privados.

El grueso del memorial se dedica a documentar la desigualdad en las asignaciones de la Ley 5-2022: de los $8,100,000 que esa Ley asigna anualmente al Comité Olímpico y al Comité Paralímpico, el 98.77% corresponde al primero y el 1.23% al segundo, una proporción de ochenta a uno. COPAPUR propone que se enmiende la Ley 5-2022 para asignarle el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación del Comité Olímpico, es decir, un millón doscientos mil dólares ($1,200,000), y pide expresamente que se le audite y se le exijan resultados.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes sometió su memorial explicativo el 2 de noviembre de 2026, suscrito por su Secretario, Hon. Héctor R. Vázquez Muñiz. El Departamento "coincide plenamente con el espíritu de transparencia que inspira la pieza legislativa" y "valida la pertinencia de que los atletas conozcan las reglas del juego de antemano", pero formula tres señalamientos. Primero, que el Artículo 20 de la Ley 8-2004 protege la autonomía del movimiento olímpico y que "es imperativo que la ley salvaguarde que la métrica de selección sigue residiendo de forma exclusiva en los estatutos técnicos internacionales". Segundo, que el financiamiento de las federaciones

es de naturaleza mixta —fondos públicos, asignaciones de organismos internacionales, auspicios privados y recaudación propia—, por lo que condicionar "la totalidad del tracto clasificatorio y operacional" al financiamiento estatal podría resultar inoperante o generar conflictos cuando los recursos de un evento específico sean puramente privados o internacionales. Tercero, que los Artículos 12, 13 y 14 transfieren al Departamento responsabilidades de fiscalización —evaluar informes, supervisar planes correctivos, gestionar suspensiones de desembolsos y adoptar un reglamento— que, a su juicio, requieren recursos humanos y técnicos no contemplados en su presupuesto ordinario.

Sobre esa base, el Departamento recomienda dos enmiendas: "aclarar expresamente en el texto que las sanciones de retención de fondos se aplicarán única y exclusivamente de forma proporcional sobre las partidas provenientes del erario público puertorriqueño, reconociendo la independencia de los fondos privados e internacionales", y "reforzar el lenguaje del Artículo 5 para establecer que el cumplimiento de marcas mínimas, posiciones en escalafones (rankings) internacionales y criterios puramente estadísticos dictados por las Federaciones Internacionales constituirá cumplimiento automático con el estándar de transparencia". Sugiere, además, que la Comisión considere "estructurar un cuerpo estatutario totalmente nuevo e independiente" en lugar de integrar facultades de supervisión mediante enmiendas a la Ley 8-2004, y se pone a disposición para colaborar en el perfeccionamiento del texto.

DISCUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión ha examinado la medida a la luz de los tres memoriales recibidos y de los hallazgos de sus propias investigaciones bajo la R. de la C. 735 y la R. de la C. 738. Ninguno de los comparecientes se opone a la medida: la Comisión de Atletas la califica de urgente, COPAPUR no tiene reparo con el texto radicado y el Departamento coincide con su espíritu. Las diferencias son de calibración, y la Comisión las ha atendido con enmiendas que fortalecen las garantías del atleta sin desplazar la línea que la medida traza frente a la autonomía deportiva.

La Comisión aclara, de entrada, una premisa del memorial del Departamento. El P. de la C. 1482 es ya un "cuerpo estatutario totalmente nuevo e independiente": crea una ley propia, con título corto, definiciones y mecanismos autónomos, y no enmienda artículo alguno de la Ley 8-2004. El Artículo 5(c) ordena interpretarla en armonía con el Artículo 20 de esa Ley Orgánica, lo que es exactamente lo contrario de alterarla. La recomendación del Departamento de legislar mediante una ley separada está, por tanto, satisfecha por el propio diseño de la medida.

En cuanto a la naturaleza mixta del financiamiento, la Comisión coincide con el Departamento en que las consecuencias de la Ley deben recaer únicamente sobre el dinero público, y así lo dispone ya la medida en los Artículos 2, 5(c), 6 y 13. Para que no quede duda, la Comisión acoge la primera enmienda del Departamento e incorpora al Artículo 13 un nuevo inciso (g) que dispone que las medidas correctivas "se limitarán a

los fondos públicos y no alcanzarán los fondos privados ni los provenientes de organismos internacionales". Con ello se despeja el riesgo de conflicto que el Departamento identifica cuando un evento se financia con recursos puramente privados o internacionales.

La segunda enmienda del Departamento, en lo esencial, también se acoge, aunque con una redacción distinta. El Departamento y COPAPUR describen la misma realidad: en la mayoría de los deportes los criterios de clasificación son las marcas mínimas, las posiciones en los escalafones y los requisitos que fijan las federaciones internacionales. La medida nunca pretendió que la entidad local redacte criterios distintos de esos; lo que exige es que el atleta los conozca de antemano. La Comisión añade al Artículo 7 un nuevo inciso (e) que dispone que, cuando los criterios provengan de la federación internacional o del organismo organizador, bastará publicar y notificar una referencia precisa a estos, junto con los criterios adicionales que la entidad aplique. El Artículo 5(b) ya dispone, además, que la aplicación de normas de elegibilidad internacionales no constituye, por sí sola, discrimen. La Comisión no adopta, sin embargo, la fórmula de "cumplimiento automático con el estándar de transparencia", porque convertiría la mera existencia de una norma internacional en una exención de todas las garantías de la Ley —notificación escrita, reconsideración, conflictos de interés y revisión—, que son precisamente las que faltan hoy.

Sobre la carga administrativa, la Comisión observa que las funciones que la medida encomienda al Departamento son ministeriales y acotadas: recibir una certificación anual, consolidar un informe agregado, notificar un incumplimiento y, solo si la entidad no presenta o no cumple un plan correctivo, suspender desembolsos. El Artículo 13(a) prohíbe expresamente al Departamento evaluar el mérito técnico o deportivo de las selecciones, y el Artículo 11(g) le veda aprobar, certificar o administrar los foros de revisión. Se trata de la misma facultad de fiscalizar el uso de fondos que el Artículo 20 de la Ley 8-2004 ya le reconoce, ejercida sobre una condición adicional de uso. La Comisión no identifica en el memorial una estimación de costo que justifique enmienda alguna, y entiende que estas funciones se atienden con los recursos existentes del Departamento.

Las recomendaciones de la Comisión de Atletas de Puerto Rico nacen de la experiencia directa de los atletas y la Comisión las acoge en todo lo que es germano al asunto de la medida. En el Artículo 7(a) se requiere que la entidad mantenga publicados los criterios durante el ciclo competitivo. En el Artículo 7(b) se añaden al contenido mínimo de los criterios las fechas límite de inscripción aplicables y el medio para solicitar la reconsideración, lo que atiende la petición de un directorio de contacto sin imponer la publicación de datos personales de los directivos. En cuanto a los atletas menores de edad, el Artículo 3(a) ya dispone que las notificaciones se harán también a su padre, madre, tutor o custodio legal, "quien podrá actuar en su representación", lo que incluye presentar en su nombre las solicitudes de reconsideración y de revisión.

La preocupación más seria del memorial —que una federación dilate la reconsideración hasta que venza la fecha de inscripción y el atleta quede sin remedio aunque tenga la razón— es real y la Comisión la atiende en el Artículo 9(d). Ese inciso ya obliga a la entidad a resolver en no más de diez (10) días y con la prontitud necesaria para que el atleta llegue a tiempo al foro independiente; la Comisión añade que, vencido el término sin resolver, la reconsideración se entenderá denegada y el atleta podrá acudir de inmediato al foro independiente de revisión, de modo que la dilación nunca deje al atleta sin remedio. La Comisión no adopta la fórmula de que el asunto "se resolverá a favor del atleta de forma provisional", porque equivaldría a que la Ley ordene la inclusión de un atleta en una selección, lo que contradice los Artículos 11(e) y (f) y la autonomía que la Carta Olímpica y el Artículo 20 de la Ley 8-2004 protegen; el remedio que la medida ofrece es la denegatoria ficta y el acceso inmediato al foro independiente. Por la misma razón se mantiene el término de diez (10) días del Artículo 9(d) en lugar del término de cinco (5) días laborables propuesto.

La Comisión acoge también, en parte, el planteamiento sobre los avales. El aval que una federación debe emitir para que un atleta compita internacionalmente en representación de Puerto Rico es, en la práctica, una decisión de selección, y negarlo o condicionarlo por razones ajenas a los criterios divulgados es la misma arbitrariedad que la medida combate. Se enmienda la definición de "determinación adversa" del Artículo 3(d) para incluir la denegación o el condicionamiento del aval para participar en una competencia internacional en representación de Puerto Rico, de modo que quede sujeto a las garantías de notificación, reconsideración y revisión independiente. La Comisión no adopta, en cambio, la tipificación de la coacción como "soborno institucional": la conducta que se describe, de probarse, está cubierta por el Código Penal de Puerto Rico y por la Ley 133-2024 en lo que corresponda, y convertir esta medida en un estatuto penal rompería el diseño que la hace viable frente a la autonomía deportiva, que es el de una condición para el uso de fondos públicos sin causas de acción ni sanciones personales.

Tampoco se acogen las propuestas sobre antinepotismo en la contratación de familiares ni sobre un informe financiero anual desglosado. Ambas atañen a la gobernanza corporativa y a las finanzas de las federaciones, no a los procesos de selección de atletas, y su inclusión excedería el asunto único que el título anuncia, en contravención de la Sección 17 del Artículo III de la Constitución. La rendición de cuentas sobre el uso de los fondos públicos ya está impuesta por la Ley 5-2022 y por la facultad fiscalizadora del Departamento bajo la Ley 8-2004, y el Artículo 10(a) de la medida ya obliga a divulgar las relaciones familiares de quienes participan en una determinación de selección y a inhibirse en caso de conflicto. Nada impide que estas propuestas se evalúen en una medida aparte.

En cuanto al Comité Paralímpico de Puerto Rico, la Comisión agradece la claridad de su endoso y acoge su perspectiva en dos puntos. Se enmienda la definición de "atleta" del Artículo 3(a) para indicar expresamente que incluye al paraatleta, de modo que no quede duda de que las garantías de la Ley cubren por igual al movimiento paralímpico,

cuya clasificación funcional, por lo demás, ya está excluida por el Artículo 4(d). Y la preocupación de "campo ocupado" queda atendida por el Artículo 5(d), que hace prevalecer la norma internacional obligatoria en caso de conflicto irreconciliable, y por el nuevo inciso (e) del Artículo 7. La propuesta de enmendar la Ley 5-2022 para asignar a COPAPUR un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) anuales plantea un asunto de política pública que esta Comisión considera meritorio y que los datos del memorial documentan con elocuencia, pero que es ajeno al asunto de esta medida: se trata de una asignación de fondos que debe tramitarse mediante legislación separada y con la participación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. La Comisión así lo consigna para la consideración de sus miembros y del autor de la medida.

Finalmente, la Comisión corrige de oficio la concordancia de la cláusula de separabilidad del Artículo 15 y renumera como (h) el actual inciso (g) del Artículo 13 para dar cabida al nuevo inciso (g).

Con estas enmiendas, la Comisión observa que la medida cumple con el principio de un solo asunto, que su título expresa adecuadamente su contenido y que contiene las cláusulas de separabilidad y de vigencia correspondientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la medida no impone obligaciones económicas a los municipios ni afecta sus presupuestos. La medida tampoco asigna fondos, no crea cargos ni programas y no impone obligaciones económicas al Gobierno de Puerto Rico: las condiciones que establece recaen sobre entidades privadas que reciben fondos públicos ya asignados por otras leyes, y las funciones que encomienda al Departamento de Recreación y Deportes —recibir certificaciones, consolidar un informe anual y adoptar un reglamento administrativo— se atienden con los recursos existentes de la agencia, en el marco de la facultad fiscalizadora que ya le reconoce el Artículo 20 de la Ley 8-2004. El Departamento, en su memorial, no cuantificó costo alguno. Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1482 llena un vacío que las investigaciones de esta Comisión y del Senado de Puerto Rico han hecho evidente: hoy ningún estatuto garantiza al atleta que será evaluado con reglas conocidas de antemano, que recibirá por escrito las razones de una decisión adversa y que podrá acudir a un foro imparcial cuando alegue arbitrariedad, conflicto de interés o represalia. La medida lo hace sin crear organismo alguno, sin conceder al Estado poder para escoger atletas y sin tocar los criterios técnicos que fijan las federaciones internacionales, como condición mínima para el uso del dinero que el

Pueblo de Puerto Rico invierte cada año en sus selecciones nacionales. Los tres comparecientes coinciden con ese propósito, y las enmiendas que la Comisión incorpora recogen sus señalamientos en todo lo que es germano a la medida: delimitan las consecuencias a los fondos públicos, reconocen el papel de las normas internacionales, protegen al atleta frente a la dilación y extienden las garantías al paraatleta y a los avales.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1482, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1482

6 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas", a los fines de establecer, como condición para recibir y utilizar fondos públicos, garantías mínimas de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas en los procesos mediante los cuales las entidades deportivas seleccionan atletas para representar a Puerto Rico en competencias internacionales; requerir la publicación y notificación previa de los criterios de elegibilidad y selección, la notificación escrita de las determinaciones adversas y un mecanismo interno de reconsideración; disponer reglas básicas sobre conflictos de interés y prohibir las represalias; requerir que cada entidad establezca o se adhiera a un foro independiente de revisión; proteger la información médica de los atletas y a los menores de edad; requerir un informe anual agregado; reconocer la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales; disponer medidas correctivas graduales vinculadas exclusivamente a los fondos públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Representar a Puerto Rico en una competencia internacional es el máximo honor al que aspira un atleta puertorriqueño. La decisión sobre quién integra una selección nacional define carreras deportivas, abre o cierra oportunidades de desarrollo y, con frecuencia, recae sobre jóvenes y menores de edad. Por su trascendencia, esa decisión debe tomarse conforme a reglas conocidas de antemano, explicarse a quienes afecta y poder revisarse de forma imparcial.

El Pueblo de Puerto Rico invierte de forma recurrente en ese esfuerzo. La Ley 5-2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", asigna anualmente ocho millones de dólares ($8,000,000) para el uso del Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas, cuatro millones de dólares ($4,000,000) al Fideicomiso Olímpico y cien mil dólares ($100,000) al Comité Paralímpico. Esa misma Ley dispone que las entidades receptoras de dichos fondos "están en la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa". A ello se suman las asignaciones y los donativos que se canalizan por el Departamento de Recreación y Deportes, los municipios y la Asamblea Legislativa. La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico ordena que solo se disponga de los fondos públicos para fines públicos y por autoridad de ley.

Nuestro ordenamiento ya exige a estas entidades que rindan cuentas sobre el uso del dinero. Además, la Ley 133-2024, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", protege a los atletas contra el acoso y el hostigamiento sexual. Sin embargo, ninguna ley asegura al atleta garantías mínimas frente a una determinación de selección: conocer de antemano los criterios con los que será evaluado, recibir por escrito las razones de una decisión adversa, pedir que se reconsidere y acudir a un foro independiente cuando alega arbitrariedad, discrimen, conflicto de interés o represalia.

Esa ausencia se ha hecho evidente en trabajos legislativos recientes. La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes investigó, al amparo de la R. de la C. 735, los procesos de selección y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico y, al amparo de la R. de la C. 738, alegaciones de maltrato a integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje. Por su parte, el Senado de Puerto Rico ordenó, mediante la R. del S. 586, investigar la ausencia de reglamentos públicos y de aplicación uniforme para la certificación y selección de atletas. Estos trabajos han puesto de relieve la importancia de contar con reglas escritas, decisiones explicadas y canales seguros para que los atletas y sus familias planteen sus preocupaciones sin temor a represalias.

Estas garantías son cónsonas con los principios del propio Movimiento Olímpico. La Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, adoptada por la 133.ª Sesión del Comité Olímpico Internacional en 2018, reconoce el derecho de los atletas a procesos de selección transparentes, a denunciar las conductas contrarias a la ética sin temor a represalias y a un proceso justo ante un panel independiente e imparcial. La Carta Olímpica, por su parte, exige a los comités olímpicos nacionales asegurarse de que nadie sea excluido de una inscripción por razones de discrimen. En jurisdicciones como Estados Unidos y Canadá, el reconocimiento o el financiamiento de las organizaciones deportivas nacionales está vinculado a la existencia de criterios de selección escritos y de vías independientes de revisión.

La autonomía del Movimiento Olímpico es un límite esencial de esta Ley. El Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos, "sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste". La Carta Olímpica, a su vez, exige a los comités olímpicos nacionales preservar su autonomía frente a presiones externas. Esta Ley respeta ambos mandatos: no regula el mérito deportivo ni concede al Estado poder alguno para escoger atletas, alterar delegaciones, intervenir en inscripciones o imponer criterios técnicos.

La medida opera exclusivamente como una condición mínima para recibir y utilizar fondos públicos. Cada entidad conserva la facultad de fijar sus criterios y de escoger su foro de revisión, sea propio, del Comité Olímpico o del Comité Paralímpico, de su federación internacional o el Tribunal de Arbitraje Deportivo. El Gobierno no crea organismo alguno para revisar estas decisiones. La revisión independiente no sustituye el juicio técnico de la entidad y, como remedio ordinario, devuelve el asunto para una nueva evaluación conforme a los criterios de la propia entidad. Las consecuencias del incumplimiento son graduales, recaen sobre la entidad y no sobre los atletas, y se limitan al acceso a fondos públicos, sin crear causas de acción civil ni un derecho individual a ser seleccionado.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma que representar a Puerto Rico debe ser el resultado del mérito deportivo, medido con reglas claras, conocidas de antemano y aplicadas por igual a todos. La transparencia y la rendición de cuentas fortalecen la credibilidad de nuestras instituciones deportivas y protegen la inversión pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas".

Artículo 2.-Política pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que los procesos de selección de atletas para representar a Puerto Rico que se sostienen con fondos públicos sean

transparentes e imparciales, y que estén libres de discrimen, de conflictos de interés y de represalias. A esos fines, esta Ley establece garantías mínimas como condición para recibir y utilizar fondos públicos. Esta política pública se implantará con pleno respeto a la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 3.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Atleta: persona natural, *incluido el paraatleta,* que aspira a integrar, o que integra, una selección nacional. Cuando el atleta sea menor de edad, las notificaciones que requiere esta Ley se harán también a su padre, madre, tutor o a la persona que tenga su custodia legal, quien podrá actuar en su representación.

(b) Criterios de elegibilidad y selección: requisitos, pruebas, marcas, resultados y demás factores de evaluación que una entidad deportiva cubierta utiliza para determinar qué atletas pueden ser considerados y cuáles integrarán una selección nacional.

(c) Departamento: el Departamento de Recreación y Deportes, creado por la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

(d) Determinación adversa: decisión de una entidad deportiva cubierta que no selecciona a un atleta que fue considerado, que lo excluye o lo remueve de una selección nacional, que lo declara inelegible o que lo designa como suplente o reserva. *Incluye la*

denegación o el condicionamiento del aval para participar en una competencia internacional en representación de Puerto Rico.

(e) Entidad deportiva cubierta: persona jurídica privada que selecciona atletas para representar a Puerto Rico en competencias deportivas internacionales y que recibe o utiliza fondos públicos durante el año fiscal correspondiente. Incluye al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Comité Paralímpico de Puerto Rico y a las federaciones deportivas nacionales que reúnan esas condiciones.

(f) Fondos públicos: dinero del Gobierno de Puerto Rico, de sus departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de los municipios o de la Asamblea Legislativa que una entidad recibe, directamente o por conducto de otra entidad, mediante asignación, donativo, subvención, transferencia, convenio o contrato. No incluye las exenciones ni los beneficios contributivos.

(g) Foro independiente de revisión: mecanismo que una entidad deportiva cubierta establece, o al que se adhiere, conforme al Artículo 11 de esta Ley.

(h) Represalia: acción u omisión que perjudica a un atleta, entrenador, miembro del personal de apoyo o testigo por haber presentado de buena fe una solicitud de reconsideración o de revisión, una queja o una denuncia, o por haber cooperado de buena fe en una investigación.

(i) Selección nacional: atleta o grupo de atletas que una entidad deportiva cubierta escoge para representar a Puerto Rico en una competencia deportiva internacional, en cualquier deporte, categoría o grupo de edad. Incluye las preselecciones y los programas de preparación de la selección, tales como campamentos, concentraciones y programas

residenciales. No incluye los equipos de clubes, ligas, franquicias profesionales ni instituciones educativas que compitan en su propia representación.

Artículo 4.-Aplicabilidad y exclusiones.

Esta Ley aplica a las entidades deportivas cubiertas y a sus procesos de selección de atletas para selecciones nacionales. No aplica a:

(a) las controversias sobre violaciones a las normas antidopaje, que se rigen por la Ley 108-2022, conocida como "Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño", y por el Código Mundial Antidopaje;

(b) las decisiones arbitrales de juego o las decisiones de oficiales durante una competencia;

(c) las determinaciones que correspondan exclusivamente a un organismo internacional;

(d) la clasificación de atletas paralímpicos realizada conforme a las normas internacionales aplicables;

(e) los procesos disciplinarios que provean notificación y oportunidad razonable de ser oído, salvo cuando se alegue represalia; y

(f) las materias cuya jurisdicción exclusiva corresponda al Tribunal de Arbitraje Deportivo o a otro foro internacional por disposición de una norma obligatoria.

La decisión de la entidad deportiva cubierta sobre cómo utilizar las plazas o los cupos que le asigne un organismo internacional estará sujeta a criterios previamente divulgados, salvo que una norma internacional obligatoria disponga otra cosa.

Artículo 5.-Autonomía deportiva y normas internacionales.

(a) Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza al Gobierno de Puerto Rico, al Departamento ni a funcionario público alguno a seleccionar atletas, alterar delegaciones, establecer criterios técnicos, intervenir en la inscripción de atletas ni dirigir el deporte olímpico o paralímpico.

(b) El Comité Olímpico de Puerto Rico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales conservan plena autoridad sobre sus reglamentos, sus criterios técnicos y sus normas de elegibilidad. La aplicación de categorías de competencia o de normas de elegibilidad establecidas por ley o por las normas internacionales aplicables no constituirá, por sí sola, discrimen para fines de esta Ley.

(c) Esta Ley constituye exclusivamente una condición de transparencia, imparcialidad procedimental y rendición de cuentas para el recibo y el uso de fondos públicos. Se interpretará en armonía con el Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, que reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos que otorga.

(d) Cuando exista un conflicto irreconciliable entre esta Ley y una regla obligatoria de la Carta Olímpica, del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de una federación internacional, de un organismo organizador o del Código Mundial Antidopaje, prevalecerá la norma internacional en la medida estrictamente necesaria. En tal caso, la entidad deportiva cubierta notificará por escrito al

atleta afectado cuál es la norma internacional que impide el cumplimiento total de la disposición local.

Artículo 6.-Condición para recibir y utilizar fondos públicos.

(a) El cumplimiento con esta Ley es condición para que una entidad deportiva cubierta reciba y utilice fondos públicos. Al solicitar o aceptar dichos fondos, la entidad se obliga a cumplir con esta Ley.

(b) Toda entidad deportiva cubierta adoptará y publicará normas internas que implanten las garantías de esta Ley; establecerá un foro independiente de revisión, o se adherirá a uno, y lo identificará en dichas normas; y presentará al Departamento, en o antes del 30 de junio de cada año, una certificación de cumplimiento suscrita por su presidente. La primera certificación se presentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

(c) Una vez vencido el término para presentar la certificación, las entidades gubernamentales que otorguen fondos públicos a una entidad deportiva cubierta verificarán, antes de desembolsarlos, que esta presentó la certificación de cumplimiento correspondiente.

Artículo 7.-Publicación y notificación de criterios.

(a) Antes de cada ciclo competitivo o proceso de selección, la entidad deportiva cubierta publicará, *y mantendrá publicados durante el ciclo competitivo,* sus criterios de elegibilidad y selección en su portal cibernético o en otro medio de acceso público, y los notificará por escrito, con antelación razonable, a los atletas que puedan ser considerados. De ser posible, la notificación se hará con no menos de sesenta (60) días de antelación al

primer evento clasificatorio, sujeto a los cambios que impongan las normas o los calendarios internacionales.

(b) Los criterios identificarán, como mínimo, la competencia o el evento; los requisitos de elegibilidad; las pruebas, marcas, resultados o factores de evaluación; las reglas de desempate, de existir; el organismo o comité que decidirá; *las fechas límite de inscripción aplicables; el medio para solicitar la reconsideración;* y la fecha aproximada de la decisión.

(c) Los criterios solo podrán enmendarse por un cambio obligatorio en las normas internacionales, por fuerza mayor o para corregir un error material. La enmienda se notificará de la misma forma que los criterios, con sus fundamentos, y no se aplicará retroactivamente en perjuicio del atleta, salvo que lo exija una obligación internacional.

(d) La entidad no aplicará criterios que no haya divulgado conforme a este Artículo.

(e) Cuando los criterios provengan de la federación internacional o del organismo organizador, bastará publicar y notificar una referencia precisa a estos, junto con los criterios adicionales que la entidad aplique.

Artículo 8.-Notificación de determinaciones adversas.

(a) La entidad deportiva cubierta notificará por escrito toda determinación adversa al atleta afectado con prontitud y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción.

(b) La notificación explicará, en lenguaje claro, la determinación; los criterios técnicos aplicados; las razones principales de la decisión; y el mecanismo y el término para solicitar la reconsideración y, luego, la revisión independiente.

Artículo 9.-Reconsideración interna.

(a) Toda entidad deportiva cubierta establecerá un mecanismo interno y expedito para reconsiderar sus determinaciones adversas.

(b) El atleta podrá solicitar la reconsideración por escrito dentro del término que dispongan las normas de la entidad. Ese término no será menor de cinco (5) días desde la notificación, salvo que la cercanía de la fecha de inscripción o de la competencia requiera uno menor que resulte razonable.

(c) La reconsideración será atendida por personas que no participaron en la determinación original y que no tengan conflicto de interés. El atleta podrá presentar su posición por escrito. Solo se celebrará una audiencia informal cuando sea razonablemente necesaria.

(d) La entidad resolverá mediante determinación escrita, dentro de un término breve y razonable que no excederá de diez (10) días desde la presentación de la solicitud. Cuando la cercanía de la fecha de inscripción o de la competencia lo requiera, resolverá con la prontitud necesaria para que el atleta pueda acudir a tiempo al foro independiente de revisión. *Vencido el término sin que la entidad resuelva, se entenderá denegada la reconsideración y el atleta podrá acudir de inmediato al foro independiente de revisión.*

Artículo 10.-Conflictos de interés y no represalias.

(a) Toda persona que participe en una determinación de selección o en una reconsideración divulgará a la entidad deportiva cubierta las relaciones personales, familiares, económicas, profesionales o deportivas que puedan afectar, o que razonablemente aparenten afectar, su imparcialidad.

(b) Quien tenga un conflicto de interés se inhibirá de deliberar y de decidir sobre el asunto.

(c) La entidad proveerá un mecanismo sencillo para que el atleta plantee la recusación de una persona antes de la determinación final. A esos fines, informará al atleta que lo solicite quiénes integran el organismo o comité que decidirá.

(d) Ninguna entidad deportiva cubierta tomará represalias contra un atleta, entrenador, miembro del personal de apoyo o testigo que actúe de buena fe.

(e) Las alegaciones de represalia relacionadas con una determinación de selección podrán plantearse en la reconsideración o ante el foro independiente de revisión. Las demás podrán atenderse mediante los mecanismos internos de la entidad o mediante los remedios disponibles bajo otras leyes.

(f) La protección contra represalias no exime al atleta de satisfacer los criterios de elegibilidad o de rendimiento legítimamente establecidos.

Artículo 11.-Revisión independiente.

(a) Toda entidad deportiva cubierta establecerá un foro independiente de revisión o se adherirá a uno. Según corresponda, el foro podrá ser un foro interno independiente adoptado por la propia entidad; un mecanismo establecido por el Comité Olímpico de

Puerto Rico o por el Comité Paralímpico de Puerto Rico; un mecanismo dispuesto por la federación internacional aplicable; el Tribunal de Arbitraje Deportivo; o cualquier otro foro competente e independiente al que la entidad se adhiera.

(b) El foro deberá ofrecer, como mínimo, personas decisoras que no participaron en la determinación impugnada; imparcialidad razonable; oportunidad razonable para que el atleta presente su posición; una determinación escrita; y un trámite compatible con las fechas de inscripción y de competencia y con las normas internacionales aplicables. La entidad procurará que los costos del procedimiento no impidan al atleta acceder a la revisión.

1.42. (c) El atleta podrá solicitar la revisión una vez resuelta la reconsideración o vencido el término para resolverla.

(d) La revisión se limitará a determinar si la entidad aplicó los criterios previamente divulgados; si actuó de manera arbitraria, discriminatoria o en represalia; si omitió atender un conflicto de interés material; o si incumplió sustancialmente las garantías mínimas de esta Ley.

(e) La revisión no podrá sustituir el criterio técnico de la entidad; revisar tácticas, marcas, alineaciones o apreciaciones deportivas hechas de buena fe; ordenar que se seleccione, se excluya o se inscriba directamente a un atleta; alterar una delegación o una inscripción internacional; ni imponer criterios técnicos distintos de los establecidos por la entidad o por las normas internacionales.

(f) Como remedio ordinario, el foro podrá devolver el asunto a la entidad para que realice una nueva evaluación conforme a sus propios criterios y sin la intervención de

personas con conflicto de interés. Cuando la devolución ya no pueda surtir efecto, el foro podrá limitarse a declarar el incumplimiento. En ningún caso ordenará la inclusión de atleta alguno.

(g) El Departamento no aprobará, certificará ni administrará los foros independientes de revisión.

Artículo 12.-Confidencialidad e informe anual.

(a) Las entidades deportivas cubiertas y los foros independientes de revisión mantendrán la confidencialidad de la información médica de los atletas. Esa información solo se utilizará para los fines del proceso de selección o de revisión, y no se divulgará sin la autorización escrita del atleta o, si es menor de edad, de quien lo represente. Cuando una determinación adversa se funde en razones de salud, la notificación lo indicará de forma general.

(b) Ningún informe ni documento público que se emita conforme a esta Ley identificará a un atleta menor de edad.

(c) En o antes del 31 de agosto de cada año, toda entidad deportiva cubierta remitirá al Departamento un informe agregado sobre el año fiscal anterior, sin nombres ni datos que permitan identificar a los atletas. El informe incluirá el número de procesos de selección, de reconsideraciones y de revisiones independientes, y el resultado agregado de estas revisiones.

(d) El Departamento publicará anualmente un resumen consolidado de dichos informes y lo remitirá a la Asamblea Legislativa.

Artículo 13.-Cumplimiento y medidas correctivas.

(a) El Departamento podrá requerir a las entidades deportivas cubiertas la información necesaria para verificar el cumplimiento con esta Ley. El Departamento no evaluará el mérito técnico ni deportivo de las determinaciones de selección.

(b) Cuando identifique un incumplimiento, el Departamento lo notificará por escrito a la entidad y le dará la oportunidad de responder y de presentar un plan correctivo.

(c) Si la entidad no presenta el plan correctivo, o no lo cumple, el Departamento podrá suspender los desembolsos futuros de fondos públicos a la entidad hasta que corrija el incumplimiento.

(d) Solo ante un incumplimiento grave, reiterado o deliberado, incluida la negativa a acatar la determinación de un foro independiente de revisión, el Departamento podrá declarar a la entidad inelegible para recibir nuevos fondos públicos por un término que no excederá de un (1) año fiscal.

(e) El Departamento notificará la suspensión o la inelegibilidad a las demás entidades gubernamentales que otorguen fondos públicos a la entidad, las cuales se abstendrán de desembolsárselos mientras subsista. Lo anterior aplicará aun cuando otra ley asigne fondos a la entidad.

(f) Las consecuencias de este Artículo recaerán sobre la entidad y no sobre los atletas. El Departamento procurará, dentro de la autoridad legal disponible, proteger los beneficios directos previamente aprobados para los atletas.

(g) Las medidas de este Artículo se limitarán a los fondos públicos y no alcanzarán los fondos privados ni los provenientes de organismos internacionales.

(~~g~~*h*) Esta Ley no crea una causa de acción civil, ni un derecho a daños o a honorarios de abogado, ni un derecho individual a ser seleccionado.

Artículo 14.-Reglamentación.

(a) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento adoptará un reglamento limitado a asuntos administrativos: la certificación anual de cumplimiento; el formato del informe anual agregado; los planes correctivos; y la coordinación con los procesos de otorgamiento de fondos públicos.

(b) El reglamento no podrá establecer criterios técnicos de selección ni intervenir en el funcionamiento deportivo del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico o de las federaciones deportivas nacionales.

(c) Antes de adoptar el reglamento, el Departamento consultará al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Comité Paralímpico de Puerto Rico, a las federaciones deportivas nacionales y a representantes de los atletas.

Artículo 15.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada~~a~~o nula~~o~~ o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá~~n~~ su vigencia.

Artículo 16.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación, salvo el Artículo 14, que entrará en vigor inmediatamente para permitir la adopción del

reglamento. Las obligaciones de los Artículos 7 al 11 aplicarán a los procesos de selección que comiencen después de la vigencia de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1545

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

Actas y Récord
2026 NOV -6 A 10:00

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1545, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1545 (P. de la C. 1545), según radicado, persigue enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15 y 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", a fin de añadir nuevas definiciones relativas a los tipos de licencia que podrá expedir la Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos; establecer tres categorías de licencia: Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, y Provisional; disponer los requisitos particulares para la obtención de cada tipo de licencia; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico" estableció el marco regulatorio para el licenciamiento de contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico, creando la Junta Examinadora correspondiente y disponiendo un sistema uniforme de licenciamiento orientado a proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Sin embargo, desde su aprobación, el sector ha experimentado una evolución significativa en su composición y en la especialización de sus practicantes.

El ordenamiento jurídico vigente no distingue entre los distintos niveles de práctica, lo que genera ambigüedad regulatoria y dificulta la fiscalización efectiva por parte de la Junta Examinadora.

La impermeabilización, sellado y reparación de techos requieren conocimientos sobre los materiales y sistemas que se utilizan, las condiciones de la superficie, su preparación y la forma correcta de instalar cada producto. Por lo tanto, una selección inadecuada de materiales o una instalación deficiente puede afectar la efectividad del sistema y provocar filtraciones, daños a la propiedad y reparaciones adicionales para el consumidor, incluso tiempo después de haberse completado el trabajo.

Añade la Exposición de Motivos que la Ley actualmente trata de igual manera al técnico que ejecuta trabajos de campo y al contratista que evalúa, recomienda, cotiza y dirige proyectos de forma independiente, y no provee las garantías diferenciadas que cada nivel de responsabilidad exige. Además, la falta de una licencia provisional puede impedir que la Junta cuente con un mecanismo ágil para autorizar temporalmente a solicitantes que, habiendo cumplido con la mayoría de los requisitos de Ley, tienen pendiente el cumplimiento de un trámite específico, situación que en la práctica resultaría en demoras innecesarias y en el continuo ejercicio informal de la actividad.

Concluye mencionando que esta Ley no impone barreras innecesarias para ejercer el oficio, sino que procura que los requisitos de licenciamiento respondan al tipo de trabajo y al grado de responsabilidad que asume cada persona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. de la C. 1545, esta Comisión de Gobierno solicitó memorial explicativo a la Junta Examinadora de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico (Junta Examinadora), al Departamento de Estado y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este informe, no contamos con la comparecencia del Departamento de Justicia. Por lo tanto, a continuación, exponemos el resumen de los memoriales recibidos.

Junta Examinadora de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico

La Junta Examinadora expresó su posición a favor de la pieza legislativa por entender que se actualiza el marco de licenciamiento de los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos; se reconocen los distintos niveles de responsabilidad dentro de la actividad; y se fortalece la protección del consumidor.

Indica que la medida está en armonía con la Ley 102-2025, conocida como "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico". A su juicio, el permitir la entrada de personas de otras jurisdicciones,

siempre que cumplan con el marco regulatorio local, facilita la integración de personas con experiencia a la actividad económica formal.

Por otro lado, la Junta Examinadora expresa que se facilita la aplicación uniforme de la ley con la aclaración de que el requisito de registro ante el Departamento de Asuntos del Consumidor aplique únicamente a la fase residencial de la actividad regulada, y no de manera general a todos los proveedores de servicios sin distinción.

En conclusión, la Junta Examinadora arguye que el P. de la C. 1545 establece una estructura de licenciamiento acorde con las funciones y responsabilidades de quienes prestan los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Su aprobación contribuirá a promover la competencia técnica, reconocer la experiencia, facilitar la formación de nuevos trabajadores y ofrecer mayor certeza al consumidor sobre las cualificaciones de quien contrata. Por lo anterior, endosan la aprobación de la medida.

Departamento de Estado

En su memorial explicativo, el Departamento de Estado expresa que favorece la aprobación de la medida por entender que establece una estructura de licenciamiento acorde con las funciones y responsabilidades de quienes prestan servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Añade que la aprobación de la medida contribuirá a promover la competencia técnica, reconocer la experiencia, facilitar la formación de nuevos trabajadores y ofrecer mayor certeza al consumidor sobre las cualificaciones de quienes contrata. Asimismo, permitirá armonizar el licenciamiento con la política pública de reconocimiento de cualificaciones provenientes de otras jurisdicciones y precisar el alcance de los requisitos de registro aplicables.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno entiende que la aprobación del P. de la C. 1545 no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico. La medida no crea obligaciones nuevas que requieran erogación de fondos públicos en su implementación.

CONCLUSIÓN

Examinado el P. de la C. 1545, esta Comisión de Gobierno considera que la medida es acertada al incluir los distintos tipos de licencia que puedan expedirse por la Junta Examinadora y la delimitación de las funciones de cada una. Con ello, se reconocen los distintos niveles de práctica dentro de la actividad de impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Luego de que esta Comisión haya examinado y analizado la medida, se realizaron varias enmiendas para brindar mayor certeza jurídica. Entre ellas, se dispuso que la Junta

Examinadora debía reglamentar, dentro de un término de seis (6) meses desde la aprobación de la Ley, cómo se llevaría a cabo la implementación de esta Ley. Por otro lado, se aclaró el término que tiene una persona para solicitar ante la Junta Examinadora la expedición de una licencia sin examen. Finalmente, se incluyó una cláusula para derogar el Artículo 2 de la Ley 93-2023 para evitar inconsistencia en el tiempo y emisión de la licencia sin examen.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1545 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1545

22 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
(Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15 y 16 de la Ley Núm. 281 ~~- de 1 de septiembre de~~ 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico", a fin de añadir nuevas definiciones relativas a los tipos de licencia que podrá expedir la Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos; establecer tres categorías de licencia: Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, y Provisional; disponer los requisitos particulares para la obtención de cada tipo de licencia; *autorizar la aprobación de reglamentación interna para la implementación de esta Ley; derogar el Artículo 2 y renumerar los actuales Artículos 3, 4, 5 y 6 como Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 93-2023;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 281-2000, según enmendada, conocida como ~~la como~~ "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico" estableció el marco regulatorio para el licenciamiento de contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico, creando la Junta Examinadora correspondiente y disponiendo un sistema uniforme de licenciamiento orientado a proteger la vida, la salud y el bienestar del ~~pueblo~~ *Pueblo*. Sin embargo, desde su aprobación el sector ha experimentado una evolución significativa en su composición y en la especialización de sus practicantes. La industria hoy comprende desde técnicos de campo que ejecutan trabajos, hasta profesionales independientes y entidades

corporativas que contratan directamente con el público para proyectos de mayor envergadura. La ~~ley~~ *Ley* vigente no distingue entre estos distintos niveles de práctica, lo que genera ambigüedad regulatoria y dificulta la fiscalización efectiva por parte de la Junta.

La impermeabilización, sellado y reparación de techos requiere conocimientos sobre los materiales y sistemas que se utilizan, las condiciones de la superficie, su preparación y la forma correcta de instalar cada producto. Una selección inadecuada de materiales o una instalación deficiente puede afectar la efectividad del sistema y provocar filtraciones, daños a la propiedad*, afectar otros componentes de la estructura* y *requerir* reparaciones adicionales para el consumidor *incluso tiempo después de haberse completado el trabajo*. En Puerto Rico, esta preparación cobra aún mayor importancia por las condiciones del clima y nuestra exposición frecuente a lluvias intensas y eventos atmosféricos. La experiencia ha demostrado la importancia de mantener las estructuras en condiciones adecuadas para enfrentar este tipo de eventos. Una estructura cuyo techo no se encuentra adecuadamente impermeabilizado queda particularmente vulnerable a la entrada de agua y a los daños que esta puede ocasionar.

~~De igual forma, un trabajo realizado de forma inadecuada puede provocar daños a la propiedad, afectar otros componentes de la estructura y generar gastos significativos para el consumidor, incluso tiempo después de haberse completado. Esta realidad hace necesario que las personas que evalúan las condiciones de un techo recomiendan o seleccionan sistemas de impermeabilización, cotizan trabajos y supervisan su ejecución cuenten con la preparación y experiencia necesarias para las funciones que realizan.~~

~~A pesar de ello~~ *Como mencionáramos*, la Ley vigente no se atempera a las necesidades actuales ni distingue adecuadamente entre los distintos niveles de práctica dentro de la industria. La Ley actualmente trata de igual manera al técnico que ejecuta trabajos de campo y al contratista que evalúa, recomienda, cotiza y dirige proyectos de forma independiente*. Por lo tanto, la Ley* no provee las garantías diferenciadas que cada nivel de responsabilidad exige. La ausencia de una clasificación de licencias por categoría tendría consecuencias *negativas* para la protección del consumidor. Asimismo, la falta de una licencia provisional puede impedir que la Junta cuente con un mecanismo ágil para autorizar temporeramente a solicitantes que, habiendo cumplido con la mayoría de los requisitos de Ley~~,~~ *o* tienen pendiente el cumplimiento de un trámite específico*.* ~~,~~ *Esta* situación~~,~~ ~~que~~ en la práctica ~~resultaría~~ *resulta* en demoras innecesarias y en el continuo ejercicio informal de la actividad.

Con el propósito de atender esta realidad, esta Ley enmienda la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para establecer tres categorías de licencia: la Licencia de Técnico de Impermeabilización de Techos, la Licencia de Profesional de Impermeabilización y Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos*.* ~~, que~~ *Esta última,* permite a la Junta

autorizar temporalmente, durante la transición al nuevo sistema, a solicitantes con requisitos pendientes.

Esta Ley no impone barreras innecesarias para ejercer el oficio, sino que procura que los requisitos de licenciamiento respondan al tipo de trabajo y al grado de responsabilidad que asume cada persona. A su vez, quien todavía adquiere la experiencia requerida podrá trabajar como ayudante bajo la supervisión directa de un licenciado, y ese tiempo le contará como experiencia. Así, pues, este sistema de clasificación escalonada fortalece la capacidad fiscalizadora de la Junta, eleva los estándares de competencia técnica exigidos en cada nivel de práctica, se torna inclusiva y provee al consumidor mayor certeza sobre la cualificación del contratista ~~con quien contrata~~.

Esta Ley complementa, además, la Ley 93-2023, que viabilizó la constitución de la Junta y abrió un término especial para conceder licencias sin examen. También se armoniza con la Ley 102-2025, conocida como "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico". Los exámenes serán iguales para todo solicitante, sin distinción de procedencia, y cubrirán los códigos de construcción y las condiciones de clima y viento de Puerto Rico. Quien posea una licencia vigente de otra jurisdicción de los Estados Unidos podrá solicitar la suya conforme a dicha Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

(a) Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techo. – …

(b) Impermeabilización de Techos. – …

(c) Junta. – …

(d) Licencia – Autorización expedida por la Junta para ejercer como Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización o bajo una

Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(e) Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos – Autorización temporal expedida por la Junta, durante el término dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, a una persona que no cumple aún con el requisito mínimo de experiencia establecido en esta Ley o no ha aprobado el examen correspondiente. La licencia provisional tendrá una vigencia máxima de dos (2) años y estará sujeta a las condiciones que disponga esta Ley y los reglamentos adoptados por la Junta, siempre que no sean inconsistentes con esta Ley.

(f) Profesional de Impermeabilización – Persona autorizada por la Junta para evaluar las condiciones de un techo, recomendar y seleccionar sistemas de impermeabilización, preparar cotizaciones, contratar y supervisar proyectos, y ejecutar proyectos de impermeabilización, sellado y reparación de techos conforme a las disposiciones de esta Ley.

(g) Proveedor de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Persona natural o jurídica que ofrece, contrata, ejecuta o supervisa, por paga, trabajos de impermeabilización, sellado y reparación de techos.

(h) Técnico de Impermeabilización de Techos – Persona autorizada por la Junta para realizar trabajos de instalación, sellado, reparación e impermeabilización de techos."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3. — *Requisito de* Licencia *Para Ejercer.*

~~A partir de un (1) año, desde la fecha en que entre en vigor esta Ley, ninguna~~ *Ninguna* persona podrá **[contratar como contratista de servicios]** *ofrecer, contratar, ejecutar o supervisar, por paga, trabajos* de impermeabilización, sellado y reparación de techos *en Puerto Rico,* **[supervisar o inspeccionar dichos servicios, a menos que posea una licencia vigente para ello.]** *ni utilizar los títulos de Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización o titular de una Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos, sin poseer una licencia vigente expedida por la Junta correspondiente a la categoría en que ejerza; o inspeccionar dichos servicios, a menos que posea ~~una licencia vigente~~ la licencia correspondiente a su categoría, expedida por la Junta, para ello. Se exceptúa de este requisito a la persona que trabaje como ayudante bajo la supervisión directa de un titular de licencia de Técnico o de Profesional."*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5. — Facultades y Deberes de la Junta.

Serán facultades y deberes de la Junta:

(a) Evaluar todas las solicitudes de licencia y solicitudes de renovación de licencia **[recibidas para el ejercicio de contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico]** *presentadas al amparo de esta Ley.*

(b) Autorizar en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico, mediante otorgamiento de licencia *correspondiente a cada categoría* y de acuerdo con las

disposiciones de esta Ley, y otras leyes aplicables, la práctica de la actividad de **[contratista]** *proveedor* de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. *Además, tendrán la facultad para renovar, suspender, revocar o denegar dichas licencias, de conformidad con sus disposiciones, y cualquier otra ley aplicable.*

(c) …

(d) …

(e) Mantener un registro de todos y cada uno de los **[contratistas licenciados]** *titulares de licencias* de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico y los autorizados por ley para ejercer en Puerto Rico.

[(e)] *(f)* Desarrollar las reglas y reglamentos necesarios en relación con el requisito de preparación e instrucción continuada para la recertificación y renovación de licencia. Dichos reglamentos expondrán el contenido, duración y organización de los cursos para dicha profesión.

Para establecer las mismas deberán tomarse en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

(1) …

…

(4) …"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. —**[Requisito de Licencia]** *Uso de Título y Ejercicio de la Profesión*

Ninguna persona podrá anunciarse, publicarse o utilizar el título de **[Contratista de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación, ni podrá ejercer dicha profesión en Puerto Rico a menos que posea la licencia, expedida bajo las disposiciones de esta Ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.]** *Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, o titular de Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos, como poseedor de licencia para ejercer dicha profesión ni podrá ejercer ninguna de dichas categorías en Puerto Rico a menos que posea la licencia correspondiente a su categoría, expedida bajo las disposiciones de esta Ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida. Toda persona, natural o jurídica, que contrate u ofrezca al público servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico deberá tener su negocio registrado en Puerto Rico, conforme a las leyes aplicables. Este requisito no aplica a quien trabaje como empleado."*

Sección 5 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. — Solicitud *y Requisitos* de Licencia.

(a) **[Todo contratista, según aquí se define, que interese que se le conceda]** *Toda persona que interese obtener* una licencia para ejercer actividades de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico, deberá solicitar

la misma a la Junta, *indicando la categoría de licencia que solicita.* **[Dicha]** *La* solicitud deberá ir acompañada **[de un comprobante de rentas internas por la suma de cuarenta dólares ($40.00) por concepto de derecho a examen y certificado de licencia]** *del pago de los derechos de examen y ~~de~~ del certificado de licencia que se ~~establezcan~~ establezca mediante Reglamento.*

(b) Todo candidato a licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ***[Tener veintiún (21) años de edad.]*** *Aprobar el examen de reválida administrado por la Junta, correspondiente a la categoría de licencia que se solicita. La Junta administrará dos exámenes: el de Técnico, que se requiere para la licencia de Técnico y para la de Profesional, y el de Profesional, que se requiere además para la licencia de Profesional.*

(2) …

(3) Gozar de buena conducta y reputación económica y moral en la comunidad.

(4) …

(5) Cumplir con cualquier otro requisito adicional que se establezca mediante reglamento, siempre que no sea inconsistente con esta Ley.

(c) Además de los requisitos generales establecidos en este Artículo, el solicitante de Licencia de Técnico deberá cumplir con lo siguiente:

(1) Tener dieciocho (18) años de edad o más, al momento de presentar la solicitud.

~~*(2) Evidenciar preparación, adiestramiento, experiencia práctica o formación técnica en el área de impermeabilización, sellado y reparación de techos, conforme a los criterios establecidos por la Junta mediante reglamento.*~~

~~*(3)*~~ *(2) Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia activa en trabajos de impermeabilización, sellado y reparación de techos.*

(d) Además de los requisitos generales establecidos en este ~~*artículo*~~ *Artículo, el solicitante de Licencia de Profesional deberá cumplir con lo siguiente:*

(1) Tener veintiún (21) años de edad o más al momento de presentar la solicitud.

~~*(2) Evidenciar formación técnica avanzada, experiencia de supervisión o gerencial en el área de impermeabilización, sellado y reparación de techos, o en disciplinas afines al campo de la construcción, conforme a los criterios establecidos por la Junta mediante reglamento.*~~

~~*(3)*~~ *(2) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia activa en trabajos de impermeabilización, sellado y reparación de techos.*

(e) Durante el término dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, la Junta podrá expedir una licencia provisional a toda persona que no cumpla aún con el requisito de experiencia establecido para la licencia de Técnico o que no haya aprobado el examen. La licencia provisional tendrá la vigencia que fije la Junta, sin exceder ~~*de*~~ *dos (2) años, para que su titular cumpla con los requisitos de la licencia que interese obtener.*

(f) El tiempo trabajado como ayudante bajo la supervisión directa de un titular de licencia de Técnico o de Profesional, certificado por dicho titular, contará como experiencia para fines de este Artículo."

Sección 6 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8. — Exámenes - Reciprocidad.

La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos dos (2) veces al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces entre sesenta (60) y treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en ~~dos (2) periódicos~~ *un (1) periódico* de circulación general en Puerto Rico, *en medios electrónicos de alcance general o en ambos.*

El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de **[contratista]** *proveedor* de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo, al momento de administrarse dicho examen. *Los exámenes serán iguales para todo solicitante, sin distinción de procedencia, e incluirán los códigos de construcción vigentes en Puerto Rico y las condiciones de clima y viento propias de Puerto Rico.*

[La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos de América (U.S.A.).] *Quien posea una licencia vigente expedida en otra jurisdicción de los Estados Unidos podrá solicitar su licencia conforme a la Ley 102-2025, conocida como "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y*

Licencias Profesionales en Puerto Rico". Sin embargo, ~~toda persona~~ *quien se dedique a la actividad en su fase residencial* deberá cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico."

~~Artículo~~ *Sección* 7 - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10. — Concesión de Licencia Sin Examen. ~~(22 L.P.R.A. § 6028)~~

~~Dentro del término de seis (6) meses~~ **~~[luego de aprobado el]~~** ~~*contados a partir de la publicación del* Reglamento Interno de la Junta~~, *A partir del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de junio de 2027,* las personas que ~~a la fecha de aprobación de esta medida~~ puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y consecutivamente como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos, por un término no menor de tres (3) años y que **[llenan]** ~~*cumplen*~~ *cumplan con* los requisitos dispuestos en ~~este capítulo~~ *esta Ley*, podrán solicitar de la Junta *una licencia sin tener que aprobar examen.*

La categoría de la licencia corresponderá a la función que el solicitante evidencie: la de Profesional, a quien evalúa, cotiza, contrata y dirige proyectos; y la de Técnico, a quien se dedica a ejecutar los trabajos. Esta licencia no requerirá examen posterior. Su titular la mantendrá vigente mediante la renovación y la educación continua que dispone el Artículo 11 de esta Ley.

La Junta sólo certificará aquellos contratistas que estén registrados en el Departamento de Asuntos del Consumidor **[y que no tengan querellas ante dicho organismo]** *de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 146 - ~~de 10 de agosto de~~ 1995, según enmendada, si se dedica a la actividad en su fase residencial y que no exista una determinación de responsabilidad en procesos disciplinarios ante dicho organismo.*

[Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley y que así le solicite la Junta.] *El solicitante someterá su solicitud a la Junta, la cual determinará si procede expedir la licencia solicitada, según la evidencia presentada.* Dicha solicitud deberá ir acompañada ~~de un comprobante de rentas internas por valor de cuarenta ($40.00) dólares de pago para solicitud y certificado de licencia~~ *del pago de los derechos de solicitud y del certificado de licencia que se establezca mediante reglamento*. La Junta deberá aprobar el reglamento interno en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley."

~~Artículo~~ *Sección* 8 - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12. — Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia.

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, previa notificación, o audiencia y vista, a cualquier persona natural que:

a) Ejerció o ejerce como **[contratista]** *proveedor* de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos *en Puerto Rico*, sin haber cumplido los requisitos del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico y/o la Junta. *El requisito*

del Departamento de Asuntos del Consumidor aplica a quien se dedique a trabajos en el sector residencial privado, conforme al inciso (b)(4) del Artículo 7 de esta Ley.

b) ...

c) Fue declarado culpable de fraude o engaño en el ejercicio como **[contratista]** *proveedor* de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción.

(d) ...

(e) ...

f) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciera ante la Junta, mediante peritaje médico, su incapacidad para ejercer como **[contratista la actividad]** *proveedor de servicios* de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Disponiéndose que la misma pueda otorgarse tan pronto la persona presente prueba fehaciente de su completa rehabilitación.

g) ..."

~~Artículo~~ *Sección* 9 - Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue

"Artículo 15. — Penalidades y Exclusiones. ~~(22 L.P.R.A. § 6032)~~

Todo **[contratista]** *proveedor de servicios* de impermeabilización, sellado o reparación de techos, a quien la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como **[contratista]** *proveedor* de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna forma como tal, o que utilice palabras, letras, frases,

abreviaturas o insignias que lo puedan identificar **[como un contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos,]** *Licenciado, Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, o titular de Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos,* incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por un tribunal competente, éste le impondrá una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares o cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal.

~~[...]~~ El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta, podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la práctica ilegal del oficio de impermeabilización, sellado o reparación de techos en Puerto Rico.

Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de lucro y a personas que empleen a otras en calidad de obreros para realizar cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para fines de esta Ley, éstos no se reconocen como **[contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos]** *Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, ni titulares de Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos.*"

~~Artículo~~ *Sección* 10 - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue

"Artículo 16. – Sanciones Administrativas. ~~(22 L.P.R.A. § 6033)~~

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido **[la]** *una* licencia para ejercer en Puerto Rico los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna forma como tal o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que lo puedan identificar como **[contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos]** *Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, o titular de Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos* será penalizada de conformidad con el Artículo 15 de esta Ley. Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de lucro y personas que empleen otras en calidad de obreros para realizar cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para fines de esta Ley éstos no se reconocen como **[contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos]** *Técnico de Impermeabilización de Techos, Profesional de Impermeabilización, ni titulares de Licencia Provisional de Impermeabilización de Techos.*"

Sección 11 – Reglamentación

La Junta, dentro de un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, deberá aprobar un reglamento interno con el fin de implementar las disposiciones de esta Ley.

Sección 12 – Se deroga el Artículo 2 y se renumeran los actuales Artículos 3, 4, 5 y 6 como Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 93-2023.

~~Artículo 11~~ *Sección 13* – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 JAN 28 P 4:55

P. del S. 196

INFORME POSITIVO

28 DE ENERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 196 (en adelante, P. del S 196), mediante el presente Informe Positivo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 196 tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 11.05 en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para la creación de un denominado "Programa de Alianzas Universitarias", el cual tendrá el propósito de autorizar al Secretario del Departamento de Educación a suscribir los convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Universidad de Puerto Rico, para que esta, a través de sus estudiantes y profesores de las distintas facultades de Educación de los recintos del sistema, le brinde labores de mentoría, tutorías y apoyo a estudiantes y al personal docente y no docente, en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil, en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza, en aras de asegurar la obtención de ayuda remediativa a los alumnos que presenten rezago académico, siempre que dichos costos comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado y que, en efecto, puedan ser provistos por la referida institución universitaria; derogar la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa destaca el deber del Gobierno de Puerto Rico de transformar el sistema educativo, optimizando recursos y reduciendo costos, con énfasis en mejorar el rendimiento académico de los estudiantes de escuelas públicas. Para ello, se propone establecer acuerdos colaborativos entre el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico, con el fin de que estudiantes y profesores universitarios cualificados ofrezcan tutorías, mentorías y apoyo al personal escolar.

La propuesta busca atender el bajo aprovechamiento académico reflejado en las pruebas estandarizadas (CRECE), afectado por eventos como huracanes, terremotos y la pandemia. Se enfatiza la tutoría como una herramienta integral para la orientación, el desarrollo personal y el acompañamiento del estudiante, adaptada a sus ritmos y necesidades.

La Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, acreditada y con una sólida misión educativa, está en posición de liderar estas iniciativas. Se considera fundamental su participación en la formación de educadores y en la mejora del sistema público mediante programas de apoyo académico.

La legislación propuesta consolida las funciones del Secretario de Educación en esta materia, enmendando la "Ley de Reforma Educativa" para integrar las disposiciones anteriormente contenidas en la derogada "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas", facilitando así una gestión legal y administrativa más eficiente del sistema educativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 196 referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes el 28 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos a las siguientes entidades y agencias: Asociación de Maestros de Puerto Rico, Departamento de Educación de Puerto Rico, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y Universidad de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR) representada por su presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez ha comparecido para emitir sus comentarios en apoyo del P. del S. 196.

La AMPR destaca la importancia de utilizar el mejor peritaje educativo disponible para mejorar el aprovechamiento académico, atender los retos existentes y prevenir obstáculos futuros, especialmente en relación con los resultados de las pruebas estandarizadas CRECE. Resalta el valor del enfoque colaborativo entre la UPR y el sistema público para mejorar el aprovechamiento académico.

El proyecto debe tomar en cuenta el contexto de los últimos diez años, marcados por eventos que han impactado negativamente el sistema educativo, como el huracán María, la pandemia del COVID-19, el cierre de escuelas y los terremotos. Estos acontecimientos han afectado el rendimiento y desarrollo académico de los estudiantes.

La propuesta legislativa es bien intencionada y factible, ya que fortalece el currículo y servicios del DE con recursos del propio Estado buscando soluciones prácticas sin señalar culpables. El fortalecimiento de los currículos con los mejores recursos permitirá una implementación casi inmediata en las escuelas, alineándose con el objetivo del proyecto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante "DE") representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, ha comparecido para emitir sus comentarios acerca del P. del S. 196. Favorece la aprobación del proyecto, sujeto a condiciones.

El DE realizará evaluaciones periódicas del desempeño de estos programas. Reconoce que el proyecto puede ser una estrategia eficaz y económica para mejorar el rendimiento en materias clave y servir como plataforma de práctica profesional para futuros docentes. Sin embargo, sugiere flexibilizar los requisitos académicos exigidos para tutores; asimismo, se recomienda incluir disposiciones que garanticen una compensación justa para los mismos.

El DE respalda la aprobación del P. del S. 196, siempre que cuente con una implementación efectiva con financiamiento adecuado, recursos adecuados de supervisión y sostenibilidad del programa y mecanismos de evaluación continua. Hace énfasis en la posibilidad de colaboraciones con otras instituciones educativas para ampliar su alcance.

INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto) representado por su director ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, ha comparecido para emitir recomendaciones y cometarios acerca del P. del S. 196. Apoya la intención legislativa del proyecto, con recomendaciones técnicas.

Según datos del año escolar 2023-2024, más de la mitad de los 249,910 estudiantes del sistema público enfrentan dificultades académicas, particularmente en áreas como matemáticas, lenguaje y lectura, reflejadas en los resultados de las pruebas CRECE. Este rezago ha sido agravado por interrupciones educativas y falta de recursos.

El programa propone integrar estudiantes universitarios, especialmente de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), como tutores académicos. En el primer semestre del año académico 2024-2025, la UPR contaba con 7,109 estudiantes en programas de Educación o Pedagogía, con el peritaje y formación necesarios para apoyar esta iniciativa. La literatura respalda el valor de las tutorías y mentorías como mecanismos eficaces para mejorar el rendimiento, especialmente entre estudiantes con mayores desafíos.

Para asegurar el éxito del programa, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico recomienda incluir: Sistema robusto de recopilación y análisis de datos con métricas claras que permitan medir impacto académico y participación, la identificación precisa de población objetivo y segmentación de intervenciones, evaluación costo-beneficio y sostenibilidad financiera que justifique la inversión con base en resultados medibles y mejores prácticas internacionales, como las del Plan Nacional de Tutorías de Chile y recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la inclusión de otras facultades (Trabajo Social, Psicología) y modalidades híbridas con tecnología. Recomienda además la apertura a otras instituciones universitarias y alianzas comunitarias.

El Instituto apoya el P. del S. 196 por su potencial transformador, pero enfatiza la necesidad de una implementación basada en evidencia, con mecanismos de monitoreo y evaluación continua que permitan ajustes informados y sostenibilidad a largo plazo. Recomienda incorporar métricas y mecanismos de evaluación para garantizar resultados y ajustes informados.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR) representado por su Presidente Interino, Miguel A. Muñoz Ph.D ha comparecido para emitir sus comentarios acerca del P. del S. 196.

La Universidad cuenta con una larga trayectoria de participación comunitaria y colaboración con el DEPR. Desde 2019, ha establecido acuerdos colaborativos orientados a ofrecer oportunidades académicas y técnicas tanto a estudiantes como a maestros. A

través de estos acuerdos, ha impactado a más de 105,000 maestros y ha ofrecido apoyo educativo a más de 2,900 estudiantes del sistema público.

Mediante su Vicepresidencia de Programas Profesionales y a Distancia y las Divisiones de Educación Continua de sus recintos, la UPR ha implementado programas de tutoría que han beneficiado a más de 1,700 alumnos, además de ofrecer cursos acreditados para el desarrollo profesional del magisterio.

La institución resalta que posee la capacidad, el peritaje y el personal necesario para liderar este tipo de programas, por lo que solicita ser considerada como la primera opción para su ejecución. También señala, que los fondos derivados de estos servicios podrían ayudar a mitigar los efectos de los recortes presupuestarios que ha enfrentado en los últimos años.

Finalmente, la UPR respalda el P. del S. 196 y destaca su compromiso como la principal institución de educación superior de Puerto Rico, no solo con sus propios estudiantes, sino también con los jóvenes de las escuelas públicas. Considera que este proyecto legislativo contribuirá significativamente al mejoramiento del sistema educativo público, tanto en el desarrollo académico del estudiantado como en la capacitación de su personal, en línea con el acuerdo vigente UPR-DEPR 2024-2030.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. Existe un apoyo unánime al proyecto por parte de todos los ponentes por su potencial para mejorar el aprovechamiento académico mediante alianzas estratégicas.

El P. del S. 196 representa una iniciativa sólida y necesaria para atender el rezago académico que afecta a miles de estudiantes del sistema público de enseñanza en Puerto Rico. Al fomentar alianzas estratégicas entre el DEPR y la UPR y, en caso necesario, otras instituciones de educación superior, esta medida promueve soluciones costo efectivas, basadas en evidencia y centradas en el aprovechamiento académico.

El proyecto no solo beneficia directamente a los estudiantes mediante servicios de tutoría y mentoría, sino que también fortalece la formación profesional de futuros docentes y contribuye al desarrollo continuo del magisterio. Además, al establecer

criterios claros de evaluación, seguimiento y colaboración institucional, asegura una implementación ordenada, medible y con potencial de sostenibilidad a largo plazo.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 196, incorporando las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 196

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón Lasanta, Matías Rosario; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11.05 ~~en~~ *a* la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para la creación de un denominado "Programa de Alianzas Universitarias", el cual tendrá el propósito de autorizar al Secretario del Departamento de Educación a suscribir ~~cualesquiera~~ *los* convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Universidad de Puerto Rico, para que esta ~~última~~, a través de sus estudiantes y profesores de las distintas facultades de Educación de los recintos del sistema, ~~le~~ brinde labores de mentoría, tutorías y apoyo a estudiantes y al personal docente y no docente, en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil, en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza, en aras de asegurar la obtención de ayuda remediativa a los alumnos que presenten rezago académico, siempre que dichos costos comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado y que, en efecto, puedan ser provistos por la referida institución universitaria; derogar la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de promover el objetivo de transformar el sistema educativo, optimizar los recursos y minimizar los costos; aunar

esfuerzos para que profesores y estudiantes universitarios debidamente cualificados, sirvan de apoyo a las escuelas públicas, para mejorar el aprovechamiento académico, desarrollar actividades que promuevan un mejor aprovechamiento académico; y procurar una transición efectiva de los estudiantes del sistema público de enseñanza a las universidades.

Desde este enfoque colectivo y participativo, los centros docentes de educación superior deben insertarse en la discusión, en aras de brindar su peritaje para el análisis y la implantación de soluciones innovadoras y efectivas a los retos académicos, sociales, económicos y ambientales de la comunidad a la cual sirven, los cuales, indudablemente, inciden en el aprovechamiento académico de nuestros estudiantes.

Lamentablemente, en Puerto Rico, poco más de la mitad de los estudiantes de escuelas públicas no evidencian dominio de las destrezas que se miden en las pruebas estandarizadas de Cernimiento, Revisión y Evaluación Continua del Estudiante (C.R.E.C.E.). Se estima que la interrupción de clases que provocó el huracán María, el cierre de escuelas, los terremotos y la pandemia del COVID-19, inciden adversamente sobre el desempeño de los estudiantes.

Una vez se pueda volver físicamente a los planteles escolares, el Departamento de Educación deberá establecer distintas estrategias para atender a los alumnos que demuestran pobre rendimiento académico. Entre estas estrategias, se encuentran las tutorías y otros servicios de enriquecimiento académico, mayormente en lectura, expresión del lenguaje y matemáticas.

Cabe señalar que, de acuerdo ~~a~~ *con* la literatura disponible, la tutoría en los contextos ~~educativos,~~ *educativos* ha tenido atribuciones compensatorias ~~del rezago educativo, del currículo y se ha planteado para resolver problemáticas de diversas índoles.~~ *frente al rezago académico y al desfase curricular, y se ha planteado como una estrategia para atender problemáticas de diversa índole.* Una de las principales atribuciones de la figura del tutor es la de ~~orientador, en este sentido~~ *orientador. En este sentido,* la orientación adquiere características de ordenación de los diversos elementos ~~para~~ *que*

inciden en la toma de decisiones de los estudiantes y la función del tutor ~~es~~ *consiste en* propiciar un espacio en donde el estudiante se responsabilice ante esa toma de decisiones. ~~La interpretación de la tutoría como orientadora es sin duda un acercamiento hacia la responsabilidad, el estudiante debe asumir las decisiones que tomará y en la medida que las asuma, podrá ir generando su propia libertad en un contexto que le ha dado seguridad sin que la pida y libertades sin que las luche.~~

La interpretación de la tutoría como una práctica orientadora representa, sin duda, un acercamiento hacia la responsabilidad personal. El estudiante debe asumir las decisiones que tomará y, en la medida en que lo haga, podrá ir generando su propia libertad dentro de un contexto que le ha brindado seguridad sin que la haya solicitado, y libertades sin que las haya tenido que conquistar.

La participación del tutor implica la potenciación del sujeto tutorado. El reconocimiento del ~~proceso~~ *proceso,* más que el resultado, es el eje que guía su función. ~~El asumir a~~ *Asumir* la tutoría como un proceso, implica apropiarse de la complejidad de cualquier fenómeno social, en donde el resultado se construye mediante la interacción de todos los factores involucrados y donde no hay relaciones lineales ~~causa-efecto~~ *de causa y efecto*. El reconocimiento del proceso como eje de la tutoría, implica también el reconocimiento de los ritmos particulares de los sujetos tutorados y, por lo tanto, la puesta en marcha de esquemas y estrategias diferenciadas de trabajo con cada uno de ellos.

Expuesto lo anterior, la presente legislación persigue disponer que el ~~secretario~~ *Secretario* del Departamento de Educación, suscriba ~~cualesquiera~~ *los* convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Universidad de Puerto Rico, para que esta última, a través de sus estudiantes y profesores de las distintas facultades de Educación de los recintos del sistema, le brinde labores de mentoría, tutorías y apoyo a estudiantes y al personal docente y no docente, en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil, en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza, en aras de asegurar la obtención de ayuda

remediativa a los alumnos que presenten rezago académico, siempre que dichos costos comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado y que, en efecto, puedan ser provistos por la referida institución universitaria.

Ciertamente, la Universidad de Puerto Rico cuenta con una cantera de estudiantes y profesores de primer orden, que bien pueden asumir la responsabilidad de ofrecerle tutorías a los alumnos del sistema público de enseñanza que demuestren rezago en las distintas materias que se imparten.

En el caso particular de la Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, esta cuenta con acreditaciones de la National Council for the Accreditation of Teacher Education (NCATE), la Middle State Association of Colleges and Secondary Schools y con Licencia del Consejo de Educación Superior (ahora la Junta de Instituciones Postsecundarias). Valga indicar que esta tiene la misión de contribuir al logro de las metas individuales y colectivas del pueblo de Puerto Rico, mediante la formación de educandos y educadores líderes y la transformación de la educación puertorriqueña en el contexto del mundo pluralista e intercultural del Siglo XXI. Por lo tanto, educa y promueve el desarrollo profesional de los maestros, administradores, consejeros y otros profesionales en campos relacionados con la educación.

Ante esto, nos parece razonable involucrar a la Universidad del Estado, en el mejoramiento académico de nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza, mediante el ofrecimiento de labores de mentoría, tutorías y apoyo al personal docente y no docente en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza.

Nuestro sistema educativo público necesita avanzar y reforzar la educación a todos los niveles, garantizando la participación de las instituciones de educación superior de Puerto Rico, en los ofrecimientos de servicios a nuestros estudiantes. Establecer lazos de colaboración que permitan diseñar otras alternativas de programas

educativos, para que los estudiantes alcancen un óptimo aprovechamiento académico y una mejor integración al escenario laboral, es imprescindible en los tiempos actuales. Por ello, ~~debemos~~ *se debe* reforzar la educación con tutorías, fomentar el liderazgo del director escolar, revisar las metodologías de enseñanza del personal docente, proveer para un mayor rigor de los contenidos académicos y la provisión de experiencias en horario lectivo extendido, entre otros.

Finalmente, esta legislación agrupa y consolida en un solo cuerpo legal, las funciones, facultades y deberes del Secretario del Departamento de Educación para suscribir acuerdos colaborativos con la Universidad de Puerto Rico. Sabido es que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, puesto que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad. Por tanto, la presente legislación tiene la intención de enmendar la "Ley de Reforma Educativa", con el propósito de consolidar en la misma, las disposiciones contenidas en la ahora derogada "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~adiciona~~ *añade* un nuevo Artículo 11.05 ~~en~~ *a* la Ley 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 11.05.- Programa de Alianzas Universitarias

Se establece, adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, el "Programa de Alianzas Universitarias", el cual tendrá el propósito de autorizar a este a suscribir cualesquiera convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Universidad de Puerto Rico, para que esta última, a través de sus estudiantes y profesores de las distintas facultades de Educación de los recintos del sistema, le

brinde labores de mentoría, tutorías y apoyo a estudiantes y al personal docente y no docente, en tareas relacionadas a la atención y ofrecimiento de servicios suplementarios a la población estudiantil, en las distintas escuelas del sistema público de enseñanza, en aras de asegurar la obtención de ayuda remediativa a los alumnos que presenten rezago académico, siempre que dichos costos comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado y que, en efecto, puedan ser provistos por la referida institución universitaria.

La prioridad para establecer los acuerdos de colaboración a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, serán con la Universidad de Puerto Rico, y en caso de que esta no pueda ofrecer el servicio y así lo acredite, entonces el Departamento de Educación buscará alternativas con instituciones de educación superior privadas.

El Secretario establecerá procedimientos de evaluación de propuestas y adopción de acuerdos para la otorgación de fondos estatales y contrataciones de servicios para proyectos o actividades de apoyo a las escuelas públicas, con instituciones de educación superior, debidamente licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico.

Las universidades interesadas en ofrecer servicios educativos presentarán propuestas de servicio o de colaboración o participarán en procesos competitivos, según sea el caso, y conforme a los requerimientos de cada programa y describirán sus proyectos, indicando, cuando aplique, su naturaleza innovadora, cómo estos promoverán un mejor aprovechamiento académico para los estudiantes de escuela

pública y su transición efectiva a instituciones de educación superior, y el uso más eficiente de los recursos académicos y fiscales, e identificarán el área geográfica y la población a servir.

A tales fines, el Secretario diseñará un proceso de evaluación y requisitos a cumplir por todas las entidades.

Cuando el proyecto propuesto sea de servicios de tutoría o mentoría para estudiantes de escuelas públicas a ser provistos por estudiantes universitarios, los requisitos para ser estudiante tutor o mentor deberán establecerse en los acuerdos que se otorguen conforme a este Artículo. No obstante, los requisitos deberán simplemente incluir: pruebas negativas de detección de sustancias controladas, certificado negativo de antecedentes penales, certificación de que no aparece en el registro de ofensores sexuales y un promedio general de 3.00 o más. En el caso de los estudiantes tutores, deben, también, haber aprobado un mínimo de doce (12) créditos en el área de especialidad de la disciplina a reforzar y tener 3.00 en la especialidad. Igualmente, los profesores universitarios que participen de estos programas deberán someterse a pruebas de detección de sustancias controladas; y proveer certificado negativo de antecedentes penales y certificación de que no aparecen en el registro de ofensores sexuales.

Los profesores universitarios y los maestros enlace del Departamento, serán los encargados de supervisar y ofrecer capacitación previa, a los estudiantes tutores y mentores.

El Secretario realizará, periódicamente, evaluaciones formativas sobre el desempeño de los programas y los servicios administrados por las universidades, de acuerdo con los términos, condiciones, métodos y proceso de evaluación que se establezcan al amparo de este Artículo."

Sección 2.- Se deroga la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"~~, así como cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta~~.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

Actas y Récord 2026 FEB 26 P 3:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 203

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 203 ("PS 203"), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Actualmente, corresponde a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("CTPR"), establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. Por otra parte, y a propósito de asegurar el cabal desarrollo del programa, la CTPR cuenta con la facultad de suscribir acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

Cabe mencionar que, esta disposición estatutaria, fue introducida a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", bajo la premisa de que para el año 2013, la industria turística en Puerto Rico empleaba alrededor de cincuenta y tres mil (53,000) personas y generaba aproximadamente el seis punto dos por ciento (6.2%) del Producto Interno Bruto de la Isla, y se entendía importante diversificar la oferta turística de la Isla.

Sin duda, en Puerto Rico se han generado múltiples iniciativas, programas y proyectos, gubernamentales y privados, dirigidos a convertirnos en un destino turístico de envergadura. Entre estos, podemos mencionar la realización de variados eventos

culinarios, como lo son Saborea, organizado por la Asociación de Hoteles y Turismo; el *Puerto Rico Wine & Food Festival*; el *Cattleman's Caribbean BBQ Competition* y el *Taste of Rum*, entre muchos otros.Igualmente, y sobre el turismo deportivo, el Gobierno de Puerto Rico ha hecho importantes inversiones dirigidos a la celebración de eventos prestigiosos, como lo son el Puerto Rico Open de golf o los Clásicos Mundiales del Béisbol.

Ahora bien, para competir efectiva y eficientemente, es imperativo estar a la vanguardia de las nuevas tendencias mundiales. La industria turística es una muy dinámica, por lo que es imperativo llevar a cabo los esfuerzos necesarios para crear, desarrollar y mantener un ambiente propicio para que las empresas e individuos vinculados a este segmento económico tengan vigencia y prosperen y, que, a su vez, cuenten con las herramientas necesarias para competir con sus pares de otras jurisdicciones.

Cónsono con lo anterior, la Ley 17-2017 ("Lry 17"), conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", ordenó la organización de una corporación sin fines de lucro con el nombre de "Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc." ("DMO"), dirigida a desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico. En ese sentido, la aprobación de la Ley 17 afectó la capacidad de la CTPR de realizar sus planes de promoción y mercadeo de Puerto Rico, como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros, toda vez que esta dispuso que el DMO trabajaría con nuestra exposición mundial, y la primera quedaría como la responsable de promover el turismo interno como motor de desarrollo económico de la Isla.

Por tanto, y considerando que ya la CTPR no es la encargada de la promoción turística de esta isla, entendemos apropiado enmendar la Ley 17, con el propósito de aclarar que, corresponderá al DMO, desarrollar las iniciativas dirigidas a mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros.

Obsérvese que, aunque originalmente la CTPR no tenía entre sus responsabilidades mercadear a Puerto Rico como un destino académico, hemos optado por impartirle dicha facultad al DMO. Sépase que, esta nueva disposición se encuentra totalmente alineada con los esfuerzos locales para convertir a Puerto Rico en el lugar predilecto para lo que se considera son estudiantes internacionales.

De acuerdo con la información que surge del propio Departamento de Estado, Puerto Rico es un destino académico ideal para poder estudiar en un ambiente lleno de creatividad e inspiración con su cultura inolvidable, como por el hecho de ser una jurisdicción de los Estados Unidos. Es uno de los destinos más visitados del Caribe y brinda la oportunidad de estudiar en un sistema académico de expansión. Además, es

una isla que ofrece una educación de alta calidad asequible e integrada al sistema educativo de nuestra nación.

Por otra parte, Puerto Rico como destino académico, cuenta con varios beneficios, puesto que ofrece una formación académica de gran calidad acreditada por entidades nacionales y profesionales de los Estados Unidos, y a un menor costo, ofrece posibilidades para mejorar las destrezas tanto en el idioma inglés como en el español. Todas las instituciones de educación postsecundaria se rigen por los mismos estándares que las instituciones de Estados Unidos. Las instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico cuentan con una educación de alta calidad, así como una formación personal, profesional y académica responsable y competitiva. Hay disponibles más de 5,000 programas académicos que incluyen aproximadamente: 126 doctorados, 859 maestrías, 1,359 bachilleratos/licenciaturas, 796 grados asociados, 7 títulos profesionales (ej: Juris Doctor), 1,865 certificados técnicos y 161 certificados profesionales. Además, Puerto Rico cuenta con más de 41 instituciones de Educación Superior y de 123 unidades académicas licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias, y la mayoría están acreditadas por la *Middle States Commission on Higher Education* (MSCHE).

Y, al ser un territorio de los Estados Unidos, Puerto Rico cuenta con dos idiomas oficiales, el español y el inglés, siendo el destino ideal para hispanohablantes. La mayoría de las universidades preparan a sus estudiantes utilizando terminología en inglés para que puedan insertarse en el mundo profesional, ofreciéndoles una gran variedad de cursos y grados. Además, la gran mayoría de los libros que se utilizan en la mayoría de los cursos ofrecidos por las universidades son en inglés.

Expuesto todo lo anterior, y considerando el alto grado de peritaje que posee DMO, siendo la encargada de promover a Puerto Rico en el exterior, en términos turísticos, proponemos que también sea la responsable de desarrollar las estrategias necesarias para convertirnos exitosamente en un destino académico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PS 203, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes tomó en consideración los memoriales explicativos de la Compañía de Turismo, Discover Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La CTPR menciona que la Ley 17 estableció al DMO. La concepción de este nuevo ente jurídico se debe a la necesidad de promover a Puerto Rico al mercado internacional. De tal forma, esta ley demarcó las diferencias entre los fines y objetivos de ambas

agencias. El DMO se enfoca en un mercado externo mientras que la CTPR se especializa en promover el turismo interno. El PS 203 propone añadir un inciso (r) para autorizar al DMO de promover a Puerto Rico como un destino académico, médico, deportivo, cultural, culinario, de lujo, entre otros.

La CTPR apoya la propuesta de la medida debido a que el sector académico es uno que se puede beneficiar de la promoción de Puerto Rico como destino. Además, esta ley ayuda a demarcar nuevamente las diferencias entre el DMO y la CTPR y los fines que ambos buscan mientras que a la misma vez brinda una oportunidad para que ambas agencias puedan trabajar juntas.

La única enmienda que sugirieron es una para establecer y reforzar la colaboración que habrá con la CTPR, debido a que algunos eventos y ámbitos del turismo interno caen dentro de su jurisdicción. A su vez, al incorporar dicho lenguaje, la misma ayudará a una mayor eficiencia en la colaboración entre las dos agencias. Por tal razón, el Senado de Puerto Rico ya incorporó dicha sugerencia. Es menester indicar que la CTPR apoya la aprobación de la medida, de estar incorporada su enmienda.

Discover Puerto Rico ("DMO")

El DMO recalca en su memorial como en los últimos años el sector académico ha visto una disminución considerable de los estudiantes matriculados en instituciones de educación superior. La llegada y promoción de estudiantes del exterior podría ayudar a una nivelación de la matrícula de estudiantes para ayudar "el exceso de infraestructura académica" y llenar las aulas de estudiantes para los docentes. El DMO apoya la política pública de esta medida.

Aún cuando creen que esta medida es loable y ayuda a promover un sector que se debe de exponer al mercado exterior, el DMO entendió menester mencionar lo siguiente:

1. El DMO no tiene los fondos necesarios para esta promoción educativa de la Isla. Ellos estiman que se necesita una aportación millonaria para promover y tener el efecto deseado en el sector académico. Sin esos fondos, se verían obligados a invertir una fracción de la cifra necesaria, por lo cual su promoción no será muy efectiva y no tendrá el resultado esperado. Además, privarían a otras industrias de ser promocionadas que pueden generar más empleos.
2. El DMO también menciona que se puede fortalecer el programa del Departamento de Estado para la promoción de educación superior, debido a que dicha agencia maneja las visas de muchos estudiantes del exterior. El programa del Departamento de Estado puede ser una alternativa al que se puede unir el DMO, sin menoscabar el hecho de que el Departamento de Estado mantenga su liderazgo en este programa de promoción.
3. Un estudio de las condiciones de las instituciones de educación superior para albergar, sustentar, proteger y ofrecer una experiencia académica positiva a los

estudiantes extranjeros es algo altamente recomendado por el DMO. Sólo así se pueden identificar las fortalezas y/o debilidades que se deben de atender antes de promover a Puerto Rico como un destino académico. De tal manera, se puede promover el sistema con seguridad de éxito y sin preocupación de experiencias que desacrediten nuestro ofrecimiento académico.

El DMO concluye indicando que apoya esta medida, sujeto a que se ponderen estas preocupaciones, ya que ellos apoyan y creen que Puerto Rico tiene mucho por ofrecer académicamente.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL"), ha analizado y llegado a la conclusión que la medida no tiene impacto fiscal. Esta oficina no ve un impacto fiscal debido a que el PS 203 asignará al DMO una labor que cae dentro de su jurisdicción, ya que se trata de promover a Puerto Rico como destino académico a un mercado exterior.

OPAL menciona cómo la medida busca que la Corporación desarrolle iniciativas y modelos a seguir para la promoción de Puerto Rico en el turismo académico, culinario, deportivo, de lujo, recreativo, cultural, entre otros. De tal manera, ellos no ven un impacto fiscal directo en el Fondo General, ya que la misma es consistente con la misión del DMO, según dispuesto por la Ley 17. Sin embargo, OPAL hace la salvedad de que sus planes y estrategias como los acuerdos colaborativos con otras agencias deben de ser costos efectivos dentro del presupuesto del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PS 203 sería de impacto positivo para que Puerto Rico ofrezca sus oportunidades académicas al exterior como política pública. Además, ayudará a contrarrestar la disminución de los estudiantes matriculados en nuestras instituciones educativas y establecerá a la Isla como un destino cultural y académico.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PS 203, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 203

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores las señoras Barlucea Rodríguez, Perez Soto; los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (r) en el Artículo 3 de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", con el propósito de establecer que, como parte de sus estrategias, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, podrá desarrollar iniciativas dirigidas a mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, corresponde a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. Por otra parte, y a propósito de asegurar el cabal desarrollo del programa, la mencionada Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuenta con la facultad de suscribir acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos

turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

Cabe mencionar que, esta disposición estatutaria, fue introducida a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", bajo la premisa de que para el año 2013, la industria turística en Puerto Rico empleaba alrededor de cincuenta y tres mil (53,000) personas y generaba aproximadamente el seis punto dos por ciento (6.2%) del Producto Nacional Bruto de la Isla, y se entendía importante diversificar la oferta turística de la Isla.

Sin duda, en Puerto Rico se han generado múltiples iniciativas, programas y proyectos, gubernamentales y privados, dirigidos a convertirnos en un destino turístico de envergadura. Entre estos, podemos mencionar la realización de variados eventos culinarios, como lo son Saborea, organizado por la Asociación de Hoteles y Turismo; el *Puerto Rico Wine & Food Festival*; el *Cattleman's Caribbean BBQ Competition* y el *Taste of Rum*, entre muchos otros. Igualmente, y sobre el turismo deportivo, el Gobierno de Puerto Rico ha hecho importantes inversiones dirigidos a la celebración de eventos prestigiosos, como lo son el Puerto Rico Open de golf o los Clásicos Mundiales del Béisbol.

Ahora bien, para competir efectiva y eficientemente, es imperativo estar a la vanguardia de las nuevas tendencias mundiales. La industria turística es una muy dinámica, por lo que es imperativo llevar a cabo los esfuerzos necesarios para crear, desarrollar y mantener un ambiente propicio para que las empresas e individuos vinculados a este segmento económico tengan vigencia y prosperen y, que, a su vez, cuenten con las herramientas necesarias para competir con sus pares de otras jurisdicciones.

Cónsono con lo anterior, la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", ordenó la organización de una corporación sin fines de lucro con el nombre de "Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino,

Inc.", dirigida a desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico. En ese sentido, la aprobación de la Ley 17 afectó la capacidad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de realizar sus planes de promoción y mercadeo de Puerto Rico, como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros, toda vez que esta dispuso que la nueva corporación trabajaría con nuestra exposición mundial, y la primer quedaría como la responsable de promover el turismo interno como motor de desarrollo económico de la Isla.

Por tanto, y considerando que ya la Oficina de Turismo de Puerto Rico no es la encargada de la promoción turística de esta isla, entendemos apropiado enmendar la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", con el propósito de aclarar que, corresponderá a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, desarrollar las iniciativas dirigidas a mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros.

Obsérvese que, aunque originalmente la Oficina de Turismo no tenía entre sus responsabilidades mercadear a Puerto Rico como un destino académico, hemos optado por impartirle dicha facultad a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino. Sépase que, esta nueva disposición se encuentra totalmente alineada con los esfuerzos locales para convertir a Puerto Rico en el lugar predilecto para lo que se considera son estudiantes internacionales.

De acuerdo a la información que surge del propio Departamento de Estado, Puerto Rico es un destino académico ideal para poder estudiar en un ambiente lleno de creatividad e inspiración con su cultura inolvidable. Es uno de los destinos más visitados del Caribe y brinda la oportunidad de estudiar en un sistema académico de

expansión. Además, es una isla que ofrece una educación de alta calidad asequible y acreditada en Estados Unidos[1].

Por otra parte, Puerto Rico como destino académico, cuenta con varios beneficios, puesto que ofrece una formación académica de gran calidad acreditada por entidades nacionales y profesionales de los Estados Unidos, y a un menor costo, ofrece posibilidades para mejorar las destrezas tanto en el idioma inglés como en el español. Todas las instituciones de educación postsecundaria se rigen por los mismos estándares que las instituciones de Estados Unidos. Las instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico cuentan con una educación de alta calidad, así como una formación personal, profesional y académica responsable y competitiva. Hay disponibles más de 5,000 programas académicos que incluyen aproximadamente: 126 doctorados, 859 maestrías, 1,359 bachilleratos/licenciaturas, 796 grados asociados, 7 títulos profesionales (ej: Juris Doctor), 1,865 certificados técnicos y 161 certificados profesionales. Además, Puerto Rico cuenta con más de 41 instituciones de Educación Superior y de 123 unidades académicas licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias, y la mayoría están acreditadas por la *Middle States Commission on Higher Education* (MSCHE)[2].

Y, al ser un territorio de los Estados Unidos, Puerto Rico cuenta con dos idiomas oficiales, el español y el inglés, siendo el destino ideal para hispanohablantes. La mayoría de las universidades preparan a sus estudiantes utilizando terminología en inglés para que puedan insertarse en el mundo profesional, ofreciéndoles una gran variedad de cursos y grados. Además, la gran mayoría de los libros que se utilizan en la mayoría de los cursos ofrecidos por las universidades son en inglés[3].

Expuesto todo lo anterior, y considerando el alto grado de peritaje que posee la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, siendo la encargada de promover a Puerto Rico en el exterior, en términos turísticos, proponemos que sea la

[1] https://www.studypuertorico.pr.gov/destino-academico
[2] Id.
[3] id.

responsable de desarrollar las estrategias necesarias para convertirnos exitosamente en un destino académico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (r) en el Artículo 3 de la Ley 17-2017, que leerá como sigue:

"Artículo 3.- Objetivo y Propósito de la Corporación

La promoción del turismo interno como motor de desarrollo económico permanecerá a cargo de la Compañía de Turismo.

La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que el objetivo y propósito de la Corporación será el desarrollo de la marca turística y la promoción de Puerto Rico como destino de clase mundial. Además, el Incorporador consignará en el certificado de incorporación que la Corporación, en consecución de su objetivo y propósito, tendrá los siguientes deberes, poderes y funciones, sin que se entienda como una limitación a sus demás poderes corporativos generales:

(a)...

...

(q)...

(r) Como parte de sus estrategias, la Corporación en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá desarrollar iniciativas dirigidas a

mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros. A tales efectos, la Corporación podrá, igualmente, suscribir acuerdos colaborativos con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y con asociaciones y entidades educativas, culinarias, deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, con el propósito de fomentar la creación y celebración de eventos turísticos académicos, gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros."

Sección 2.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las de esta.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -3 P 12: 16

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 610

SEGUNDO INFORME POSITIVO

3 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 610**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para derogar la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" y crear la "Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)[1].**

Además, esta Comisión consideró los memoriales explicativos presentados ante el Senado de PR por diversas instrumentalidades públicas, los cuales abordan la medida desde la perspectiva de política pública, jurisdicción regulatoria y viabilidad administrativa.

[1] El 21 de octubre de 2026 se recibió memorial del DTRH.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH avala la intención legislativa del P. del S. 610 para fortalecer la protección laboral de las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica; sin embargo, condiciona su respaldo a que la medida se implemente mediante enmiendas estructuradas a la Ley Núm. 217-2006 en lugar de proceder con su derogación. La agencia sostiene que mantener el marco jurídico vigente de la Ley 217-2006 garantiza la continuidad jurídica, operacional y de trazabilidad legal, además de salvaguardar el andamiaje técnico ya establecido a través del Manual de la OPM y los acuerdos colaborativos de fiscalización con PR OSHA. Asimismo, el DTRH enfatiza la urgencia de delimitar claramente las competencias procesales para evitar la duplicidad de funciones y la confusión jurisdiccional; a tales efectos, propone que la OPM retenga la jurisdicción primaria para fiscalizar la implantación de los protocolos patronales y las prohibiciones de represalias, mientras que la Unidad Antidiscrimen (UAD) del DTRH preserve su jurisdicción exclusiva sobre las querellas de discrimen en el empleo privado al amparo de la Ley Núm. 100-1959.

Finalmente, la entidad advierte que el proyecto carece de asignaciones presupuestarias para sufragar la nueva carga administrativa impuesta y que la imposición de nuevos protocolos abstractos representaría una carga onerosa desproporcionada para los pequeños y medianos comerciantes en el contexto económico actual, por lo que reitera la adopción de sus recomendaciones y otorga deferencia a las evaluaciones fiscales de la OATRH, la AAFAF y la OGP en sus respectivos ámbitos.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La OPM respaldó la aprobación de la medida por representar una transformación sustancial que fortalece la fiscalización frente a la ley vigente, aunque sometió enmiendas técnicas específicas para perfeccionarla.

Recomendó alterar el título del proyecto a uno enfocado en la prevención y el manejo proactivo, sugerencia que no fue adoptada por el Senado, pero logró que se incorporaran con éxito las definiciones precisas de "empleado" y "patrono", así como la corrección de errores en la uniformidad del texto legislativo.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH respaldó la aprobación de la medida destacando el alto interés del Estado en garantizar que los entornos laborales en el servicio público sean espacios seguros donde no se discrimine ni se afecte el rendimiento de las víctimas de violencia doméstica.

Como recomendación operativa, propuso designar formalmente a la OPM para adoptar un protocolo guía que unifique toda la legislación aplicable en el sector público, asegurando uniformidad y claridad en los deberes y responsabilidades de cada patrono gubernamental.

Cámara de Comercio del Sur de Puerto Rico (CCSPR)

CCSPR respaldó el fin social del proyecto y reconoció la necesidad de robustecer los protocolos, pero solicitó enmiendas sustanciales para mitigar el impacto operacional y económico sobre los pequeños y medianos comerciantes (PYMES). La organización recomendó establecer un umbral mínimo para que las empresas con menos de 10 empleados utilicen protocolos simplificados y adiestramientos bianuales, además de implementar un término de cumplimiento escalonado de hasta 180 días para negocios pequeños.

Asimismo, propuso definir con criterios objetivos el concepto de "carga onerosa", ajustar el régimen de multas de hasta $10,000 para que incluyera advertencias iniciales y proporcionalidad, y otorgar inmunidad civil al personal de Recursos Humanos que actúe de buena fe al proteger a una víctima.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

MIDA expresó una firme oposición a la aprobación del proyecto en el sector privado o, en su defecto, solicitó la exclusión expresa de los patronos particulares, argumentando que la medida impone obligaciones operacionales que exceden la función económica y legal de las empresas. La organización denunció la vaguedad en términos críticos como "carga onerosa" o "personal capacitado", el traslado indebido de funciones que le corresponden al Estado (como evaluaciones de riesgo clínico) y la falta de análisis económicos o estadísticos sobre el impacto de estas nuevas licencias y penalidades punitivas, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes certifica que el P. del S. 610 no impone obligaciones económicas ni desembolsos adicionales sobre los presupuestos vigentes de los gobiernos municipales. A nivel del Gobierno Central, la implementación y fiscalización de esta medida serán absorbidas por las estructuras administrativas y operacionales existentes en el DTRH y la OPM.

De igual forma, el nuevo régimen punitivo en el Artículo 9 establece que los fondos recaudados por concepto de las multas administrativas serán destinados de manera exclusiva a la OPM para la distribución de donativos a los albergues que atienden a personas sobrevivientes en situaciones de alto riesgo, garantizando un mecanismo fiscalmente neutral y autosostenible.

CONCLUSIÓN

El análisis exhaustivo y ponderado del P. del S. 610 sitúa como eje central y prioritario el bienestar humano, la dignidad y la seguridad de las personas sobrevivientes de violencia doméstica dentro de sus entornos laborales en Puerto Rico. Esta Comisión determina que la aprobación de esta medida legislativa representa un avance de máxima justicia social, diseñado específicamente para desmantelar las barreras de vulnerabilidad que históricamente han desprotegido a las víctimas en sus talleres de trabajo. Al subsanar con precisión matemática los vacíos normativos de la legislación anterior, este estatuto se convierte en un escudo de protección activa.

El beneficio directo para la víctima es inmediato y multidimensional: en primer lugar, se garantiza de forma obligatoria la implementación de acomodos razonables concretos, lo que permite modificar horarios, trasladar puestos o ajustar tareas para salvaguardar la integridad física de la persona afectada frente a posibles agresores. En segundo lugar, la medida blindará de manera efectiva la estabilidad económica de estas personas, impidiendo que el trauma de la violencia doméstica se traduzca en el desempleo, la marginación financiera o la pérdida de su sustento básico.

Por encima de cualquier consideración administrativa, esta pieza legislativa reconoce que un empleo seguro es, en innumerables ocasiones, el único salvavidas que permite a una víctima romper de forma definitiva con el ciclo del maltrato. Al asegurar que el espacio de trabajo sea un refugio normativo y no un foco de riesgo o de potencial despido injustificado, la ley provee las herramientas socioeconómicas necesarias para el proceso de sanación y reconstrucción de sus vidas.

Esta Comisión concurre plenamente con el texto remitido por el Senado de Puerto Rico, reconociendo que la legislación logra una calibración sumamente madura y balanceada. El texto introduce un modelo de cumplimiento proporcional que sustituye las sanciones automáticas y severas por un esquema escalonado que prioriza el apercibimiento y distingue con justicia la realidad de los pequeños comerciantes frente a los grandes patronos. Este enfoque no debilita la protección a la víctima; al contrario, viabiliza una transición orgánica hacia una cultura empresarial más empática, cooperativa y consciente de la problemática social, donde los patronos se convierten en aliados estratégicos de la seguridad de sus empleados en lugar de verse abrumados por penalidades inmediatas.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales somete el Segundo Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 610** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 610

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para derogar la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" y crear la "Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye una de las problemáticas sociales más alarmantes y persistentes en Puerto Rico. Su impacto trasciende el ámbito privado, afectando gravemente la estabilidad emocional, física y económica de las víctimas y extendiéndose de manera directa al entorno laboral. El lugar de trabajo, que debería representar un espacio de seguridad y desarrollo, muchas veces se convierte en una extensión de la vulnerabilidad y el riesgo al que se enfrentan las personas sobrevivientes.

Pese a los avances legislativos logrados a través de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", aún persisten vacíos normativos en cuanto a

la responsabilidad concreta de los patronos para atender, prevenir y manejar situaciones de violencia doméstica que inciden en el ambiente laboral. La Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo" que intentó establecer una base inicial para la protección de estas víctimas en el empleo, ha resultado insuficiente en la práctica por la falta de mecanismos claros, protocolos obligatorios y consecuencias ante el incumplimiento patronal.

La violencia doméstica no solo tiene consecuencias devastadoras a nivel personal y familiar, sino que también repercute directamente en el entorno laboral. El lugar de trabajo puede convertirse en un escenario de riesgo cuando el agresor o la agresora tiene conocimiento de la rutina de la persona sobreviviente, incluyendo sus horarios, rutas de entrada y salida, número de teléfono del centro de trabajo o de sus compañeros, ubicación del estacionamiento y otros detalles logísticos que facilitan la posibilidad de acosar, vigilar o agredir.

Esta realidad ha quedado evidenciada en múltiples casos en Puerto Rico, incluyendo situaciones donde las víctimas han sido confrontadas, acosadas o incluso agredidas físicamente por sus agresores dentro o en las inmediaciones del lugar de empleo. Tal exposición no solo pone en riesgo la seguridad de la persona afectada, sino también la de sus compañeros y el funcionamiento mismo del lugar de trabajo.

Estudios reflejan que esta problemática se traduce en ausentismo laboral, disminución en la productividad, ansiedad entre el personal y, en casos extremos, en la pérdida de vidas. Es por esto que se hace imperativo establecer protocolos institucionales claros y efectivos para prevenir, atender y manejar situaciones de violencia doméstica en el contexto laboral. La creación de estos mecanismos no solo representa una medida de protección, sino también una manifestación de responsabilidad social patronal y de solidaridad con las personas sobrevivientes.

Esta nueva legislación tiene como fin establecer un marco normativo robusto y específico que obligue a todo patrono público o privado a adoptar protocolos de manejo de violencia doméstica en el lugar de trabajo, garantizando protección efectiva a las víctimas, mecanismos de denuncia seguros, y acomodos razonables sin represalias. El proyecto recoge, mejora y amplía las disposiciones útiles de la Ley 217, *supra,* alineándolas con la Ley 54, *supra,* y con estándares internacionales de derechos humanos y laborales.

Los patronos deberán actuar con diligencia al establecer una política institucional clara, acompañada de procedimientos adecuados para atender estos casos, incluyendo designación de personal capacitado, deberes específicos del personal y medidas preventivas. El incumplimiento conllevará consecuencias administrativas y civiles, con el objetivo de asegurar el cumplimiento efectivo y evitar la revictimización de las personas afectadas. Esta Ley responde al clamor de las víctimas y a la urgente necesidad de erradicar la violencia en todos los espacios de nuestra sociedad, incluyendo el trabajo, y representa un paso firme hacia una política pública de equidad, seguridad y dignidad para todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección Laboral de Víctimas Sobrevivientes de Violencia Doméstica de Puerto Rico".

Artículo 2.- Se deroga la Ley 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo".

Artículo 3.- Declaración de Política Pública.

Esta Asamblea Legislativa declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que la violencia doméstica, en todas sus manifestaciones, constituye una grave violación de derechos humanos y un atentado directo contra la dignidad del ser

humano, la integridad física y emocional de las personas, y su estabilidad económica. Reconociendo que su impacto trasciende el ámbito íntimo y alcanza el entorno laboral, se afirma que ningún espacio de trabajo debe representar una extensión del riesgo, el acoso o la inseguridad que enfrentan las personas afectadas por situaciones de violencia doméstica.

Artículo 4.- Definiciones

a) Empleado- Toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello. Para efectos de la protección que se confiere mediante esta Ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible. Además, también incluye a aquella persona que realiza un internado llevando a cabo trabajo con propósitos educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba compensación. También incluirá aquellos que brindan servicios al patrono mediante contrato.

b) Patrono- Significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además las organizaciones obreras y otras organizaciones grupos o asociaciones en las

cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

c) Violencia Doméstica- Significa el empleo de fuerza física o violencia psícologica, indimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemnete del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario para causarle grave daño emocional.

Artículo 5.- Protocolo

Todo patrono público o privado deberá adoptar un Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo, en reconocimiento y armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según dispuesta en esta Ley y en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindarán el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de este protocolo y velarán por el fiel cumplimiento del mismo. Los

patronos podrán: (1) adoptar el protocolo modelo diseñado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en caso de agencias o entidades gubernamentales; (2) adoptar el protocolo modelo diseñado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en caso de patronos del sector privado; o (3) implementar su propio protocolo. Este protocolo deberá contener, como mínimo:

a) Una declaración de política pública;

b) Base legal;

c) Aplicabilidad a todo el personal, incluyendo supervisores, personal de recursos humanos, contratistas, y personas que realizan internados;

d) Responsabilidades del personal y de los oficiales encargados;

e) Procedimiento uniforme y medidas específicas para la atención, acomodo y protección de personas afectadas;

f) Mecanismos de confidencialidad y no represalia;

g) Medidas provisionales de protección;

h) Información sobre remedios legales y recursos disponibles para víctimas de violencia doméstica.

Artículo 6.- Obligaciones Patronales

Todo patrono público o privado deberá:

a) Proveer acomodos razonables a víctimas de violencia doméstica, como cambios de turno, cambios de área de trabajo, cambios de estacionamiento, licencia para comparecer a vistas, trabajo remoto temporal, entre otros

acomodos, siempre y cuando estos no representen una carga onerosa para el patrono; tomando en consideración las circunstancias particulares de cada patrono con relación a número de empleados, capacidad operacional, espacio con el que cuenta la facilidad y demás;

b) Garantizar absoluta confidencialidad del expediente y solicitudes;

c) Prohibir expresamente cualquier forma de represalia o despido por razón de ser víctima de violencia doméstica;

d) Divulgar las protecciones de esta Ley a sus empleados.

Artículo 7.- Evidencia Requerida

El patrono podrá requerir evidencia razonable que sustente la solicitud de acomodo o intervención, siempre que tal requerimiento no menoscabe ni afecte la confidencialidad que ampara a las víctimas de violencia doméstica conforme a las leyes aplicables. No obstante, el empleado o empleada podrá, libre y voluntariamente, presentar aquellos documentos confidenciales que entienda necesarios para conocimiento de su patrono incluyendo, pero sin limitarse a;

a) Orden de protección expedida;

b) Citación judicial o informe policiaco; cualquier otro documento que el empleado entienda pertinente su empleador deba conocer y evaluar a la luz de un posible patrón de violencia doméstica conforme las definiciones dispuestas en esta Ley.

Artículo 8.- Educación y Prevención

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres desarrollarán campañas de concienciación, materiales educativos y talleres para patronos y empleados públicos y privados sobre sus deberes y derechos en virtud de esta Ley.

Artículo 9.- Foro con Jurisdicción

Toda persona que entienda que su patrono ha incumplido con las disposiciones de esta Ley podrá presentar una querella ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), en caso de empleados de agencias o entidades gubernamentales, y ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en caso de empleados del sector privado.

Artículo 10.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Artículo 11.- Cláusula de Transición

Los protocolos, reglamentos, órdenes administrativas y políticas adoptadas por los patronos públicos y privados al amparo de la Ley 217-2006, continuarán vigentes hasta tanto dichos patronos adopten, revisen o atemperen sus protocolos conforme a

lo aquí dispuesto en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 12.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 MAR 12 P 2:01

P. del S. 630

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 630, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 630, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de extender el término de los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas hasta un máximo de ciento ochenta (180) días; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que el Código Municipal de Puerto Rico constituye el marco jurídico esencial que rige la organización, funcionamiento y administración de los municipios, asegurando una gestión pública ordenada, eficiente y transparente. Dentro de las facultades inherentes al cargo de Alcalde, se destaca la autoridad para nombrar a los funcionarios que conforman el equipo de dirección municipal, particularmente aquellos que ejercen funciones clave como Directores de Unidades Administrativas. Estos directores son responsables de ejecutar las políticas públicas, implementar programas y supervisar la operación cotidiana de áreas fundamentales del municipio.

Sin embargo, menciona el autor de la medida, que el término, actualmente permitido por ley para designaciones interinas puede resultar excesivamente restrictivo y no responde con realismo a los desafíos administrativos y estratégicos que conlleva identificar un candidato verdaderamente idóneo. El proceso de evaluación rigurosa, verificación de credenciales, entrevistas y ponderación de criterios de mérito y confianza institucional requiere tiempo razonable para poder asegurar que el funcionario designado posea las competencias técnicas y la alineación programática necesaria. Limitar dicho proceso a un término breve podría comprometer la calidad de la selección y afectar adversamente la continuidad de los servicios municipales.

La medida busca enmendar el término actualmente dispuesto para los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas en el ámbito municipal, extendiéndolo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Dicha ampliación responde a la necesidad práctica y administrativa de otorgar al alcalde un plazo razonable que le permita identificar, entrevistar, evaluar y seleccionar, con el debido rigor, a candidatos que no solo cumplan con los requisitos técnicos del cargo, sino que también cuenten con su confianza y se alineen con la visión estratégica y programática de su administración.

El periodo adicional propuesto reconoce la complejidad de los procesos de reclutamiento en el sector público, particularmente cuando se requiere encontrar talento capacitado, éticamente comprometido y conocedor de la realidad operativa del gobierno municipal. La ampliación del término interino no altera ni debilita el balance institucional dispuesto por ley entre el poder ejecutivo municipal y la legislatura municipal, ya que se mantiene intacta la exigencia de someter los nombramientos en propiedad para la debida confirmación legislativa, conforme al ordenamiento vigente.

Asimismo, esta pretende garantizar la estabilidad y continuidad en la prestación de los servicios esenciales del municipio, evitando interrupciones innecesarias causadas por vacantes prolongadas o por la imposibilidad de completar procesos de selección en plazos irrazonablemente cortos. En contextos de transición, retiros, renuncias o cesantías imprevistas, resulta imperativo contar con la flexibilidad adecuada para responder con agilidad, sin comprometer la calidad de la gestión pública.

En última instancia, la medida expresa que, su fundamento es el compromiso con una administración pública moderna, transparente, profesional y eficiente. Su propósito es facilitar los procesos administrativos, promover el reclutamiento de personal competente y robustecer la institucionalidad municipal mediante prácticas que armonicen la confianza política con los principios de mérito, responsabilidad y servicio al interés público.

Citaciones y Trámite Legislativo

Como parte del proceso de evaluación legislativa del Proyecto del Senado 630, la Comisión de Asuntos Municipales cursó diversas comunicaciones dirigidas a varias, agencias y entidades, con el propósito de solicitar memoriales explicativos y requerir su comparecencia a vistas públicas, a fin de obtener insumo especializado sobre el alcance y los efectos de la medida.

En primer lugar, mediante comunicaciones fechadas el **30 de junio de 2025**, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades y organismos relacionados con la administración municipal. Entre las entidades contactadas se encuentran la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** y el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** solicitándoles someter sus comentarios en o antes del **14 de julio de 2025**. Además, se le solicitó a la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL),** el análisis sobre esta medida.

Posteriormente, mediante comunicaciones fechadas **29 de septiembre de 2025**, la Comisión cursó citaciones formales para comparecer a la **vista pública celebrada el viernes, 10 de octubre de 2025, a las 10:00 a.m., en el Salón de Audiencias 1**. A tales efectos, fueron citadas la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** y la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)**.

De igual forma, mediante comunicaciones fechadas **30 de septiembre de 2025**, la Comisión extendió citaciones para comparecer a la **segunda vista pública celebrada el miércoles, 29 de octubre de 2025, a las 10:00 a.m., en el Salón de Audiencias 1**. En esta ocasión se solicitó la comparecencia de la **Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico**, la **Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico**, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**.

Finalmente, mediante comunicaciones fechadas el **14 de octubre de 2025**, la Comisión solicitó memoriales explicativos adicionales a varios funcionarios municipales, incluyendo al **Hon. Irvin Rivera González, Alcalde del Municipio de Comerío**, y al **Hon. Clemente "Chito" Agosto Lugardo, Alcalde del Municipio de Toa Alta,** con el propósito de obtener la perspectiva de los gobiernos municipales sobre el **Proyecto del Senado 630,** requiriendo que sus comentarios fueran sometidos en o antes del **28 de octubre de 2025**.

Es importante consignar para el récord legislativo que, durante las vistas públicas celebradas el **10 de octubre de 2025 y** el **29 de octubre de 2025,** además de atender el Proyecto del Senado 630, esta Comisión consideró el **Proyecto de la Cámara 372**, de la

autoría del Representante Jerry Nieves, cuyo propósito es similar. Dicha medida propone enmendar el inciso (a) del

Artículo 2.004 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de proveer mayores protecciones a los municipios en el proceso de los nombramientos de los funcionarios municipales y para otros fines relacionados.

Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 24 de junio de 2025**, con el siguiente resultado: 25 votos a favor, 3 **en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**. Este resultado refleja un respaldo mayoritario significativo en el Alto Cuerpo legislativo.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

- ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***

Mediante memorial explicativo **fechado el 3 de octubre de 2025 y suscrito por la Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, dicha entidad presentó sus comentarios en torno al **Proyecto del Senado 630**.

En su comunicación, la AAPR señaló que la ampliación del término responde a una **necesidad práctica y administrativa**, ya que los procesos de identificación, entrevista, evaluación y selección de candidatos para ocupar posiciones directivas dentro de la administración municipal pueden requerir un tiempo mayor para asegurar que las personas seleccionadas cumplan con los requisitos técnicos del puesto, cuenten con la confianza del alcalde y estén alineadas con la visión programática de la administración municipal.

Asimismo, la AAPR indicó que el periodo adicional propuesto reconoce la complejidad de los procesos de reclutamiento en el servicio público municipal, particularmente cuando se trata de identificar profesionales con la preparación, integridad y conocimiento necesarios para desempeñar funciones de dirección dentro de la estructura administrativa del municipio.

De igual forma, se destacó que la ampliación del término interino **no altera el balance institucional existente** entre el poder ejecutivo municipal y la Legislatura Municipal, toda vez que se mantiene vigente el requisito de someter los nombramientos en propiedad para la correspondiente confirmación legislativa.

Por tales fundamentos, la AAPR de Alcaldes de Puerto Rico expresó **no tener objeción a la aprobación de la medida**, al entender que la extensión del término a ciento ochenta

(180) días provee a los alcaldes un margen razonable para realizar un proceso riguroso de evaluación antes de someter los nombramientos para dirigir las unidades administrativas municipales.

- ***Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (ALMPR)***

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc. (ALMPR), compareció mediante memorial explicativo **suscrito el 29 de octubre de 2025 por la Sra. Jannice S. Pérez Figueroa,** presidenta de dicha entidad, expresó su **oposición a la medida.**

En síntesis, la ALMPR sostuvo que la enmienda propuesta al Código Municipal, resulta innecesaria, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente ya permite completar el proceso de nombramiento dentro de un término razonable. A juicio de la ALMPR, el término actual de ciento veinte (120) días es suficiente para que el alcalde identifique, evalúe y someta ante la Legislatura Municipal a un candidato que cumpla con los requisitos establecidos por el Código Municipal.

Asimismo, la ALMPR argumentó que el Proyecto no atiende una situación real en el ordenamiento vigente, ya que el propio Código Municipal no establece una prohibición expresa para la renovación de designaciones interinas. Según expuso la ALMPR, en la práctica administrativa algunos ejecutivos municipales han recurrido a la renovación de interinatos, por lo que extender el término legal a ciento ochenta (180) días no resolvería la situación señalada y, en cambio, podría incentivar el uso prolongado de nombramientos interinos.

De igual forma, la ALMPR expresó reservas respecto a la segunda enmienda propuesta en la medida, mediante la cual se extendería a ciento ochenta (180) días el término con el que cuenta el alcalde para someter a la Legislatura Municipal los nombramientos que requieren confirmación legislativa. Según la entidad, la exposición de motivos del proyecto no ofrece una justificación específica para esta modificación. A su entender, ampliar dicho término podría debilitar la función fiscalizadora de las legislaturas municipales y facilitar que los ejecutivos municipales pospongan el proceso formal de confirmación.

- ***Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)***

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, representado por su secretaria Lcda. María del Pilar Vélez Casanova, sometió su posición sobre la medida, de manera escrita, el **16 de octubre de 2025**.

En su comunicación, el DTRH reconoce que la exposición de motivos de la medida plantea que el término actualmente dispuesto en la ley para designaciones interinas

puede resultar restrictivo frente a los retos administrativos que enfrentan los alcaldes al momento de identificar candidatos idóneos para ocupar puestos directivos en la administración municipal. En ese sentido, se destaca que el proceso de evaluación de candidatos —que incluye entrevistas, verificación de credenciales y análisis de méritos—

puede requerir un tiempo razonable para asegurar que las personas seleccionadas cuenten con las competencias técnicas necesarias y estén alineadas con la visión programática de la administración municipal.

Asimismo, el DTRH indicó que la medida persigue otorgar a los alcaldes un margen adicional de tiempo para completar dichos procesos de evaluación y selección de funcionarios que desempeñan funciones esenciales en la operación municipal.

Si bien el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresó que considera como acertada la intención de la medida, **la materia objeto del proyecto no se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional**, ya que la misión de la agencia se centra principalmente en la protección de los derechos de los trabajadores, la fiscalización del cumplimiento de las leyes laborales y la promoción de oportunidades de empleo en el sector laboral. Por tal razón, la agencia **se abstuvo de emitir una posición a favor o en contra del Proyecto del Senado 630**.

- ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)***

La Comisión recibió, un memorial explicativo **fechado el 9 de octubre de 2025 y suscrito por el Sr. Ángel M. Morales Vázquez, director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, dicha entidad expresó su **oposición la medida**.

En su comunicación, la FAPR planteó que, aunque reconoce el interés de ofrecer a los alcaldes un mayor margen de tiempo para identificar candidatos idóneos para dirigir las unidades administrativas municipales, la enmienda propuesta podría afectar el balance institucional entre el poder ejecutivo municipal y la función fiscalizadora que corresponde a las legislaturas municipales.

Según expone el memorial, el marco jurídico vigente ya establece un término razonable para completar el proceso de designación y confirmación. En particular, el Artículo 2.004 del Código Municipal dispone que el alcalde cuenta con hasta ciento veinte (120) días desde la fecha de efectividad del nombramiento interino para someter la designación formal a la Legislatura Municipal. A su vez, una vez radicado el nombramiento, la Legislatura dispone de treinta (30) días para aprobarlo o rechazarlo, disponiéndose además que, de no actuar dentro de dicho término, el nombramiento se entenderá confirmado automáticamente. De esta forma, el proceso completo puede extenderse hasta un máximo de ciento cincuenta (150) días calendario.

A juicio de la FAPR, dicho término resulta suficiente para llevar a cabo los procesos de identificación, evaluación y validación de credenciales de los candidatos a ocupar estos cargos de confianza dentro de la administración municipal. En ese sentido, sostienen que extender el término interino hasta ciento ochenta (180) días, sin requerir intervención legislativa durante ese periodo adicional, podría debilitar los mecanismos de fiscalización y transparencia que ejercen las legislaturas municipales.

Asimismo, la FAPR, advierte que mantener directores de unidades administrativas en carácter interino por periodos prolongados podría generar inestabilidad institucional y limitar la autoridad decisional inherente a dichos cargos.

- ***Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (FLMPR)***

Mediante ponencia **fechada el 9 de octubre de 2025 y suscrita por el Hon. Antonio Meléndez Vargas, Presidente de la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico**, dicha entidad expresó su **oposición al Proyecto en discusión.**

En su memorial, la Federación argumentó que el propósito del proyecto parte de la premisa de que el término actual de ciento veinte (120) días para las designaciones interinas resulta restrictivo; no obstante, señaló que tal planteamiento no considera integralmente el esquema jurídico vigente establecido en el Artículo 2.004 del Código Municipal de Puerto Rico. Conforme a dicha disposición, el alcalde dispone de hasta ciento veinte (120) días desde la efectividad del nombramiento interino para someter la designación a la consideración de la Legislatura Municipal, mientras que este cuerpo legislativo cuenta con treinta (30) días adicionales para aprobar o rechazar el nombramiento, entendiéndose confirmado automáticamente de no mediar acción dentro de dicho término. En consecuencia, el proceso completo puede extenderse hasta un máximo de ciento cincuenta (150) días calendario.

La FLMPR sostuvo que este término ya provee un margen razonable para realizar los procesos de entrevistas, validación de credenciales y evaluación de méritos de los candidatos a ocupar posiciones directivas en la administración municipal.

Asimismo, advirtió que extender el término de los nombramientos interinos a ciento ochenta (180) días podría afectar el balance institucional establecido entre el poder ejecutivo municipal y la función fiscalizadora que ejerce la Legislatura Municipal. A su juicio, permitir que funcionarios permanezcan en carácter interino por un periodo mayor sin el correspondiente escrutinio legislativo podría debilitar los mecanismos de rendición de cuentas y abrir la puerta a designaciones prolongadas sin el debido proceso de confirmación.

De igual forma, la FLMPR planteó que la prolongación excesiva de nombramientos interinos podría incidir negativamente en la estabilidad administrativa y en la autoridad

decisional de quienes ocupan dichos cargos, al mantenerse en una condición provisional por un periodo extendido.

- **Municipio Autónomo de Comerío**

El Municipio Autónomo de Comerío sometió un memorial el 16 de octubre de 2025, suscrito por su alcalde, Honorable Irvin Rivera González, expresando **respaldo al Proyecto del Senado 630**.

En su comunicación, el Municipio de Comerío indicó que la medida, constituye una herramienta razonable para fortalecer la gestión administrativa de los municipios. Continúa, señalando que la ampliación del término interino reconoce las realidades administrativas que enfrentan los gobiernos municipales al momento de identificar candidatos idóneos para ocupar posiciones directivas dentro de la estructura municipal. En ese sentido, se destacó que los procesos de reclutamiento, evaluación de credenciales y análisis de competencias requieren un tiempo razonable que permita realizar una selección responsable y alineada con las necesidades programáticas de la administración municipal.

Asimismo, el Municipio de Comerío sostuvo que la enmienda propuesta contribuiría a promover mayor estabilidad en la administración municipal, al permitir que las funciones administrativas continúen desarrollándose de manera ordenada mientras se completa el proceso de identificación y selección del candidato que será sometido a la correspondiente confirmación legislativa.

- **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

El 10 de octubre de 2025 el Lcdo. Facundo Mauro Vázquez, director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), comparece ante la Comisión, para someter sus comentarios en torno al **Proyecto**. En su memorial, la OATRH señaló que la medida persigue el propósito de **extender el término de los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas municipales**, al entender que el término actual de ciento veinte (120) días puede resultar restrictivo frente a la complejidad de los procesos de reclutamiento en el servicio público.

La agencia indicó que, conforme a las funciones que le confiere la **Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico"**, le corresponde asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos en el servicio público. En ese contexto, expresó que resulta fundamental que los alcaldes

cuenten con herramientas adecuadas que les permitan fortalecer su capacidad de liderazgo y gestión administrativa.

La OATRH manifestó **concurrir con el propósito de la medida**, señalando que la ampliación del término a ciento ochenta (180) días permitiría a los alcaldes realizar procesos de evaluación más rigurosos y reflexivos al momento de seleccionar candidatos para dirigir las unidades administrativas municipales. Asimismo, indicó que el término adicional contribuiría a garantizar que los funcionarios designados cuenten con los niveles adecuados de idoneidad, experiencia y compromiso requeridos para el desempeño de sus funciones, al tiempo que favorecería la continuidad en la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía.

Finalmente, la agencia expresó **no tener reparos en la aprobación de la medida**, reiterando su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en todo asunto relacionado con la administración de los recursos humanos en el servicio público.

- **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), sometió sus comentarios sobre la medida **el 28 de octubre de 2025 y firmado, por su director, el Sr. Orlando C. Rivera Berríos.** En su ponencia, la OGP explicó que según se desprende del análisis de la agencia, la medida responde a una necesidad práctica de la administración municipal, reconociendo la complejidad de los procesos de reclutamiento en el servicio público y la importancia de contar con el tiempo necesario para identificar candidatos cualificados sin afectar la continuidad de los servicios municipales.

La OGP expuso además que, conforme a su **Ley Orgánica (Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980)**, su función principal consiste en asesorar a la Gobernadora, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en asuntos de índole presupuestaria, programática y de administración fiscal. En ese contexto, la agencia evaluó el alcance de la medida desde una perspectiva fiscal y administrativa.

Tras dicho análisis, la OGP señaló que el proyecto **se alinea con la plataforma programática de la administración gubernamental**, la cual promueve la modernización de la gestión pública municipal mediante prácticas administrativas más ágiles, eficientes y orientadas al servicio ciudadano. A juicio de la agencia, la ampliación del término interino reconoce las realidades operacionales del proceso de reclutamiento en el sector público y permite a los alcaldes realizar evaluaciones más rigurosas para seleccionar candidatos idóneos que cumplan con los criterios de mérito, capacidad técnica y confianza administrativa.

Asimismo, la OGP destacó que la medida **no propone la creación de nuevas entidades gubernamentales, ni la implantación de programas adicionales, ni la asignación de**

recursos fiscales, limitándose a una enmienda de carácter técnico dentro del marco normativo existente. En consecuencia, la agencia concluyó que **el proyecto no tendría impacto fiscal ni presupuestario para los municipios ni para el Gobierno central**.

Por tales fundamentos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó **no tener objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 630**, al entender que la medida contribuye a fortalecer la capacidad administrativa de los municipios, promover una gestión pública más eficiente y garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales, todo ello sin afectar los recursos fiscales del Estado

- **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

La **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** evaluó el impacto fiscal del **Proyecto del Senado 630**, y explicó que la medida responde a una necesidad administrativa de los municipios, ya que el proceso de reclutamiento en el servicio público suele ser complejo y requiere tiempo para identificar, evaluar y seleccionar candidatos cualificados. La ampliación del término busca facilitar ese proceso y garantizar la continuidad y estabilidad en la prestación de los servicios municipales mientras se realiza el proceso de selección del funcionario permanente.

Asimismo, OPAL señaló que la medida constituye **una enmienda de carácter técnico y administrativo**, ya que únicamente modifica el término permitido para los nombramientos interinos, sin alterar la estructura organizacional de los municipios ni establecer nuevos programas o responsabilidades gubernamentales.

Por tal razón, la Oficina concluyó que **el proyecto no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General ni sobre los presupuestos municipales**, dado que no implica gastos adicionales ni la asignación de nuevos recursos públicos. En consecuencia, OPAL determinó que el **Proyecto del Senado 630 no conlleva impacto fiscal**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de examinar los memoriales y las comparecencias vertidas en vistas públicas, esta se evaluó detenidamente los planteamientos sobre un supuesto menoscabo al balance institucional entre el Poder Ejecutivo municipal y la Legislatura Municipal. No obstante, del análisis del texto propuesto y del estado de derecho vigente se desprende que tales señalamientos no encuentran sustento legal en la medida bajo consideración.

Comenzamos por mencionar que, la enmienda propuesta no cambia el esquema de confirmación legislativa dispuesto en el Artículo 2.004 del Código Municipal de Puerto Rico. La facultad de la Legislatura Municipal para evaluar, aprobar o rechazar los nombramientos en propiedad permanece inalterada. La enmienda propuesta, se dirige al término máximo de la designación interina, sin afectar el deber ministerial del alcalde de

someter el nombramiento a la consideración de la legislatura municipal, dentro del marco legal correspondiente. Por consiguiente, no se afecta el principio de separación de poderes ni al sistema de frenos y contrapesos establecido en el ámbito municipal.

En segundo término, si bien la legislación vigente permite que el proceso completo pueda extenderse hasta ciento cincuenta (150) días calendario, ello no impide que el legislador, en el ejercicio de su facultad constitucional, ajuste los términos a la realidad administrativa de hoy en día. Los procesos de reclutamiento en el servicio público municipal —particularmente en posiciones directivas de alta responsabilidad— implican evaluaciones técnicas, validación de credenciales, entrevistas, análisis de cumplimiento normativo y ponderación de criterios de mérito y confianza que, en la práctica, pueden requerir un tiempo adicional razonable.

La extensión del término interino hasta un máximo de ciento ochenta (180) días no convierte la designación en permanente ni elimina la obligación de someter el nombramiento a confirmación legislativa. La naturaleza jurídica del interinato continúa siendo provisional y subordinada al proceso de confirmación. La enmienda únicamente amplía el término dentro del cual el alcalde puede completar un proceso de selección diligente, sin que ello implique una dispensa del escrutinio legislativo.

Sobre la postura, de que la ampliación del término interino menoscabe la estabilidad institucional, entendemos que, desde una perspectiva administrativa, la medida reduce el riesgo de vacíos en posiciones esenciales o de nombramientos precipitados que pudieran afectar la continuidad operacional de los servicios municipales. La razonabilidad del término propuesto debe analizarse a la luz del interés público en asegurar una selección adecuada y técnicamente competente de quienes ocuparán funciones directivas en la estructura municipal.

Finalmente, entendemos que la enmienda es de carácter técnico. No crea nuevas estructuras gubernamentales, no altera la organización administrativa municipal, ni conlleva asignaciones presupuestarias adicionales. En ese sentido, resulta compatible con el principio de autonomía municipal reconocido en el ordenamiento jurídico vigente, al proveer flexibilidad administrativa sin menoscabar las prerrogativas fiscalizadoras de la Legislatura Municipal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70630) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en los recaudos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis legislativo pertinente, se concluye que el Proyecto del Senado 630 es una medida razonable, proporcional y jurídicamente válida, que fortalece la gobernanza municipal, promueve procesos de selección más rigurosos y garantiza continuidad en la prestación de servicios esenciales, sin afectar el balance institucional ni la transparencia administrativa.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 630, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 630

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de extender el término de los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas hasta un máximo de ciento ochenta (180) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico constituye el marco jurídico esencial que rige la organización, funcionamiento y administración de los municipios, asegurando una gestión pública ordenada, eficiente y transparente. Dentro de las facultades inherentes al cargo de Alcalde, se destaca la autoridad para nombrar a los funcionarios que conforman el equipo de dirección municipal, particularmente aquellos que ejercen funciones clave como Directores de Unidades Administrativas. Estos directores son responsables de ejecutar las políticas públicas, implementar programas y supervisar la operación cotidiana de áreas fundamentales del municipio.

Sin embargo, el término actualmente permitido por ley para designaciones interinas puede resultar excesivamente restrictivo y no responde con realismo a los desafíos administrativos y estratégicos que conlleva identificar un candidato verdaderamente idóneo. El proceso de evaluación rigurosa, verificación de credenciales, entrevistas y ponderación de criterios de mérito y confianza institucional requiere

tiempo razonable para poder asegurar que el funcionario designado posea las competencias técnicas y la alineación programática necesaria. Limitar dicho proceso a un término breve podría comprometer la calidad de la selección y afectar adversamente la continuidad de los servicios municipales.

Esta Ley tiene como objetivo enmendar el término actualmente dispuesto para los nombramientos interinos de Directores de Unidades Administrativas en el ámbito municipal, extendiéndolo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Dicha ampliación responde a la necesidad práctica y administrativa de otorgar al alcalde un plazo razonable que le permita identificar, entrevistar, evaluar y seleccionar, con el debido rigor, a candidatos que no solo cumplan con los requisitos técnicos del cargo, sino que también cuenten con su confianza y se alineen con la visión estratégica y programática de su administración.

El periodo adicional propuesto reconoce la complejidad de los procesos de reclutamiento en el sector público, particularmente cuando se requiere encontrar talento capacitado, éticamente comprometido y conocedor de la realidad operativa del gobierno municipal. La ampliación del término interino no altera ni debilita el balance institucional dispuesto por ley entre el poder ejecutivo municipal y la legislatura municipal, ya que se mantiene intacta la exigencia de someter los nombramientos en propiedad para la debida confirmación legislativa, conforme al ordenamiento vigente.

Asimismo, esta Ley pretende garantizar la estabilidad y continuidad en la prestación de los servicios esenciales del municipio, evitando interrupciones innecesarias causadas por vacantes prolongadas o por la imposibilidad de completar procesos de selección en plazos irrazonablemente cortos. En contextos de transición, retiros, renuncias o cesantías imprevistas, resulta imperativo contar con la flexibilidad adecuada para responder con agilidad, sin comprometer la calidad de la gestión pública.

En última instancia, la presente Ley se fundamenta en el compromiso con una administración pública moderna, transparente, profesional y eficiente. Su propósito es

facilitar los procesos administrativos, promover el reclutamiento de personal competente, y robustecer la institucionalidad municipal mediante prácticas que armonicen la confianza política con los principios de mérito, responsabilidad y servicio al interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.004 – Nombramiento de los Funcionarios Municipales

…

…

…

El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que determine someter ante la confirmación de la Legislatura Municipal.

(a) Término para someter nombramiento – El Alcalde someterá a la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa, no más tarde de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el sueldo correspondiente al mismo a la fecha de expiración de dicho término.

(b)…

(c)...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

...

...

(d) ...

...

..."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

Actas y Record
2026 JUN 16 A 10:11

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 714

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 714, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 714 propone enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer una clasificación de los estacionamientos reservados para personas con impedimentos; disponer la identificación de los espacios destinados a personas que requieren acceso lateral para entrar y salir de sus vehículos; establecer sanciones por el uso indebido de dichos espacios; ordenar campañas de orientación educativa.

La Ley Núm. 22-2000 reconoce el derecho de las personas con impedimentos a utilizar espacios de estacionamiento reservados. No obstante, la medida parte del reconocimiento de que existen personas que requieren espacios con características particulares para poder desplegar equipos de asistencia o realizar transferencias seguras desde y hacia sus vehículos, por lo que propone una clasificación de espacios reservados que permita atender adecuadamente dichas necesidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 714 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favoreció la intención de la medida por entender que persigue garantizar el acceso adecuado a los espacios reservados para personas con impedimentos y promover una utilización más eficiente de dichos espacios. No obstante, la agencia señaló la necesidad de desarrollar la reglamentación correspondiente para atender aspectos relacionados con la rotulación, identificación, orientación y fiscalización de los estacionamientos clasificados. Asimismo, destacó que la implantación de la medida requerirá coordinación interagencial y procesos administrativos dirigidos a asegurar su cumplimiento efectivo.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) respaldó la medida al reconocer la importancia de fortalecer la educación y concienciación ciudadana sobre el uso correcto de los estacionamientos reservados para personas con impedimentos. La Comisión destacó que la orientación pública constituye una herramienta esencial para fomentar el cumplimiento voluntario de la ley y promover una cultura de respeto hacia las personas con diversidad funcional. De igual forma, expresó que las campañas educativas propuestas complementan adecuadamente los esfuerzos de fiscalización contemplados en la medida.

Por su parte, la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) favoreció la aprobación del proyecto** al entender que atiende una necesidad real experimentada por muchas personas con impedimentos que requieren espacios con dimensiones especiales para poder acceder a sus vehículos de manera segura. La agencia señaló que, en la práctica, los espacios con acceso lateral frecuentemente son ocupados por personas que no necesitan dicho espacio adicional, limitando el acceso de quienes dependen de sillas de ruedas, rampas o equipos de asistencia para su movilidad. En consecuencia, sostuvo que la clasificación propuesta fortalece la accesibilidad y promueve una distribución más justa de los espacios reservados.

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) expresó su respaldo a la medida por entender que responde a un reclamo legítimo de justicia, equidad y accesibilidad para las personas con impedimentos. La entidad destacó que la propuesta persigue garantizar una utilización adecuada de los espacios accesibles y armoniza con los principios contenidos en la Ley ADA y la política pública de inclusión. No obstante, recomendó que la implantación de la medida se realice de manera ordenada y prospectiva, permitiendo a las agencias concernidas desarrollar reglamentos, campañas

educativas y mecanismos de cumplimiento antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

La Policía de Puerto Rico favoreció la intención legislativa del proyecto y reconoció la importancia de promover medidas dirigidas a fortalecer la accesibilidad para las personas con impedimentos. Sin embargo, señaló que algunas disposiciones del texto original podían dar lugar a interpretaciones restrictivas respecto a los espacios clasificados como Tipo A. La Policía recomendó evitar cualquier lenguaje que limitara el beneficio exclusivamente a determinados modelos de vehículos y sugirió establecer criterios claros de aplicación, fiscalización y orientación al público. Además, recomendó que la rotulación de los espacios incluyera advertencias visibles sobre las sanciones aplicables por el uso indebido de dichos estacionamientos.

La Comisión también recibió comentarios de la señora Iris J. Cabrera Gómez, quien manifestó preocupación respecto a la redacción originalmente aprobada por el Senado. La compareciente argumentó que algunas personas usuarias de sillas de ruedas requieren espacio lateral adicional para entrar y salir de sus vehículos aun cuando no utilizan una van adaptada con rampa o plataforma. A su juicio, la clasificación de los espacios accesibles debe responder a las necesidades funcionales de movilidad y accesibilidad de la persona con impedimentos y no exclusivamente al tipo de vehículo utilizado. En su comunicación solicitó que se revisara la redacción de la medida para evitar posibles exclusiones de personas que dependen de sillas de ruedas y requieren espacio adicional para su movilidad.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Durante el análisis de la medida, la Comisión evaluó cuidadosamente los memoriales y comentarios recibidos de las entidades gubernamentales consultadas y de la ciudadanía. Como resultado de dicho proceso, se incorporaron enmiendas dirigidas a atender las preocupaciones expresadas respecto a la posible interpretación de que la clasificación Tipo A pudiera quedar limitada exclusivamente a vehículos tipo "Van Accesible".

La Comisión entiende que el propósito de la medida nunca ha sido establecer una clasificación basada en el tipo de vehículo utilizado por la persona con impedimentos, sino en las necesidades reales de accesibilidad y acceso lateral requeridas para entrar y

salir del vehículo de forma segura. Por tal razón, se eliminaron referencias que pudieran dar lugar a interpretaciones restrictivas y se adoptó una redacción más amplia que reconoce las diversas realidades de las personas con impedimentos y de los vehículos adaptados que utilizan para su transportación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 714 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(14 DE ENERO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 714

8 septiembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

JAHC

LEY

Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de clasificar como Tipo A ~~(Van Accesible)~~ y Tipo B ~~(General)~~, los estacionamientos reservados para personas con impedimentos; establecer sanciones por el uso indebido de los estacionamientos Tipo A; ordenar una campaña de orientación educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece los requisitos para la expedición de permisos que autorizan a personas con impedimentos a estacionarse en espacios reservados. Sin embargo, la Ley no distingue entre los distintos tipos de impedimentos ni contempla la realidad de quienes dependen de una rampa o plataforma lateral para acceder a sus vehículos.

En la práctica, los estacionamientos diseñados para vehículos ~~tipo "Van" con acceso lateral~~ *que son utilizados por personas usuarias de sillas de ruedas que requieren espacio de acceso lateral para entrar y salir de sus vehículos*, son ocupados a veces por personas con impedimentos que no requieren este espacio adicional, impidiendo que quienes realmente dependen de rampas o plataformas puedan utilizarlos. Esto representa una barrera de accesibilidad y una violación al principio de equidad.

La clasificación diferenciada de espacios permitirá optimizar la utilización de los estacionamientos reservados, garantizar un acceso efectivo para las personas que realmente necesitan los espacios Tipo A y fomentar el cumplimiento mediante campañas educativas. Esta legislación fortalecerá la política de inclusión y accesibilidad en Puerto Rico, asegurando un trato justo para todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la precitada Ley *Núm.* 22, para establecer la clasificación de estacionamientos reservados en Tipo A ~~(Van Accesible)~~ y Tipo B ~~(General)~~, disponer sanciones por su uso indebido, y ordenar una campaña de orientación educativa.

JAHC

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.25.- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a)…

…

(k)…

(l) Clasificación de Estacionamientos Reservados:

(1) Tipo A ~~(Van Accesible)~~: Espacios de estacionamiento diseñados exclusivamente para vehículos que transporten personas usuarias de sillas de ruedas o requieran acceso lateral ~~mediante rampa o plataforma~~, conforme a las guías de la ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities.

(2) Tipo B ~~(General)~~: Espacios de estacionamientos reservados para personas con impedimentos certificados que no requieren acceso lateral ~~mediante rampa o plataforma~~.

(m) Disposiciones adicionales sobre Clasificación de Estacionamientos Reservados:

(1) Proporción de estacionamientos: La proporción de estacionamientos Tipo A será como mínimo, un estacionamiento ~~"Van Accesible"~~ por cada seis (6) estacionamientos reservados para personas con impedimentos, o fracción de seis (6), conforme lo establecido por la ADA Standards for Accessible Design.

(2) Distintivo especial: Los usuarios de los estacionamientos reservados Tipo A, serán identificados de conformidad con lo dispuesto en el inciso (h) de este Artículo.

(3) Sanciones: Toda persona que utilice un espacio Tipo A sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. A tales efectos, los estacionamientos

reservados Tipo A, serán rotulados de manera que, se puedan identificar de forma visible y legible con la advertencia escrita de la multa aplicable."

Sección 2.- Programa Educativo de Orientación Ciudadana.

Los Departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Transportación y Obras Públicas; y la Defensoría de las Personas con Impedimentos desarrollarán una campaña educativa sobre la clasificación de espacios y el uso adecuado de los mismos.

Sección 3.- Reglamentación

Se ordena a toda entidad gubernamental con la función de reglamentar, designar o fiscalizar áreas de estacionamiento en la jurisdicción de Puerto Rico, a crear o enmendar cualquier normativa que se entienda pertinente, según las disposiciones de esta Ley, en un periodo de tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

JAHC

Sección 4.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta que haya sido declarada inconstitucional.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las disposiciones contenidas en los ~~subincisos (1), (2) y (3) del inciso~~ *incisos* (l) *y (m)* del Artículo

2.25 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", serán efectivas ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta Ley, con el propósito de permitir una implantación ordenada, para que las agencias gubernamentales y establecimientos comerciales responsables de hacerla cumplir, desarrollen los reglamentos, orientación, mecanismos de fiscalización y de identificación y clasificación de espacios adecuados de los estacionamientos reservados para personas con impedimentos.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -4 A 10:01

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 748
Informe Positivo

4 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 748 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 748, según aprobado por el Senado tiene el propósito de enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de restablecer el Crédito por Donativos al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos se destaca la importancia del Capitolio Estatal de Puerto Rico como un símbolo histórico, cultural y democrático, cuyo mantenimiento está encomendado al Patronato creado mediante la Ley 40-2011. Este ente tiene la responsabilidad de conservar y restaurar las estructuras históricas bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio, especialmente ante los daños causados por eventos

naturales como huracanes y terremotos, que han aumentado la necesidad de recursos para su preservación.

Los fondos públicos han sido insuficientes para atender las necesidades de mantenimiento y restauración, por lo que resulta esencial promover mecanismos de financiamiento complementarios. En ese contexto, se resalta el rol que históricamente ha tenido el Código de Rentas Internas en incentivar donativos privados mediante créditos contributivos. El Patronato había sido incorporado como beneficiario de dicho incentivo mediante la Ley 104-2017, pero la derogación de esta disposición por la Ley 52-2022 redujo significativamente las aportaciones privadas disponibles para la conservación del Capitolio.

La legislación propuesta busca restablecer el crédito contributivo con el fin de fomentar la inversión privada en la preservación del patrimonio cultural que representa el Capitolio. Se plantea como una medida pragmática ante las limitaciones fiscales del Estado y como un mecanismo alineado con el mandato legal del Patronato. La exposición concluye que su aprobación es necesaria para garantizar la protección continua de este patrimonio histórico para las generaciones presentes y futuras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. del S. 748 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe solamente se había recibido el memorial explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), en su memorial sobre el Proyecto del Senado 748 (PS 748), reconoce el mérito de la medida legislativa, cuyo propósito es enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, a los fines de restablecer el crédito contributivo por donativos al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

La AAFAF destaca que la medida está dirigida a fortalecer la conservación del Capitolio Estatal de Puerto Rico y promover la preservación de las estructuras históricas ubicadas en el Distrito Capitolino. Asimismo, reconoce como loable el objetivo de restaurar este incentivo contributivo, mediante el cual se busca fomentar los donativos destinados a apoyar la conservación y protección del patrimonio histórico de Puerto Rico.

En síntesis, la AAFAF reconoce el valor de la iniciativa legislativa para contribuir a la preservación de las instalaciones históricas del Capitolio Estatal y destaca la importancia de evaluar sus implicaciones fiscales como parte del trámite legislativo.

IMPACTO FISCAL

La OPAL, mediante el Informe 2026-267 correspondiente al Proyecto del Senado 748 (PS 748), estimó un impacto fiscal potencial de $2.5 millones anuales por concepto del crédito contributivo por donativos al Patronato del Capitolio Estatal. Sin embargo, este estimado debe analizarse a la luz de la legislación vigente, toda vez que el Proyecto del Senado 386 (PS 386) fue aprobado por la Gobernadora y convertido en la Ley 13-2025, mediante la cual ya se estableció un crédito contributivo por donativos a la Fundación del Palacio de Santa Catalina, con un límite máximo agregado de $2.5 millones anuales.

En ese sentido, el PS 748 no crea un nuevo crédito contributivo ni aumenta el límite máximo de $2.5 millones ya autorizado por ley. Su propósito es incorporar al Patronato del Capitolio Estatal como entidad elegible para recibir donativos bajo el crédito contributivo existente, cuyo beneficio actualmente aplica a la Fundación del Palacio de Santa Catalina.

Por consiguiente, aunque la OPAL estima un impacto fiscal bruto de $2.5 millones anuales al evaluar el PS 748 de manera individual, dicho estimado no necesariamente representa un costo fiscal adicional, pues el límite máximo del crédito ya está contemplado en la legislación vigente. La incorporación del Patronato del Capitolio Estatal permitiría distribuir la elegibilidad del beneficio contributivo entre ambas entidades, sin aumentar el tope máximo establecido por la Ley 13-2025.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes reconoce el mérito del Proyecto del Senado 748, dirigido a restablecer el crédito contributivo por donativos al Patronato del Capitolio Estatal, como una herramienta para fomentar la participación del

sector privado en la conservación, restauración y protección del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico. La medida representa una alternativa para complementar los recursos públicos destinados al mantenimiento de las estructuras históricas del Capitolio y garantizar su preservación para las futuras generaciones.

Asimismo, del análisis del impacto fiscal se desprende que la propuesta busca incorporar al Patronato del Capitolio Estatal entre las entidades elegibles para recibir donativos bajo el crédito contributivo establecido por la Ley 13-2025, sin aumentar el límite máximo agregado de $2.5 millones anuales dispuesto en dicha legislación. En consecuencia, siempre que se mantenga un límite agregado único y no acumulativo para ambas entidades, la medida no supondría un incremento en el costo fiscal máximo autorizado para este incentivo contributivo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 748 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 748

30 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Dalmau Santiago y la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de restablecer el Crédito por Donativos al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capitolio, sede de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, compuesta por el Senado y la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos y la Superintendencia del Capitolio, representa uno de los pilares fundamentales del patrimonio histórico y cultural de Puerto Rico. Esta simboliza la democracia representativa de nuestro pueblo.

En el compromiso de preservar y conservar el patrimonio cultural e histórico que representa El Capitolio Estatal de Puerto Rico, se firmó la Ley 40-2011, conocida como "Ley del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa". Conforme establece la Ley 40-2011, *supra*, el propósito primordial de este ente es conservar, preservar y restaurar el patrimonio que encarna el Capitolio, incluyendo las estructuras

históricas actuales y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio. Este mandato legal impone al Patronato la responsabilidad de velar por el mantenimiento óptimo de todas las edificaciones aledañas y relacionadas con el Capitolio, asegurando que permanezcan en condiciones idóneas para generaciones futuras.

Puerto Rico ha experimentado eventos como huracanes y terremotos, que han puesto en riesgo la integridad de monumentos emblemáticos, exacerbando la urgencia de invertir en su conservación. El Patronato, como entidad encargada de esta misión, debe explorar fuentes de financiamiento innovadoras y sostenibles para cumplir con su encomienda, ya que, los fondos públicos disponibles han resultado insuficientes ante la magnitud de las necesidades de restauración y mantenimiento.

Históricamente, el Código de Rentas Internas ha jugado un rol clave en incentivar contribuciones privadas a causas de interés público. En particular, la Ley 104-2017 enmendó la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de incorporar expresamente al Patronato del Capitolio Estatal como beneficiario de un crédito contributivo por donativos, reconociendo así su importancia en la preservación del patrimonio. Sin embargo, esta disposición fue derogada por la Ley 52-2022. La eliminación de este crédito ha tenido un impacto negativo en las iniciativas de conservación, al reducir las donaciones privadas destinadas a estos fines, lo que ha limitado la capacidad del Patronato para ejecutar proyectos esenciales de restauración y mantenimiento.

Ante esta realidad, esta ~~legislación~~ *Ley* busca restablecer dicho crédito. Y es que, al establecer este crédito contributivo se pretende fomentar la aportación de fondos privados necesarios para preservar estas estructuras icónicas, que forman parte integral del legado cultural del pueblo puertorriqueño. En un momento en que los recursos estatales son limitados, esta ~~legislación~~ *Ley* representa una solución pragmática y

equitativa, alineada con el mandato legal del Patronato y con los principios de sostenibilidad fiscal.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la preservación de nuestro patrimonio, considera meritoria la aprobación de esta Ley, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas y asegurar que el Capitolio continúe siendo un orgullo para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.06. — Crédito por Donativos a la Fundación del Palacio de Santa Catalina o al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

(a) Cantidad del Crédito — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo de la Fundación del Palacio de Santa Catalina o del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones 1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación — Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación del Palacio de Santa Catalina o en su defecto del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Artículo 2.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, sección, o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección, o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2023 OCT 22 P 2:58

P. del S. 1007

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1007, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1007, tiene como propósito añadir un inciso (i) al Artículo 2.003 del Capítulo II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el propósito de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe en favor de la gestión gubernamental ante su deber de atender las necesidades básicas de los ciudadanos ha sido reconocida, tanto a nivel estatal como federal. Por ello, se consideran piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico de las personas más necesitadas. Por la importancia de la labor que realizan estas entidades, nuestro ordenamiento jurídico autoriza al Gobierno de Puerto Rico, a asignarles fondos para

proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen bajo las mismas condiciones requeridas para solicitarlas directamente al Gobierno. De igual manera, el Gobierno y sus agencias e instrumentalidades, están autorizados a contratar con las organizaciones comunitarias, organizaciones sin fines de lucro, y organizaciones de base de fe para proveer servicios a personas y comunidades necesitadas.

El Tercer Sector se compone de organizaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, asociaciones o entidades religiosas que tradicionalmente son conocidas por su gesta en favor de las necesidades colectivas e individuales de la sociedad. Estas típicamente operan de manera autónoma y se sostienen mediante donaciones y personal voluntario. Sin embargo, en muchas ocasiones colaboran con entidades gubernamentales para realizar actividades sociales en beneficio de sectores vulnerables y necesidades comunitarias.

Para facilitar la mutua cooperación entre este sector y el Gobierno, se dispuso mediante la Ley Núm. 5 de 17 de febrero 2011, que todas las agencias gubernamentales contarán con una persona que sirva de enlace para grupos comunitarios y de base de fe. De esta manera se persigue promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y a víctimas de maltrato, entre otras. Como complemento a dicha Ley, se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe mediante la Orden Ejecutiva 2009-012, con la responsabilidad de ofrecer apoyo y asistir a los integrantes del "tercer sector" en el desarrollo de destrezas gerenciales, de planificación, de obtención de fondos y liderazgo. La Oficina continúa ejerciendo activamente sus funciones, y recientemente la Gobernadora de Puerto Rico reafirmó su respaldo con la firma de las Órdenes Ejecutivas 2025-019 y 2025-020, para crear la Oficina del Tercer Sector y Organizaciones Comunitarias, y otra de Base de Fe, respectivamente, ambas adscritas a La Fortaleza.

De otra parte, en reconocimiento de que los municipios son el ente más cercano a la ciudadanía en general, y que mediante el esfuerzo colaborativo y continuo entre los municipios y las organizaciones de iniciativas comunitarias y de base de fe, se ha logrado atender adecuadamente las necesidades de los sectores comunitarios más necesitados de nuestra sociedad, la derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", incluía como parte de la estructura organizacional de cada municipio una Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Por años, esta Oficina fungió como un enlace efectivo con las entidades del tercer sector, respondiendo certeramente a las necesidades de los ciudadanos y mejorando la gestión gubernamental en la prestación de servicios, gracias a la mutua colaboración. No obstante, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no incluyó la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Del análisis de la medida legislativa que eventualmente se convirtió en la

Ley 107-2020, observamos que no surgió razón alguna para la eliminación de la aludida Oficina.

Finalmente, por razón de la diversidad de las condiciones fiscales de los municipios, la legislación provee para que aquellos municipios que no cuenten con los fondos necesarios para la consecución de lo aquí dispuesto tengan la flexibilidad de modificar o adaptar la estructura administrativa básica de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Trámite Legislativo y Citaciones

El Proyecto del Senado 1007 es presentado por el senador Ángel Toledo, por petición, con fecha de radicación del 29 de enero de 2026. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 25 de junio de 2026, con veintitrés (23) votos a favor, dos (2) en contra, un (1) abstenido y dos (2) ausentes**. Este resultado refleja un respaldo unánime en el Alto Cuerpo legislativo.

Durante el análisis de la medida, se realizó una vista pública el 29 de septiembre de 2026, en el Salón Audiencias 2. En dicha vista comparecieron: **el Departamento de Justicia (DJ), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR) y el pastor Aníbal Heredia Burgos.**

El ***Departamento de Justicia (DJ)***, comenzó su análisis señalando que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para definir lo que constituye una conducta delictiva y para adoptar medidas dirigidas a promover el bienestar del pueblo. Conforme a su poder de razón de Estado, se pueden reglamentar determinadas actividades para proteger la paz pública, la moral, la salud y el bienestar general de la comunidad. A esos efectos, hizo referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 37 (2010), donde se reconoció la facultad del Estado para adoptar medidas que protegieran la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes.

El DJ explicó que el poder de razón de Estado comprende la facultad de establecer normas dirigidas a proteger la salud, la seguridad y la moral públicas, concepto que posteriormente se amplió para incluir el bienestar general de la sociedad. En ese contexto, reconoció que los gobiernos tenían la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, por lo que tradicionalmente habían gozado de amplia discreción para legislar sobre asuntos relacionados con estas áreas.

Asimismo, el DJ examinó los antecedentes legales y administrativos relacionados con las iniciativas comunitarias y de base de fe. Señaló que, mediante la **Orden Ejecutiva Núm. OE-2009-012**, se había establecido la Oficina para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe, con el propósito de desarrollar e implementar la política pública correspondiente. Destacó que dicha orden había dispuesto expresamente que los objetivos de la Oficina

debían llevarse a cabo preservando las garantías constitucionales de igual protección de las leyes, la libertad de culto y la separación entre Iglesia y Estado.

Posteriormente, mediante la **Orden Ejecutiva Núm. OE-2025-019**, se estableció la Oficina del Tercer Sector y Organizaciones Comunitarias, con el objetivo de continuar desarrollando y velando por el cumplimiento de la política pública relacionada con estas organizaciones. El Departamento explicó que entre sus propósitos se encontraban fomentar la creación de empleos en las organizaciones del tercer sector, desarrollar oportunidades de servicio activo en las comunidades, capacitarlas en la obtención, manejo y administración de fondos federales, estatales o provenientes de donaciones, y promover iniciativas educativas, comunitarias y sociales mediante sus organismos de asistencia social.

De igual manera, el Departamento señaló que la **Orden Ejecutiva Núm. OE-2025-020** había establecido la Oficina de Base de Fe, encargada de desarrollar y velar por el cumplimiento de la política pública correspondiente. Explicó que entre los objetivos de esta Oficina se encontraban fomentar la creación de empleos en las organizaciones de base de fe, desarrollar oportunidades de servicio activo en las comunidades, capacitarlas en la obtención, manejo y administración de fondos federales, estatales o provenientes de donaciones, y promover actividades educativas, comunitarias y sociales.

En cuanto a su posición sobre el P. del S. 1007, el Departamento de Justicia reconoció que el ejercicio legislativo propuesto se encontraba legítimamente enmarcado en la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar y modificar leyes dirigidas al bienestar social. No obstante, aclaró que, aunque consideraba la propuesta un ejercicio legislativo legítimo y loable, su contenido atendía a un asunto especializado que correspondía a otras agencias o entidades. Por consiguiente, indicó que su análisis se había limitado a determinar si las enmiendas propuestas eran compatibles con la Constitución de Puerto Rico y el ordenamiento jurídico vigente.

El Departamento coincidió con el criterio de la Asamblea Legislativa de que la derogada **Ley de Municipios Autónomos** contenía disposiciones relacionadas con la Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria. Específicamente, señaló que el **Artículo 6.001** de dicho estatuto, relativo a la Rama Ejecutiva Municipal, establecía que todo municipio debía contar con una Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria como parte de su estructura organizacional.

Además, explicó que dicha disposición establecía que esta Oficina debía servir de enlace con la Oficina del Gobernador para las iniciativas comunitarias y de base de fe en La Fortaleza, las agencias de la Rama Ejecutiva, los colegios y universidades públicas y privadas, las organizaciones comunitarias y de base de fe, los concilios de fe, las fundaciones sin fines de lucro y el sector privado. Ello, con el propósito de promover programas de servicios dirigidos a personas sin hogar, personas con problemas de salud

mental, adicción a sustancias controladas, víctimas de maltrato y otras poblaciones con necesidades particulares.

A la luz de lo anterior, el Departamento de Justicia expresó que no había encontrado impedimento legal para incorporar lo propuesto mediante el P. del S. 1007 al Artículo 2.003 del Código Municipal de Puerto Rico. Sin embargo, reiteró que su análisis se había limitado a evaluar la legalidad y constitucionalidad de la enmienda propuesta.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)***, expresó su respaldo al P. del S. 1007, por entender que la medida buscaba fortalecer la colaboración entre los municipios y las organizaciones comunitarias y de base de fe. No obstante, solicitó que se aclarara expresamente que la creación de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe como dependencia administrativa independiente fuera opcional para cada municipio, de conformidad con su autonomía y capacidad fiscal. Asimismo, señaló que su respaldo no debía interpretarse como una aceptación de imponer a los municipios la obligación de crear nuevas dependencias, establecer plazas o incurrir en gastos adicionales.

En cuanto al marco jurídico, la FAPR hizo referencia al Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, que reconoce la autonomía jurídica, económica y administrativa de los municipios. También destacó que el Artículo 1.018(a) y (b) confiere al alcalde la facultad de organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas y coordinar los servicios municipales. Por su parte, explicó que el Artículo 2.003 establece que la organización administrativa municipal debe responder a las necesidades de sus habitantes, a los servicios que presta y su capacidad fiscal. A esos efectos, sostuvo que la inclusión de la nueva Oficina dentro de la estructura administrativa básica no debía interpretarse como una obligación de establecerla en todos los municipios.

Sobre la implantación de la medida, la FAPR favoreció que los municipios contaran con mecanismos para coordinar servicios con las organizaciones comunitarias y de base de fe. Sin embargo, recomendó que cada municipio pudiera determinar, conforme a sus necesidades y recursos disponibles, si establecía una oficina independiente, asignaba esas funciones a una unidad administrativa existente o recurría a acuerdos de colaboración autorizados por ley. De igual manera, señaló que el proyecto no contemplaba una asignación de fondos para crear nuevas estructuras administrativas, contratar personal o sufragar gastos recurrentes, por lo que consideró necesario evitar que su aprobación representara una carga económica adicional para los municipios.

La FAPR también destacó la importancia de respetar la autonomía, identidad y participación voluntaria de las organizaciones comunitarias y de base de fe. En ese sentido, sostuvo que la coordinación con los gobiernos municipales no debía implicar que dichas organizaciones quedaran subordinadas administrativamente a los municipios, sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables al manejo de recursos públicos.

Como recomendación de técnica legislativa, la FAPR solicitó incorporar una disposición expresa al Artículo 2.003 del Código Municipal que reconociera el carácter opcional de la Oficina. Específicamente, propuso el siguiente lenguaje:

> "Cada municipio podrá, a su discreción y conforme a su capacidad fiscal, establecer la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe como unidad administrativa independiente, integrar sus funciones a una unidad existente o atenderlas mediante los acuerdos autorizados por ley. La inclusión de dicha Oficina en la estructura administrativa básica no obligará a crear una nueva dependencia, reclutar personal adicional ni incurrir en gastos adicionales".

Como parte de su comparecencia, la **Federación le presentó a la Comisión una lista de los municipios que son parte de su organización, desglosando la información pertinente a las Oficinas de Base Fe que ya se encuentran establecidas**:

Municipio	Contacto	Cargo o posición	Teléfono	Ext.	Correo electrónico
Aguas Buenas	Lesbia Arroyo	Directora de Ayuda al Ciudadano	(787) 732-4700	2245	lesbiaarroyo@aguasbuenas.pr.net
Aibonito	Ivelisse Colón Collazo	—	(787) 735-8181	7055	icolon@aibonitopr.net
Añasco	No tienen	—	—	—	—
Barranquitas	No tienen	—	—	—	—
Bayamón	María Yolanda Corcino	Directora	(787) 786-3379	—	mcorcinoc@bayamonpr.gov
Bayamón	Carlos Ríos	Pastor	(787) 780-8447	—	crios@bayamonpr.gov
Cabo Rojo	No tienen	—	—	—	—
Camuy	Annette Ramos Velázquez	Directora de Servicios a la Comunidad	(787) 898-2160	—	aramos@camuycity.pr.gov
Canóvanas	Rosa Cepeda	Directora Auxiliar	(787) 957-1015	—	basesdefe@canovanasgov.com
Cataño	Janet Vélez Burgos	Directora	(787) 788-0404	—	janetvelez@catano.pr.gov
Ceiba	Jorge Pérez	Pastor y Director	(787) 885-2180	—	jp7833734@gmail.com
Cidra	Yanick Quiles Torres	Pastora y Directora	(787) 434-1400	3501	basedefe@cidra.pr.gov
Corozal	Rosa Berríos Santiago	Directora de Ayuda al Ciudadano	(787) 859-3060	103	rosa.berrios@corozal.pr.gov
Culebra	Sixto Colón	—	(787) 742-3521	—	—
Fajardo	Melvin Monte Matos	Pastor y Director	(787) 863-4013	6176	mmontes@fajardopr.org
Florida	Lisa Quiñones Rivera	Coordinadora	(787) 822-2600	—	basedefeflorida@gmail.com
Guayanilla	Betsy Irizarry	Pastora	(787) 835-2660	1420	basedefeguayanilla@pr.net
Guaynabo	No tienen	—	—	—	—
Gurabo	Magaly Aguayo	—	(787) 712-1100	—	maguayo@gurabopr.com
Lajas	Dr. Tomás Vilanova Surís	Director del Centro de Envejecientes / Base de Fe	(787) 899-7000	—	tomasvilanova0213@gmail.com
Las Marías	No tienen	—	—	—	—
Las Piedras	Nicole Pagán Moreno	Directora	(787) 733-2160	452	fe@munlaspiedras.com
Manatí	Karla Nieves Valentín	Administradora	(787) 584-2024	2161	knieves@manati.pr
Maunabo	Pastor Gerardo Laboy	Pastor y Director	(787) 415-1056	—	past orgerardolaboy@gmail.com
Naranjito	Pastora María Caldero	Pastora y Directora	(787) 869-2000	717	mdelosacal@gmail.com
Orocovis	No tienen	—	—	—	—
Patillas	Daly M. Reyes Hernández	Directora de Recursos Humanos	(787) 839-4120	242	daly.reyes@patillas.pr.gov
Peñuelas	Wilmer Colón Echevarría	Ayudante Especial	(787) 836-1136	243	basedefe@penuelaspr.gov
San Germán	Luis Rosado Báez	Pastor y Asistente Administrativo	(787) 892-3500	2217	lmrosado@municipiodesangerman.com
San Juan	Daniel Alvelo	Director	(787) 480-2522	—	danny.alvelo@sanjuan.pr
San Lorenzo	Luis E. Ramos Cruz	Coordinador	(787) 736-3511	217	ramos.luise@sanlorenzo.gov.pr
Santa Isabel	Nelson Reyes	—	(787) 948-9677	—	—
Toa Baja	María J. Pérez Rodríguez	Ayudante Especial	(787) 261-0202	—	mperez@toabaja.com
Utuado	Carmen Miriam González Rivera	Directora	(787) 894-0505	—	basedefeutuado@gmail.com
Vega Alta	Héctor Zambrana Satos	Coordinador	(787) 883-5900	1243	hmzambrana@vegaalta.pr.gov
Vieques	Iris Sanes	Pastora y Directora	(787) 741-5000	—	irisanes.gmv@outlook.com
Villalba	Betty González	—	(787) 847-2620	—	bgonzalez@villalba.pr.gov
Yauco	Luis A. Reyes Marrero	—	(787) 856-1340	1074	reyesbasedefe@gmail.com

La Federación de Alcaldes reiteró su respaldo al P. del S. 1007, sujeto a que se aclarara expresamente que la creación de la Oficina como dependencia separada fuera opcional. **Entendió que esta enmienda permitiría adelantar el propósito de la medida, fortalecer la colaboración con las organizaciones comunitarias y de base de fe y, al mismo tiempo, preservar la autonomía administrativa y fiscal de los municipios**, conforme a los Artículos 1.007, 1.018 y 2.003 del Código Municipal de Puerto Rico.

El pastor ***Aníbal Heredia Burgos,*** quien se identificó como peticionario de la medida, se presentó en calidad de asesor municipal de las Oficinas de Base de Fe y exdirector de la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe durante la administración del gobernador Luis G. Fortuño. En su ponencia, expresó su respaldo al P. del S. 1007, y destacó la importancia de las organizaciones comunitarias y de base de fe en la prestación de servicios a las comunidades. Señaló que estas organizaciones mantenían una relación directa con las familias y participaban activamente en iniciativas como la distribución de alimentos, el acompañamiento de adultos mayores, la atención de emergencias, la orientación familiar y otros servicios sociales. A su juicio, contar con una oficina municipal dedicada a coordinar estos esfuerzos permitiría fortalecer la colaboración entre los municipios, las iglesias, las organizaciones sin fines de lucro y las entidades del tercer sector, facilitando una respuesta más organizada a las necesidades de la ciudadanía.

Como parte de su exposición, el deponente hizo referencia a los antecedentes de esta política pública a nivel federal. Explicó que, durante la presidencia de George W. Bush, se emitieron las Órdenes Ejecutivas 13198 y 13199, de 29 de enero de 2001, mediante las cuales se impulsaron las iniciativas comunitarias y de base de fe desde el Gobierno federal. Según expuso, estas iniciativas procuraron facilitar la participación de las organizaciones religiosas en programas de asistencia social y promover la coordinación con distintas agencias gubernamentales.

Asimismo, el pastor Heredia Burgos destacó que Puerto Rico ya contaba con antecedentes legislativos relacionados con esta materia. Hizo referencia a la Ley Núm. 131-2003, que autorizó la contratación de organizaciones comunitarias y de base religiosa para determinados servicios sociales y económicos; la Ley Núm. 5-2011, que dispuso la designación de enlaces gubernamentales para organizaciones comunitarias y de base de fe; y la Ley Núm. 246-2012, que incorporó la Oficina Municipal de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria a la estructura administrativa contemplada en la anterior Ley de Municipios Autónomos. Sobre esta última, sostuvo que dicha oficina fue excluida del Código Municipal vigente sin que, a su entender, existiera una justificación para ello. También mencionó la Ley Núm. 14-2025, relacionada con la protección de la libertad religiosa y la prohibición del discrimen por razón de creencias.

En cuanto a la implantación del proyecto, el deponente reconoció la importancia de garantizar que las oficinas municipales operaran dentro de los parámetros

constitucionales aplicables. En particular, recomendó mantener la neutralidad religiosa, evitar cualquier trato preferencial hacia una religión o denominación y garantizar que los servicios públicos no estuvieran condicionados a las creencias religiosas de sus beneficiarios. De igual manera, favoreció que las organizaciones comunitarias y de base de fe pudieran colaborar con los municipios conservando su identidad, pero cumpliendo con las normas legales, administrativas y fiscales correspondientes.

Sobre el aspecto económico, el pastor Heredia Burgos señaló que, según la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa a la que hizo referencia, la medida no tendría impacto sobre el Fondo General. Añadió que la participación de voluntarios y organizaciones sin fines de lucro representaría un recurso adicional para los municipios. Por ello, recomendó que la implantación de estas oficinas permitiera utilizar personal existente, establecer alianzas y adaptar su funcionamiento a las necesidades y recursos de cada ayuntamiento, sin menoscabar la autonomía municipal.

Finalmente, el deponente recomendó fortalecer la medida mediante la incorporación de mecanismos de colaboración con organizaciones comunitarias, capacitación para los directores y el personal de las oficinas, así como métricas que permitieran evaluar los servicios prestados, la cantidad de participantes, el voluntariado y los recursos movilizados. También propuso establecer un Consejo Asesor de Base de Fe y Voluntariado Comunitario, adscrito a la Oficina de Base de Fe, como mecanismo adicional de participación y coordinación.

En conclusión, el pastor Aníbal Heredia Burgos reiteró su apoyo al P. del S. 1007, por entender que su aprobación permitiría reconocer y fortalecer el trabajo que las organizaciones comunitarias y de base de fe ya realizaban en los municipios. Solicitó que la Comisión considerara sus recomendaciones y la experiencia de los directores y oficinas municipales que actualmente atendían estas iniciativas, con el propósito de establecer una estructura de colaboración efectiva, respetuosa de las garantías constitucionales y de la autonomía municipal.

RESUMEN DE MEMORIALES

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas por la Comisión informante, de parte de:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OSL)

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR),*** mediante memorial explicativo fechado el 29 de abril de 2026 y suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, expresó su oposición al P. del S. 1007. Aunque reconoció que el propósito de la

medida era loable, entendió que no resultaba necesario enmendar el Código Municipal de Puerto Rico para incorporar la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe a la estructura administrativa básica de los municipios, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente ya permitía a los alcaldes crear unidades administrativas conforme a las necesidades particulares de sus municipios.

La AAPR señaló que el propio Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", facultaba a los alcaldes para establecer unidades administrativas mediante ordenanza, así como modificar, adaptar, eliminar o consolidar dependencias municipales, con las excepciones establecidas por ley. Además, destacó que los municipios podían constituir consorcios o establecer acuerdos para llevar a cabo funciones administrativas y ofrecer servicios. Por consiguiente, sostuvo que los municipios que consideraran necesaria una oficina dedicada a las iniciativas comunitarias y de base de fe ya contaban con los mecanismos legales para establecerla, sin necesidad de convertirla en un requisito de su estructura organizacional.

En cuanto al aspecto económico, la AAPR manifestó preocupación por el posible impacto fiscal de la medida, particularmente en aquellos municipios que enfrentaban limitaciones presupuestarias. Señaló que la creación de una nueva dependencia administrativa podía requerir personal y recursos adicionales que no estaban contemplados en los presupuestos municipales. Asimismo, advirtió que incorporar nuevas oficinas a la estructura básica podía abrir paso a futuras enmiendas para establecer otras dependencias especiales, aumentando así las obligaciones administrativas y económicas de los municipios. A esos efectos, hizo referencia al Artículo 1.007(1) del Código Municipal, que establece que toda medida legislativa que imponga responsabilidades con consecuencias económicas o afecte los ingresos municipales deberá identificar y asignar los recursos necesarios para atenderlas.

La AAPR sostuvo que el P. del S. 1007 limitaría la discreción de los alcaldes para determinar la organización administrativa de sus municipios, de acuerdo con sus necesidades y capacidad fiscal. Entendió que ello era contrario al principio de autonomía municipal reconocido en el Código Municipal. Por estas razones, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no endosó la aprobación del P. del S. 1007, al considerar que la legislación vigente ya ofrecía los mecanismos necesarios para establecer estas oficinas cuando cada municipio lo estimara conveniente, sin imponer nuevas estructuras administrativas ni posibles cargas económicas adicionales.

El ***Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH),*** mediante memorial explicativo fechado el 27 de agosto de 2026 y suscrito por su secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, presentó sus comentarios sobre el P. del S. 1007. Inicialmente, explicó que, conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, su función principal era promover el bienestar de los trabajadores, mejorar sus condiciones laborales,

fomentar oportunidades de empleo y desarrollar programas de formación y capacitación de los recursos humanos.

Como parte de su análisis, el DTRH hizo referencia al Informe Positivo Conjunto de las comisiones senatoriales, en el cual se había reconocido que el proyecto procuraba restablecer un mecanismo de coordinación entre los municipios y las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe. También destacó que dicho informe había examinado las consideraciones constitucionales relacionadas con la separación entre Iglesia y Estado, señalando que la participación de organizaciones religiosas en programas de servicio comunitario debía desarrollarse bajo criterios neutrales, seculares y sin discrimen por afiliación religiosa. A esos efectos, el informe citado hizo referencia al caso Bowen v. Kendrick, 487 U.S. 589 (1988).

De igual manera, el DTRH recogió las consideraciones del informe senatorial sobre la implantación de la medida y sus posibles costos. Según explicó, las comisiones del Senado habían señalado que la propuesta no necesariamente requería crear una oficina independiente con personal, presupuesto y gastos operacionales adicionales, ya que los municipios podían utilizar estructuras administrativas existentes para cumplir con sus propósitos.

No obstante, el DTRH aclaró que la organización administrativa de los municipios y la implantación de la oficina propuesta eran asuntos fuera de su jurisdicción. Por tal razón, expresó deferencia a los comentarios y recomendaciones que pudieran presentar la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por ser las entidades que representaban directamente los intereses de los gobiernos municipales.

El Departamento recomendó que la Comisión de Asuntos Municipales solicitara y considerara las posiciones de ambas organizaciones de alcaldes, dado que los municipios serían los directamente afectados por la aprobación de la medida. De esta manera, el DTRH no formuló una recomendación expresa a favor o en contra del P. del S. 1007, sino que limitó su participación a ofrecer orientación general y recomendar la evaluación de los planteamientos de las entidades municipales.

La ***Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)***, mediante su Informe Núm. 2026-483, evaluó el efecto fiscal del P. del S. 1007, que proponía añadir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe al Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. La OPAL explicó que la medida también permitía a los alcaldes modificar, adaptar, eliminar o consolidar unidades administrativas conforme a las necesidades y circunstancias particulares de cada municipio, con excepción de las oficinas de Auditoría Interna y Presupuesto.

Como parte de su evaluación, la OPAL examinó los presupuestos municipales correspondientes a los años fiscales 2025 y 2026 de varios municipios que ya contaban con oficinas similares. De ese análisis surgieron los siguientes datos:

Municipio	Año fiscal 2025	Año fiscal 2026
Cataño	$232,910	$245,930
Caguas	$155,022	$234,010
Toa Baja	$120,367	$178,295
Corozal	$91,576	$90,976

La OPAL señaló que los municipios examinados habían destinado, en promedio, $187,303 a la operación de estas oficinas. A partir de esos datos, estimó que el costo anual potencial de establecer una oficina similar podía fluctuar entre $90,976 y $245,930, dependiendo de la estructura administrativa y los recursos que utilizara cada municipio.

Asimismo, la OPAL destacó que el Artículo 2.003 del Código Municipal ya facultaba a los alcaldes a crear unidades administrativas mediante ordenanza. Por consiguiente, explicó que la creación de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe no necesariamente requería establecer una nueva estructura independiente, pues los municipios conservaban la facultad de adaptar o consolidar sus unidades administrativas. Bajo ese razonamiento, la OPAL entendió que no todos los municipios necesariamente implementarían la oficina propuesta.

Finalmente, la OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1007 no tendría efecto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, advirtió que sí podía representar un costo para aquellos municipios que decidieran establecer la oficina, estimado entre $90,976 y $245,930 anuales. Aclaró que el impacto fiscal municipal dependería de la estructura administrativa que cada ayuntamiento adoptara para implantar la medida.

Es importante distinguir que la OPAL no expresó una posición a favor ni en contra del proyecto, ya que su función se limitó a evaluar su posible efecto fiscal.

ENMIENDAS REALIZADAS

Como resultado del análisis de la medida y de los planteamientos recibidos durante el trámite legislativo, esta Comisión acogió la recomendación presentada por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico e introdujo una enmienda a la Sección 1 del P. del S. 1007, con el propósito de aclarar expresamente el carácter opcional de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe. Mediante dicha enmienda, se reconoció la facultad de cada municipio para determinar, conforme a sus necesidades particulares y capacidad fiscal, si establecía la Oficina como una unidad administrativa independiente, integraba sus funciones a una dependencia existente o las atendía mediante acuerdos autorizados por ley, sin que ello implicara la obligación de crear nuevas dependencias, reclutar personal adicional o incurrir en gastos adicionales. Esta modificación procuró salvaguardar la

autonomía municipal y atender las preocupaciones relacionadas con el posible impacto económico de la medida, permitiendo que cada ayuntamiento determinara la forma más adecuada de implantar sus disposiciones.

Asimismo, se introdujeron enmiendas al título de la medida para eliminar lenguaje redundante, con el propósito de mejorar su claridad y precisión, sin alterar el alcance ni la intención legislativa del proyecto.

ANÁLISIS

Durante el trámite legislativo esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar los planteamientos y recomendaciones de las agencias, entidades y deponentes que participaron en el proceso. Del análisis realizado surgió un respaldo mayoritario al propósito de la legislación. El P. del S. 1007 representa una oportunidad para fortalecer la colaboración entre los municipios y las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe, las cuales desempeñaban una función importante en la atención de las necesidades de nuestras comunidades. Estas organizaciones colaboran en la distribución de alimentos, la asistencia a adultos mayores, la atención de emergencias, el apoyo a familias y la prestación de otros servicios sociales. La medida facilitará la coordinación de estos esfuerzos mediante un enlace municipal que permita aprovechar mejor los recursos disponibles, promover el voluntariado y ampliar los servicios dirigidos a las poblaciones más necesitadas. Además, la legislación recupera una estructura de colaboración que anteriormente había formado parte de la derogada Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Como parte de su evaluación, se prestó especial atención a los planteamientos relacionados con la autonomía municipal y las posibles consecuencias fiscales de la medida. Por ello, se acogió la recomendación de la Federación de Alcaldes e introdujo una enmienda a la Sección 1 para establecer expresamente que cada municipio tendría la facultad de determinar, conforme a sus necesidades y capacidad fiscal, si creaba una oficina independiente, integraba sus funciones a una dependencia existente o las atendía mediante acuerdos autorizados por ley. De esta manera, **la medida no obliga a los municipios a establecer nuevas dependencias, contratar personal adicional ni incurrir en gastos adicionales**, respetando así su autonomía administrativa y fiscal. Esta modificación también atiende una de las principales preocupaciones expresadas durante el proceso legislativo y permitió reducir el posible impacto económico de su implantación.

Finalmente, la Comisión tomó en consideración la información presentada por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, de la cual surgió que **la gran mayoría de los municipios incluidos en su relación ya cuentan con oficinas, personal o estructuras administrativas que atienden funciones relacionadas con las iniciativas comunitarias y de base de fe**. Esta realidad demuestra que la medida no necesariamente requiere

establecer nuevas estructuras municipales, sino que permite reconocer, fortalecer y coordinar servicios que ya se ofrecían en numerosos ayuntamientos. Por consiguiente, esta Comisión entiende que, con las enmiendas incorporadas y considerando las estructuras existentes, el impacto fiscal adicional de la medida podría ser mínimo en muchos municipios, aunque dependería de las circunstancias particulares de cada uno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Según certificado por la OPAL, en el informe 2026-483, de abril de 2026, la aprobación de la medida no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General. No obstante, la OPAL estima que el efecto fiscal sobre los municipios que adopten la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe en su estructura podría fluctuar entre $90,976 y $245,930, luego de analizar el costo de oficinas similares en otros municipios.

CONCLUSIÓN

En consideración a la importancia que reviste la aportación y colaboración del tercer sector con las administraciones municipales en la meta de asegurar la efectividad de la gestión gubernamental, y en la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, se entiende necesario enmendar el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, para restablecer la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe en la estructura administrativa municipal.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1007, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2026)

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 2.003 del Capítulo II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el propósito de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades ~~para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~valiosa~~ aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe en favor de la gestión gubernamental ante su deber de atender las necesidades básicas de los ciudadanos ha sido ~~ampliamente~~ reconocida ~~por las autoridades,~~ tanto a nivel estatal como federal. Por ello, se consideran piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico ~~de las personas más necesitadas~~. Por la importancia de la labor que realizan estas entidades, nuestro ordenamiento jurídico autoriza al Gobierno de Puerto Rico, a asignarles fondos para proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen bajo las mismas condiciones requeridas para solicitarlas directamente al Gobierno. De igual manera, el Gobierno y sus agencias e

instrumentalidades, están autorizados a contratar con las organizaciones comunitarias, organizaciones ~~con o~~ sin fines de lucro, y organizaciones de base de fe para proveer servicios a personas y comunidades necesitadas.

El Tercer Sector ~~engloba un componente~~ *se compone* de organizaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, asociaciones o entidades religiosas que tradicionalmente son conocidas por su gesta en favor de las necesidades colectivas e individuales de la sociedad. Estas típicamente operan de manera autónoma y se sostienen mediante donaciones y personal voluntario. Sin embargo, en muchas ocasiones colaboran con entidades gubernamentales para realizar actividades sociales en beneficio de sectores vulnerables y necesidades comunitarias.

Para facilitar la mutua cooperación entre este sector y el Gobierno, se dispuso mediante la ~~Ley 5-2011~~ *Ley Núm. 5 de 17 de febrero 2011* que todas las agencias gubernamentales contarán con una persona que sirva de enlace para grupos comunitarios y de base de fe. De esta manera se persigue promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y a víctimas de maltrato, entre otras. Como complemento a dicha Ley, se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe mediante la Orden Ejecutiva 2009-012, con la responsabilidad de ofrecer apoyo y asistir a los integrantes del "tercer sector" en el desarrollo de destrezas gerenciales, de planificación, de obtención de fondos y liderazgo. La Oficina continúa ejerciendo activamente sus funciones, y recientemente la Gobernadora de Puerto Rico reafirmó su respaldo con la firma de las Órdenes Ejecutivas 2025-019 y 2025-020, para crear la Oficina del Tercer Sector y Organizaciones Comunitarias, y otra de Base de Fe, respectivamente, ambas adscritas a La Fortaleza.

De otra parte, en reconocimiento de que los municipios son el ente más cercano a la ciudadanía en general, y que mediante el esfuerzo colaborativo y continuo entre los municipios y las organizaciones de iniciativas comunitarias y de base de fe, se ha logrado atender adecuadamente las necesidades de los sectores comunitarios más necesitados de

nuestra sociedad, la derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", incluía como parte de la estructura organizacional de cada municipio una Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Por años, esta Oficina fungió como un enlace efectivo con las entidades del tercer sector, respondiendo certeramente a las necesidades de los ciudadanos y mejorando la gestión gubernamental en la prestación de servicios, gracias a la mutua colaboración. No obstante, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no incluyó la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Del análisis de la medida legislativa que eventualmente se convirtió en la Ley 107-2020, observamos que no surgió razón alguna para la eliminación de la aludida Oficina.

En consideración a la importancia que reviste la aportación y colaboración del "tercer sector" con las administraciones municipales en la meta de asegurar la efectividad de la gestión gubernamental, y en la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, para restablecer la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe en la estructura administrativa municipal.

Finalmente, por razón de la diversidad de las condiciones fiscales de los municipios, la legislación provee para que aquellos municipios que no cuenten con los fondos necesarios para la consecución de lo aquí dispuesto tengan la flexibilidad de modificar o adaptar la estructura administrativa básica de acuerdo con sus circunstancias particulares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.003 del Capítulo II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Capítulo II – Organización Administrativa Municipal

Artículo 2.003 – Rama Ejecutiva Municipal

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

Sujeto a lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) Oficina del Alcalde

(b) Secretaría Municipal

(c) Oficina de Finanzas Municipales

(d) Departamento de Transportación y Obras Públicas

(e) Oficina de Administración de Recursos Humanos

(f) Auditoría Interna

(g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

(h) Oficina de Presupuesto

(i) Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe.

Lo anterior se considerará la estructura administrativa mínima y los Alcaldes están facultados para modificarla o adaptarla de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio, eliminar o consolidar unidades administrativas, o crear las unidades administrativas adicionales que entiendan necesarias mediante ordenanza, con excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto las cuales no podrán ser suprimidas.

La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe deberá promover el desarrollo de programas de servicios a las personas que enfrentan situaciones de precariedad en la sociedad, como lo son las personas sin hogar, de escasos recursos, adultos mayores, poblaciones afectadas por trastornos mentales o trastornos relacionados con el uso de sustancias, incluyendo el alcoholismo, víctimas de maltrato, entre otras situaciones que puedan afectar su seguridad o su estabilidad física o emocional. Además, tendrá la función de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar social y económico en favor de las personas y las comunidades más necesitadas, tanto en el ámbito económico como en su desarrollo humano y espiritual, crear conciencia social, y fomentar el desarrollo de valores y la sana

convivencia social. Las funciones de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrán desempeñarse a través de acuerdos de servicio con personal voluntario. *Cada municipio podrá, a su discreción y conforme a su capacidad fiscal, establecer la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe como unidad administrativa independiente, integrar sus funciones a una unidad existente o atenderlas mediante los acuerdos autorizados por ley. La inclusión de dicha Oficina en la estructura administrativa básica no obligará a crear una nueva dependencia, reclutar personal adicional ni incurrir en gastos adicionales.*

Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto."

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 30 A 10:25

P. del S. 1019

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1019, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1019 propone enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que el Negociado cree. La medida fue aprobada en votación final por el Senado de Puerto Rico el 8 de junio de 2026.

En cuanto al Artículo 3.06, la medida dispone que, para los certificados de licencia de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones y de conductor de tractor o remolcador, el examen teórico o práctico, incluidos los examinadores, será conforme lo disponga el NTSP mediante reglamento. En cuanto al Artículo 17.01, la medida reconoce al NTSP la jurisdicción exclusiva para reglamentar, supervisar y fiscalizar a esas escuelas, expedir sus franquicias y establecer, imponer y cobrar los aranceles, cargos o derechos aplicables. Las facultades así conferidas se declaran amplias, acumulativas y complementarias a las que ya reconoce la Ley Núm.

109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

Según la Exposición de Motivos, la Ley que en 2017 transformó administrativamente la antigua Comisión de Servicio Público centralizó en el NTSP las funciones de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial. Con el paso del tiempo han surgido interpretaciones diversas sobre el alcance de esa jurisdicción, por lo que la medida busca reafirmar y armonizar los poderes del Negociado para garantizar certeza jurídica y uniformidad en la aplicación de la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 1019 y en aras de fomentar la economía procesal, recibió los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP sometió su memorial explicativo suscrito por su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo. La agencia reconoció que la intención de la medida es proveer al NTSP la facultad exclusiva de reglamentar las escuelas que ofrecen adiestramientos conducentes a las licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones y de conductor de tractor o remolcador, así como cualquier categoría análoga que el NTSP cree.

El DTOP describió al NTSP como una entidad con funciones cuasi legislativas y judiciales, encargada de fiscalizar la transportación comercial y la mayoría de los servicios de transporte público terrestre en Puerto Rico, y señaló que uno de sus objetivos es proteger el interés de los ciudadanos mediante la reglamentación, supervisión y fiscalización de las empresas de servicio público no gubernamentales, lo que contribuye a reducir los riesgos de accidentes en la transportación comercial y a garantizar la calidad de los servicios. Evaluada la medida en lo aplicable a la jurisdicción del DTOP y a las facultades y deberes del Secretario, particularmente en cuanto a la enmienda del inciso (i) del Artículo 3.06 y del Artículo 17.01 de la Ley Núm. 22-2000, el DTOP concluyó que no tiene reparo en su aprobación.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)

El NTSP sometió su memorial suscrito por su Presidente, el Ing. Jaime A. Lafuente González. Explicó que el Negociado, antes Comisión de Servicio Público, fue creado mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, la cual le concede la facultad de reglamentar las compañías de servicios públicos. Añadió que esas facultades son ejercitables no solo en relación con las compañías de servicio público, los porteadores por contrato, las empresas de vehículos privados dedicados al comercio y las personas dedicadas al transporte turístico, sino también respecto a toda persona o entidad que infrinja la ley, cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de un servicio público, que realice una actividad para la cual sea necesario obtener una autorización o endoso del NTSP, o cuyas actuaciones u omisiones perjudiquen los intereses sobre los cuales el Negociado tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

El NTSP señaló que la Exposición de Motivos persigue reafirmar y armonizar sus poderes para garantizar certeza jurídica, uniformidad y continuidad en la política pública, y que la medida establecería por ley su jurisdicción exclusiva para regular, supervisar y fiscalizar las escuelas, los exámenes teóricos y los exámenes prácticos conducentes a las licencias de chofer, de vehículos pesados y de tractor o remolcador.

Recordó que, en su memorial sobre el Proyecto del Senado 759, ya había expresado que debía poseer jurisdicción exclusiva sobre estas escuelas y la potestad exclusiva de expedir sus franquicias. Concluyó que, evaluadas las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 22-2000, no presenta reparo u objeción alguna y endosa expresamente la aprobación del Proyecto.

Ambos memoriales coinciden en que la medida es conveniente. El DTOP, que tiene jurisdicción general sobre la Ley Núm. 22-2000, no tiene reparo en que se le reconozca al NTSP la reglamentación de estas escuelas y exámenes. El NTSP, por su parte, entiende que la medida le confirma una facultad que ya ejerce y le da certeza jurídica.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión reconoce que el propósito fundamental del Proyecto del Senado 1019 es aclarar por Ley que la reglamentación de las escuelas que adiestran a quienes aspiran

a licencias de chofer, de vehículos pesados y de tractor o remolcador, junto con sus exámenes y sus franquicias, corresponde de manera exclusiva al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Del análisis de la medida y de los memoriales recibidos surge que ni el DTOP ni el NTSP se oponen, y que la medida elimina interpretaciones divergentes sobre el alcance de la jurisdicción del Negociado, lo que favorece la certeza jurídica, la uniformidad en la aplicación de la ley y la protección de los ciudadanos en la transportación comercial.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 1019 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(8 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

…

(i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen teórico y/o práctico, incluyendo los examinadores, será según lo disponga el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, mediante Reglamento."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.01. — Regla Básica.

Ninguna persona podrá operar una escuela dedicada a enseñar a manejar vehículos de motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor, si no cuenta con la debida autorización expedida, mediante permiso a tales efectos por el Secretario. Dicha autorización será concedida únicamente previo el pago de cien (100) dólares anuales. Todos los artículos dispuestos en el presente Capítulo serán de aplicación exclusiva a las escuelas dedicadas a enseñar a manejar vehículos de motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor, según reguladas por el Secretario.

Será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos reglamentar, supervisar, fiscalizar, expedir las franquicias, establecer, imponer, cobrar y disponer mediante reglamento los aranceles, cargos o derechos

aplicables a las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Las facultades aquí conferidas se entenderán amplias, acumulativas y complementarias a todas aquellas reconocidas en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"."

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1087

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2026

Actas y Récord
2025 OCT 22 P 3:06

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1087, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1087, tiene como propósito enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7); y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios; así como precisar el alcance de la responsabilidad de estos adquirentes en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", fue promulgada con el propósito de proveer a los municipios los poderes y facultades necesarios para desempeñar sus funciones y promover el desarrollo social, urbano y económico de sus respectivas jurisdicciones. Mediante esta legislación se consolidaron en un solo cuerpo legal las disposiciones relacionadas con la organización, administración, obligaciones y responsabilidades de los gobiernos municipales. El Código está compuesto por ocho (8) Libros que recogen el marco jurídico aplicable a los municipios de Puerto Rico.

Particularmente, el Libro III, sobre Servicios Municipales, dispone en su Capítulo I las normas relacionadas con los sistemas de control de acceso. Conforme a estas disposiciones, los municipios podrán conceder permisos para controlar el tránsito de vehículos de motor y el uso público de determinadas vías en urbanizaciones y comunidades residenciales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Municipal. Asimismo, cuando exista un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado, la implementación de un sistema de control de acceso puede conllevar la constitución de un gravamen real sobre las propiedades comprendidas dentro de su perímetro, una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes.

En virtud de lo dispuesto en el **Artículo 3.010 de la Ley 107-2020**, los consejos, juntas o asociaciones de residentes están facultados para imponer cuotas destinadas a sufragar los gastos de instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de control de acceso, así como otros gastos autorizados por ley. Por su parte, el **Artículo 3.012 de la precitada Ley** establece lo siguiente:

> "[l]a obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario."

De conformidad con este marco jurídico, las obligaciones relacionadas con los gastos comunes de conservación, seguridad y mantenimiento pueden constituir un gravamen sobre el inmueble, sujeto a los requisitos establecidos en el Código Municipal.

No obstante, según expone el autor aunque el título del **Artículo 3.012** hace referencia a la "Responsabilidad Solidaria de Adquirentes Voluntarios e Involuntarios", el Código Municipal no contiene definiciones expresas de estos conceptos ni delimita con suficiente claridad el alcance de la responsabilidad correspondiente a cada categoría de adquirente. La Exposición de Motivos sostiene que esta ausencia de definiciones ha generado incertidumbre jurídica e interpretaciones divergentes respecto a las obligaciones por cuotas acumuladas al amparo del **Artículo 3.010**.

Asimismo, el autor de la medida plantea que resulta necesario atender la situación de los acreedores hipotecarios que, para proteger sus acreencias, adquieren inmuebles mediante procedimientos de ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos. A esos efectos, la Exposición de Motivos hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Consejo de Titulares del Condominio**

Cetro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI LOAN CR, LLC, 2022 TSPR 106 (2022), y propone establecer expresamente que todo acreedor hipotecario que adquiera un inmueble en cobro de su crédito sea reconocido como adquirente involuntario para propósitos del Código Municipal.

Según los fundamentos expuestos en la medida, considerar como adquirente voluntario a un acreedor hipotecario que adquiere un inmueble para hacer efectiva su garantía, imponiéndole responsabilidad solidaria por la totalidad de las cuotas adeudadas por el propietario anterior, podría afectar la seguridad jurídica de las transacciones comerciales y alterar la distribución de riesgos inherentes al financiamiento hipotecario. El autor sostiene que esta situación podría provocar un aumento en los costos del crédito, mayores restricciones en el financiamiento, dificultades para recuperar propiedades y un incremento en las controversias judiciales relacionadas con el cobro de cuotas.

Como fundamento jurídico adicional, la Exposición de Motivos invoca las disposiciones de la **Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"**, particularmente su **Artículo 1139**, que reconoce la subrogación como principio civilista de continuidad. Conforme a este planteamiento, cuando ocurre una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transmiten los derechos accesorios vinculados al crédito, tanto frente al deudor como frente a terceros.

A tenor con dicho principio, el autor sostiene que el acreedor hipotecario que adquiere una propiedad para proteger o hacer efectiva su garantía no necesariamente consiente voluntariamente a las cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad en las mismas circunstancias que un adquirente voluntario. Por consiguiente, la medida procura reconocer expresamente esta distinción jurídica y delimitar la responsabilidad correspondiente a los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en cobro de sus créditos.

En atención a lo anterior, el **Proyecto del Senado 1087** propone enmendar el **Artículo 3.012** y añadir los nuevos incisos **(6) y (7)** al **Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"**, con el propósito de definir las figuras del adquirente involuntario y del adquirente voluntario, respectivamente, así como precisar el alcance de sus obligaciones respecto a las cuotas relacionadas con los sistemas de control de acceso.

En particular, la medida propone que el adquirente involuntario responda únicamente por las deudas surgidas y no satisfechas durante los seis (6) meses anteriores a la adquisición del inmueble, más el balance corriente acumulado posteriormente. Asimismo, incorpora una disposición transitoria que establece la aplicación retroactiva de sus disposiciones a la entrada en vigor de la **Ley 107-2020**, incluyendo determinadas controversias judiciales o administrativas pendientes, sujeto a las condiciones establecidas en el propio proyecto.

En consecuencia, el Proyecto del Senado 1087 persigue aclarar el tratamiento jurídico de los adquirentes voluntarios e involuntarios y establecer mayor certeza sobre sus respectivas responsabilidades. Corresponde a esta Comisión evaluar el alcance de las enmiendas propuestas, considerando la protección del crédito hipotecario, la seguridad de las transacciones inmobiliarias y los derechos de los consejos, juntas y asociaciones de residentes a reclamar las cuotas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento de los sistemas de control de acceso.

Citaciones y Trámite Legislativo

El Proyecto del Senado 1087, es presentado por el Senador Rivera Schatz, y son Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz, con fecha de radicación de 18 de febrero de 2026. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 22 de junio de 2026, con veinticinco (25) votos a favor, uno (1) en contra y dos (2) ausentes**. Este resultado refleja un respaldo unánime en el Alto Cuerpo legislativo.

Durante el análisis de la medida, se realizó una vista pública el 4 de septiembre de 2026, en el Salón Audiencias #1. En dicha vista comparecieron: la **Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico (ACCPR)** y el **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).**

La ***Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico (ACCPR) compareció*** representada a la vista por su Oficial de Reglamentación Wilson Cruz y expresó su oposición al Proyecto del Senado 1087, según redactado, por entender que la definición propuesta de adquirente involuntario resulta excesivamente amplia y podría perjudicar económicamente a las asociaciones de residentes. Aunque reconoció la importancia de establecer definiciones claras que brinden certeza jurídica, advirtió que la expresión "todo acreedor hipotecario, sin excepción alguna" permitiría que entidades dedicadas a la compra de carteras de préstamos hipotecarios, mediante transacciones comerciales o de inversión, fueran consideradas adquirentes involuntarios y se beneficiaran de una responsabilidad limitada por las cuotas comunitarias acumuladas.

La entidad sostuvo que debe distinguirse entre el acreedor hipotecario original, que adquiere un inmueble para garantizar una acreencia previamente constituida, y aquel inversionista que adquiere voluntariamente un crédito hipotecario mediante cesión o compraventa con fines comerciales. En apoyo de su posición, hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Consejo de Titulares del Condominio Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC, 2022 TSPR 106. Asimismo, advirtió que limitar la responsabilidad de estos adquirentes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición podría ocasionar pérdidas significativas en las cuotas adeudadas, trasladando la carga económica a las asociaciones de residentes y a los propietarios que cumplen con sus obligaciones contributivas comunitarias.

Finalmente, la ACCPR recomendó enmendar la definición de adquirente involuntario para excluir expresamente a los cesionarios, compradores de carteras de crédito y entidades que adquieren préstamos hipotecarios en el curso ordinario de sus negocios con fines de lucro, inversión o especulación, salvo que demuestren que su adquisición no tuvo carácter comercial y que actuaron para proteger una acreencia previamente constituida. A juicio de la entidad, esta modificación permitiría atender la incertidumbre jurídica que procura resolver el proyecto, sin menoscabar la estabilidad económica de las comunidades con control de acceso ni facilitar que determinadas transacciones comerciales se utilicen para eludir el pago de cuotas legítimamente adeudadas.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), compareció a la vista representado por su Director Ejecutivo, Sr. Javier J. García Cintrón, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1087, por entender que la medida procura brindar mayor certeza jurídica, uniformidad normativa y previsibilidad en las transacciones inmobiliarias. Señaló que las enmiendas propuestas al Código Municipal de Puerto Rico permitirían aclarar las figuras del adquirente voluntario e involuntario, particularmente en aquellos casos en que un acreedor hipotecario adquiere un inmueble como resultado del cobro de su crédito. Asimismo, reconoció que la exposición del motivo y propósito legislativo de estas adquisiciones podría incidir sobre el acceso al crédito, la recuperación de viviendas y la estabilidad de las comunidades.

De igual forma, el CRIM destacó que la medida mantiene la responsabilidad solidaria del adquirente voluntario por las cuotas adeudadas al momento de la transmisión, mientras que delimita la responsabilidad del adquirente involuntario a las obligaciones insatisfechas durante los seis (6) meses anteriores a la adquisición, más las cuotas que se acumulen posteriormente. También señaló que el proyecto incorpora definiciones específicas al Artículo 8.001 y establece disposiciones de aplicación retroactiva. Aunque reconoció que la medida no modifica directamente las contribuciones sobre la propiedad inmueble ni confiere nuevas funciones recaudatorias al CRIM, indicó que sus disposiciones inciden sobre las relaciones jurídicas relacionadas con los sistemas de control de acceso, por lo que ameritan una evaluación cuidadosa desde la perspectiva de la técnica legislativa, la armonía estatutaria y la certeza jurídica.

Finalmente, el CRIM endosó expresamente la aprobación del Proyecto del Senado 1087, por considerar que su propósito general es compatible con la necesidad de aclarar el tratamiento jurídico de los adquirentes voluntarios e involuntarios y fortalecer la interpretación uniforme del Código Municipal de Puerto Rico.

RESUMEN DE MEMORIALES

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas por la Comisión informante, de parte de:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)
- Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)***, mediante memorial explicativo de **6 de julio de 2026**, suscrito por su Directora Ejecutiva, **Verónica Rodríguez Irizarry**, sostuvo que las enmiendas propuestas son necesarias para establecer expresamente que todo acreedor hipotecario que adquiera un inmueble en cobro de su crédito, mediante ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, sea considerado adquirente involuntario. Explicó que, cuando ocurre una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, este último adquiere los derechos y obligaciones correspondientes al acreedor hipotecario original. Desde esa perspectiva, entiende que la adquisición de un inmueble para proteger una acreencia previamente constituida no equivale a una adquisición voluntaria realizada como parte de una transacción comercial ordinaria.

Asimismo, destacó que la medida incorpora definiciones expresas de adquirente voluntario e involuntario, lo que contribuiría a brindar mayor certeza jurídica, proteger la seguridad de las transacciones inmobiliarias y del crédito hipotecario, facilitar la recuperación de viviendas y reducir controversias judiciales.

La Asociación de Alcaldes manifestó que no tiene reparos con el P. del S. 1087, al considerar que las aclaraciones propuestas resultan necesarias para armonizar las disposiciones del Código Municipal y fortalecer la seguridad jurídica de las relaciones entre acreedores, adquirentes y comunidades con sistemas de control de acceso.

La ***Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)***, mediante memorial explicativo de **9 de julio de 2026**, suscrito por su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, **Lcda. Zoimé Álvarez Rubio**, sostuvo que la medida contribuye a brindar mayor certeza jurídica a las transacciones inmobiliarias al definir expresamente las figuras del adquirente voluntario e involuntario y precisar el alcance de sus respectivas responsabilidades por las cuotas relacionadas con los sistemas de control de acceso. Asimismo, destacó que la propuesta protege los derechos de los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles para conservar sus acreencias, evitando que se les imponga responsabilidad por la totalidad de las cuotas acumuladas por propietarios anteriores.

La Asociación fundamentó su posición en la jurisprudencia establecida en *Asociación de Condómines v. Naveira, 106 DPR 88 (1977)* y *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. Consejo de Titulares Cond. Beach Village, 195 DPR 330 (2016), 2016 TSPR 79*, así como en el precedente legislativo de la **Ley 119-2016**, que enmendó la Ley de Control de Acceso (Ley Número 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, hoy derogada). De igual forma,

hizo referencia al caso *Consejo de Titulares del Condominio Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, 2022 TSPR 106 (2022)* y al principio de subrogación reconocido en el **Artículo 1139 del Código Civil de 2020**. A juicio de la entidad, reconocer la naturaleza involuntaria de determinadas adquisiciones realizadas por acreedores hipotecarios fortalece la estabilidad del crédito, el funcionamiento del mercado secundario hipotecario y la seguridad de las transacciones inmobiliarias.

No obstante, la Asociación recomendó incorporar dos enmiendas al proyecto. En primer lugar, propuso añadir al **Artículo 3.012 una disposición que obligue a los consejos, juntas o asociaciones de residentes a proveer, a solicitud del adquirente involuntario, un balance de las cuotas adeudadas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición del inmueble, así como de aquellas acumuladas posteriormente**. En segundo lugar, recomendó ampliar la definición de **adquirente involuntario** contenida en el **Artículo 8.001**, para incluir expresamente a los cesionarios o sucesores en título de acreedores hipotecarios, independientemente de la intención de lucro o de las circunstancias que motivaron la adquisición del crédito en el mercado secundario.

Finalmente, la Asociación de Bancos de Puerto Rico reiteró su endoso a la aprobación del Proyecto del Senado 1087, sujeto a la consideración de las enmiendas recomendadas, por entender que la legislación promueve un marco jurídico más claro y previsible, protege el crédito hipotecario y contribuye al funcionamiento adecuado del mercado inmobiliario de Puerto Rico.

El ***Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)***, mediante memorial explicativo de **16 de julio de 2026**, suscrito por su Secretario, **Hiram J. Torres Montalvo**, reconoció que la legislación vigente distingue entre adquirentes voluntarios e involuntarios, aunque no contiene definiciones expresas de dichos conceptos. No obstante, señaló que, luego de examinar la medida, determinó que sus disposiciones no establecen obligaciones que deban ser ejecutadas por el Departamento ni le delegan facultades adicionales conforme a su Ley Orgánica.

Por consiguiente, **el DACO se abstuvo de emitir una posición sustantiva a favor o en contra del proyecto**. Sin embargo, recomendó consultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), al Departamento de Justicia, mediante el Registro de la Propiedad, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por considerar que dichas entidades cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos contemplados en la medida.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)***, mediante memorial explicativo de **3 de septiembre de 2026**, suscrito por su Director Ejecutivo, **Ángel M. Morales Vázquez**, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1087 y al Proyecto del Senado 1090, al considerar que ambas medidas son complementarias y procuran brindar mayor certeza

jurídica respecto a las obligaciones relacionadas con las cuotas de los sistemas de control de acceso.

En cuanto al **P. del S. 1087**, la Federación sostuvo que la medida permite distinguir expresamente entre adquirentes voluntarios e involuntarios, reconociendo que un acreedor hipotecario que adquiere un inmueble para proteger su acreencia no se encuentra en la misma posición jurídica que una persona que adquiere voluntariamente una propiedad mediante una transacción convencional. A su juicio, esta distinción contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, proteger la estabilidad del crédito hipotecario y reducir controversias que puedan obstaculizar la rehabilitación y circulación de propiedades.

Asimismo, señaló que el **P. del S. 1090** complementa dicha iniciativa al establecer un límite temporal a la responsabilidad del adquirente voluntario por las cuotas adeudadas. Según la Federación, ambas medidas deben evaluarse de manera coordinada para establecer reglas claras sobre quién responde por estas obligaciones y hasta dónde se extiende dicha responsabilidad, sin eliminar los mecanismos de cobro disponibles para las asociaciones de residentes.

No obstante, **la Federación recomendó que las enmiendas propuestas tengan aplicación prospectiva y no retroactiva**, con el propósito de evitar que las nuevas disposiciones alteren derechos, obligaciones, transacciones o reclamaciones surgidas bajo el ordenamiento jurídico anterior. Entiende que esta salvaguarda permitiría una transición ordenada y reduciría la posibilidad de nuevas controversias judiciales.

Finalmente, **la Federación de Alcaldes recomendó la aprobación del P. del S. 1087 y del P. del S. 1090**, sujeta a que se disponga expresamente la aplicación prospectiva de ambas medidas, para preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas existentes y fortalecer la certeza jurídica en las transacciones inmobiliarias.

Mediante memorial explicativo de **7 de julio de 2026**, suscrito por la **Lcda. Mónica Rodríguez Villa, comisionada de Instituciones Financieras**, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) explicó que, conforme a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como *"Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"*, su función principal consiste en reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, con el propósito de garantizar su solvencia y proteger el interés público. No obstante, aclaró que las disposiciones del Código Municipal objeto de la medida se encuentran fuera de su ámbito jurisdiccional.

Asimismo, la OCIF señaló que las definiciones de adquirentes voluntarios e involuntarios, así como las responsabilidades que surgen de dichas clasificaciones, constituyen asuntos relacionados con las relaciones contractuales y la política pública

legislativa. En ese contexto, examinó el propósito de la medida de reconocer como adquirente involuntario al acreedor hipotecario que adquiere una propiedad en cobro de su crédito, tomando en consideración los principios de subrogación recogidos en el Artículo 1139 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como *"Código Civil de Puerto Rico de 2020"*.

Finalmente, la OCIF expresó su respaldo al P. del S. 1087, aun cuando reconoció que carece de jurisdicción sobre la materia que se pretende legislar. No obstante, recomendó que la Comisión reciba y evalúe los planteamientos de la industria bancaria, hipotecaria y de otras instituciones financieras que participan en las transacciones de adquisición voluntaria o involuntaria de inmuebles.

Por otra parte, la Comisión informante utilizó los memoriales sometidos ante la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico:

- Departamento de Justicia
- Oficina de Servicios Legislativos

Mediante memorial explicativo de **9 de junio de 2026**, suscrito por la **Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, secretaria de Justicia**, y explicó que el Artículo 3.012 del Código Municipal establece una distinción entre la responsabilidad de los adquirentes voluntarios e involuntarios, sin definir expresamente ambos conceptos. Señaló que la medida procura atender dicha ausencia normativa y aclarar que **todo acreedor hipotecario que adquiera un inmueble en cobro de su crédito será considerado adquirente involuntario**, incluyendo aquellos casos en que la adquisición ocurra mediante ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos.

Asimismo, el Departamento examinó el marco jurídico aplicable a estas figuras, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el principio de subrogación. Destacó que la medida pretende distinguir entre quienes adquieren voluntariamente una propiedad como parte de una transacción ordinaria y aquellos acreedores hipotecarios cuya adquisición responde al interés de proteger una acreencia previamente constituida. De esta manera, se procura evitar que estos últimos respondan por obligaciones anteriores más allá de los límites establecidos para los adquirentes involuntarios en el Artículo 3.012 del Código Municipal.

El Departamento también reconoció que las enmiendas propuestas al Artículo 8.001 permitirían incorporar definiciones expresas de ambas categorías de adquirentes, contribuyendo a delimitar sus responsabilidades respecto a las cuotas de mantenimiento adeudadas bajo el Artículo 3.010 del referido estatuto. De su análisis no encontró, impedimento estatutario o legal para que la medida continúe con su trámite legislativo. No obstante, recomendó que, durante su consideración, se ausculten los comentarios de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Mediante comunicación del 22 de junio de 2026, suscrita por la Lcda. Olga E. López Iglesias, directora de la **Oficina de Servicios Legislativos**, dicha oficina informó que, tras consultar el Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA), constató que la Comisión de Asuntos Municipales del Senado había rendido un informe con enmiendas sobre el P. del S. 1087 el 15 de junio de 2026.

En atención a lo anterior, la OSL determinó no proceder con la preparación del memorial explicativo solicitado, por entender que la medida ya había sido objeto de análisis legislativo. No obstante, manifestó su disponibilidad para atender nuevamente el asunto, de estimarse pertinente. Por consiguiente, la OSL no emitió una posición a favor o en contra de la medida.

ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del análisis y consideración del Proyecto del Senado 1087, la Comisión de Asuntos Municipales introdujo enmiendas de carácter técnico y gramatical dirigidas a mejorar la redacción y claridad de la medida.

Asimismo, acogiendo una de las recomendaciones presentadas por la Asociación de Bancos de Puerto Rico , la Comisión incorporó al Artículo 3.012 del Código Municipal de Puerto Rico la siguiente disposición:

> *"Los consejos, juntas o asociaciones de residentes deberán proveer, a solicitud del adquirente involuntario, un balance de las cuotas adeudadas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición del inmueble, así como de aquellas acumuladas posteriormente."*

Esta enmienda tiene el propósito de establecer expresamente la obligación de los consejos, juntas o asociaciones de residentes de proporcionar al adquirente involuntario la información sobre las cuotas adeudadas, facilitando así la identificación de las obligaciones correspondientes y su eventual pago.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación de esta medida, se busca promover una política pública que devuelva equilibrio, seguridad y balance al tráfico jurídico y al crédito hipotecario. Con su

aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1087, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1087

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.012; y añadir los nuevos incisos (6) y (7); y reenumerar los actuales incisos (6) al (288) como incisos (8) al (290), respectivamente, al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar quiénes son considerados como adquirentes voluntarios y adquirientes involuntarios; así como precisar el alcance de la responsabilidad de estos adquirentes en torno a lo dispuesto en el Artículo 3.010 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, "Código"), creado en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", fue promulgado para, entre otras cosas, proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades ~~necesarias~~ *necesarios* para que pudieran asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Entre estas, los municipios tienen como eje central el desarrollo urbano, social y económico dentro de sus límites territoriales. Con esto en cuenta, se codificó en una sola legislación todo lo relacionado ~~a~~ *con* los ayuntamientos, facilitando así su análisis~~,~~ y estableciendo en un solo estatuto todas las obligaciones y responsabilidades municipales. Así las cosas, el Código consta

de ocho (8) Libros que recogen todo el desarrollo y andamiaje legal que ~~incide~~ *inciden* sobre los gobiernos municipales.

Por ejemplo, el Libro III, sobre Servicios Municipales, dispone en su Capítulo I, sobre el Control de Acceso, lo siguiente:

> "[l]os municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso".

Esto, de acuerdo con las disposiciones del precitado Capítulo, y siempre que exista un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado, la implementación de un sistema de control de acceso puede conllevar, una vez este quede inscrito en el Registro de la Propiedad, la constitución de un gravamen real sobre las propiedades ubicadas dentro del perímetro sujeto al control de acceso.

A su vez, el sistema de control de acceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, faculta al Consejo, Junta o Asociación de Residentes a imponer cuotas a los propietarios de las fincas sujetas al gravamen, con el propósito de cubrir los gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, entre otros gastos autorizados. Así lo expresa el Artículo 3.012 de la precitada Ley:

> "[l]a obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario."

Con esto, la Asamblea Legislativa inequívocamente expresa que los gastos comunes de conservación, seguridad, mantenimiento y cualesquiera otros análogos derivados del Artículo 3.010 ~~constituyan~~ *constituyen* una obligación real. Esto es, que se

generan por la existencia misma del inmueble en cuestión y no ~~de~~ *por* la voluntariedad del dueño.

No obstante, aunque el propio título del Artículo 3.012 hace referencia a la "Responsabilidad Solidaria de Adquirentes Voluntarios e Involuntarios", el Código Municipal no contiene una definición expresa de tales conceptos ni delimita con claridad el alcance de la responsabilidad aplicable a cada categoría de adquirente. Esta ausencia conceptual ha generado incertidumbre en el estado de derecho vigente y ha propiciado interpretaciones encontradas respecto a la responsabilidad por deudas acumuladas bajo el Artículo 3.010.

Por otro lado, esta Ley atiende y clarifica un problema que incide directamente en el tráfico jurídico inmobiliario y el crédito hipotecario. Esto es, la desprotección del acreedor hipotecario que, para conservar su acreencia, se ve forzado a adquirir el inmueble dado en garantía.

En consecuencia, y distinto a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Consejo de Titulares del Condominio Cetro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI LOAN CR, LLC, 2022 TSPR 106 (2022), esta Asamblea Legislativa expresa de manera inequívoca que la intención legislativa en todos los casos en los cuales un acreedor adquiere un inmueble en cobro de su crédito, ya sea por adjudicación en ejecución de hipoteca, dación en pago u otros mecanismos análogos, debe ser ~~reconocido~~ *reconocida* como un adquiriente involuntario para propósitos de esta Ley.

Bajo ese precepto, esta Asamblea Legislativa sostiene que, si se identificara como adquiriente voluntario a un acreedor que adquirió un inmueble mediante alguno de estos mecanismos, y por consecuencia imponerle solidariamente responsabilidad de la totalidad de las mensualidades no satisfechas por el titular y deudor original, se derrotaría la seguridad jurídica de las transacciones comerciales y se distorsionaría la distribución de riesgos del negocio de garantía de préstamo hipotecario. Esto, toda vez que la razón o el interés fundamental del acreedor hipotecario es proteger su acreencia constituida.

Este escenario ejemplificativo, naturalmente, encarece el acceso al crédito de nuevas familias, pues los acreedores hipotecarios, para cubrir ese riesgo, endurecerían condiciones, elevarían costos o simplemente retraerían sus ofertas de financiamiento, lo cual, indudablemente, traería el resultado que hoy, paradójicamente hablando, vemos en Puerto Rico. Esto es, vivienda inasequible, más y más inmuebles abandonados, mayor depreciación de comunidades enteras y un incremento en la congestión de pleitos civiles de cobro en nuestros tribunales.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 3.012 del Código Municipal para, de manera indubitada, clarificar que es un adquiriente involuntario todo acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código. Esta determinación encuentra ~~su~~ sus fundamentos en los principios recogidos en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020". Precisamente, en su Artículo 1139, el Código Civil vigente reconoce la subrogación como principio civilista de continuidad. Así que, en una transferencia o transmisión de derechos de un acreedor a un tercero subrogado, se transfieren todos los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra terceros. Por lo que, en este caso, quien adquiere por causa del crédito garantizado se subroga en los mismos derechos y obligaciones del acreedor hipotecario original.

Esta subrogación es un mecanismo de conservación del crédito. Por ello, el acreedor que adquiere para hacer efectiva su garantía no consiente voluntariamente a cargas anteriores ajenas a la relación hipotecaria ni se incorpora libremente a la comunidad como lo hace un adquirente voluntario. Por lo que, a los efectos de la responsabilidad que nace del Código, en el Libro III, Capítulo I, la responsabilidad solidaria de todo acreedor hipotecario por cuotas anteriores a su adquisición es exclusivamente la de adquirente voluntario.

Con la aprobación de esta Ley esta Asamblea Legislativa promueve una política pública que devuelva equilibrio, seguridad y balance al tráfico jurídico y al crédito hipotecario. Con su aprobación no solo se protege la seguridad de las transacciones y el

acceso al crédito, sino que también se facilita la recuperación de viviendas, se disminuyen los litigios innecesarios y se fortalece la vida comunitaria en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. El adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con el Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario todo acreedor hipotecario, sin excepción alguna, que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código.

La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.

Los consejos, juntas o asociaciones de residentes deberán proveer, a solicitud del adquirente involuntario, un balance de las cuotas adeudadas correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la adquisición del inmueble, así como de aquellas acumuladas posteriormente."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
2. Acceso: Lugar público o privado que sirve de entrada y salida a un sitio.

3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada, dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.
5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con

respecto a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

6. Adquiriente Involuntario – Es todo acreedor hipotecario, sin excepción alguna, que, para proteger su acreencia, adquiera una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca, licitando o sin licitar, o de dación en pago, total o parcial.
7. Adquiriente Voluntario – Persona que, luego de ejercer su criterio en el curso usual de los negocios, deliberadamente adquiere el bien inmueble porque le resulta un buen negocio. Se entiende que incluye a un comprador convencional, un donatario, un heredero, un legatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro en la subasta.

8 ...

9 …

10…

11…

12…

13 …

14…

15 …

…

289 …

290 …"

Sección 3.- Disposición transitoria y de aplicabilidad

Lo aquí dispuesto será de aplicabilidad y tendrá efecto retroactivo a la entrada en vigor de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a tenor con lo dispuesto en su Artículo 1.004.

No obstante, en aquellas instancias en las cuales existan controversias incoadas en los foros judiciales o administrativos pendientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, sin sentencia o resolución final y firme, los tribunales y foros administrativos aplicarán esta norma en lo que sea de naturaleza sustantiva más favorable al adquirente involuntario hipotecario, sin menoscabar derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 5.- Supremacía

De entrar en conflicto esta Ley con cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, prevalecerán las disposiciones aquí dispuestas.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:04

P. del S. 1222

INFORME POSITIVO

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1222, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, en cumplimiento con su deber ministerial en el estudio y evaluación de la pieza legislativa, solicitó memoriales para la debida consideración del P. del S. 1222, a las siguientes corporaciones y entidades: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y Liga de Cooperativas de Puerto Rico. A continuación, reseñamos las posturas asumidas por las entidades antes mencionadas.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

En su análisis, COSSEC reconoció que la medida persigue actualizar el lenguaje contenido en la Ley Núm. 255-2002 mediante la sustitución de la expresión "buen padre de familia" por términos que respondan a principios modernos de neutralidad e inclusión, sin modificar sustancialmente los estándares de responsabilidad fiduciaria exigibles a los oficiales, directores y cuerpos rectores de las instituciones cooperativas. La Corporación destacó que la enmienda propuesta no afecta ni altera sus funciones de supervisión y regulación, toda vez que el marco normativo vigente continuará fundamentándose en los principios de sana administración, responsabilidad fiduciaria, diligencia y cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes. De igual forma, explicó que la expresión tradicionalmente utilizada en la legislación ha respondido a una fórmula jurídica destinada a establecer parámetros de conducta responsable, sin que necesariamente implique un trato desigual o discriminatorio. Sin embargo, reconoció que resulta jurídicamente válido que el lenguaje legislativo evolucione conforme a los principios contemporáneos de inclusión, neutralidad y equidad, particularmente cuando existen alternativas que permiten preservar el contenido normativo de las disposiciones legales.

COSSEC señaló que, desde la perspectiva regulatoria y jurídica, el elemento verdaderamente determinante no es la denominación específica utilizada para describir un estándar de conducta, sino el contenido y alcance de las obligaciones fiduciarias y los deberes de diligencia que dicho concepto representa. En consecuencia, sostuvo que la terminología adoptada por el legislador debe garantizar la continuidad de los estándares de prudencia, responsabilidad, buena fe y sana administración que resultan indispensables para la adecuada operación de las cooperativas de ahorro y crédito. Como parte de sus recomendaciones, la Corporación planteó la conveniencia de que el legislador considere precisar el alcance del concepto de "persona prudente y diligente" dentro del contexto cooperativo, ya sea mediante una definición expresa o mediante referencia al marco doctrinal aplicable. Según explicó, dicha precisión contribuiría a fortalecer la certeza jurídica, promover la uniformidad interpretativa y facilitar la aplicación consistente de los estándares fiduciarios dentro de los procesos de supervisión y regulación.

La Corporación también destacó que una persona prudente y diligente es aquella que actúa con el cuidado, juicio informado y responsabilidad que razonablemente se espera de quien ocupa una posición similar en circunstancias comparables. Este estándar comprende actuaciones fundamentadas en la atención, lealtad, buena fe, evaluación de riesgos y consideración de las consecuencias que las decisiones administrativas puedan generar sobre la entidad bajo su responsabilidad.

En ese contexto, COSSEC reconoció que la aprobación de la medida resulta compatible con las exigencias legales y regulatorias vigentes, siempre que la sustitución terminológica conserve claramente los principios sustantivos de responsabilidad que actualmente gobiernan la administración cooperativa. Por consiguiente, COSSEC expresó que no tiene objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1222, sujeto a que la Asamblea Legislativa evalúe la conveniencia de precisar el alcance del estándar propuesto para fortalecer la uniformidad interpretativa y la certeza jurídica.

En cuanto a las implicaciones fiscales, la Corporación certificó que la implementación de la medida podría representar un aumento en gastos de entre cero y treinta mil dólares ($0.00 a $30,000.00), sin proyectar aumentos o disminuciones en ingresos ni reducciones en gastos. Asimismo, indicó que la aprobación de la medida tendría un impacto en su presupuesto certificado.

La Comisión de Cooperativismo considera pertinente la evaluación presentada por COSSEC, particularmente en lo relacionado con la necesidad de garantizar que la modernización del lenguaje jurídico no produzca incertidumbre en la interpretación de los deberes fiduciarios.

De igual manera, reconoce que la posición institucional de la Corporación permite establecer que la medida es compatible con el marco regulatorio existente y que su aprobación no menoscabaría las facultades de supervisión ni las obligaciones de cumplimiento aplicables a las cooperativas.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

En su exposición, la CDCOOP destacó que fue creada mediante la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de dirigir las estrategias gubernamentales encaminadas al fomento y desarrollo del cooperativismo. Asimismo, enfatizó que entre sus responsabilidades se encuentra promover el cumplimiento de los principios y valores cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, particularmente aquellos relacionados con la igualdad y la equidad.

En cuanto a la medida bajo evaluación, la entidad explicó que el Proyecto del Senado 1222 propone enmendar los artículos 5.09 y 10.01 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro

y Crédito de 2002", con el propósito de sustituir la expresión "buen padre de familia" por una terminología menos patriarcal y más inclusiva.
La CDCOOP señaló que dicha expresión proviene de la tradición jurídica civilista española y ha sido utilizada históricamente para describir el comportamiento diligente y responsable que se espera de una persona. No obstante, reconoció que su formulación puede ser actualizada para responder a los principios contemporáneos de igualdad, sin que ello implique necesariamente una alteración de los estándares de conducta que establece el ordenamiento jurídico.

Como parte de su análisis, la entidad destacó que otras jurisdicciones han encaminado reformas similares dirigidas a adoptar un lenguaje jurídico más neutral. Particularmente, hizo referencia a Francia y Alemania, así como al derecho estadounidense, donde se utilizan expresiones como "persona razonable" y "persona razonablemente prudente" para describir los criterios de diligencia y responsabilidad exigibles a una persona. De igual forma, sostuvo que la actualización propuesta resulta cónsona con los principios fundamentales del movimiento cooperativo, toda vez que promueve una terminología que reconoce la igualdad y la equidad como valores esenciales de su funcionamiento. A juicio de la entidad, la modificación contribuiría a que la legislación cooperativa puertorriqueña incorpore un lenguaje más inclusivo y armonizado con las tendencias jurídicas contemporáneas.

La CDCOOP consideró que la sustitución de la expresión tradicional permitiría modernizar el lenguaje estatutario sin menoscabar el propósito de las disposiciones legales relacionadas con la diligencia, prudencia y responsabilidad que deben observar quienes ejercen funciones dentro del sector cooperativo.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico favoreció expresamente la aprobación del Proyecto del Senado 1222, por entender que la medida contribuiría a promover un lenguaje jurídico más inclusivo, en armonía con los valores de igualdad y equidad que distinguen al movimiento cooperativo puertorriqueño.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1222, reconociendo que la iniciativa representa una actualización necesaria del lenguaje jurídico utilizado en la legislación cooperativa. En su evaluación, la entidad destacó que la medida no introduce modificaciones sustantivas a las normas jurídicas que regulan las estructuras cooperativas comprendidas bajo la Ley Núm. 255-2002. Por el contrario, su alcance se limita a sustituir una expresión

tradicionalmente utilizada para establecer un estándar de conducta responsable por una formulación lingüística más neutral y representativa de la realidad social contemporánea.

La Liga explicó que el concepto de "buen padre de familia" ha sido utilizado históricamente en el derecho civil para describir el comportamiento que razonablemente se espera de una persona sensata, responsable y cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, reconoció que la evolución de la doctrina jurídica ha propiciado la sustitución de dicha expresión por conceptos que permiten conservar su significado jurídico sin recurrir a referencias asociadas a un género particular. En ese sentido, sostuvo que la utilización de términos como "persona razonable", "persona prudente" o "persona diligente y responsable" responde a una tendencia jurídica contemporánea que procura establecer estándares de conducta mediante expresiones más precisas, inclusivas y compatibles con los principios de igualdad.

Asimismo, reconocieron que la modernización del lenguaje legislativo constituye una herramienta importante para fortalecer la inclusión social y garantizar que las disposiciones legales reflejen adecuadamente los valores que orientan el desarrollo de las instituciones cooperativas. La entidad enfatizó que la sustitución propuesta no modifica el contenido de las responsabilidades exigibles a quienes administran las cooperativas, por lo que entiende que su aprobación no representaría una alteración de las obligaciones legales existentes ni de la estructura normativa vigente.

Finalmente, en el ejercicio de su facultad representativa del sistema cooperativo puertorriqueño, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico impartió su endoso al Proyecto del Senado 1222, tal como fue presentado, por entender que la medida armoniza el marco jurídico cooperativo con las corrientes legales actuales y contribuye a promover una sociedad más inclusiva.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto del Senado 1222 y los memoriales explicativos presentados por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, , concluye que la medida representa un paso positivo hacia la modernización del marco jurídico que regula las sociedades cooperativas de ahorro y crédito.

La Comisión reconoce que la actualización del lenguaje legislativo constituye una herramienta necesaria para garantizar que nuestras leyes respondan a los principios de igualdad, equidad e inclusión que deben caracterizar a una sociedad democrática. De igual forma, entiende que la sustitución de la expresión "buen padre de familia" por una terminología neutral y contemporánea no menoscaba las obligaciones fiduciarias ni modifica los estándares de prudencia, diligencia y responsabilidad que deben observar quienes tienen a su cargo la administración de las cooperativas. El respaldo expresado por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, junto con la ausencia de objeción por parte de COSSEC, demuestra que la propuesta es compatible con el funcionamiento y la supervisión del sistema cooperativo. Asimismo, las recomendaciones presentadas durante el proceso de evaluación constituyen aportaciones valiosas para asegurar una aplicación clara y uniforme de las disposiciones legales.

Esta Comisión entiende que el fortalecimiento del cooperativismo puertorriqueño no se limita exclusivamente a la adopción de medidas económicas o administrativas, sino que también comprende la actualización de las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, procurando que estas respondan a las necesidades y realidades de la sociedad actual. Por consiguiente, la Comisión de Cooperativismo considera que el Proyecto del Senado 1222 es una medida meritoria, conveniente y cónsona con el interés público, al promover un lenguaje jurídico más inclusivo y preservar los principios esenciales de responsabilidad y sana administración que distinguen al sistema cooperativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1222, recomienda favorablemente su aprobación, tomando en consideración las recomendaciones formuladas durante el proceso de evaluación legislativa.

Respetuosamente sometido,

Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", les imponen a las personas que integran los cuerpos de dirección, así como al personal gerencial y empleados una responsabilidad fiduciaria, entre ellas, la obligación de actuar conforme lo haría el "buen padre de familia". Sin embargo, la expresión "buen padre de familia" ha sido objeto de crítica por su sesgo sexista y por perpetuar estereotipos de género, por las siguientes razones:

1. Uso de lenguaje sexista y excluyente

El término "padre", en su forma masculina singular, invisibiliza a las mujeres y a otras figuras de cuidado no masculinas, lo que implica que la diligencia y prudencia son cualidades inherentes al varón y refuerza un paradigma patriarcal en el lenguaje jurídico.

2. Desconocimiento de la diversidad familiar

Las sociedades contemporáneas están compuestas por una variedad de estructuras familiares, incluyendo, sin limitarse a, madres solteras, parejas del mismo sexo, abuelos como cuidadores principales, entre otros. Limitar la referencia al "padre" desconoce estas realidades y promueve una visión tradicionalista que no se ajusta a la pluralidad actual.

3. Contradicción con el principio de igualdad

El lenguaje utilizado en estas dos leyes debe reflejar y promover los principios de equidad e inclusión. Expresiones como "buen padre de familia" pueden constituir una forma de discriminación indirecta al no reconocer la capacidad de todas las personas, independientemente de su género o identidad, de actuar con responsabilidad y diligencia.

4. Tendencias legislativas modernas

Muchos ordenamientos jurídicos han optado por sustituir esta expresión por fórmulas neutras como "persona prudente y diligente" o "persona responsable", en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por lo tanto, si bien el uso histórico de la frase "buen padre de familia" pretendía establecer un estándar de conducta responsable, en el contexto actual se percibe como un remanente de un lenguaje patriarcal que no se corresponde con los valores de equidad, inclusión y reconocimiento de la diversidad familiar. Su sustitución por un lenguaje más neutral y representativo es un paso necesario para una legislación más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.09 de la Ley 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.09.- Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales.

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como lo haría una persona prudente y diligente o persona responsable en todos los asuntos de la cooperativa.

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.01. — Deberes.

(a) Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como lo haría una persona prudente y diligente o persona responsable de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

..."

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 FEB -5 P 1:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 151

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Resolución Conjunta de la Cámara 151, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 151, presentada el 10 de junio de 2025 por la representante Martínez Soto y el representante Torres García, busca ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la transferencia de las canchas de tenis de la Urbanización Tomás Carrión Maduro al Municipio de Juana Díaz. Esta transacción se propone por un precio nominal de un dólar ($1.00) y establece que no estará sujeta a las disposiciones de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes

El El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) presentó su postura oficial sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 151, la cual propone transferir la titularidad de las canchas de tenis de la urbanización Tomás Carrión Maduro al Municipio de Juana Díaz. La medida establece que dicho traspaso se realice por el precio nominal de un

dólar, quedando exenta de las disposiciones de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Si bien el DRD reconoce que estas facilidades comunitarias pueden estar bajo la gestión municipal y no tiene objeción general a la transferencia, la agencia manifestó que no puede favorecer el proyecto tal como está redactado actualmente.

La principal objeción de la agencia radica en la compleja situación registral de la propiedad, ya que una investigación de la División de Bienes Inmuebles no ha logrado identificar los datos de inscripción ni la escritura original que acredita al DRD como dueño, a pesar de haber fungido como titular por más de cincuenta años. El Secretario Héctor R. Vázquez Muñiz enfatizó que es indispensable que la finca esté debidamente registrada antes de proceder con cualquier transacción o transferencia de titularidad. Por esta razón, el departamento considera que el plazo de sesenta días estipulado en la medida es insuficiente para completar el proceso legal requerido.

Como alternativa para viabilizar la medida, el DRD recomendó enmendar el proyecto para extender el término de transferencia a un mínimo de ciento veinte días. Asimismo, sugirieron incluir una disposición que otorgue al Registro de la Propiedad un plazo de treinta días para inscribir los documentos que presente el DRD con el fin de regularizar la titularidad de las instalaciones de tenis. La agencia concluyó que solo podría favorecer la resolución si se acogen estas recomendaciones, evitando así el incumplimiento de un mandato que, bajo las condiciones actuales, sería imposible de ejecutar.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Resolución Conjunta de la Cámara 151, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se anejan en el entirillado electrónico de este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 151

10 DE JUNIO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto* y el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

1-88

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Municipio de Juana Díaz las facilidades de chanchas de tenis ubicadas en la urbanización Tomás Carrión Maduro de dicho municipio, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración de las facilidades recreativas y deportivas por parte de los municipios representa un avance significativo en la gestión pública local. Cuando estas infraestructuras están bajo el control directo de los gobiernos municipales, se facilita una respuesta más rápida y eficaz a las necesidades de la comunidad. Los municipios tienen un conocimiento más profundo de la realidad local, lo que les permite adaptar programas, horarios y recursos según las características demográficas, culturales y sociales de su población. Esto mejora la calidad y pertinencia de los servicios ofrecidos.

Además, la descentralización de la administración fomenta una mayor participación ciudadana. Al estar más cerca de la comunidad, los municipios pueden crear mecanismos de consulta y colaboración con organizaciones deportivas locales, escuelas y líderes comunitarios. Esto fortalece el sentido de pertenencia y responsabilidad compartida en el uso y mantenimiento de estas instalaciones. También se promueve una

mayor vigilancia social que puede reducir el vandalismo y mejorar el cuidado general de las facilidades.

Otro beneficio importante es el impulso al desarrollo económico local. Las instalaciones bien administradas pueden convertirse en centros de actividad económica, al atraer torneos, ferias y otros eventos que generen movimiento comercial. Asimismo, al ofrecer espacios adecuados para la práctica deportiva, se incentiva la formación de clubes y academias, creando empleos y oportunidades de emprendimiento local. Esto contribuye a una economía más dinámica y diversa dentro del municipio.

Desde el punto de vista de la salud pública, los municipios pueden utilizar estas instalaciones como herramientas estratégicas para fomentar estilos de vida activos. Con una gestión adecuada, es posible diseñar programas deportivos y recreativos orientados a diferentes grupos etarios y necesidades especiales, promoviendo la inclusión y el bienestar físico y mental de la población. La accesibilidad a espacios seguros para ejercitarse puede reducir los índices de enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Al estar alineadas con las prioridades locales, las facilidades deportivas y recreativas administradas por los municipios pueden integrarse de manera más efectiva con otros servicios sociales, educativos y culturales. Esta visión integral de desarrollo comunitario permite que los espacios no solo sean utilizados para el deporte, sino también para actividades educativas, culturales y de integración social. En conjunto, estos beneficios refuerzan la idea de que una administración municipal de estas instalaciones no solo es más eficiente, sino también más equitativa y transformadora.

Un ejemplo de todo lo anterior son las facilidades de las canchas de tenis ubicadas en la urbanización Tomás Carrión Maduro en el Municipio de Juana Díaz. Estas facilidades deportivas pertenecen al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, lo que limita su uso y complica la gestión pública a nivel local. La mejor manera de promover su desarrollo, actualizarlo con las nuevas tendientes deportivas o arle el mantenimiento adecuado, es que las mismas pasen al Municipio de Juana Díaz para su operación máxima en armonía y comunicación con la comunidad.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el esfuerzo constante de cumplir con los intereses y las peticiones de nuestros ciudadanos, ordena al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Municipio de Juana Díaz las facilidades de chanchas de tenis ubicadas en la urbanización Tomás Carrión Maduro de dicho municipio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar ($1.00) al Municipio de Juana Díaz las facilidades de chanchas de tenis ubicadas en la urbanización Tomás Carrión Maduro de dicho municipio, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico y al Municipio de Juana Díaz, a suscribir y otorgar aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad, sujeto a que el municipio cumpla con la documentación y con sujeción a las disposiciones de Ley y Reglamentarias requerida para dicha transacción.

Sección 3.- La transferencia ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, estará condicionada a que la propiedad transferida, incluyendo las estructuras presentes y futuras que se construyan, se continúen utilizando para prestar servicios recreativos y deportivos, así como para fomentar o patrocinar eventos, actividades o programas cuyo propósito sea el bienestar de la sociedad.

Sección 4.- El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico tendrá que cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ *ciento ochenta (180)* días laborables contados a partir de su aprobación.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada conforme a, y de acuerdo con, la Constitución de Puerto Rico y en cumplimiento del poder de razón del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 224

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

Actas y Récord
2026 OCT 30 A 10:18

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 224, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 224 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el concesionario Metropistas, poner en vigor lo establecido en el inciso (8) del Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Dicha disposición exige instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tienen balance bajo en su cuenta de AutoExpreso en cada estación de peaje, mediante un aviso tipo semáforo u otro, y notificar de forma electrónica al titular del vehículo registrado en el sistema de peaje automatizado.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la tecnología sustituyó las canastas de monedas por pórticos electrónicos y sellos de AutoExpreso, lo que trajo consigo el riesgo de multas por balance insuficiente. A pesar de la disposición citada, no todas las estaciones cuentan con un mecanismo de aviso. La medida señala que la estación de Buchanan y las estaciones de la PR-22 ofrecen un carril donde el conductor puede conocer su balance, pero otras autopistas, como la PR-52, no cuentan con un aviso de ese tipo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 224, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y Metropistas. La Comisión recibió el memorial de Metropistas. La ACT no sometió comentarios.

Metropistas

Según su memorial suscrito por su Consejero General, Lcdo. Manuel Rodríguez-Boissén explicó que Metropistas es la marca comercial que agrupa a Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC (AMPR), concesionaria de las autopistas PR-22 y PR-5 hasta el año 2061, y a Puerto Rico Tollroads, LLC (PRTR), concesionaria de las autopistas PR-20, PR-52, PR-53 y PR-66 hasta el año 2063, ambas mediante contratos de alianza público-privada suscritos con la ACT.

Metropistas no se opuso a la medida. Señaló que las facilidades para conocer el balance de las cuentas de AutoExpreso forman parte del diseño integral de una autopista, junto con la infraestructura, la rotulación, los sistemas de comunicación, los pórticos y la integración tecnológica, y que hoy los usuarios pueden verificar su balance en los carriles de recarga, por teléfono, en los CESCOS y mediante aplicaciones.

Indicó, además, que bajo los contratos de concesión la ACT retiene la responsabilidad exclusiva del diseño y la configuración de las plazas de peaje, y que a la ACT le corresponde ejecutar las políticas públicas sobre estas. Los cambios pendientes se evaluarán en la fase de diseño en la medida en que sean tecnológicamente viables.

Informó que la reconfiguración de las plazas de peaje de las autopistas PR-52, PR-53 y PR-66 es una iniciativa de la ACT que se espera completar para el 2030. Añadió que los contratos establecen que la ACT vendrá obligada a compensar a Metropistas por la pérdida de ingresos que resulte de la aprobación de ciertas leyes o reglamentos con impacto financiero sobre los concesionarios.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y el memorial sometido, esta Comisión concluye que la Resolución Conjunta de la Cámara 224 atiende un asunto de seguridad y de servicio al conductor que la propia ley ya reconoció. Lo que falta es su cumplimiento. Con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, la medida exige al concesionario Metropista y a las agencias responsables cumplir con el aviso de balance bajo en cada estación de peaje y rendir cuentas a la Asamblea Legislativa mediante un informe de cumplimiento con cronograma.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. Núm. 224 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 224

16 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el concesionario Metropistas, poner en vigor lo establecido en el inciso (8) del Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que los conductores puedan conocer si tienen balance bajo en su cuenta de AutoExpreso al transitar por cada carretera que cuente con una estación de peaje; y para otros fines relacionados.

JA HC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología modificó la forma en que las personas pagaban los derechos por transitar por las autopistas equipadas con estaciones de peaje. Las tradicionales canastas donde las personas depositaban las monedas fueron sustituidas por pórticos aéreos electrónicos. Con ello, a su vez, llegó la incorporación de los sellos de AutoExpreso donde los ciudadanos pueden recargar mediante diversos métodos electrónicos sus respectivas cuentas, lo que les permite que la tarifa correspondiente sea debitada automáticamente de su balance.

Ciertamente, esta implementación trajo consigo diversos retos que, sobre la marcha, se han ido atendiendo mediante legislación. Precisamente, uno de los problemas que más resaltaba la ciudadanía al pasar por una estación de peaje era que no conocían si contaban con balance insuficiente, asunto que acarreaba la imposición posterior de multas. Para evitar esto, se incorporaron los semáforos en las plazas de peaje para de alguna forma ayudar a los conductores a conocer este dato.

Como parte de este esfuerzo, el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" incorporó lo siguiente:

> (8) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, **deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes.** Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado **(énfasis nuestro)**.

JDHC

Sin embargo, a pesar de la aprobación de esta disposición, al momento no todas las estaciones de peaje o pórticos electrónicos cuentan con un mecanismo de aviso mediante semáforo u otra índole. A modo de ejemplo, la estación de peaje conocida comúnmente como Buchanan, así como todas las estaciones de peaje de la PR-22, cuentan con un área designada para aquellos conductores que así opten por conocer el estatus de su balance puedan conocerlo con solo transitar por este carril, sin la necesidad de distraerse llamando por teléfono o accediendo a su cuenta, poniendo su seguridad y la vida de otros conductores en riesgo. No obstante, otras autopistas como la PR-52 no cuentan con un aviso de este tipo.

~~Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera importante que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el concesionario Metropistas, cumpla cabalmente con este estatuto~~ *Dado que el mandato del Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000 está vigente y no se ha cumplido por completo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que todos los concesionarios de autopistas con estaciones de peaje den cumplimiento a esta disposición y que el DTOP y la ACT rindan un informe de cumplimiento estación por estación, con un cronograma para las estaciones que aún no cuenten con el aviso, incluidas las de las autopistas PR-52, PR-53 y PR-66*.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el

concesionario Metropistas, a instalar un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje, conforme dispone el inciso (8) del Artículo 22.02 la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 2.- El DTOP y la ACT, en coordinación con el concesionario Metropistas, presentarán la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de los Secretarios de ambos cuerpos, en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, un informe de cumplimiento que identifique, estación por estación, las que cuentan con el aviso de balance bajo que exige el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, y un cronograma para las que aún no cumplen, incluidas las de las autopistas PR-52, PR-53 y PR-66.

Sección ~~2~~ 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -4 P 4:55

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 385

INFORME POSITIVO

29 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 385, con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito principal de la Resolución Conjunta de la Cámara 385, por petición del Hon. José A. Sánchez González, alcalde de Manatí, es ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a establecer en dicho municipio un proyecto modelo de casas de acogida para personas con el Trastorno del Espectro Autista o alguna discapacidad.

La iniciativa procura ampliar las alternativas de vivienda y apoyo para esta población y atender la incertidumbre de las familias sobre la continuidad del cuidado cuando sus integrantes ya no puedan ofrecerlo. Su carácter de proyecto modelo permite desarrollar una experiencia que pueda orientar iniciativas similares.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El 25 de septiembre de 2026 se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de la Vivienda y al Municipio de Manatí. La Comisión examinó el memorial de Vivienda, fechado el 7 de octubre de 2026, y el del Municipio, fechado el 9 de octubre de 2026.

Departamento de la Vivienda

El Lcdo. Luis Augusto Martínez Román, Secretario de la Vivienda, reconoció el interés social de la propuesta y favoreció su aprobación, sujeto a que se atiendan los señalamientos de su memorial y se identifiquen los recursos necesarios para implantarla. Explicó que, aunque Vivienda tiene responsabilidades sobre la política pública de vivienda y desarrollo comunitario, un proyecto especializado requiere precisar su financiamiento, ubicación, población beneficiaria, estructura administrativa y modelo operacional.

La agencia informó que no cuenta con una partida presupuestaria específica para este proyecto. Advirtió que la autorización general para utilizar fondos federales no establece, por sí sola, su disponibilidad o elegibilidad. También planteó la necesidad de identificar terrenos o inmuebles aptos, infraestructura, recursos y capacidad administrativa municipal, y recomendó consultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda sobre posibles alternativas financieras.

Municipio de Manatí

El Hon. José A. Sánchez González, alcalde de Manatí, expresó su endoso a la medida y destacó la necesidad de alternativas de residencia y apoyo para personas con discapacidad intelectual y sus familias. Relacionó el proyecto con la política pública de la Ley 163-2024 y, particularmente, con las responsabilidades que su Artículo 13 asigna al Departamento de la Vivienda.

El Municipio mencionó HOME, Sección 8 y Sección 811 como alternativas que ameritan evaluación para apoyar el proyecto. Informó que había iniciado gestiones para identificar edificaciones o solares y manifestó su disposición a colaborar con el Departamento de la Vivienda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión considera que la medida atiende una necesidad de vivienda y continuidad de apoyos que justifica la intervención pública. El Artículo 13 de la Ley 163-2024, según enmendada, contempla promover viviendas adaptadas mediante recursos propios, peticiones presupuestarias y programas federales; gestionar alternativas de vivienda y asistencia; y establecer centros con apoyo especializado para quienes requieren supervisión constante. La resolución concreta esa política pública en un proyecto localizado en Manatí.

La Comisión entiende que deben atenderse mediante coordinación, planificación y seguimiento, mientras se conserva un plazo definido para cumplir el mandato.

Prórroga automática condicionada

Se recomienda mantener el plazo original de veinticuatro (24) meses y disponer una sola extensión de doce (12) meses adicionales. Para que opere, el Departamento de la Vivienda deberá demostrar ante el Municipio de Manatí, antes del vencimiento original, las gestiones realizadas para obtener los fondos necesarios, mediante un informe escrito con evidencia documental. Cumplida esa condición, la extensión operará de pleno derecho, sin requerir una autorización adicional, y el plazo total será de treinta y seis (36) meses desde la vigencia.

La enmienda exige demostrar gestiones de financiamiento, sin condicionar la prórroga a haber obtenido ya los fondos. La sola alegación de insuficiencia presupuestaria no sustituye esa demostración. Así se concede tiempo adicional a una gestión acreditada y se preserva la obligación de cumplir con el proyecto.

Comité de trabajo e informes periódicos

La participación conjunta del Departamento de la Vivienda, Departamento de Salud y el Municipio permitirá coordinar el componente residencial con las necesidades de apoyo y salud. El Alcalde de Manatí presidirá el comité, en atención al papel municipal en la identificación de inmuebles y la coordinación local. El Departamento de la Vivienda conservará la responsabilidad de ejecutar el mandato de la Sección 1.

El comité deberá dar seguimiento al financiamiento, la definición del modelo, la evaluación de inmuebles y el calendario de ejecución. Sus informes a la Asamblea Legislativa cada doce (12) meses permitirán conocer los avances, obstáculos y medidas correctivas.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

La Comisión recomienda incorporar las siguientes enmiendas sustantivas y de concordancia a la R. C. de la C. 385.

Sustituir la Sección 3 por el siguiente texto:

Sección 3.- El Departamento de la Vivienda deberá cumplir con el mandato dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro del término de veinticuatro (24) meses a partir de su fecha de vigencia.

Dicho término se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del término original, siempre que, antes de dicho vencimiento, el Departamento de la Vivienda demuestre al Municipio de

Manatí, mediante un informe escrito acompañado de evidencia documental, las gestiones que ha realizado para conseguir los fondos necesarios para el desarrollo del proyecto.

El informe identificará las fuentes de financiamiento evaluadas, las solicitudes o propuestas presentadas, las gestiones de seguimiento y los resultados obtenidos o pendientes, según corresponda. Cumplida esta condición, la prórroga operará de pleno derecho y no requerirá una autorización adicional. El Departamento continuará realizando las gestiones necesarias para cumplir con el mandato de esta Resolución Conjunta durante el término prorrogado.

Sustituir la Sección 4 por el siguiente texto:

Sección 4.- Se crea un comité de trabajo integrado por el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud y el Municipio de Manatí, con el propósito de coordinar y adelantar las gestiones necesarias para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta. El comité estará compuesto por el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Secretario del Departamento de Salud, o sus respectivos representantes designados, y por el Alcalde de Manatí, quien lo presidirá.

El comité coordinará la planificación del proyecto, la identificación y evaluación de terrenos o inmuebles, las gestiones de financiamiento, la definición del modelo residencial y su operación, la coordinación de los servicios de apoyo y salud que correspondan y el seguimiento al calendario de ejecución. Podrá solicitar asesoramiento y colaboración de otras entidades públicas o privadas con conocimiento especializado, sin alterar su composición. La participación de Vivienda en el comité no relevará al Departamento de la responsabilidad establecida en la Sección 1.

El comité rendirá un informe a la Asamblea Legislativa cada doce (12) meses sobre los avances en el cumplimiento de esta Resolución Conjunta. El primer informe deberá presentarse no más tarde de doce (12) meses desde su fecha de vigencia y los subsiguientes cada doce (12) meses, mientras permanezca pendiente el cumplimiento del mandato. Los informes se remitirán a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Cada informe incluirá las gestiones realizadas por las entidades integrantes; el estado de la identificación y obtención de fondos; los avances en la selección del inmueble, planificación, desarrollo y operación del proyecto, según la etapa correspondiente; los obstáculos encontrados; las acciones correctivas; y el calendario de las próximas etapas. Cuando corresponda, también informará sobre el cumplimiento de la condición para la prórroga dispuesta en la Sección 3.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano concluye que la R. C. de la C. 385 promueve alternativas de vivienda y apoyo para personas con el Trastorno del Espectro Autista y otras discapacidades. Las enmiendas recomendadas atienden la necesidad de tiempo adicional para gestionar financiamiento, establecen coordinación entre Vivienda, Salud y Manatí y permiten a la Asamblea Legislativa fiscalizar periódicamente el cumplimiento del mandato.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 385, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 385

13 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por el representante *Nieves Rosario*
(Por Petición del Hon. José A. Sánchez González, alcalde de Manatí)

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico desarrollar un proyecto modelo de vivienda para personas con el Trastorno del Espectro Autista, o con discapacidad física e intelectual, en el Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el *American Community Survey* correspondiente al año 2022, 784,567 personas en Puerto Rico, o el 24.6% de la población, padecen de algún reto funcional. De esa cifra solamente 19% tiene empleo a tiempo completo. Como resultado, 49% de estos ciudadanos viven bajo el nivel pobreza, comparado con el 28% a nivel de Estados Unidos y al 41% de la población de Puerto Rico. En el 2020, aproximadamente 1 de cada 36 niños en 11 comunidades de los Estados Unidos, tenía el diagnostico de TEA, según datos de la Red de Vigilancia de Autismo y Desórdenes del Desarrollo (ADDM, por sus siglas en inglés) de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés). Las estadísticas en Puerto Rico son similares.

Los hallazgos principales del referido estudio para Puerto Rico incluyen las siguientes:

1. Uno de cada 38 niños de 8 años (2.6%) fue identificado con TEA en el 2022. Esta prevalencia es menos que la prevalencia general de niños identificados con TEA en todas las comunidades de la Red ADDM (3.2)

2. Uno de cada 21 niños de 4 años (4.7%) fue identificado con TEA en el 2022. Esta prevalencia es mayor que la prevalencia general de niños identificados con TEA en todas las comunidades de la Red ADDM (2.9%)
3. Los niños de 8 años tuvieron 3.2 veces más probabilidad de ser identificados con TEA que las niñas. Esta diferencia en probabilidad es menor que la diferencia de todas las comunidades de la Red ADDM (3.4 veces)
4. El porcentaje de niños de 8 años con discapacidad intelectual (24.8%) fue menor que el porcentaje promedio de la Red ADDM (39.6%)

Más recientemente, en junio de 2025, el Departamento de Salud de Puerto Rico hizo público un estudio titulado: "Un Resumen sobre el Trastorno del Espectro del Autismo en Puerto Rico — Comparación: Todo Puerto Rico y Área de Vigilancia (32 Municipios) Año 2022". El mismo reflejó que la zona de Arecibo representa el porciento mayor de incidencia de TEA en todo Puerto Rico. O sea, entre niños de 8 años, la prevalencia de TEA en Puerto Rico es de 25.6 por cada mil, mientras en la región de salud de Arecibo la prevalencia es de 29.8.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que miles de padres y madres puertorriqueños sufren la incertidumbre de desconocer quien se hará cargo del cuido de sus hijos con TEA o alguna discapacidad tras su partida terrenal. Por ello, resulta urgente el brindarle a esta comunidad las herramientas para que alcancen una vida independiente y productiva dentro de las particularidades de cada caso.

Ante esto, mediante la presente Resolución Conjunta, se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico que desarrolle un proyecto modelo de casas de acogida para jóvenes que sufren el TEA o alguna disfuncionalidad física o intelectual en el Municipio de Manatí.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico establecer un proyecto modelo de casas de acogida para personas con el Trastorno del Espectro Autista o alguna discapacidad en el Municipio de Manatí.

Sección 2.- En el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, el Departamento podrá utilizar cualesquiera recursos fiscales a su disposición, incluyendo, pero no limitándose, a fondos federales.

Sección 3.- ~~El Departamento deberá cumplir con el mandato dispuesto en la Sección 1 de la presente dentro del término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta~~. *El Departamento de la Vivienda deberá cumplir con el mandato dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro del término de veinticuatro (24) meses a partir de su fecha de vigencia.*

Dicho término se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del término original, siempre que, antes de dicho vencimiento, el Departamento de la Vivienda demuestre al Municipio de Manatí, mediante un informe escrito acompañado de evidencia documental, las gestiones que ha realizado para conseguir los fondos necesarios para el desarrollo del proyecto.

El informe identificará las fuentes de financiamiento evaluadas, las solicitudes o propuestas presentadas, las gestiones de seguimiento y los resultados obtenidos o pendientes, según corresponda. Cumplida esta condición, la prórroga operará de pleno derecho y no requerirá una autorización adicional. El Departamento continuará realizando las gestiones necesarias para cumplir con el mandato de esta Resolución Conjunta durante el término prorrogado.

Sección 4.- ~~En el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta, el Departamento deberá adoptar la reglamentación correspondiente para viabilizar lo dispuesto y, además, deberá coordinar con el gobierno del Municipio de Manatí para diseñar un proceso justo, expedito y no discriminatorio de selección de los beneficiarios de los servicios provistos por en las casas de acogida a desarrollarse~~. *Se crea un comité de trabajo integrado por el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud y el Municipio*

de Manatí, con el propósito de coordinar y adelantar las gestiones necesarias para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta. El comité estará compuesto por el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Secretario del Departamento de Salud, o sus respectivos representantes designados, y por el Alcalde de Manatí, quien lo presidirá.

El comité coordinará la planificación del proyecto, la identificación y evaluación de terrenos o inmuebles, las gestiones de financiamiento, la definición del modelo residencial y su operación, la coordinación de los servicios de apoyo y salud que correspondan y el seguimiento al calendario de ejecución. Podrá solicitar asesoramiento y colaboración de otras entidades públicas o privadas con conocimiento especializado, sin alterar su composición. La participación de Vivienda en el comité no relevará al Departamento de la responsabilidad establecida en la Sección 1.

El comité rendirá un informe a la Asamblea Legislativa cada doce (12) meses sobre los avances en el cumplimiento de esta Resolución Conjunta. El primer informe deberá presentarse no más tarde de doce (12) meses desde su fecha de vigencia y los subsiguientes cada doce (12) meses, mientras permanezca pendiente el cumplimiento del mandato. Los informes se remitirán a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Cada informe incluirá las gestiones realizadas por las entidades integrantes; el estado de la identificación y obtención de fondos; los avances en la selección del inmueble, planificación, desarrollo y operación del proyecto, según la etapa correspondiente; los obstáculos encontrados; las acciones correctivas; y el calendario de las próximas etapas. Cuando corresponda, también informará sobre el cumplimiento de la condición para la prórroga dispuesta en la Sección 3.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -4 P 4:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 418

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 418, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito principal de la Resolución Conjunta de la Cámara 418, presentada el 14 de octubre de 2026 por la representante Rosas Vargas, tiene el propósito de denominar la estructura urbana conocida como Centro Comunal Extensión Sábalos Gardens, en el municipio de Mayagüez, con el nombre de Gilberto Pizzini Mitchell.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Para la evaluación de esta medida no se solicitaron memoriales. Esta determinación respondió al análisis de la Comisión sobre el alcance de la encomienda y las facultades que las leyes habilitadoras confieren al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública para realizar las gestiones administrativas necesarias para su ejecución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la exposición de motivos, Gilberto Pizzini Mitchell ha dedicado parte sustancial de su vida al servicio de la comunidad de Sábalos y al desarrollo de su niñez y juventud mediante el deporte, la recreación y la actividad cultural. Su trayectoria guarda relación directa con la función social de un centro comunal, como espacio de encuentro y participación de los residentes.

La medida reseña que, luego de servir en la Guerra de Corea y capacitarse como líder recreativo, Pizzini Mitchell orientó sus esfuerzos al trabajo con la juventud. En 1967 se

estableció con su familia en el Residencial Sábalos Nuevo. En 1970 fundó, junto a Quiquín Pérez, el Club Deportivo de Sábalos, desde el cual promovió actividades sociales, culturales y deportivas para la comunidad.

Asimismo, la exposición de motivos destaca su participación como uno de los fundadores de la Asociación Recreativa de Sábalos, Inc., el 28 de marzo de 1974, y su aportación a la organización de torneos de baloncesto. También recoge su vinculación con la música y su colaboración en iniciativas de entrega de juguetes y materiales escolares. Estas aportaciones sustentan el reconocimiento propuesto a una persona estrechamente vinculada al bienestar de la comunidad.

La Comisión considera apropiado que el Centro Comunal Extensión Sábalos Gardens lleve su nombre. La denominación permitirá reconocer su labor en un espacio destinado al servicio comunitario y ofrecerá a las generaciones presentes y futuras una referencia de participación ciudadana y compromiso con sus vecinos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano concluye que la R. C. de la C. 418 constituye un reconocimiento merecido a la trayectoria de servicio de Gilberto Pizzini Mitchell y a sus aportaciones al bienestar de la comunidad de Sábalos, en Mayagüez. Según recoge la exposición de motivos, su participación en iniciativas deportivas, recreativas y culturales, así como su trabajo con niños y jóvenes, justifican que su nombre quede vinculado a un espacio destinado a la convivencia y al desarrollo comunitario.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 418, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 418

14 DE OCTUBRE DE 2026

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la estructura urbana conocida como Centro Comunal Extensión Sábalos Gardens en el municipio de Mayagüez, con el nombre de Gilberto Pizzini Mitchell.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada comunidad recuerda y honra con cariño, respeto y orgullo a sus ciudadanos notables. Una manera de rendir homenaje y tributo a personas y figuras distinguidas; asimismo, perpetuar su gesta de hechos memorables y de gran trascendencia en beneficio de la sociedad es designando con sus nombres las estructuras propias.

Don Gilberto Pizzini Mitchell, quien ostenta un honroso historial como mentor y ciudadano comprometido con el pueblo mayagüezano, es un digno ejemplo del hombre puertorriqueño que mantiene con brillantez el apostolado ignaciano "hombres al servicio de los demás". Nació el 16 de abril de 1928, en Brooklyn, Nueva York; fueron sus padres el Sr. Higinio Pizzini Vigo y la Sra. Maria Mitchell Magdugar. Luego del fallecimiento de su madre, teniendo el doce (12) años de edad fue criado por su padre y sus hermanos: Jhonny Pizzini Mitchell; Manuel Pizzini Mitchell, conocido cariñosamente como "Nolo" y Carmen Cárdenas Mitchell, a quienes Dios tenga en su gloria.

Cursó sus primeros grados e intermedios académicos en la Escuela Riera Palmer; sus grados secundarios fueron completados en la Escuela José de Diego.

Después de graduarse su padre procuró trabajo para él como empleado en el muelle de Mayagüez.

Y fue precisamente durante aquellos años, viviendo en el sector Trastalleres, cuando conoció la mujer que habría de acompañarlo en su vida, Hilda; y así comenzó una historia de amor que dio como fruto una hermosa familia. Fruto de esa relación sacramental nacieron trece (13) hijos.

En el año 1952 partió hacia la Guerra de Corea. Cuando regresó se capacitó como líder recreativo; así mismo, desempeñándose en el Cuerpo de Paz en Cayey. Sin saberlo, estaba encontrando el propósito que marcaría el resto de su vida: servir y trabajar con la juventud mediante el deporte. A medida que enseña y forma a otros, se forja a sí mismo; y con ello, establece las bases para la adquisición de nuevo conocimiento.

En el año 1967, Gilberto y su familia fueron una de las primeras dos familias en mudarse al Residencial Sábalos Nuevo. Y entonces ocurrió algo muy importante. Porque Pizzini no solamente llegó a vivir a Sábalos. Pizzini se convirtió en Sábalos. Han pasado cincuenta y nueve (59) años y todavía está presente entre su gente; continuamente sirviendo y ayudando.

En el año 1970, junto a su gran amigo Quiquín Pérez, fundó el Club Deportivo de Sábalos. Y desde allí comenzó una historia que transformaría la vida de muchísimos jóvenes. Organizaron actividades sociales, culturales y deportivas. Porque para Pizzini el deporte nunca fue solamente un juego. El deporte era disciplina. Era oportunidad. Era amistad. Era una segunda oportunidad. Era una manera de mantener a nuestros jóvenes ocupados, enfocados y soñando con algo mejor. En su empeño modela y capacita para la vida misma; transmite la sensibilidad necesaria y templa el espíritu para afrontar los retos que presenta cada día.

Ese mismo año comenzó a trabajar con la Administración de Parques y Recreos, dirigida en el Residencial Sábalos Nuevo por el señor Ángel Luis "Pepe" Avilés. Más adelante trabajó en la División de Ayuda al Ciudadano del Municipio de Mayagüez.

El 28 de marzo de 1974 fue uno de los fundadores de la Asociación Recreativa de Sábalos, Inc., A.R.S.A. Junto al gran amigo y compañero de su vida Charlie Pérez. Y allí volvió a hacer lo que mejor sabía hacer: unir a la gente.

Durante más de cuarenta y cinco (45) años, la asociación llevó actividades recreativas, culturales y deportivas a nuestra comunidad. Se organizaron torneos de baloncesto en todas las categorías. Y como testimonio de aquella trayectoria, existe una liga que lleva su nombre: la Liga Biddy Gilberto Pizzini.

Cuando la Asociación Recreativa de Sábalos cumplió 35 años, decidieron dedicarle aquella celebración. Porque entendieron algo que todos nosotros sabemos: Pizzini no era simplemente un fundador. Pizzini era parte del corazón de la asociación.

Pero hay otra faceta de Gilberto que no podemos olvidar. La música. Aquel muchacho que comenzó haciendo bongós con latas terminó tocando en la orquesta de Ingeniería del Colegio de Mayagüez y también fue músico de La Magnífica, junto a su gran amigo Pepe Avilés. Así que deporte y música. Familia y comunidad. Trabajo y servicio. Todo eso cabía dentro de un solo hombre.

Pizzini tiene una familia mucho más grande. Tiene un barrio. Tiene una comunidad. Tiene un pueblo. Porque eso es lo que ocurre cuando una persona dedica su vida a los demás.

Dejas de ser solamente el padre de tus hijos. Dejas de ser solamente el abuelo de tus nietos. Dejas de ser solamente el vecino de alguien y te conviertes en parte de la historia de todos y eso es Pizzini.

Un hombre que año tras año sigue participando en la repartición de juguetes para Reyes. Un hombre que sigue ayudando con la entrega de útiles escolares cuando comienza el año académico. Un hombre que quizás nunca supo cuántas vidas ayudó a cambiar. Cuántos jóvenes logró sacar de un camino equivocado. Cuántos muchachos encontraron en el deporte una alternativa. Cuántas personas encontraron en él una palabra de aliento. Cuántos niños crecieron viéndolo como ejemplo. Y quizás esa sea la parte más hermosa de su historia. Que él nunca hizo todo esto para que hablaran de él. Lo hizo porque así era.

Es Don Gilberto Pizzini un hombre dedicado, dinámico, modelo de superación y esfuerzo en nuestra sociedad. Su entusiasmo, esmero y capacidad creadora han constituido factores determinantes e indispensables en el éxito de nuestras máximas aspiraciones para hacer llegar a nuestros niños y jóvenes los frutos de la enseñanza, bienestar social, cultural y espiritual; muestra de los logros que se pueden alcanzar cuando se fusionan el profesionalismo, el tesón y la firmeza en la vida de un ser humano.

Porque servir está en su corazón. Porque ayudar era parte de su naturaleza. Porque para Pizzini, hacer el bien no era un trabajo. Es su manera de vivir.

Hoy podemos decir que Gilberto Pizzini Mitchell no solamente construyó una familia. Construyó generaciones. No solamente organizó actividades. Creó oportunidades. No solamente jugó y enseñó deportes. Ayudó a formar hombres y mujeres. No solamente vivió en una comunidad. Ayudó a construirla. Y quizás por eso, cuando intentamos definir su legado, las palabras se quedan pequeñas.

Porque hay personas que pasan por nuestras vidas. Y hay personas que dejan huellas. Pero hay unas pocas… muy pocas… que dejan caminos para que otros puedan caminar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Denominar la estructura urbana conocida como Centro Comunal Extensión Sábalos Gardens en el municipio de Mayagüez, con el nombre de Gilberto Pizzini Mitchell.

Sección 2.-El Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejercerá la gestión y todo trámite pertinente para cumplir con los estatutos de esta Resolución Conjunta; ello, conforme a las reglas y normas de la Ley Núm. 55 de 2 de noviembre de 2021.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:10

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 383

INFORME FINAL

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a su bien someter a este alto cuerpo el informe final de la R. de la C. 383 con sus hallazgos, conclusiones y determinaciones, solicitando la aprobación del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación comprensiva sobre los programas de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico; su desarrollo, logros e impacto en el bienestar económico y social del país, incluyendo, pero sin limitarse a, estudios operacionales, estadísticos, participación en programas federales y estatales, áreas y necesidades programáticas, cumplimiento con sus deberes ministeriales, así como el funcionamiento y efectividad de las entidades cooperativistas en la Isla; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, en cumplimiento con su deber ministerial en el estudio y evaluación de la pieza legislativa, solicitó memoriales para la debida consideración de la R. de la C. 383, a las siguientes corporaciones y entidades: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), Asociación de Ejecutivos de Puerto Rico (ASEC), Liga de Cooperativas de Puerto Rico y al

Departamento de Educación. A continuación, reseñamos las posturas asumidas por las entidades antes mencionadas.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

En su comparecencia, COSSEC expresó su respaldo a la Resolución de la Cámara 383, al considerar que la investigación legislativa constituye un mecanismo adecuado para examinar de manera objetiva el funcionamiento del cooperativismo juvenil y promover iniciativas dirigidas a fortalecer su continuidad y crecimiento. La corporación destacó que las cooperativas juveniles ofrecen oportunidades de formación relacionadas con los principios de ayuda mutua, democracia, responsabilidad, liderato, educación financiera y emprendimiento colectivo. Estos conocimientos contribuyen al desarrollo de ciudadanos capaces de participar activamente en las estructuras económicas y sociales del país.

Según COSSEC, la experiencia adquirida mediante las cooperativas juveniles permite a los estudiantes familiarizarse con procesos de administración de recursos, toma de decisiones colectivas, trabajo en equipo y responsabilidad social. La entidad señaló que estas experiencias educativas constituyen una base para que los jóvenes puedan integrarse posteriormente a cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de tipos diversos y otros sectores productivos vinculados al Movimiento Cooperativo. Asimismo, COSSEC reconoció que la política pública de Puerto Rico ha identificado históricamente al cooperativismo como un instrumento de desarrollo económico y social. En ese contexto, hizo referencia a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, como el marco legislativo que procura fomentar una cultura cooperativista entre la juventud mediante experiencias prácticas dentro del sistema educativo.

La corporación sostuvo que la investigación propuesta permitirá determinar si las estructuras actuales responden a las necesidades de las nuevas generaciones y si los programas existentes están alcanzando sus objetivos educativos y sociales.

En particular, recomendó examinar indicadores relacionados con la participación estudiantil, la permanencia de las cooperativas, el acceso a recursos, el cumplimiento de los requisitos legales y los resultados educativos obtenidos mediante estas iniciativas. Para COSSEC, la recopilación y evaluación de estos indicadores permitiría desarrollar recomendaciones sustentadas en evidencia y contribuiría a fortalecer la política pública dirigida al cooperativismo juvenil.

Un elemento adicional de su memorial fue la certificación de impacto presupuestario presentada conforme a la Sección 204(a) de la ley federal PROMESA. COSSEC certificó que la aprobación de la Resolución de la Cámara 383 no representaría aumentos o disminuciones en los gastos o ingresos de la corporación, ni tendría impacto en su presupuesto certificado para el año fiscal correspondiente.

Asimismo, se reconoce el valor de la educación financiera como uno de los componentes esenciales de estos programas. El conocimiento sobre ahorro, presupuesto, responsabilidad económica y administración de recursos contribuye a preparar a los estudiantes para enfrentar decisiones financieras en distintas etapas de sus vidas. La posición expresada por COSSEC fortalece la conveniencia de desarrollar mecanismos de evaluación que permitan medir resultados educativos, administrativos y sociales, sin limitar el análisis exclusivamente a la cantidad de cooperativas organizadas.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

En su comparecencia, CDCOOP reconoció la importancia de la investigación legislativa y expresó su disposición de colaborar con la Comisión de Cooperativismo en el análisis de los programas de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

La entidad destacó que el cooperativismo juvenil constituye una herramienta de educación, liderato, emprendimiento y participación democrática que contribuye a la formación de futuras generaciones de cooperativistas.

Como parte de su exposición, CDCOOP hizo referencia al marco jurídico que regula estas organizaciones, particularmente la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, y el Artículo 18 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendado por la Ley Núm. 151-2019. Esta última disposición establece una responsabilidad compartida entre CDCOOP y el Departamento de Educación para gestionar la organización e incorporación de cooperativas juveniles escolares en el cien por ciento (100 %) de las escuelas públicas de Puerto Rico, en o antes del año escolar 2024-2025. La entidad explicó que el cumplimiento de esta disposición requiere la participación coordinada de ambas agencias y la implementación de estrategias dirigidas a promover la creación, organización y funcionamiento de cooperativas juveniles en los planteles escolares.

En relación con su estructura operacional, CDCOOP informó que ofrece servicios mediante su División de Desarrollo Cooperativo, que atiende solicitudes relacionadas con el modelo cooperativo a través de su oficina central y de oficiales de servicios cooperativos y especialistas en desarrollo cooperativo distribuidos en los setenta y ocho municipios de Puerto Rico. Entre los servicios que ofrece se encuentran la orientación sobre el modelo cooperativo juvenil, el desarrollo de nuevas organizaciones, la reactivación de cooperativas existentes y el acompañamiento técnico a las entidades que se encuentran en funcionamiento. En cuanto a las ejecutorias institucionales, CDCOOP presentó información correspondiente al año fiscal 2025-2026, durante el cual recibió cincuenta y seis (56) solicitudes de servicios relacionadas específicamente con cooperativas juveniles. Asimismo, informó que durante dicho período fueron incorporadas dieciséis (16) nuevas cooperativas juveniles.

De acuerdo con las estadísticas presentadas por la entidad, su Informe Anual 2026 refleja la existencia de doscientas setenta (270) cooperativas juveniles en Puerto Rico. Estas cifras evidencian que existe una base organizacional de cooperativas juveniles y que continúan desarrollándose iniciativas dirigidas a ampliar el alcance de este modelo. No obstante, CDCOOP reconoció que todavía resulta necesario fortalecer los esfuerzos interagenciales para alcanzar plenamente la política pública establecida en la legislación vigente. En cuanto al impacto económico y social de estos programas, la entidad informó que, durante el año fiscal 2025-2026, las cooperativas juveniles generaron aproximadamente ciento treinta (130) empleos directos y mantuvieron un movimiento económico conjunto superior a un millón quinientos mil dólares ($1,500,000). Estas cifras constituyen un indicador de la actividad económica vinculada a las cooperativas juveniles y reflejan que su aportación trasciende el componente estrictamente educativo.

Sin embargo, CDCOOP enfatizó que el valor principal de estas organizaciones no debe medirse exclusivamente por sus resultados económicos, sino también por las experiencias de aprendizaje que ofrecen a los estudiantes. En ese sentido, destacó que las cooperativas juveniles permiten desarrollar conocimientos relacionados con administración, responsabilidad fiscal, trabajo colectivo, toma de decisiones y desarrollo empresarial.

Otro aspecto relevante de su comparecencia estuvo relacionado con la diversificación del modelo de cooperativas juveniles. CDCOOP informó que promueve alternativas que trascienden el concepto tradicional de cooperativa escolar vinculada principalmente a la operación de tiendas de consumo.

Entre los modelos identificados se encuentran iniciativas relacionadas con agricultura, bellas artes, deportes, teatro y servicios múltiples.
La entidad entiende que esta diversificación puede facilitar una mayor integración entre los intereses de los estudiantes, los programas académicos y vocacionales y las oportunidades disponibles dentro de las comunidades escolares. En relación con la formación y el acompañamiento, CDCOOP explicó que su intervención no concluye con la organización o incorporación de una cooperativa juvenil. Por el contrario, destacó la importancia de mantener servicios de orientación, educación cooperativa, asistencia técnica y apoyo continuo para garantizar la estabilidad operacional de estas organizaciones.

La entidad señaló que esta función resulta particularmente importante dentro del ambiente escolar, donde la continuidad de las cooperativas juveniles depende de la participación de estudiantes, maestros consejeros, directores escolares y otros integrantes de la comunidad educativa.

Asimismo, hizo referencia a distintas actividades de formación y promoción en las que participó durante el período informado, incluyendo iniciativas relacionadas con el Día del Cooperativismo Juvenil y encuentros dirigidos a fomentar el liderato y la participación de los jóvenes.

No obstante, CDCOOP reconoció diversos retos que requieren atención para fortalecer el programa. Entre ellos, identificó la necesidad de promover la reactivación y permanencia de cooperativas existentes, mejorar los procesos de identificación y capacitación de maestros consejeros, garantizar la continuidad de proyectos ante cambios de personal o matrícula, agilizar los procesos de organización e incorporación y ampliar la disponibilidad de espacios y recursos en los planteles escolares.

De igual manera, destacó la importancia de recopilar estadísticas uniformes que permitan conocer la condición operacional de cada cooperativa y evaluar el cumplimiento de la política pública vigente. En respuesta a estos retos, CDCOOP recomendó fortalecer los mecanismos de coordinación permanente con el Departamento de Educación, desarrollar un inventario actualizado de cooperativas juveniles por escuela y municipio y establecer un plan de trabajo conjunto con metas anuales medibles. También propuso ampliar la capacitación de maestros consejeros, directores y estudiantes; promover modelos innovadores vinculados con distintas áreas académicas y vocacionales; fortalecer la recopilación de indicadores de impacto y continuar desarrollando alianzas con el Movimiento Cooperativo y otras entidades públicas, privadas y comunitarias.

La existencia de 270 cooperativas juveniles, las 16 nuevas incorporaciones y las 56 solicitudes de servicios durante el año fiscal 2025-2026 reflejan actividad institucional y permiten identificar una base sobre la cual continuar desarrollando el programa. Igualmente, los aproximadamente 130 empleos directos y el movimiento económico conjunto superior a $1.5 millones evidencian una dimensión económica que debe considerarse al evaluar el impacto general del cooperativismo juvenil. Sin embargo, la Comisión reconoce que estas estadísticas, por sí solas, no permiten establecer el nivel exacto de cumplimiento del mandato legislativo que persigue la presencia de cooperativas juveniles escolares en todas las escuelas públicas de Puerto Rico. Para realizar dicha evaluación, resulta necesario contar con un inventario actualizado que identifique el número de escuelas públicas, las cooperativas debidamente incorporadas, aquellas que se encuentran activas, las que permanecen inactivas y los planteles que todavía no cuentan con estas organizaciones.

La Comisión considera particularmente importante la distinción entre una cooperativa incorporada y una cooperativa que se encuentra efectivamente en funcionamiento. El establecimiento formal de una organización constituye un requisito relevante; sin embargo, el cumplimiento de los objetivos educativos y sociales depende de que la cooperativa mantenga operaciones, promueva la participación estudiantil y desarrolle actividades que respondan a los propósitos establecidos en la legislación. Igualmente, la Comisión reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos de coordinación entre CDCOOP y el Departamento de Educación, particularmente por tratarse de entidades a las cuales la legislación asigna responsabilidades compartidas.

La información presentada demuestra la conveniencia de establecer mecanismos formales de planificación, evaluación y rendición de cuentas que permitan dar seguimiento al desarrollo de las cooperativas juveniles y atender oportunamente los obstáculos que puedan surgir. Finalmente, la Comisión considera acertado promover modelos innovadores de cooperativas juveniles vinculados con áreas académicas, vocacionales, agrícolas, artísticas, tecnológicas y de servicios, a fin de ampliar las oportunidades de participación de los estudiantes y adaptar estos programas a las necesidades e intereses de las nuevas generaciones.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC):

La organización reconoció que las cooperativas de ahorro y crédito desempeñan una función importante en el desarrollo del cooperativismo juvenil mediante iniciativas educativas, servicios financieros y mecanismos de integración social y económica. En el ámbito educativo, ASEC explicó que los comités de educación,

los comités de juventud y el personal de las cooperativas de ahorro y crédito participan en actividades de capacitación dirigidas a estudiantes y comunidades.

Estas iniciativas incluyen temas relacionados con liderato, manejo de presupuestos, ahorro, educación financiera, principios cooperativos y otros conocimientos necesarios para fomentar una administración responsable de los recursos económicos.

De acuerdo con la asociación, estas actividades se desarrollan en numerosas ocasiones mediante alianzas con cooperativas juveniles, lo que permite acercar a los estudiantes a experiencias y conocimientos provenientes de organizaciones cooperativas establecidas. En cuanto a los servicios financieros, ASEC destacó que muchas cooperativas juveniles mantienen relaciones con cooperativas de ahorro y crédito para administrar sus cuentas operacionales, realizar depósitos, emitir cheques y manejar otros servicios necesarios para sus actividades. Esta relación permite que los estudiantes tengan contacto con servicios financieros reales y desarrollen una mayor comprensión sobre el funcionamiento de las instituciones cooperativas.

Por otra parte, ASEC señaló que las cooperativas de ahorro y crédito ofrecen oportunidades para que jóvenes que participaron previamente en cooperativas juveniles puedan continuar vinculados al Movimiento Cooperativo. Según explicó, estos espacios de participación facilitan la integración de nuevas generaciones a las estructuras cooperativas y contribuyen a mantener la continuidad de los principios y valores adquiridos durante su formación escolar. La asociación también destacó que las cooperativas de ahorro y crédito respaldan a las cooperativas juveniles mediante auspicios y aportaciones para la adquisición de equipos, la realización de compras iniciales y el desarrollo de actividades, asambleas y otras iniciativas. Estos mecanismos de colaboración representan una fuente de apoyo para organizaciones juveniles que se encuentran en sus primeras etapas de desarrollo y que pueden enfrentar limitaciones económicas para iniciar o mantener sus operaciones.

De igual manera, se reconoce la importancia de establecer oportunidades para que los jóvenes continúen participando en el Movimiento Cooperativo una vez culminen su experiencia en las cooperativas juveniles. En consecuencia, el memorial de ASEC permite identificar al sector de ahorro y crédito como un aliado importante para el fortalecimiento y la sostenibilidad de estos programas, particularmente en las áreas de educación financiera, acompañamiento institucional y acceso a recursos.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La entidad destacó que las cooperativas juveniles escolares constituyen uno de los instrumentos educativos más importantes para transmitir los principios y valores del cooperativismo a las nuevas generaciones. A través de estas organizaciones, los estudiantes tienen la oportunidad de participar directamente en actividades administrativas y empresariales que contribuyen a desarrollar destrezas de liderato, responsabilidad y autogestión.

No obstante, la Liga manifestó preocupación ante las dificultades que han experimentado numerosas cooperativas juveniles durante los pasados años. Según expuso, diversas organizaciones que anteriormente representaban modelos exitosos de participación estudiantil han desaparecido o permanecen inactivas, situación que limita las oportunidades de formación cooperativa dentro de las comunidades escolares. La organización sostuvo que esta realidad responde, entre otros factores, a los cambios administrativos y estructurales experimentados por agencias e instituciones vinculadas al funcionamiento de las cooperativas juveniles. Estos cambios han provocado dificultades de coordinación, pérdida de continuidad y limitaciones para ofrecer seguimiento a iniciativas que habían demostrado resultados positivos.

Como parte de su memorial, la Liga hizo referencia a la Resolución Núm. 6, aprobada durante su Congreso Anual celebrado el 27 de junio de 2026, en Ponce. Mediante esta determinación, los delegados del Movimiento Cooperativo manifestaron su preocupación por la situación que atraviesan las cooperativas juveniles y reconocieron la necesidad de desarrollar una estrategia coordinada entre las entidades gubernamentales y las organizaciones cooperativas para asegurar su fortalecimiento. Uno de los principales señalamientos de la Liga está relacionado con la ausencia de procedimientos uniformes para atender situaciones que afectan la continuidad de estas organizaciones. Entre ellas, identificó los cambios en la administración escolar, la sustitución de maestros consejeros, los períodos de inactividad, las reorganizaciones institucionales y los procesos de cierre o disolución de cooperativas. Según la entidad, estas circunstancias pueden comprometer la conservación de documentos, equipos, recursos económicos y otros activos acumulados por las organizaciones juveniles. La falta de mecanismos claros para manejar estas transiciones dificulta que las cooperativas puedan continuar sus operaciones cuando ocurren cambios en el personal escolar o en las estructuras administrativas.

De igual manera, la Liga expresó preocupación por las responsabilidades que asumen los maestros consejeros y otros funcionarios del Departamento de

Educación que colaboran directamente con las cooperativas juveniles. La entidad señaló que el tiempo y esfuerzo dedicado por este personal no siempre recibe el reconocimiento correspondiente, a pesar de constituir un componente esencial para el funcionamiento de los programas.

Otro aspecto de particular importancia está relacionado con las exigencias reglamentarias y operacionales aplicables a las cooperativas juveniles. La Liga sostuvo que, en determinadas circunstancias, estas organizaciones enfrentan requisitos similares a los que deben cumplir empresas comerciales de mayor capacidad económica y operacional.

A juicio de la entidad, la aplicación de estas exigencias sin considerar la naturaleza educativa de las cooperativas juveniles puede representar una carga desproporcionada, particularmente cuando se trata de organizaciones con volúmenes de ventas reducidos y recursos limitados.

En ese sentido, destacó la importancia de evaluar el marco jurídico vigente para determinar si resulta necesario establecer disposiciones particulares relacionadas con el tratamiento contributivo, los procedimientos de disolución y liquidación de haberes y otros asuntos que requieren atención especializada. La Liga recomendó establecer procedimientos uniformes que definan claramente las responsabilidades de las entidades gubernamentales involucradas en el establecimiento, supervisión y acompañamiento de las cooperativas juveniles.

Asimismo, propuso desarrollar mecanismos de transición administrativa que permitan proteger los activos y recursos de estas organizaciones, fortalecer los programas de capacitación para maestros consejeros y estudiantes y garantizar espacios físicos adecuados para sus operaciones. La organización también informó que el 27 de junio de 2026 formalizó un acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación dirigido a desarrollar actividades educativas sobre cooperativismo, ofrecer seguimiento a iniciativas estudiantiles y brindar asistencia técnica a los grupos interesados en establecer organizaciones juveniles. Este acuerdo representa una oportunidad para fortalecer los vínculos entre el sistema educativo y el Movimiento Cooperativo. Sin embargo, la Liga enfatizó que el éxito de cualquier estrategia dependerá de un compromiso genuino y sostenido entre el Departamento de Educación, CDCOOP, COSSEC y las organizaciones representativas del cooperativismo puertorriqueño.

Igualmente, resulta pertinente examinar si las disposiciones reglamentarias aplicables responden adecuadamente a la naturaleza educativa y al tamaño

operacional de estas organizaciones, sin menoscabar los principios de transparencia, responsabilidad fiscal y adecuada administración de recursos.

Los señalamientos de la Liga constituyen, por tanto, una base relevante para recomendar el fortalecimiento de los protocolos administrativos y la revisión de aquellos requisitos que pudieran representar obstáculos innecesarios para el desarrollo del cooperativismo juvenil.

Departamento de Educación de Puerto Rico

En cumplimiento con el requerimiento de información formulado por la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Departamento de Educación (DEPR), mediante memorial explicativo suscrito por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó sus comentarios y recomendaciones en torno a la Resolución de la Cámara 383. La agencia reconoció la importancia de la investigación legislativa y destacó el valor del cooperativismo juvenil como una herramienta de formación académica, social y económica, capaz de fomentar el liderazgo, la participación democrática, la solidaridad, la responsabilidad social y el emprendimiento entre los estudiantes del sistema público de enseñanza.

En su exposición, el Departamento explicó que la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como la Ley Especial de Cooperativas Juveniles, establece el marco jurídico para promover la creación, organización y desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Particularmente, señaló que el artículo 17.1 de dicha legislación dispone las responsabilidades de la División de Coordinación y Educación Cooperativa, adscrita al Programa de Estudios Sociales, cuya función principal consiste en integrar y fortalecer la educación cooperativista dentro del sistema educativo público. Entre sus responsabilidades se encuentran promover el establecimiento de cooperativas escolares, brindar asistencia a los maestros consejeros, ofrecer capacitación, supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y coordinar esfuerzos con las entidades gubernamentales y organizaciones del movimiento cooperativo.

Asimismo, la agencia destacó la aprobación de la Carta Circular Núm. 02-2023-2024, mediante la cual se estableció la política pública institucional relacionada con la organización, administración y funcionamiento de las cooperativas juveniles escolares. Este instrumento proporciona procedimientos uniformes para orientar a los directores escolares, maestros consejeros y demás integrantes de la comunidad educativa, al tiempo que establece mecanismos de supervisión, seguimiento y recopilación de información. El Departamento sostuvo que esta

estructura administrativa permite promover la continuidad de las cooperativas juveniles y fortalecer su función como espacios de aprendizaje práctico, participación estudiantil y desarrollo de destrezas empresariales.

Un aspecto relevante de la información presentada corresponde al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el tiempo asignado a los maestros consejeros. El Departamento explicó que la legislación reconoce la importancia del acompañamiento docente para garantizar el funcionamiento adecuado de las cooperativas juveniles escolares. En aquellos casos en que un maestro sea designado como consejero, la ley contempla la asignación de un mínimo de cuatro períodos lectivos para desempeñar las funciones correspondientes, así como la exención de tener a su cargo un salón hogar. Como parte de las iniciativas administrativas dirigidas a facilitar este cumplimiento, la agencia incorporó el código ESSO 161-0001, correspondiente al Laboratorio de Práctica Cooperativa, en el Catálogo General de Cursos para los grados de kindergarten a octavo. Este mecanismo permite identificar formalmente el período destinado a las labores cooperativistas dentro de la organización escolar y facilitar su integración en la programación académica.

En cuanto a los esfuerzos dirigidos a fortalecer la organización y el funcionamiento de las cooperativas juveniles, el Departamento informó que, desde el año 2021, ha desarrollado iniciativas relacionadas con la actualización normativa, la recopilación de información, el desarrollo profesional del personal educativo y el fortalecimiento curricular. Entre estas gestiones se encuentran la elaboración de formularios de cernimiento, encuestas y estudios de necesidades destinados a identificar las cooperativas activas e inactivas, conocer sus condiciones operacionales y determinar las áreas que requieren asistencia técnica o administrativa. De igual manera, la agencia informó sobre la celebración de orientaciones y actividades de capacitación dirigidas a directores escolares, maestros consejeros, docentes, superintendentes y facilitadores de las siete oficinas regionales educativas. Estas iniciativas han abordado asuntos relacionados con la filosofía cooperativista, el marco legal, los procedimientos de organización y las responsabilidades administrativas de las cooperativas escolares. También se ha integrado el cooperativismo a los procesos de inducción de docentes de nuevo ingreso y a las actividades de desarrollo profesional institucional, con el propósito de ampliar los conocimientos del personal educativo y facilitar la implementación de experiencias cooperativas en las escuelas.

En el ámbito académico, el Departamento destacó que la revisión curricular realizada en el año 2022 permitió incorporar expectativas relacionadas con el cooperativismo en el Programa de Estudios Sociales desde kindergarten hasta

duodécimo grado. Esta integración responde al interés institucional de promover competencias vinculadas con la educación financiera, el emprendimiento, la participación democrática, el pensamiento crítico y el desarrollo económico sostenible. Según explicó la agencia, la educación cooperativista permite que los estudiantes relacionen los conocimientos adquiridos en el salón de clases con experiencias prácticas de organización, administración y toma de decisiones, fortaleciendo así su preparación para enfrentar los desafíos sociales y económicos. Particularmente, el Departamento resaltó el ofrecimiento del curso electivo ESSO 131-1636, denominado Cooperativismo y Tendencias de Empresarismo, dirigido a estudiantes de noveno a duodécimo grado y equivalente a medio crédito académico. Conforme a la información suministrada, durante el año escolar 2025-2026 un total de 1,779 estudiantes participaron en este ofrecimiento académico, lo que constituye un dato significativo sobre el alcance de la educación cooperativista dentro del sistema público de enseñanza. Mediante este curso, los estudiantes tienen la oportunidad de familiarizarse con los fundamentos filosóficos, históricos y operacionales del movimiento cooperativo, al tiempo que desarrollan conocimientos sobre emprendimiento, sostenibilidad económica y responsabilidad comunitaria.

Como complemento de estos esfuerzos, la agencia hizo referencia a la disponibilidad del Manual Filosófico y el Manual Operacional de Cooperativas Juveniles Escolares, concebidos como herramientas educativas para orientar a las comunidades escolares sobre los procesos de creación, organización, administración y desarrollo de estas entidades. Estos materiales permiten fortalecer la preparación de los maestros consejeros y proporcionar referencias prácticas para la aplicación de los principios cooperativos en las actividades educativas. Por otra parte, el Departamento destacó la importancia de las alianzas colaborativas establecidas con distintas entidades del movimiento cooperativo, entre ellas la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana. Estas relaciones institucionales han permitido ampliar las oportunidades de capacitación, intercambio de conocimientos, asistencia técnica y desarrollo de actividades educativas. La agencia reconoció particularmente la función de coordinación que mantiene con la CDCOOP en asuntos relacionados con la organización e incorporación de las cooperativas juveniles, reafirmando la importancia de la colaboración interagencial para el fortalecimiento del programa. En relación con la promoción y divulgación del cooperativismo, el Departamento informó que anualmente impulsa la celebración del Mes del Cooperativismo durante octubre, así como la conmemoración del Día del Cooperativismo Juvenil, establecido mediante la Ley Núm. 131-2001 para el tercer miércoles de dicho mes.

Como parte de estas actividades, las oficinas regionales educativas y las escuelas desarrollan orientaciones, talleres, asambleas y experiencias de participación estudiantil dirigidas a promover los principios y valores del cooperativismo. Estas iniciativas contribuyen a fomentar el sentido de pertenencia, el liderazgo, la responsabilidad colectiva y el compromiso de los estudiantes con sus respectivas comunidades escolares. En materia de fiscalización y seguimiento administrativo, el Departamento explicó que la Carta Circular Núm. 02-2023-2024 establece instrumentos específicos para recopilar información sobre el funcionamiento de las cooperativas juveniles escolares. Entre estos se encuentra el Formulario de Actualización de los Datos de las Cooperativas Juveniles Escolares, mediante el cual se documenta información relacionada con la identificación de la escuela, el nombre y tipo de cooperativa, el maestro consejero, su estado operacional y el certificado de incorporación. De igual forma, se contempla la Certificación de Entrega de Dividendos, utilizada para documentar las distribuciones correspondientes a estudiantes socios que se retiran o culminan sus estudios.

El Departamento añadió que las cooperativas juveniles escolares tienen la responsabilidad de presentar informes anuales relacionados con sus operaciones y actividades. Esta información es recopilada con el apoyo de los facilitadores docentes y las oficinas regionales educativas, y posteriormente remitida al Programa de Estudios Sociales y a la División de Coordinación y Educación Cooperativa para su consolidación y seguimiento. Asimismo, las oficinas regionales preparan informes de logros en los que documentan las orientaciones, capacitaciones y demás iniciativas desarrolladas. Según la agencia, estos mecanismos permiten identificar necesidades, evaluar las gestiones institucionales y establecer prioridades para continuar fortaleciendo el cooperativismo juvenil.

Finalmente, el Departamento de Educación reconoció que la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara 383 representa una oportunidad para examinar de manera integral las ejecutorias, necesidades y efectividad de las cooperativas juveniles en Puerto Rico. La agencia sostuvo que las iniciativas presentadas reflejan la existencia de una estructura administrativa, normativa y curricular dirigida a promover el cooperativismo dentro del sistema público de enseñanza, así como mecanismos de capacitación, acompañamiento y seguimiento institucional. En consecuencia, el Departamento de Educación expresó que no tiene objeción a la investigación propuesta y manifestó su disposición de colaborar con la Comisión de Cooperativismo dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades. No obstante, recomendó que el proceso investigativo considere la distribución de competencias entre las distintas entidades concernidas y que las determinaciones que eventualmente se formulen estén fundamentadas en información operacional y estadística debidamente validada.

Hallazgos

Como resultado del análisis de los memoriales explicativos sometidos por las distintas entidades relacionadas con el movimiento cooperativo, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico pudo constatar la importancia que representan las cooperativas juveniles como instrumentos de formación educativa, desarrollo económico y participación social. La información recopilada demuestra que el cooperativismo juvenil constituye una alternativa para fomentar entre los estudiantes valores fundamentales como la solidaridad, la responsabilidad, el liderazgo, el trabajo en equipo y la participación democrática, al tiempo que proporciona experiencias prácticas relacionadas con la administración, el emprendimiento y la educación financiera.

La Comisión identificó que Puerto Rico cuenta con una estructura legal e institucional dirigida a promover el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de las cooperativas juveniles. La Ley Núm. 220-2002, según enmendada, establece las disposiciones fundamentales que rigen estas organizaciones y reconoce las responsabilidades de las entidades gubernamentales concernidas. Asimismo, el Departamento de Educación ha desarrollado instrumentos administrativos y curriculares para facilitar la incorporación del cooperativismo en el sistema público de enseñanza, destacándose la Carta Circular Núm. 02-2023-2024, mediante la cual se establecen procedimientos para la organización y operación de las cooperativas juveniles escolares.

Uno de los hallazgos más significativos de la investigación corresponde a la actividad económica y social que genera este sector. Según la información suministrada por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, durante el año fiscal 2025-2026 se reportó la existencia de 270 cooperativas juveniles en Puerto Rico, la incorporación de 16 nuevas organizaciones y aproximadamente 130 empleos directos, así como un movimiento económico conjunto superior a $1.5 millones. Estos datos reflejan la capacidad del cooperativismo juvenil para generar actividad económica y oportunidades de desarrollo. No obstante, la información presentada no permite establecer cuántas de estas organizaciones se encuentran actualmente operando dentro de las escuelas públicas, por lo que resulta necesario continuar fortaleciendo los mecanismos de recopilación y validación de información.

Por otra parte, la Comisión reconoció los esfuerzos realizados por el Departamento de Educación para integrar el cooperativismo como parte de la experiencia académica de los estudiantes. La incorporación de contenidos cooperativistas en el currículo de Estudios Sociales, el ofrecimiento de cursos especializados y las iniciativas de capacitación dirigidas al personal docente constituyen avances

importantes. Particularmente, se destaca que durante el año escolar 2025-2026 un total de 1,779 estudiantes participaron en el curso Cooperativismo y Tendencias de Empresarismo, lo cual evidencia la existencia de oportunidades educativas dirigidas a fortalecer el conocimiento de los principios cooperativos y las destrezas empresariales.

De igual manera, la Comisión encontró que los maestros consejeros desempeñan una función esencial en la organización, administración y continuidad de las cooperativas juveniles escolares. Su participación representa un componente fundamental para orientar a los estudiantes y garantizar que estas experiencias cumplan con sus propósitos educativos. Aunque el Departamento de Educación informó sobre mecanismos administrativos para facilitar la asignación del tiempo correspondiente a estos docentes, resulta pertinente continuar evaluando su implementación y promover oportunidades de capacitación y acompañamiento que fortalezcan el desempeño de sus responsabilidades.

Otro aspecto identificado durante la investigación está relacionado con los retos que enfrentan algunas cooperativas juveniles para mantener la continuidad de sus operaciones. La Liga de Cooperativas de Puerto Rico señaló situaciones asociadas con cambios en la administración escolar, sustitución de maestros consejeros, dificultades operacionales y procesos de reorganización. Estos planteamientos evidencian la conveniencia de fortalecer los procedimientos de seguimiento, preservación de recursos y transición administrativa, de manera que las cooperativas juveniles puedan mantener sus operaciones y proteger los esfuerzos realizados por las comunidades escolares. La magnitud de estas situaciones requiere, sin embargo, información operacional adicional.

Asimismo, la Comisión identificó la importancia de continuar fortaleciendo la coordinación entre el Departamento de Educación, la Comisión de Desarrollo Cooperativo, COSSEC, la Liga de Cooperativas y las demás organizaciones vinculadas con el sector. Los memoriales examinados reflejan la existencia de iniciativas colaborativas relacionadas con la educación cooperativista, la capacitación, la asistencia técnica y el desarrollo institucional. Estas colaboraciones constituyen una base para ampliar el alcance de los programas y promover una mayor integración de las cooperativas juveniles con el movimiento cooperativo del país.

La Comisión también reconoce las aportaciones de las cooperativas de ahorro y crédito, particularmente en el desarrollo de iniciativas de educación financiera, orientación sobre el ahorro, servicios financieros y auspicio de actividades dirigidas a las organizaciones juveniles. Estas experiencias permiten que los

estudiantes establezcan vínculos con el movimiento cooperativo y conozcan alternativas de participación económica fundamentadas en los principios de ayuda mutua y responsabilidad colectiva.

Finalmente, la Comisión encontró que, aunque existen programas, estructuras administrativas y esfuerzos dirigidos al fortalecimiento del cooperativismo juvenil, resulta necesario contar con información consolidada que permita evaluar con mayor precisión el alcance de la política pública, la cantidad de cooperativas escolares activas, sus necesidades operacionales y el cumplimiento de las metas establecidas en la legislación aplicable. Particularmente, se identificó la necesidad de verificar el progreso alcanzado respecto a la encomienda legislativa de promover el establecimiento de cooperativas juveniles en la totalidad de las escuelas públicas. La información recibida no permite realizar una determinación definitiva sobre el cumplimiento de dicha meta.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar y evaluar los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico concluye que las cooperativas juveniles constituyen un componente importante para el fortalecimiento del sistema educativo y el desarrollo socioeconómico del país. Estas organizaciones representan mucho más que una alternativa de actividad económica, toda vez que proporcionan a los estudiantes herramientas prácticas para desarrollar liderazgo, responsabilidad, pensamiento crítico, destrezas administrativas y valores de participación ciudadana.

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Departamento de Educación, CDCOOP y las entidades que integran el movimiento cooperativo para promover la educación cooperativista y apoyar el funcionamiento de estas organizaciones.

Las iniciativas curriculares, los programas de capacitación, los acuerdos colaborativos y los servicios de asistencia técnica reflejan un compromiso institucional con la formación de nuevas generaciones de cooperativistas y con la promoción de un modelo económico basado en la colaboración y el bienestar colectivo.

No obstante, la investigación documental permitió identificar áreas que requieren atención para garantizar la continuidad y sostenibilidad de las cooperativas juveniles. Entre estas se destacan el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interagencial, el seguimiento a las organizaciones existentes, el respaldo a los maestros consejeros, la recopilación de estadísticas confiables y la

evaluación de aquellos procedimientos administrativos que pudieran representar obstáculos para su funcionamiento.

En ese sentido, la Comisión considera fundamental continuar promoviendo una política pública que no se limite exclusivamente a la creación de nuevas cooperativas juveniles, sino que también garantice el acompañamiento necesario para su desarrollo, permanencia y crecimiento. Resulta igualmente importante fortalecer la integración del cooperativismo en el currículo escolar y ampliar las oportunidades para que los estudiantes participen activamente en experiencias relacionadas con la administración de recursos, la educación financiera y el emprendimiento colectivo.

Asimismo, la Comisión entiende que la colaboración entre las agencias gubernamentales, las instituciones educativas y las organizaciones del movimiento cooperativo debe continuar fortaleciéndose como mecanismo para maximizar los recursos disponibles, evitar la duplicidad de esfuerzos y establecer estrategias dirigidas a ampliar el alcance de la educación cooperativista en Puerto Rico.

A base de la información recibida, la Comisión concluye que existen avances institucionales y resultados de actividad económica y educativa que merecen reconocimiento. Sin embargo, los datos disponibles no son suficientes para determinar de manera concluyente el grado de cumplimiento de todas las responsabilidades y metas establecidas en la legislación vigente. Por consiguiente, cualquier determinación específica sobre posibles incumplimientos deberá sustentarse en información adicional debidamente corroborada.

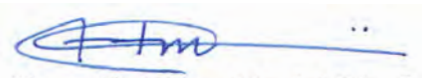
Por todo lo ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo reafirma la importancia de continuar impulsando el desarrollo de las cooperativas juveniles como instrumentos de transformación educativa, social y económica. El fortalecimiento de estas organizaciones representa una inversión en la formación de ciudadanos responsables, emprendedores y comprometidos con el bienestar de sus comunidades.

La Comisión reconoce que el futuro del movimiento cooperativo puertorriqueño depende, en gran medida, de las oportunidades que se brinden a las nuevas generaciones para conocer, practicar y adoptar sus principios y valores. En consecuencia, considera necesario continuar fortaleciendo las iniciativas existentes, promover una mayor coordinación institucional y desarrollar mecanismos que permitan garantizar la permanencia y efectividad de las

cooperativas juveniles en beneficio de los estudiantes y del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

Conforme a los hallazgos antes expuestos, esta Comisión da por cumplida la encomienda de evaluación documental correspondiente a la presente etapa de investigación de la Resolución de la Cámara 383, sin perjuicio de las gestiones de seguimiento y corroboración que puedan resultar necesarias para atender los asuntos identificados.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 383

21 DE JULIO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación comprensiva sobre los programas de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico; su desarrollo, logros e impacto en el bienestar económico y social del país, incluyendo, pero sin limitarse a, estudios operacionales, estadísticos, participación en programas federales y estatales, áreas y necesidades programáticas, cumplimiento con sus deberes ministeriales, así como el funcionamiento y efectividad de las entidades cooperativistas en la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", Ley 220-2002, según enmendada, se implantó con el propósito de desarrollar estrategias para concienciar y capacitar a nuestros estudiantes en la toma de decisiones en la disciplina cooperativista. El programa educativo de cooperativas juveniles constituye un laboratorio en el que los jóvenes aprenden a desarrollar su autoestima, el respeto por los demás y su capacidad para tomar decisiones. El mismo tiene como objetivo salvaguardar, ampliar y mejorar los centros de formación juvenil para proveerle al Departamento de Educación de Puerto Rico un estatuto legal que garantice el desarrollo de dichas cooperativas.

Los programas de cooperativas juveniles sirven como un instrumento integral y una alternativa viable para atender las necesidades de diversos sectores en la comunidad. Dichas cooperativas han mantenido un crecimiento constante, así como mayor estabilidad debido a la capacidad y liderato de sus miembros. Los mismos ejercen una ardua labor en las cooperativas juveniles para hacer de éstas unas rentables y viables en el desempeño de su función social.

El movimiento cooperativo en Puerto Rico representa un motor dinámico que, mediante iniciativas complementarias, atiende situaciones complejas que afectan elementos de nuestra realidad socioeconómica. Ante la necesidad de restablecer la capacidad de crecimiento económico en Puerto Rico, resulta de vital importancia que el movimiento cooperativista esté en constante búsqueda de iniciativas dinámicas, las cuales, en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias existentes, fomenten la promoción y consecución de los objetivos cooperativistas.

Además, el movimiento cooperativista ha aportado una obra de incalculable valor para promover y mejorar la calidad de vida en nuestra Isla al implementar el mismo como modelo socio-económico para el desarrollo integral de iniciativas sostenibles y exitosas. Por tal motivo, la Cámara de Representantes entiende meritorio y necesario que, para preservar el crecimiento y aportación de los programas de cooperativas juveniles, se realice una investigación para que se revisen las regulaciones, así como los métodos, mecanismos y procedimientos que viabilicen la participación activa y el beneficio que disfrutan sus miembros para lograr garantizar el crecimiento sostenido de las cooperativas juveniles.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación comprensiva sobre los programas de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico; su desarrollo, logros e impacto en el bienestar económico y social del país, incluyendo, pero sin limitarse a, estudios operacionales, estadísticos, participación en programas federales y estatales, áreas y necesidades programáticas, cumplimiento con sus deberes ministeriales, así como el funcionamiento y efectividad de las entidades cooperativistas en la Isla.

Sección 2.-La Comisión de Cooperativismo, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene facultad para citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión de Cooperativismo, además, podrá llevar a cabo todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos e informes que entienda necesarios; igualmente, tiene autorización para investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo estatuido en esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión de Cooperativismo deberá presentar ante el pleno de este Cuerpo Legislativo los informes parciales que entienda necesarios y pertinentes en los que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someter un informe final en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.